



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
MARIANO CARRIÓ

1813-1814

Signatura: 1201

ES.030092.AMA.001201

231



1201

BC-1253

1813-14

1201



W

W

W





Alfabetario de las Es-
crituras autorizadas ante el Excmo. Sr.
Don Mariano Sarrio en el año de

1853 =

1853

Handwritten text in a cursive script, possibly a list or account. The text is faint and difficult to decipher, but appears to include several lines of entries. A large, decorative flourish is visible to the right of the main text block.

Handwritten text in a cursive script, possibly a signature or a specific entry. It features a large, decorative flourish.

Handwritten text in a cursive script, possibly a signature or a specific entry.

Costa

Testa

Y

C

Gen

Lode

Gen

Gen

Gen

Del Defensor de las Escrias. autorizada por el Excmo. Mariano Sarrió

Año 1853

Escrias.

Enero.

Dias.

Folios

Puelto

Testam^{to} ----- De Juan Espi y Consorte ----- " 7 " 1 "

Y ----- De Antonio Lorens de Buata ----- " 24 " 1 " B.^{ta}

C^{ta} de pago ----- Josef Carbonell y Cedrich

a ----- Josef Manilla y Pasqual ----- " 30 " 4 "

Febrero.

Venta ----- Fran.^{co} Espi y Consorte

a ----- Josef Dominguez ----- " 27 " 4 " B.^{ta}

Marzo.

Poder ----- D.^o Jaime Dotó

a ----- Roque Obina ----- " 15 " 5 " B.^{ta}

Venta ----- Josef Albers y Cia

a ----- Miguel Pasqual ----- " 30 " 6 " B.^{ta}

Conte ----- D.^o Jaime Dotó

con ----- Josef Albers y Gualbes ----- " 10 " 8 " B.^{ta}

Venta y promesa ----- Josef Albers y Gualbes

a ----- D.^o Josef Gualbes de Aced ----- " 10 " 10 " B.^{ta}

Entras.

Dias Folios

C^{ta} de pago Joaquin Cortes
 a Luis Perez "31" "14"

Abril

C^{ta} de pago D. Josef Almunia en C. D.
 a Joaquin Perez "1" "14" B^{ta}
 Quinta Fran. de Mares
 a Radal Sancho "22" "15"

Mayo.

Fianza Lorenzo Santonja
 a D. Geronimo Porco "9" "16"
 C^{ta} de pago Joaquin Larra y Conde
 a Josef Perez "28" "16" B^{ta}

Junio

F^{ta} de papel Nicolas Matarredona
 p.^{to} Pedro Lora "1" "18"
 D. Miguel Mascarell
 p.^{to} Juan Espi "9" "18" B^{ta}

3 ^{ra} de Casaral	-----	Riquel Sempere		
	p. ^{te}	Thomas Espi	-----	" 1 " " 19 " B ^{ta}
6 ^{ta} de pago	-----	Vicente M ^o Q ^{da}		
	a	Fran ^{co} Julian Molinero	-----	" 4 " " 20 "
3 ^{ra} de Casaral	-----	Gregorio Nacio		
	p. ^{te}	Pedro Santamaria	-----	" 5 " " 20 " B ^{ta}
D.	-----	Vicente Oviedo		
	p. ^{te}	Antonio Gonzalez	-----	" 5 " " 21 " B ^{ta}
Dote	-----	Magdalena Torres		
	a	Magdalena Vicedo Subije	-----	" 6 " " 22 "
3 ^{ra} de Casaral	-----	Josef Antonio Vilaplana		
	p. ^{te}	Jayme Thomas	-----	" 9 " " 24 " B ^{ta}
6 ^{ta} de pago	-----	D ⁿ Antonio Torres		
	a	Joaquin Dasqual	-----	" 23 " " 25 " B ^{ta}
Dote	-----	Antonio Perez de Aldem		
	a	Josef Colmer	-----	" 26 " " 26 "

Julio

6 ^{ta} de pago	-----	Vicente Dalon		
	a	Feresa Casaral Q ^{da}	-----	" 16 " " 26 " B ^{ta}
Denta	-----	Nicolas Abad y otros		
	a	Juan Espinos	-----	" 19 " " 27 "

Esras

Agosto.

Dias Folios

Vestam^{to}..... De Fran.^{co} Montoya y Pasqual Sab^{te}
 de Paris ----- " 3 " " 29, B^{ta}
 C^{ta} de pasaje y som^{to}..... Pedro Carbonell en C. N.
 con Serafin Juan ----- " 10 " " 32, "
 Poder ----- Moren Vicente Grau
 a Fran.^{co} Julian ----- " 19 " " 32, " B^{ta}

Setiembre.

Venta ----- Thomas Licher y hermt.
 a Josef Colby y Sada ----- " 9 " " 33, " B^{ta}
 Poder ----- El N.^{do} P.^o J.^o Pedro Lescara
 a Manuel Blanes ----- " 13 " " 35, "

Octubre.

Venta ----- Vicente Perez
 a Fran.^{co} An.^{to} Albas ----- " 2 " " 35, " B^{ta}
 F^o de parcel ----- Josef Olina
 por Josefa Olina ----- " 2 " " 40, "
 Venta ----- Fran.^{co} Herrera y Const.
 a Antonio Melto y Melto ----- " 25 " " 45, "

Noviembre

Com.^{to} ----- D.^o Jayme Dotz
 con D.^o Guillermo Coralles y otros ----- " 4 " " 43, "

Erras.

Dias. Folios.

Festam^{to} ----- De Nra Dena ----- " 12 " " 35 "

Dote ----- Juan Matarredona

a Miguel Montagu ----- " 37 " " 47 "

Clave Page ----- Juan^{co} Fr. Soralbes

a Gines Dico Labrador ----- " 20 " " 48 " 3^{ta}

Fianza ----- Miguel Miro

fr. Josef Clomex ----- " 7 " " 49 "

Oblig^{on} y fianza ----- Thomasa Sibert Duda

a Miguel Miro ----- " 7 " " 49 " 3^{ta}

Diciembre

Oblig^{on} y com^{bo} ----- Roque Reina en C. n.

con Radal Jorda ----- " 6 " " 50 "

Dote ----- Josef Vilaplana

a Rosa Vilaplana ----- " 13 " " 52 "

Dote ----- Lorenzo Vilaplana

a Fran^{co} Julian y otros ----- " 31 " " 54 "

Fianza ----- Josef Carbonell

fr. Pedro Carbonell ----- " 7 " " 55 "

D. ----- Antonio Montoya

fr. Dn Juan Bau^{ta} Llorens ----- " 7 " " 55 " 3^{ta}

Eniroos.

Dias. Folios

Fianza Jayme Sarananco

p.^o Pasqual Carbonell 31 56

27

105

61

[Faint, illegible handwritten text visible on the left edge of the page]





[Faint handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side]

Dia 73
de Julio

Inte
ria
con
et
Cip
a
re

Quarta mercedis.



SELLO CUARTO, CUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TRECE.

Protocolo matriz de las Cajas Publicas que se
otorgan a nombre de Mariano Carrizoso como Re-
al Publico, y unico al Torgado de esta villa de
Alcoy y de ella vecino, en este corriente año
de mil ochocientos trece. Y para que sea de entre-
na fe y credito, lo signo y firmo en ella a qua-
tro de Enero de dicho año.



Mariano Carrizoso

Dia 7 de Enero Festam.^o

de Juan Epi y Comarca } En el nombre de Dios

todo poderoso, y de la Serenissima Reyna de los Angeles Ma-
ria Semejantina su Bendita Madre y Señora de buena
concedida, sin mancha ni sombra de culpa original en
el primer instante de su ser purissimo y natural Amado.

Separe por una publica Cédula, como nosotros Juan
Epi el Comercio de esta villa, y ventura toda concurrieron
de una villa de Alcoy estando yo dicho Epi enfermo en cama de gra-
ve y peligrosa enfermedad, y yo dicha toda buena y sana persona.

bof por la Divina Misericordia en nuestro libro libro de la
za memoria, y entendimiento Cabal, y con tal disposicion e
nuestros sentidos que indubidamte podemos disponer e nua-
tros bienes, y ordenar nuestro ultimo Testamento, segun asi pa-
rece a los inpaucitos Feudos, y praxe de uno, e que de fe,
creyendo como verdaderamte creio en el Sacrosanto Sacramto e
la Santissima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo Feo Puro,
nos hallam. e distintos, y en solo Dios verdadero con todo lo
demas que tiene, crey y confiesa nuestra Santa Madre Egle-
sia Catolica y Apostolica. La qual nos confesamos ha-
ver vivido y praxeramos vivos y moris. e viviendo tal
vez nuestros Almas, ordenamos nuestro Testamento en la
forma siguiente =

Primeram. Mandamos y encomendamos nuestras
Almas a Dios nuestro Señor que las crey e redimo con el
inestimable precio de su preciosa sangre para que en di-
vina Mag. las lleve consigo a su Santa Gloria para donde fue
creada, y el cuerpo quando sea tiempo e que sea formado =

Otro: Queremos y de nuestra voluntad que quando la
Divina e Dios nuestro Señor fuer verda llevarnos a una
mortal vida a la Eterna nuestras cadaveras sean condusidos y
sepultados en el cementerio e una villa segun una mandado
por el Sobiano, vividos con el Abito que sea posible hallarse, y fuer
en Arand: que nuestros enterrados sean generales con asistencia
e todo el Reverendo clero, cura, y vicario de la Parroquia Iglesia e una
villa con toque de campanas, y en el dia e el mes de mayo por la mañana que
nuestros sean como una villa e difuntos cuerpo praxe y si por la tarde
suplicas =

Otro: Mandamos y legamos para bien e nuestras Almas
la cantidad de cien libras moneda corriente por cada uno e
nuestros de los que se pagara a la limosna e Abito, para
Requiem e cuerpo praxe, y de mas gastos funerarios y de la cantidad de
branca se celebraran misas por nuestros Almas y legamos
nuestros fijos difuntos con limosna e quatenos cada una e disposi-
cion e nuestras inpaucitos Almas =

Otro: Mas otras cosas y forrosas no dexamos cantidad
alguna, sin embargo e haver sido adberidos por el praxe de uno e
una obligacion =

Otro: No nombramos por Almas el uno al otro, y a Juan =



Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Abad y Carbonell fabricante de papel a una veintidosa
aloy dos puntos y a cada uno a por si donde se facultad p
que sea muy bien parado a nuestro bien y utilidad
que barrara para pago de lo dispuesto en este nuestro testa
m^{to} y lo que en dicha razon obrara valga como si nosotros mis
mos lo otorgaramos =

Otro: Juramos que todas nuestras deudas sean satisfechas
y pagadas especialmente aquellas q. con vase utra debida por cartas
vales o otras instrum^{tos} que los acreditan, como tambien que se
cobra todo aquello que nos es debido =

Otro: nos ligamos el uno al otro a quinto a todos nues
ros bienes para que el que sobreviva de los dos disponga a
su voluntad y a su gusto y goce con la bendicion de Dios y ba
lo la ciuudad de Excep^{to} de sus leyes, sanctis Militibus et
Personis Religiosis et alijs que a foro Valentie non existunt
Nisi dicti aciu^{to} supra seriem et tenorem forinovi super hoc
diti bona ipso ad vitam suam adquirerent vel habuissent
Ibato la pena de conuio segun el tenor de los antiguos fueros
y Real orden de muer^{to} de Felis a nul setecientos treinta y nueve =

Otro: En el remanente que quedare a todos nuestros bie
nes d^{os} y acciones que al presente tenemos y en lo sucesivo nos
pueden pertenecer y tocar por qualquiera titulo o causa
institucion y nonstracion por nuestro legitimo y universal
y heredero a Antonio Epi, Rafael Epi, y Maria Epi y hered
conuio de Fran^{co} Martin nuestro hijo por iguales partes
para que los haya heredado y goce con la bendicion de

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page

Diego y la misma hagan y dispongan de la parte que
a cada uno toqua lo que bien viere lo fueren y con la sobre
dicha clausula de Exceptis clericis & nisi ad proprias
vitas durantes y pena de comiso contenida en la citada
Real cedula

Otro: Queremos y a nuestra voluntad que quanto lle
vamos en esta nuestra ultima testamento, que por tal ha
valer, se lleve a su debida execucion escusado que sea nullo
por falso amiento y por el revocamos y anulamos todo y qua
lquiera testam^{to} y codicillo que antes de este hagamos he
cho y otorgado por escrito o palabra o en otra forma para q.
no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el, y si solo
de presente queremos valga por aquella via y forma que
mas haya lugar en dho. En cuyo testimonio asi lo otorga
ron en esta Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Enero
del año mil ochocientos tres. Yo el Rey otorgante fe quise yo
el Esmo. Don Felipe conde, solo firmo el Epi, y por tal fe a
que desp. no sabido lo vino por ella ya muy luego como el
teniente que lo fueron Antonio de la Cruz fabricante de panes,
Don. Botella e Frasco Botella de arroyo de arroyo de arroyo
villa vecino y morador.

Juan Epi

Ant. Narca

Mariano

Mariano Narca

Dia 24 de Enero... Testam^{to}

De Antonio Lopez de Parra

En el nombre de Dios todo po
deroso y de la serenissima Reyna de los Angeles Maria
Santissima su Bendita madre y Señora nues
tra concebida sin mancha ni sombra de culpa original
en el primer instante de su purisimo y natural. Amen.

Levante por una publica Escritura que yo Antonio Lopez de Parra



Quarenta maravedis.

Sello Quarto, Quarenta
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TRECE.

Carta de pago Josef Carbonell.

Codexch

A favor de
Josef Monllox y Pasqual

En la Villa de Alcorcón a los treinta días
del mes de Enero del año mil ochoc.

y trece. Antemi. el Escriuano y testi-
gos infraescriptos comparecio Josef
Carbonell y Codexch vecinos de esta Vi.

lla y otorga haver recibido de Josef Monllox y Pasqual vecino tambien
de la misma la cantidad de quin Libras moneda corriente los mismos
que judicialmente le ha pedido, en virtud de vale firmado por el mis-
mo fecho en el dia quince de Octubre del año pasado mil ochocien-
tos y once; cuya cantidad recibio efectivam. ya dineros de contado en
especie de Oro, plata y vellon a mi presencia y de los testigos de
que doy fe; y de ella le otorga la may concluyente, y eficaz carta
de pago y finiquito en forma, dando por libre al citado Monllox y
sus bienes de la obligacion en que estava, no por nulo y cancelado el
citado vale para no usarse de el en juicio, ni fuera de el. Para fin-
meza obligo sus bienes haidos y por haider. No firma siendo pre-
sentes por testigos Josef Carris fabricante de paños y Nicolas
Arminana Carador ambos de esta Villa vecinos:

Jose Carbonell

Antemi

Jose Carris

Venta Juan. Capi y Consorte
a favor de
Josef Dominguez

En la Ciudad de Alicante a los
veinte y siete dia del mes de Feb.
del año mil ochocientos trece. Anterior
el Excmo. y Real C. de Alcaldes

Comparecieron Juan. Capi jornalero y Antonia Oña conserter
y Dixerón: Que vendian y davan en venta real por suya del
Arrendad para siempre farras a Josef Dominguez Labrador
vecino y uno y otro de la Villa de Planer presente y accep.
tante y a los suyos un pedazo de tierra decaño con separ
sita en el termino de dicho pueblo y partida de la Botra
que tendria un jornal, lindante con tierras de Pedro Do.
minguez, Josef Capi y Jayme Oñox: Asi mismo le venden
al dicho Josef Dominguez un pedazo de Cava en dicho
Pueblo de Planer situada Calle del Olmo lindante por los
dos lados con Joaquin Catala y con el Comprador dicha tier.
ra y Cava franca y libre de todo tributo y carga y por tal
solo asegurar por precio de ciento ochenta y dos libras y diez
sueldos moneda corriente del presente Reyno de las quales
conferian tener recibidas ciento y veinte libras y por no ser
de presente renuncian las deudas de la entrega y prueba. Excep.
cion de la pecunia y de mar del cavo, se otorgan carta de
pago y recibo en forma: Mas restando setenta y dos libras
y diez sueldos se obliga el comprador a entregarlos a los ven.
deboros o su causa haciendos por todo el mes de Mayo del año
mil ochocientos trece; Manamete y sin pleito algunos: De.
claran que el justo precio y valor de la dicha tierra y par
te de Cava son las ciento ochenta y dos libras y diez sueldos
y demas valor que pueda tener en qualquiera forma y can.
tidad que sea le hacen gracia y donacion, pura, perfecta e
irrevocable que el dicho N. S. M. inter visos con insinuacion
Renunciaron la ley del ordenamiento real de Alcalá de Hen.
n. y demas que trata del engaño, y del tiempo que concede
para repetirlo: Que de oy en adelante para siempre se deva
poderan deviten y apartan del dicho y accion de proprie.
dad senorio y posesion, título voz y recurso que tengan ala
referida tierra y Cava, y todo ello con las entradas, salidas

1000
num
xep
Camb
niba
Oñox
supo
hava
fuera
sitio
que
part
tenir
y p
Obliga
prec
de q
obli
pode
dad
rene
ganar
cum
y f
tenir
a qu
gras
de la
de u
Ente
hiso



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

nos Contador, Fiscal y Jueves de las mismas, lo ceden y renuncian y transpavan en el citada Compravada y en quien se representa para que como dueño absoluto la pueda goce, vender, cambiar y enagenar a su voluntad. Exceptis clericis, deo Sanctis, Militibus et Casarum Religiosis, et aliis qui de fructu Valentie non existunt, nisi dicti Clerici jurata veniem, et tenorem fieri nobis supra huc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Nada la pena de comiso segun el tenor de lo antiguo fueron y real orden de su Mag. de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y cinco. No dan poder el que se requiere para que por su autoridad judicialm. entre en la referida villa y parte de la va, tome y aprehenda la posesion y tenencia y en el interin que no lo hace se constituyen por sus inquieting tenedores y poseedores para ponerle en ella siempre que la pida para obligan ala eviccion y seguridad y saneamiento de esta villa y su precio, segun y en los terminos que lo previenen las leyes Reales de que somos labadores por el presente Censo. La firmeza obligacion sus personas y bienes havidos y por haver y de non poder alay Justicia de su Mag. y en especial alay de esta Ciudad de Alicante a cuya jurisdiccion se someten con sus bienes: renuncian su domicilio, propio sueno y otros que de nuevo ganare: la ley de Combencat de jurisdiccion omnium fudi: cum, la ultima Pragmatica de las sumisiones y demas leyes y ordenes de su fuerza con la general de derecho en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgaron siendo presentes por testigos Thomas Juan Moreno y Juan. Sixent Labador Vecinos de Dha Ciudad a quien doy fe comoso: Tambien la ley de haver prescrito al Com. pracion de hader de pauer esta escritura en el Oficio de Hipotecas de la Villa de Alcoy segun lo previenen la pragmática de que trata de esta materia: De los otorgantes y aceptante aqui enus yo el Censo. Doy fe comoso no lo firmaron por que ni non no saben y lo hizo uno de ellos. Testigos

Thomas Juan

Antonio Carrion

Dña Sra de Marro Poderes } En la villa de Alcoy á los quince
 D. Jaime Dot a } días del mes de Marzo del año mil
 Proque Olina } ochocientos trece. Ante mí el escriuano y

tengo el honor de comparecer a D. Jaime Dot vecino y
 al comercio de la villa de Madrid ~~al presente~~
 en esta villa y Dijo: Que daba y da todo su poder
 plido libre pleno y bastante qual se requiere y es nece
 sario a Proque Olina Fabricante de Paños veci
 no y al comercio de una referida villa para que
 para cobrar en su nombre y representación a su persona propia
 persona y cobro Judicial ó extrajudicialmente a su cargo
 (que Dios que) sus derechos Receptos depositarios y a
 otras qualquier personas y comunes Eclesiásticas y se
 culares todas las cantidades de maravedíes oro plata uel
 trigo, cuada sentina y otras semillas, Aceite, Uva, Lana
 Lino y demas especies que se han en debiendo, y en adelante
 sube debidas por fraudamientos, compromisos transac
 ciones, cuentas, vales, censos, ventas, transposes, empru
 tos, fianzas, Legados, herencias, pensiones otras, con
 signaciones, tragos, arrendamientos, compramientos depoi
 tos empeños, Letras de Cambio, Juros, y de lo que suscriben
 por qualesquiera causas, y de lo que otorgue cartas de pago si
 alguno poder, y tanto pasando si se le ofusca ante to
 davia que según dno. pueda, haciendo todos los actos judicia
 les y extra que para la cobranza necesarios - para que
 en nombre del otorgante pueda transigir y conciliar qua
 lesquiera pleitos ó pretensiones que por razón de cantidad ó
 dinero ó dno. se le deben ó pretenden haciendo para ello
 las remisiones remisiones, y absoluciones que se paxen con
 los pactos que pueda convenir, con protesto de no poder
 cosa alguna poniendole perpetuo silencio y apartandole de
 qualquiera acción, otorgando para su firmeza las escrituras públicas

p. transigir

que
 sonas
 depend
 queda
 heredad
 hoy po
 ó puen
 y com
 rias ce
 pa pdir
 elental
 pado
 rindat
 cargo
 infun
 pua
 bica
 pa pling
 ca-
 su pe
 los ca
 bica
 clusan
 pencia
 quim
 siones
 paros
 proba
 rio
 hoy
 te de
 intita
 loru
 y adu
 con da
 canny
 L

que condensa, y si importan elija Abogados y otras per-
 sonas que consideren necesarias para la expedicion de las
 dependencias satisfaciendolos sus dros. = Otro: para que
 pueda vender y vender a qualquiera persona las cosas
 hereditas y otras bienes de otro qualquiera o algunos de ellos que
 hoy posea y por el tiempo le puedan pertenecer por el precio
 o precio que combiniere y apurarse cobra y reciba los precios
 y cantidades y otras cosas de que las cosas publicas necesa-
 rias con las clausulas de su naturaleza las que aprueba y rati-
 fica de ahora el Organismo = Para que en dicho nombre
 pueda pedir, examinar, y pagar ciertos con qualquiera de
 rentas, deudas, cobros, y recaudaciones haciendoles los
 cargos administrandoles los datos o puntas partidas separadas de las
 infantes, y si combiniere nombre de sus contadores otorgando
 para los cargos de pago y finiquito informada de que por el
 bien de las cosas con las clausulas de su naturaleza y asi-
 mismo para que en nombre de otro qualquiera y representando
 su persona pueda seguir y ligar todo y qualquiera Plei-
 tos causas y negocios que al presente tenga y en adelante tu-
 viere con qualquiera persona y conningo Eclesiasticas o
 seculares en los quales compareca ante qualquiera Juez y
 Jueces que combenga y se ofusca, presentando pedimentos, e-
 quivalentes, citaciones, procuraciones, embargos, exco-
 municiones, pro-
 siones, sentencias, mandos y remates e bienes, cosas porciones, y am-
 paros, y en prueba o fuerza de ella presente escrito, tenidos, Escritas,
 probanzas o otra prueba, tache y contradiga lo que en contra-
 rio se haviere presente y probar, y para que en dho. Nela-
 tos y otras diligencias de Justicia: por las acusaciones y depar-
 to de ellas si se combiniere, haga y pida se hagan los juramen-
 tos de la causa y de la causa, de que se trata y de ningun inter-
 locutorio y definicion, conincione lo favorable, y lo perjudicial
 y aduena apelo y suplico, y sea las apelaciones de las cosas donde
 con dho. pueda y deba, pida cosas y gane cosas de revisiones
 causas de revisiones, y otras de pachez haciendo de publico y

pa pdir

pa pling

01 12 17



Quarenta maravedis.

EL REY DON CARLOS CUARENTA
Y TRES AÑOS. AÑO DE MIL
OCCHOCIENTOS Y TRECE.

Notificamos a todos y a quienes se dirigieren. Finalmente ha
ga y pida se hagan todos los demas actos y diligencias iudi-
ciales y otras que combengan a los mismos que el Rey
te haia y haia poder para su uso. Siendo que para todo lo
suodito. y lo a ello anexo y dependiente se da este poder
al referido Don Juan Olavia con liba franca y general de
y facultad de insinuar, suar y subrostar in quanto a puen
ten solamente, suar los subrostar y nombrar otros y otros
que a todos se da en forma. Y esta forma es a quanto que
de dicho obliga a los dichos herederos y por haer. De poder
de los sucesos y puen a la voluntad en especial a los de una villa
de Alcoy para que a ellos se aplicasen como por sentencia de
finitiva por sus competentes pronunciada pasada en fuerza
y por el mismo consentimiento de los que renuncia todos los de
y de susos y privilegios de los señores con la general de los
forma. Y el otorgante se obliga a los dichos señores de
de dichos señores Miguel Garcia Escobedo y Christoval Pascual
ciudadanos de esta villa vecinos y moradores. El m.
haciendo =

Jaime Dot
[Signature]

Antoni
[Signature]

Diego de Utrero
Joaquin Alborn y otro.
Miguel Pasqual

En la Villa de Alcoy a los trece
dias de mayo de 1713. El año mil
ochocientos trece. Anterior de los señores y señores insinuar
los comparecieron D. Jaime Dot vecino y el comercio
de la Villa de Madrid y Joaquin Alborn y Joaquin Maestro. Ja
bricante de Panes de esta vecindad y difusion. Fue en

L. C. 5 19 en
Act. Utrero 1814
con Espi.

oigo
vendis
villa
ta en
dome
Joaquin
uno
santa
ciudad
ia
Ha
refe
mej
al
en
mej
me
en
venta
que
no
libra
Cen
con
boy
en
ra
y
comp
au
mor
no

7

vago de ciertas cantidades que me debía al primero se
vendió con título ante vicente Morant Etno. que fue a una
villa baxo cierta fecha, una casa de habitación cota y pun-
ta en el poblado de una villa y su calle de San. Nicolaf, lin-
dame con las de los herederos de Antonio Gualter, y herederos de
Jose Felber por los lados, y por las espaldas con el lucido D. do-
rno valor: Fendida esta casa de un censo de capital de ve-
senta libras que con su annual pensión se responde y paga al
citado valor, habiendole concedido, el citado Dot. a Alboy, la gra-
cia de que si dentro el termino de seis años contados desde aque-
lla fecha se pagare la cantidad por lo que se habia vendido la
referida casa se otorgaria la villa de renovación correspondiente,
mas no pudiendo hacer eso Alboy y este Dno., ni combinandole
al referido Dot. la pensión de la nominada finca, resolución
enajenandola, y en su consecuencia unánimes y confor-
mes los comparecientes, de su grado y cierta licencia, y en la
misma forma que mas haya lugar en dno. Sabidos que
en este caso los compete otorgar: que venden y dan en
venta real por peso de heredad para siempre, y para el Mi-
guel Pasqual Morante de la Real fabrica de Pan y veu-
no de una villa la destinada a casa, por precio de dos mil
libras moneda corriente franco para los vendedores, la qual
cantidad la debia percibir unícamte, y por entero el citado Dot.
con arreglo al convenio que tiene hecho con el referido Al-
boy, la qual el referido Miguel Pasqual comprador entregó
en este acto en mandos de oro plata y precio vellon, pa-
ra las cuentas a mi presencia, y de los infra escritos testigos
y de cuya entrega y recibo requirido Doy fe, y se otorgan los
comparecientes la mas firme y espial casa de pago que
toda seguridad combenga, haca, y libre de otro cargo me-
morial hipoteca senorio, y obligacion espial y general, y co-
mo tal se la vende por el referido precio de dos mil libras



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

y que no vale mayor ni hallaron quien tanto le diera por ella, y si mayor vale o valea puede en qualquiera forma y cantidad haer a favor del comprador gracia y donacion pura perfecta y acabada que el dño. Hernando de Soto, con inuencion y renunciacion de la ley y el ordenam^{to}. Real hecho en Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra vende o permuta por mayor o menor de la mitad del sumo precio, y lo que otro any que pusiere para pedir su revision o suplemento a su sumo en la ley que da por parado, como si efectivam^{te} lo embiesse. Y dese ley en adelante para siempre se de apoderar revisiones quitan y apartan y a su heredero y sucesores el dominio e propiedad, acciones señorio potestades, titulos, usos, reuocacion y el otro qualquiera dño. que teniere y se pueda permutar en esta citada Cortes y con todas las entradas salidas otros derechos y servidumbres, y demas que se compran, todo lo qual renuncian y transcriben en favor del citado comprador para que como a propia suya la pueda vender, canbiar, arrendar, y enagenar disponiendo de ella a su voluntad como a cosa suya propia adquirida con sumo y legitimo titulo: *Exceptis Uicij Uicij Sancij Militibz et Personis Religiosis et alijs qui a foro Valenciae non existunt. Et si dicit Uicij iuxta senen et tenorem forinari super hoc editi bono ipsa ad vitam suam adquiserunt vel habeant: Huius la pena a conuio segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueva de Julio de mil setecientos treinta y nueve any: El dño. el poder que se requiere para que por su autoridad se*

dicialmente
 nencia y p
 Ingulsieng
 siempre q
 y semعان
 ra pluto
 rdo por
 y acabar
 en su lid
 segun
 pucioy
 y entime
 ta Enza
 el caso
 el sumo
 a otra
 la erro
 la p
 arriba
 caso a
 el con
 ventu a
 segun
 cono a
 Paray
 bing
 uay
 ces
 tenia
 en an
 los de
 Hoy o
 2

5

dicialmente en la dicha casa tomada y aprehendida la real te-
nencia y posesion de ella, y en el interin se constituyeron por sus
Inquilinos tenedores y poseedores por el dicho tiempo
siempre que se lo pidan y se obligaron a la misma seguridad
y saneamiento de una venta ental manera que a qualquiera
ra pleito o debate que sobre ella fuere movida de otro qual-
quier por su parte de la casa y de la posesion y de la seguridad
y acabaron a sus costas hasta vencer y de las de la compra
en su libre uso quietud y pacifica posesion, y no pudiendo lo con-
segir, se devian de pagar a una venta de las mejores y de las
preciosas y voluntarias que en la villa de Avila se oviere en el
y en las villas que con el tiempo adquiriere, y por todo como si en
esta villa fueren executada a plazo asignado, el dia que llegare
el caso referido quiesca lo vendido y se extinga con esta, y
el juramento a quien fueren para en que lo defendan y liberen
de otra prueva. Y presenten el referido Miguel Pasqual accep-
ta esta villa, en todo y por todo demandado por entera en
la posesion de la dicha casa y se obliga al pago de
arriba referido como de sus posesiones ^{antiguas} hasta que llegue el
caso de su redencion o quitamiento, y quida prohibido por mi
el dicho a que doy fe, de haver de tomar la razon de esta villa
dentro de diez dias en la contaduria de Hipotecas de una villa
segun lo prebido en la Real Pragmatica de treinta y uno de
enero del pasado año mil setecientos setenta y ocho. Y ambas
Partes cada una por lo que le toca cumplir obligaron sus
bienes habidos y por haver, y dan poder a los dichos señores y señoras
de su Mage. que a sus causas puedan y deban con-
ceder segun dno. para que a ellos se apremie como por el
tenida definitiva por sus compromisos pronunciada pasada
en autoridad de la Real Audiencia y convalidada, y renuncian todas
las leyes fueros y privilegios de su favor con la general del dno. informado.
Y lo otorgaron y firmaron yo el dicho don Juan de los Rios y los dichos señores
en



Quarenta maravedis.

**Sello Quarto, Quarenta
Maravedis, Año de Mil
Ochocientos y Trece.**

Ferrijo el Bachiller en Leyes D. Pedro Luis Martin Notario
de el M^o Ayuntamiento Constitucional de esta villa, y Antonio
Pera Utopiano Fabricante de Penon y esta vicindad - con
tomaron la y el m^o = amada - val

Joseph Albor
y Goraber

Miguel pasqual

Jayne Dot

Antoni

Juan Garcia

Dia 30 de Marzo - Comb^o

D. Jayne Dot. con } En la Villa de Alcoy a los
Josef Albor y Goraber - } treinta dias del mes de marzo

el año mil ochocientos trece: Anterior el Erro. y ferrijo
compañieron D. Jayne Dot vecino y el comercio de esta
vill hallado al presente en esta Villa de Alcoy a parte una
y otra Jose Albor y Goraber Maesmo de la Real Fa
brica de Penon y esta vicindad y dijeron: Fue en pago de
ciertas cantidades que estaba debiendo en el primero de ven
dido con Erro. ante Christoval Mataix y vicent Morant
Erribano que fueron de esta villa bajo cierto calendario
una casa de habitacion en el Poblado de esta referida vi
lla, dos huercitos en su termino con su casa de campo
en la Parida de Santmanot, y un molino batan con su fabo
neria en la riera de Molinar. que habiendo invrado deman
da a posesion de estas fincas el Compañiero Dot median
te a no haver hecho uso de dro. a retrocompra que se conve
nió de Albor dentro el termino de diez años compañie
ron en el Tribunal de Justicia con arreglo al

Capitulo de ciento ochenta y tres de la soberana
 constitucion politica de la monarquia catolica y
 los dos hombres buenos que nombraron y queda-
 ron transigidos todos los negocios que los otor-
 gantes tuvieron y contrataron y deudas reduciendolos en
 comento a que el capital de todas estas en favor
 del citado Don quedasen en ochocientos pesos que de-
 biera pagarse en esta forma: Don mill que acababa de
 recibir de Miguel Pasqual de una vecindad de una
 manzana de la villa que los otorgantes poro antes de
 ahora acababan de otorgar por ante el presentisimo
 de la casa que arriba se menciona, y las siguientes
 siguientes en cinco plazos iguales en cinco años contados
 desde este dia, debiendo el otorgante Alonso afianzar con
 competente su pago por medio de un sujeto lega-
 do y abonado: en cuyo termino quedaban de absoluto do-
 minio de Alonso los dos tercios de las fincas de la
 bonaria que se expresan, y usando de efecto de un con-
 trato de su respectiva, grada, consideracion de que los con-
 ptes, otorgantes que transigieron todos los derechos y
 pretensiones bajo los pactos, condiciones y condiciones siguientes.

1º ... Que Don Alonso no haga ni reclame ni re-
 clame en tiempo alguno las dos mil libras que D. Jaime
 Don ha recibido de Miguel Pasqual antes de ahora y las
 restantes siguientes, aquel solo haga el pago de ^{en meta de las siguientes:} en un
 solo plazo igual durante el tiempo de un año afian-
 zandola competentemente el pago con persona lega-
 da y abonada.

2º ... Que las fincas vendidas por el Don Alonso al D. Jaime
 Don competentemente de los dos tercios de las fincas de la bonaria
 quedaran de absoluto dominio y posesion de aquel
 para que pueda hacer de ellas el uso que le fuere compe-



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TRECE.

... pero siempre quedando sugetas a la responsabilidad
y pago de las dichas Libras, y a conseq. no pueda
usar de la enagenacion sin esta responsabilidad ~
3º ... Finalmente que el Sr. Abog. de la Real Audiencia de Madrid
en virtud de este mandado, y haga en el hipotecario fun-
cion de su propiedad y dominio, y con la condicion de que
sustentando uno de los pliegos referidos, y se pueda ejecutar a
los dos por el rito de la deuda, y tratada la execucion en
aquella que el acreedor tenga por mas conveniente debien-
do ser los costos que se originen por este motivo de cuenta
de otorgante Abog. y su fiador con pago tambien de los
danos y perjuicios que se originen al predicho Dot. Tutel.
manente deben ser a cargo de Abog. y pago de los
costos de los dos expedientes incoados por el Dot. como tam-
bien el salario de uno de ellos, y de la que debe dar copia para
el Sr. D. Juan de Dot. ~

Con cuyas calidades y condiciones quedaron comben-
tidas y concordadas, declarando no haver habido lesion
ni engano, y en el caso de haverla se hacen responsables
los curadores y se obligan a observar todo lo referido en esta
Cedula, y a no oponerse a ella, y a no redamarse ni
contradecirse en manera alguna, y si lo hicieren a mas
no ser oidos ni admitidos en Justicia, y en caso de ser
de pago de danos y costos que se originen al Sr. D. Juan de
Dot. por el mismo hecho de haberse aprobado y ratifi-
cado concurriendo a su favor y contra el contrato y cum-
plido ~

~ ~ ~ ~ ~

pliendo el citado Alboj con lo estipulado en el Capitulo se-
 guido presentada por fidedor y principal obligada de la villa
 de los citados señores para onces referida a D. Toribio Gualba
 e Alcaide fabricante de Panes y otra villa, quien ha acordado
 se presente y entienda el contenido de esta Carta, se constituya
 fidedor y principal obligada concediendole facultad de Aca-
 hida D. Jaime Dot para en el caso de dexarse a cumplir
 por el otorgante Alboj el pago de algun pliego pueda exca-
 tar al comprador por el uso de la decida, haciendola
 suya propia, y sin que la obligacion que se expre-
 sava de lo que a esta particular, hipoteca de la seguridad una
 casa de habitacion, y morada que pone en la villa de
 una villa, calle de Santa Rita lindante por los lados con
 la de Toribio Pedro, y de los otros herederos de Christophero Paya y por
 delante de S. Miguel, franca y libre de todo censo, y la grava al
 hora para no enagenada en modo alguno hasta que quede
 reintegrado el D. Jaime Dot de los señores de libras, y en el caso de
 vender esta casa no pare doninio ni propiedad alguna a
 poder de ningun tercero, sino que queda responsable en pa-
 go en todos tiempos de los señores de libras expresadas, y onces
 Panes cada una por lo que las tres cumplien obligacion en las
 cosas y rentas heredadas y por herencia y demas por las cosas de Juan y
 Juvenio de su madre, que de los dichos proveyendo se deban conser-
 var para que a ellas se apremien como por ventura definitiva
 parada en autoridad de cosa juzgada y por las mismas convenien-
 cia que remision todas las leyes y fueros de la villa y con la ge-
 neral de dho. en forma y con la provision de prevencia propia
 de una escritura en el oficio de hipoteca de una villa
 dentro de diez dias segun lo prebido en la Real Pragma-
 tica de Toledo y uno de Cuenca el año mil e ochocientos se-
 senta y ocho. A lo otorgante y firmante se unieron y el su-
 crito de los señores como si fueran D. Parafacris Alcaide

TA
IL



Quarenta maravedis.

SEALO CUARTO, QUARENTA
DIAS DEL AÑO DE MIL
OCCHOCIENTOS Y TRECE.

hinc secretario el Ayuntamiento Constitucional de
esta villa, y Antonio Pina deplano fabricante de pa-
no con boy dea misma decaing y mozdora de Int. en metalico
Joseph Alborn
y Gosalber

Joseph Gosalber de Abad
Martiano Juxo

Dia 30 de Mayo... Venta Promera

Josef Alborn y Gosalber.

D. Josef Gosalber de Abad

En la villa de Mayá a los
treinta dias del mes de
Mayo del año mil ocho-
cientos y trece. Ante el
Escrivano y testigos comparecio

Josef Alborn y Gosalber Maestros de la R. fabrica de paño de
esta villa de Ma. Ovino y Divo. Fue poco antes de a hora
acaba de otorgar y constituirse fiador D. Jose Gosalber de
Abad tambien fabricante de paño de esta propia villa
para el pago de seis mil pesq en favor de D. Jayme
Dor Ovino y del comercio de la villa de Madrid segun
Escritura ante el presente actuario, cuya cantidad le
fue suelta por el otorgante al dicho Dor en virtud del
convenio celebrado entre los dos, pero expitado el otor-
gante del favor y modo que le acaba de hacer el indi-
cado Gosalber, y para que quede recompensada de la
fiianza que acaba de otorgar en favor del Dor para
el pago de las indicadas seis mil libras sercionado
y bien rabedor del caso que pueda pertenecerle



SELLA CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TRECE.

Storja que se vende, y se enventa Real y enajena-
cion perpetua para siempre jamas al indicado
D. n. Josef Rosalbes de Abad delor de los huertos que porre
en este termino partida de Sanmaricot y lindantes
con Ferras de n. n. n. tanto con la delor heredero
de Tomas Fischer, con las de Antonia Rosalbes y
Matay con las del mismo D. n. n. Rosalbes de Abad
con las de Juan Boronat, con el Rio dicho de llo
lmas, y con el centro delor indicado de los huertos
con Ferras de Nicerite Juan Merula, parte de
ellos Ferras huerta y parte tierra secana plantada
de diferentes arboles, y libres de todo censo cargo
memoria Tenorio ni obligacion especial general.
hecho ni escrito y como a tal se los vende y cede
con todas las entradas salidas y otros costumbres
regalias servidumbres y demas cosas anejas
que ha tenido y le pertenecen segun dno por
precio de dos mil setecientas noventa libras
de las quales deve retenerse el comprador de
mil quatrocientas en parte de pago de las
seis mil q. deve satisfacer al d. n. n. n. por
por los dos primeros años de la obligacion
que queda relacionada y las restantes tres
cientas noventa libras confiera el vende-
dor haverlas recibida poco ante de haora y
por no parecer su entrega de presente remon-
na la excepcion que podia oponer de la cosa

no avida ni recibida y demas del caso, y de ellos se
otorga la mas solemne carta de poyo que asi se
requiera condurga; y declara que el punto y pre-
cio de los expresados dos lincos que se compon-
dran como de unos jornales de tierra poca
mas o menos con las expresadas dos mil e
cientas e quinientas debrades y que no vale en
hallo quien tanto lo haya dado o diera por
ellos y si mas vale o sales pueda del epaso, en
mucha o poca suma hace a favor del compra-
dor o de sus herederos y sucesores gracia
y donacion pura perfecta e irrevocable y
el dho. Marqués interviene con interposicion
y demas firmes leales y reconoce la ley
quarta del ordenamiento de esta real cedula en
las cortes celebradas en Alcalá de Henares el
en la primera del titulo once libros quientos
e de la recopilacion que trata de los contratos de
venta en que hay lecion en mas o menos de
la mitad del punto precio y flor y quatro avos
que se prefiere para pedir rescision o suplemen-
to a un punto valor lo que da por pasado co-
mo si efectivamente lo estuviera; y de
lo que se declara para siempre se desaga
deca deca de quita y aparta y a sus herede-
ros y sucesores del dominio y propiedad
pocion titulo voz y recurso, y otro qual
quier dno y de sus herederos y sucesores
lincos con sus cosas que todo lo cede a man-
cia y transpara con las acciones reales
personales utiles mixtas directas y especu-
tivas en el comprador y en quien la



Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO QUARENTA MARAVEDIS AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

cuya representante para los posea por cambio
 y enajene con elección conio de cosa suya pro-
 pia adquirida con justo y legitimo titulo
 sin dependencia alguna Exceptis clericis donis
 Sanctis Militibus et Personis Religiosis et
 aliis qui de foro Valentie non dependant ni
 se dicti Alcaide jurta reacion et tenorem fori
 nobis super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
 adquirerent vel haberent. Y baxo la pena de
 comiso segun el tenor de los anteriores fue-
 ros y Real cõn de nueve de Julio de Mil
 setecientos y treinta y nueve. Y le confiere pa-
 der irrevocable con libre franca y general
 administracion, y le constituye Procura-
 dor actor en su propia causa para que de
 su autoridad o judicialmente entrie y re-
 apodese de dichos Incurtos torne y aprenda
 la de tenencia y posesion y en el interin
 que la toma se constituye por su Inquiri-
 timo tenedor y precario poseedor en legal
 forma. Y se obliga a que dichos Incurtos sean
 ciertos seguros y efectivos al comprador y
 nadie le inquietara ni moviera Pleyto
 sobre su propiedad posesion goce y disfru-
 te ni contractly apareciera gravamen
 alguno y ni se le inquietare movere ni

apareciere luego que el Otorgante y sus here-
deros y sucesores sean requeridos conforme
a lo saldran a su defensa y lo requiriere
a sus expensas en todas instancias y Tribu-
nales hasta executoriarlo hasta dejar al
comprador y a los suyos en quietud y paci-
fica posesion, y no pudiendo conseguirlo le
dara otros iguales en su defecto le restituiria
la cantidad que haya desembolsado las me-
joras utiles precisas y voluntarias que a la
razon tenga el mayor valor y estimacion
q por el tiempo adquiera, y todas las costas
partes danos y menoscabos que se le siguie-
ren e inogaren; por todo lo qual se ha
de poder executar esta en virtud de esta Es-
critura y por tormento de quien lo posea
o de quien se represente en que difiere
su importe y releva de otra prueba aun
que de derecho se requiriera. Y promete el refe-
rido Vendedor Josef Albarran y Corralbes que ha-
ra igual accion y venta al indicado compra-
dor Josef Corralbes de Abad del Molino Ba-
tan y pabonero anexo al mismo q
posee en la Carrera de Molinas lindante
por el mismo Rio con la fabrica Papel de San
Sibotae, luego que se obtenga la correspon-
diente licencia del Señor Virreyente y al
de este Reyno por precio y cantidad de
Fuerza sesientas libras q igualmente
devera satisfacer el indicado d. Josef
Corralbes a d. N. Jayme Dot por las tres

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TERCERO.

ultima pagar de lo estipulado en la Es.^{ta} de convenio y obligacion, reservandose el D^{no} de poseer el Molino Batan por tiempo de cinco años, y fianza de todo arrendamiento y en el caso que el D^{no} Josef Corralber de Abad quisiera entrar en posesion podra verificarlo bonificandole al Vende dor Albore trescientas libras por cada un año de los que faltasen para completar los cinco, y en su consecuencia se ofrece no apartarse del pacto convenido y si lo tuviere a mal de no ser oido en juicio. El pagar de las cortas y daños que se le siguieren de contravencion. Por tanto el aprobado D^{no} Josef Corralber de Abad que se halla presente de lo que acepta en todo y por todo esta Es.^{ta} de Venta y primera obligandole a pagar al D^{no} Jayme Dot. lai seis mil libras en el modo y forma pactado en la Es.^{ta} de convenio esta por el mismo con Josef Albore Vendedor y fianza constituida por si dandole igualmente entrega de la posesion y propiedad de los expresados bienes con sus derechos adjuntos; y ambos

contrayentes dan por celebrada perfec-
tamente la venta y remuneracion la Ley sep-
ta titulo quinto partida quinta y de
mas que dicen que remitiendose los
~~Ortoyantes~~ a Otorgarla puedan arre-
pentirse. Y a la Obispo ovesa de todo lo re-
ferido como que igualmente el d. ^{g. de} Torib.
Coralbes de sana porer al Torib. Alborn por
espacio de los cinco años estipulados sin
paga ni arrendamiento alguno al Batan
y en caso de queres entrar con pocccion
le bonificara los trescientos pery por
cada uno de los q. f. abaxen segun que
da estipulado y convenida obligan sus per-
sonas y bienes avidos y por haver y dan po-
der a las justicias del M. que pueden y
devan conocer segun dno para que les
apremien con el cumplimiento como por
sentencia definitiva pasada en autoridad
de cosa juzgada y consentida, y renun-
ciaron todas las Leyes fueros y pre-
vilegios con favor con la g. tal del dno
en forma. Asi lo Otorgaron y firma-
ron (a quienes doy fe conores) quedando
prevencidos por mi el Er. na. de haver de
represtar copia de la presente en la Con-
raduria de Ypoteas de esta Villa que esta
al cargo del Secretario de Ayuntamiento
de ella dentro del termino de seis dias
segun lo dispuesto por Real prouencati

ca
vie
d
tm
Por
bo
D
D
Dia 31 de
Joaquin
Luis de
fa
oel
con
ni
y
lo
ve
ri
pr
m
le
A
Ca
ac
P
F
f
co
za

ca de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho; siendo Festivos el Bachiller en Leyes D. Pedro Carrizo Maestre Secretario de Ayuntamiento y Antonio Perez Vilaplana fabricante de Panz am- bor de esta Villa occurre

Joseph Albornoz y Escribano

José Santos de Arce Maximiano Carrizo

Dia 21 de Marzo. . . Carta p.

Joaquin Cortes. . . a } En la Villa de
Luis Perez. . . } Alcajales treinta

ta y un dia del Mes de Marzo del año Mil ochocientos trece ante mi el Esc. no y Festivos comparecio Joaquin Cortes Alcajil de esta occidad, y otorgó haver avido y recibido en este acto ante mi presencia y de los Festivos de Luis Perez Boticario de esta occidad trescientas Libras moneda corriente del Reyno en moneda de Plata y precio vellon de cuyo entrego y recibo el infrascripto Esc. no da fe, las mismas que se restava deber de la casa y su oncoste Ana Olives le vendieron en este poblado Calle S.º Juan segun Esc. no ante el mismo actuario bajo cierto Kalendario y como N.º y efectivamente recibidas dichas trescientas Libras otorga al favor del Perez la mas firme Carta de pago que ante seguridad conduyga dando por rota mula y carre- rada la citada Esc. no de Nenta en esta parte

Libre copia con sello de instr. de Luis Perez dia 17 de Nov. de 1814



Quarenta marabatts.

SELO QUARTE, QUARENTA
MARABETS: NO. AN. MEX
OCHOCIENTOS Y TRECE.

No fiamo aquiendoy fee unvoco ciento
Fertigos Miguel Gisbert Escriviente Ni
colar Alvariana Condado ambar de esta
talla oceing y mona pes.

Joy. lottes

Intam
Jasiano Parus

Dia 5 de Abril de 1713
D. Juan Antonio de C. a la Villa de...
Tadguina... al principio de...
y Fertigos...
Alvariana...
Alvariana...
que se...
a...
cada...
Alvariana...
que...
a...
puedo...
y pagado...
materna...

Da...
na...
Otra...
No...
com...
D...
Dia 28...
Juan...
Na...
vi...
mu...
Juan...
Ba...
a...
bi...
con...
pa...
en...
lin...
y...
y...
a...
si...
y...
con...
f...
ni...
mi...
fla...

el pago que á su seguridad combenga, y tambien finiquito en forma, dá por rota nula y cancelada la referida escritura. e venta en una parte para que no valga a lo-ral ni entiendo alguno judicial ni extrajudicial. Y el otorgante lo firmo yo el escrivano, y como lo firmo siendo Ferrigoz, y los Arminanos Cadador y Torre Juan fabricante de Pantoja de una villa deoming y morador =

D. San Amunio

Y firmo

Dia 28 de Abril ... Venta
 Juan.º Blanco - - - - -

Juan de Pantoja

Nadal Semcho - - - - - } En la villa de Alcoy á los
 veinte y ocho dias del mes de Abril del año mil ochocientos
 noventa y cinco. Ferrigoz impariente y comprador
 Juan.º Blanco y Juan.º Labrador, y vecinos del Lugar de
 Balones, Dip. Fue vendida y daba en venta real por uno
 e heredad por siempre firmes a Nadal Semcho y Torre Ja-
 brador y vecinos del Lugar de Facheca, ambos hallados al pu-
 sarse en una referida villa, un pedano de tierra de esta Com-
 pa. comprendida e media anegada por mayor o menor esta
 en termino de dicho Lugar de Balones partida de Custarera
 lindante con tierras de comprador, las de Thomas Segura,
 y con otras: fazienda dicha tierra al dominio mayor
 y directo del Sr. Marqués de Ariza, y las Reverendas Madres
 de Santa Clara de. e de susmo fadiga y demás de la usitua-
 lidad de dicho Lugar, memoria hipotecada especial y general
 y como a tal sea asegura a costas de sus entradas salidas y
 contumbres y servidumbres y todo lo demás que le pueda per-
 tener a hecho y dicho. Por precio de cinquenta libras mo-
 neda de este Reyno que se dio el vendedor al comprador a
 su presencia, y de los imparientes Ferrigoz en monedas de oro
 Plata y vellon, y le otorga Carta de pago en forma. Declara

Y firmo



Quarenta maravedís.

**SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TRECE.**

que el sumo precio y valor de dicha tierra son los expresados
cinquenta Libras y el mayor valor que se ponga en venta de
esta tierra de su gracia y donacion para perpetua y acabada
de su tierra y en su virtud con insinuacion de la Ley y orden
real hecha en los Reynos de Castilla y Leon y los demas de
ellos que con ella concuerdan; y desde hoy en adelante para que
pueda ser de su propiedad de su tierra y apartada de la accion propiedad
de otro porcion, fidei, nor, aluano, y de otro qualquier dño. que al
referido pedano de tierra tenga y le perteneca, y todo lo que se
nuncia y transpara en favor de comprador para que como
a propia suya la posea goce cambie venda y enagené a su
librio como dueño absoluto: Exceptis decimis locis sanctis mili-
tibus et personis Religionis et alijs que a foro realitatis non
existunt: nisi dicti decimi supra venim et tenorem fore no-
ni super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquire-
rent vel haberent: Hase la pena de comiso segun el tenor
de los antiguos fueros y Real orden de nuevo de Julio de mil
setecientos treinta y nueve: Plede el poder que se requiere para
que por su autoridad o judicialmente tome y aprehenda la tenen-
cia y posesion de dicho pedano de tierra: y se obliga a la ven-
cion seguridad y saneam.^{to} a una venta en tal manera que
de qualquiera pleito o debate que sobre ella fuere mandado sin
de requerido por su parte tomara la voz y defensa y los requi-
ra y acabara a sus costas hasta vencer y dexar al comprador
en quieto y pacifica posesion, y no cumpliendo lo de lo que se pre-
cisó a una venta los pleitos y demandas que hubian hecho con



los conyugados y parientes que se hubieren seguido, y el mayor
 valor adquirido con el tiempo, y por todo como si aqui tubiera li-
 quidacion y esta villa. fuese exactiva a plano asignado, el
 dia que llegare el caso referido quien sea exactivo con ella
 y el instrumento a quien fuese parte en que lo defienda y redun-
 da su prueba. Y presente el contenido vadal
 prador accepta esta villa. por ella. en
 dar los diez. e tributos segun quida en manifi-
 biendo en vna el de tributo pedano a tierra. e en buy par-
 te cada uno por la que se le ca cumplida obligacion de diez
 y rentas navidas, y no haer, y daron poder a los Ju-
 ces y Jueces de la villa. en especial a los J. de Domingo
 para que a ellos se aparesca por todo rigor a dno. y via
 excusiva como por sentencia definitiva pasada en Ju-
 gado y convalida, e para que se manifiere todas las leyes
 y fijos de su fuerza con la general de dno. en forma.
 e los otorgantes firmamos yo el dno. don se canono, y adun-
 te de la obligacion e presentas copia a una villa. en obedi-
 encia e hipoteca de esta villa cabeza e partido dentro el ter-
 mino de diez dias segun lo prevenido en la Real Pragma-
 tica de treinta y uno de mayo de mil ochocientos sesenta y
 ocho lo firmaron siendo Escrivano de villa de Amisiana Ca-
 ridad y vicario Juan Escrivano ambos de esta villa ve-
 cinco y noventa y tres

Fran. Blanes
 Nadal Sanchez

Andrés
 Juanes Carrido

Dia 2 de Mayo... Firma
 Lorenzo Santonja... a la Villa de Alhoyales
 a nueve dias del mes de Mayo
 el dno. vicario de villa de Amisiana Ca-
 ridad y vicario Juan Escrivano y fijos
 comparecio Lorenzo Santonja Fabricante e fijos de una

me a dño. que no se opongan contra una Carta
por su menor edad ni otro derecho que le pertenezca
y declaracion que otorgan la presente a su voluntad li-
bre sin fuerza ni premio alguno por sí o por comen-
dacion y utilidad, prometiendo no pedir el beneficio a
revolucion ni intergum ni abolucion a este su juramento
al que se le pueda conceder; y aunque a proprio motu
se le conceda no usará de ella pena a perpetua. Y la
referida Casanova renuncio el auxilio y Sojy del vea-
yano Senado consulto ni otras constituciones leyes y
toxo Madrid y partida y demas a su favor puy enmendada
a sus efectos por mi el Ermo., a que doy fe, quicua que no
se valgan ni aprovechen en este caso, y firmo en juramto
may conforme a dño. a no oponerme contra una dote
ni a por su dote, Aras, bienes hereditarios parafernales mul-
tiplicados ni por otro algun derecho aunque haya lu-
gar ni alegaria lion engano fuera ni modo puy
por convertirse el efecto a esta Carta en su comen-
cia y utilidad declara que la otorga libremete y que no
tiene hecha protestaacion en contrario, y a este juramto
no pedira abolucion ni relaxacion a quien se le pue-
da conceder pena a perpetua. Asi lo otorgaron los quines
doy fe con sus y solo firmaron el Parra y Colomes y por
la Casanova que dize no sabe otras cosas lo hizo uno
de los Fatigos que lo fueron Nicome Alonx canjano y Fer-
nando Nádvan comexante ambo a una villa veci-
nos y morados.

Juanando Nádvan

Joaq. Parra

Intente

Josef Colomes

Juan de Parra

Handwritten flourish

en que deide luego se da por condenado, para que se fa
 lo hno de la causa y negocio ageno suyo propio, sin que
 para ello sea necesario haver excoion ni otra diligencia
 ia de fuero ni de dno. con el referido pong ni sus bienes
 cuyo beneficio renuncias expremamente, y que de condena
 cion que en la sentencia de dicha causa se hiciere contra
 el mismo se entienda con el otorgante y sus bienes ha
 vidos y por haver que obligo, y que por ello se proceda por
 apremio y todo rigor de derecho, para cuyo cumplimiento de
 poder las Justicias de su Mage. en especial las que en la re
 ferida causa conovieron, y renuncias su propio fuero y doni
 lio, y demas leyes de su favor con la general en forma. De lo
 gante a quien de se conovio no firmo ni tampoco los Justicias
 que lo fueron Gregorio Maria, y Pedro Santamaria Texedor
 por que dexaron no saber, todos de una villa vecina =



Ante mi

Dia 5.º de Junio. . Juan de Garcel
 Miguel Mascarell -- J.
 Juan Epi -----

~~Mariano Texedor~~
~~Juan Epi~~

En la villa de Alcoy a pri
 mero dia del mes de Junio del año mil ochocientos tres: An
 temi el Escribano y Justicias infrascriptos companias Miguel
 Mascarell Texedor de Peñol de una vecindad y disp: que por
 quanto se esta procediendo criminalmente por el Señor Juan
 de Garcel instancia de una villa y oficio de mi el prisen
 te Escribano contra Juan Epi de una vecindad preso en
 unos reales carcelos sobre reuelo de infidencia y trato con
 los franceses el qual se ha mandado poner en libertad bajo
 fianza de Garcel y para que tenga efecto la Soltura del no
 minado Epi, en la mejor forma que mas bien haya lugar
 en dno. otorga: que se abe en fiado preso como Carcelero co
 mentacione al dicho Juan Epi al qual se da por entregado





SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

En su voluntad sobre que renuncia las Leyes. Ha ennegado
 y prueba y se obliga a cumplir en su poder y a proveer y
 cumplir y de bobocato de las referidas reales Caxelas siempre
 que por el Señor Jun. de una causa o otro competente se le
 mande y sea requerido sin aguardar a dilacion ni plazo
 alguno aunque el dno. le sea conuido sobre que renuncia
 qualquier beneficio que le supraguere y especialmente la de las
 Semanas codicia a fidejuronibus y la de las y de las de las de las de las
 de la quinta partida de las Leyes que fue apertubido; y en caso de
 no cumplir al expresado Epi. a dichas reales Caxelas pagara
 todo lo que contra el suu. Juzgado y Sentenciado en todas las
 instancias en la dicha causa sobre que una puse con mas la
 pena que como a las Letras de impedimento en que dize baxo
 se da por condenado para cuyo efecto vino a causa y negocio
 ageno suyo propio sin que para ello sea necesario hacer
 execucion ni otra diligencia a suero ni adio. con el dicho Epi.
 ni sus bienes cuyo beneficio renuncia expresamente; y que la
 condenacion que en la Sentencia de dicha causa se hizo
 contra el referido se entienda con el otorgante y sus bienes
 habidos y por haver que obligo; y que por ello se proceda por
 apremio y todo rigor a dno. para cuyo cumplimiento dio poder
 a las Justicias de su Mage. en especial a las que a dicha causa
 concurren; y renuncio su propio suero y domicilio y todas y qua
 lquiera Leyes y fueros a su favor contra general al dno. en for
 ma. El otorgante / a quien yo el infrascripto Escrivano
 voy fe honoro no firmo ni tampoco los testigos que lo fue
 ron Nicolay Matarradona y Miguel Sempere Texidor

[Handwritten signature]

a Puntos por que dixerou no saber; todo a esta ref
nda Villa vecinos y moradores

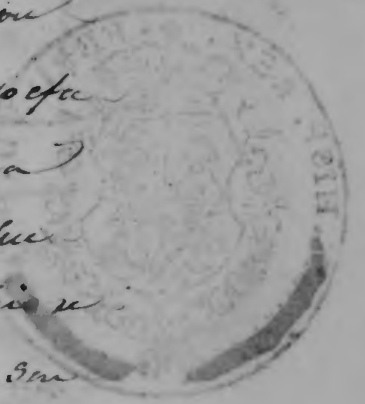
SELO DE LA REAL AUDIENCIA DE BUENOS AIRES
Y
SELO DE LA REAL AUDIENCIA DE BUENOS AIRES

Dia 5.º de Junio de 1771

Miguel Sempere por (En la Villa de Alcega)
Thomas Epi } primero dia de Mayo de
Junio de mil ochocientos setenta y siete. Anterior el Escriba
reaptenigo infrascripto comparecio Miguel Sempere
tutor de Puntos a una vecindad de quinientos y setenta y
seis conatos y diez. Que por quanto se esta procediendo crimi
nalmente por el Señor Juez a primera instancia de esta
villa y oficio de mi el infrascripto Escribano contra Thomas
Epi a una vecindad pravo en estas Reales Caxelas sobre in
fidencia y trato con los francos el qual se ha mandado
poner en libertad baxo la fianza de Caxel, y para que ten
ga efecto la soltura de dicho Epi en la forma que mas
haya lugar en dho. otorga: Que reciba en fido pravo como
Alcaide Comendante al dicho Thomas Epi el qual se
da por entregado a su voluntad sobre que renuncia las Le
y y la entrega y prava, y se obliga a tener en su poder
y a pronto y manifiesto y a bolver a las referidas Reales Cax
elas siempre que por el Señor Juez de una causa u otra com
petente se mande y sea requerido sin aguardar a dilacion
ni plazo alguno aunque dho. le sea concedido sobre que
renuncia qualquiera beneficio que le suprague, y especialmen
te la Ley de univ. codice de fidejuraribus, y la Ley y auto de
finido de la quinta partida, a cuyo efecto se le apertubio
y en caso de no restituir al expresado Epi a dichas Reales Cax
elas pagara todo lo que contra el se le demandare y senten
do en todas instancias en la dicha causa sobre que esta

—

preso, con mayor pena que como a carcelero se le impu-
 sere en que debe luego ser da por condenado para cumplir
 lo hno de causa y negocio ageno sup propio sin que para
 ello sea necesario haver exencion ni otra diligencia de jue-
 ce ni de dicho con el dicho ser ni sup bienes sup beneficio re-
 misiono expresamente y quita la condenacion que en la sen-
 tencia de dicha causa se hizo contra el referido se conser-
 va con el otorgante y sup bienes haidos y por haidos que
 obligo y que por ello se proceda por apremio y todo rigor
 a dno. para que cumplimto de poder a las Justicias de Ill.
 en especial a las que a esta causa consercom y remisiono de
 propio fuero y domicilio, ley de may leyes de su favor con la
 general de dno. en forma. Dno lo firmo por quidito no saber
 ni tampoco los testigos que lo fueron Nicolas Matarradona
 y Miguel Marcarell ambos feydores a esta villa vecinos
 y moradores =



[Decorative flourish]

[Signature]

Dia 4 de Junio... C. de Pago
 Vicenta Mixo N. da
 Tom. Julian Molinero

[Signature]

En la villa de Alcoy a los
 quatro dias del mes de Junio
 de mil ochocientos trece años: Antonio el Ermo. y Justigo in-
 tercedor Vicente Mias viuda de Fulgencio Pezar vecino
 a esta villa otorga haver recibido de Tom. Julia Molinero
 a esta propia vecindad la cantidad de ciento veinte y dos
 libras moneda corriente, las mismas que con vale de
 dno de dno de mil ochocientos ocho confeso deulle en su
 mano Antonio Mias, la qual cantidad entregole el Julian
 ala Mias en esta forma: ciento treinta y dos libras que se
 entregan en este acto en monedas de plata y vellon a cinco pe-
 senias y dos tercios, y las restantes que acenta y quatro libras
 antes de ahora, y por no parecer a present de entrega con

[Decorative flourish]



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

que ha sido cierta y verdadera renuncia la recepción de
la non numerada pecunia legos de la entrega prueba de
su recibo y demás el caso, y como real y verdaderamente
entregada de la referida cantidad otorga a favor del
nominado Julia la muy Solenne Carta de pago y fi-
niquito en forma de da por libre e indemne a toda res-
ponsabilidad, y por nulo y a ninguno valor el expresado
de vale. A lo otorga y no firma tal que y pel como doy
felicidades, por que Dios no sabe lo hizo por ella ya sus
ruegos y sus testigos que lo fueron Christoval de la Cruz
y don Alonzo y Miguel Gibert vicaplena oficial de la
secretaria de los Jueces de esta villa e ella vecino y me-
raderos.

Miguel Gibert
Vicaplena

Antoni
Jesús Carrero

Dia 5 de Junio. Fianza de Marcel } En la Villa de Alcoy
Gregorio Macia --- por } a los cinco dias de mes
Pedro Santamaria --- } a Junio de año mil.

ochocientos tres. Antoni el Crno. y testigos infrascriptos
comparados Gregorio Macia texidor de Panos de vino de
esta villa, a quien doy fe conono, y dijo: Fue por quan-
to se me procediendo criminalmente por el Señor Jue
a primera instancia de esta villa, y oficio de mi el dicho
Cribano contra Pedro Santamaria texidor de Panos de
esta villa, preso en mis Reales Carales, sobre un piden

— 3 —

cia y para con los señores, el qual se ha mandado poner
 en libertad bajo la firma de Carcel, y para que tenga efe-
 to la obtencion de dicho Santamaria en la mejor forma que
 haya lugar en dho. otorga: Que recibe en fado proveo: como
 Carcelero Comendariense de dicho Pido de Santamaria de
 qual se da por entregado a toda su voluntad sobre que
 renuncia las leyes de la entrega y prueba y se obliga a te-
 nalo en su poder y de pronto y de manifiesto y de bote de
 las dichas Reales Carceles sin que por el Señor Juan de
 esta causa o otra competente se mande y sea requerido
 sin aguardar a dilacion ni plero alguno aunque a dho.
 se sea concedido sobre que renuncia qualquier beneficio que
 le supague y especialmente la Ley de Simonia Codicil de fide-
 juroribus y la diez y siete del mismo dho. de la quinta partida, a
 cuyo efecto fue operado y en caso de no restituirla expre-
 sado Santamaria a dhas. Reales Carceles pagara todo lo q.
 contra el fuere juzgado y sentenciado en todas instancias en
 la causa sobre que esta proveo, con mayor la pena que como
 a Carcelero se le impusiere en que dha. luego se da por con-
 ducido para cuyo efecto hizo a causa y negocio ajeno su-
 yo propio sin que para ello sea necesario haver excurion
 ni otra diligencia de fuero ni a dho. con el dicho Santa-
 maria ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresante
 y que la condenacion que en la Sentencia de dicha causa
 se hiciere contra el referido sea, y se entienda con el otor-
 gante y sus bienes heredos y por haver que obligo y que
 por ello se proceda por apremio y todo rigor de dho. para cuyo
 cumplimiento no poder a los Just. de Villag. en especial a los q. de dha.
 causa conozcan y renuncian su propio fuero y domicilio y todas
 las leyes fueros y privilegios a su favor con la general
 de dho. en forma. Asi lo otorga y no firma por que dho.
 no habia lo hizo por el ya sus ruegos como dho. Ferrnandez





Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TRÉCE.**

lo puseon Don Raduan y vicario Motta Gonzales y combay a
una villa vecino y morador.

Vicario Motta

Antoni

Juiano ~~...~~

Dia 5 de Junio... Fianza de fidelidad

Nicente Oriola --- por } En la Villa de Alcazar de
Antonio Gonzalez --- Juicio de Alcazar de Alcazar
el año mil ochocientos tres. Antonio el Excmo. y Ferrigo infra
escrito comparecio Nicente Oriola Mauro Sastre vecino a
una villa de quindos de Conono, y dho. fue por quanto se
esta procediendo criminalmente por el Señor Jun a primera
instancia de esta villa, y oficio de mi el presente Escrivano
contra Antonio Gonzalez texidor de Panos vecino de la dha. y
conteniente pruo en esta Real Audiencia sobre sospechas de
infidencia y trato con los franceses, el qual se ha mandado po
ner en libertad baxo la fianza de Motta, y para que ten
ga la soltura de dicho Gonzalez, efecto, en la forma que
mas bien haga lugar en dho. obeya: fue recibida en fiado pu
ro como Carcelero Comensariense al dicho Antonio Gon
zalez el qual se da por entregado a su voluntad sobre que
renuncia las leyes de entrega y prueba, y se obliga a tener
lo en su poder y a presento y manifiesto, y a bolueto a dichos
Reales Carceles siempre que por el Señor Jun a una causa
o otro competente se mande, y sea requerido sin aguardar
a dilacion ni plazo alguno aunque el dho. le sea como

[Decorative flourish]

Visto sobre que renuncia qualquiera beneficio que le sea
 pagado y especialmente la ley 5.ª de las Leyes de Indias de fecho
 de los Reyes y la Ley y Carta de titulo de la quinta parte de
 el cuerpo de las Leyes de Indias, y en caso de no haberse al
 expresado Tomador a dichos Reales Caxiles pagara todo lo que
 contra el suel pugnado y sentenciado en todas instancias en
 dicha causa sobre que se proveyo con may la piedad
 como al Carcelero sea impuere en que desde luego
 se da por condenado para el cuerpo de su hiro a causa y
 negocio ageno suyo propio sin que para ello sea ne-
 cesario hacer execucion ni otra diligencia a suer ni
 a derecho con el dicho Tomador ni sus bienes cuerpo bene-
 ficio renuncia expresamente y que la condenacion
 que en la Sentencia a dicha causa se hizo con
 ma de referido se entienda con el otorgante y sus bienes
 haviendos y por haver que obligo y que por ello se proveyo
 por expreso y todo rigor de Dios para su cumplimiento
 todo dio poder a las Justicias de Su Mage. en especial a las
 que a dicha causa conosciere, y renuncia de propios
 suos y dominios, y todas las demas Leyes y fueros a su
 favor con la general de Dios en forma. Dese lo firmo
 por que dese no sabia que yo me lo hira uno de los tam-
 gos que lo hacen Juan Carris Procurador, y Antonio
 Abad fabricante ambos a esta villa vecinos y moradores

Antonio Abad

Antonio

Juan Carris

Dia 6 de Junio... Dote

Madalena Torrey

Madalena Nido

En la villa de Alroy a los

diez dias del mes de Junio del año

mil ochocientos tres. Antena de Gons. y Testigos imparciales

comparados Madalena Torrey Viuda de Pedro Vicario Vecino

Handwritten flourish or signature



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

a una villa y Dijo: que por quanto su hija doña Catalina de Alcedo en dias pasadas contraxo Matrimonio en esta villa de Santa Maria de la Gloriosa, con Pedro Benavente de oficio Sillero al presente vecino a esta villa, y mediante a lo que tiene que entregarle la cantidad de dinero de las cinquenta y cinco libras diez y seis reales y nueve dineros que le pertenecieron a la referida su hija por lo que le pertenecia de su haber Paterno para que con mayor facilidad pueda soportar las cargas de dicho estado, otorga que se entregue a la referida su hija la mencionada cantidad de cincuenta y cinco libras diez y seis reales y nueve dineros de moneda corriente en diferentes ropas y alajas, y lo mismo en dineros, anticipado todo por personas inteligentes nombradas por ambas Partes en los precios siguientes.

Primera un Pregon a tela rayada anticipado por ocho Libras	8 ^l 8 ^d
Un colchon poblado a Loma por tres Libras diez reales	13 = 10 =
Diez Sacanas a tela a Cosa por quarenta Libras	40 ^l "
Un cubre cama a cotonia con Batona por veinte y una Libras	21 ^l "
Doce de ante Lina a Murquina con Batona, por nueve Libras	9 ^l "
Una Colcha Poblada a Loma en diez Libras	6 ^l "
Doce Camisas a tela a Cosa, por	37 ^l 10 ^d

23

Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

De atay	27,, 10,,
Quenta y dos Libras	32,, "
Otra Dim delgada por quatro lib. Libras	4,, "
Dos Enaguas y Estopa por ocho Libras	8,, "
Tuy Dem a Murcedina por ocho lib. Libras	8,, "
Dos Caxeras y Perca por once li- bra y medio	1,, 6,,
Un cubre como llamado a Algodon por catorce Libras	11,, "
Sey para a fenda y a Alusina por catorce Libras	14,, "
Tres mantely y mantos por quatro Libras	4,, "
Unos Panucos y diferentes colores por diez Libras catorce sueldos	10,, 14,,
Quatro paños de Algodon por quatro Libras	4,, "
Ocho servilletas por dos Libras ocho sueldos	2,, 8,,
Quatro mantely y lina por cin- co Libras	5,, "
Un Panuco y lina Blanca por catorce sueldos	14,,
Un vestido de lina por dos Libras	2,,
Una mantilla negra con randa	23 50 32,,

por Catorce Libras
 Otra de Mantilla con felpa por
 cinco Libras



Un vestido blanco & Traspalga	13,,	11
por once Libras		
Otro a Rexcal color & felpa por	8,,	11
ocho Libras		
Otro Azul tambien a Rexcal por	5,,	10,,
cinco Libras diez sueldos		
Otro Verde color & Cafe por cin	5,,	10,,
co Libras diez sueldos		
Medio Remendo a felpa por dos	2,,	13,,
Libras tres sueldos		
Un tablado a Conna Verde por	7,,	1,,
siete Libras un sueldo		
Una Maza a pino con Saxon p.	2,,	11
dos Libras		
Un Aca con cernasa y Llave	2,,	11
por dos Libras		
Ocho Libras & diferentes cosas por	4,,	14,,
por quatro Libras Catorce sueldos		
Indinero Metalleo Sonante		
Trescientas euenta y dos Libras diez y diez		
sueldos y nueve dineros	372,,	16,, 9

Cuyas partidas, salvo error, son **655,, 16,, 9**

mas las mencionadas cincuenta y cinco Libras
 diez y diez sueldos y nueve dineros, a todo lo qual por real y con
 poxal cargo contribuye al referido Pedro Benavente en el abro
 luto Domingo el qual ha de pagar presente confusa haver fue
 cibido en la especie y calidad referida los cinco bienes por
 los precios que se han notado, y como realmente entendiado, don

L

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

que renuncio qualquier beneficio que le suprague
y especialmente la Ley Sancionada e fidedignos
la dize y dice el finis de la quinta partida, la cu
yo efecto fidedignos y en caso de no restituir al expro
rado Thomas a dichas cosas pagara todo lo que
contra el fuerre juzgado y sentenciado en todas instancias
en la causa sobre que una pava con may la pena que
como a laudat de impusiere en que dize luego se
da por condenado para cuyo efecto vino a causa y ne
gocio agens sup proprio sin que para ello sea necesario
haver exusion ni otra diligencia e sueno ni adio. con
tra el dicho Thomas ni sus bienes cuyo beneficio renuncio
expresamente y que la condenacion que en la sentencia
dicha causa se hiciere contra el referido sea y se extien
da con el otorgante y sus bienes hereditos y por heredes que
obligo y que por ello se proceda por apremio y todo rigor e
no; para cuyo cumplimiento dio poder a los Jurados e
su mag. in especial a los que a una causa conorcan y re
nuncio su proprio suero y dominio y todas las demas Leyes
y sueros a su favor con la general el dia en forma. Dno
lo firma por que dize no saber lo bino por el y a sus ma
gos uno de los testigos que lo juron Gaspar Mexin
Papera y Bartista Rivero Texedor a una villa vea
nos y moradores =

Caspar Maria

Antonio
Gaspar Mexin

63

152
Día 23 de Junio ... a Pago } En la villa de Alroy de los

D. Antonio Torneo ... } veinte y tres días de mes

Joaguin Pasqual ... } a Junio del mismo mil ochocientos

Libro con ...
D. 11 dia 3 de junio
de 1814

... de los señores Antonio el Ermitano y Ferrigof infraescritos con el
señor D. Antonio Torneo el dicho vecino a esta villa y a
quinientos seiscientos, y otorga haver recibido y cobrado de
Joaguin Pasqual fabricante a panes a esta misma
vecindad la cantidad de ochomil ochocientos ochenta y nueve
reales de vellon los mismos que le quido a dicho el Pan
de el otorgante en virtud de la Escritura de venta anterior
da por el Ermitano y Ferrigof a Pedro Antonio en siete de mayo
de mil ochocientos nueve a una casa de habitacion en
las cercas pobladas de una referida villa Calle de las Flechetas
de San Mateo, y cuya cantidad quedaron en poder el no-
minado Joaguin Pasqual setenta Libras por el capital de
su censo que sobre si tiene la referida casa y se componen
de su pension a Jose Searca el comercio de esta villa, por
no haverse tenido presente al tiempo de otorgamiento de
referida Ermitano, y la restante cantidad confuso el referido tor-
neo haverla recibido antes de ahora, y por no parecer en
presente su entrega remision la excepcion de la cosa no ha-
viera ni recibida ley de entrega prueba y demas al caso
y como real y verdaderamente entregado a dicha cantidad forma-
lina a favor de Pasqual la mas firme y eficaz carta de
pago, y finiquito en forma, y da por esto un ray cancelada
la citada Escritura de venta en una parte. Del otorgante
lo firmo siendo Ferrigof Pedro Carbonell fiscal de Pleno
y D. Joaguin Sadca el dicho ambos a una villa vecino =
D. Ant. Torneo

Antonio
Joaguin Sadca

Diablos & Juicio... Poderes en la villa de Alcoy
 Ante Juan & Abdon... y vecinos y sus dias de mayo &
 Josef Colomer... Juicio de autos y ochavientos
 Juan Antonio el Ermo y Ferrigoy... comparacion
 Antonio Perez & Abdon comarcanes y vecinos de una
 villa... y en su grado y circun-
 stancias y tenor de una Carta otorgada... y dista-
 do se poder cumplido, libre llamo y banar...
 dio... se requiriese y en nueva...
 Josef Colomer Procuradores de una...
 una villa, y a D. Jose Gomez...
 Valencia Procurador de la Audiencia...
 una... y a cada uno de por si et insoli-
 dem... el modo que lo que se principiare por el uno se
 pueda proseguir y continuar...
 las y negocios de otorgante civiles y criminales...
 y seculares movidos y por mover...
 defendiendo con qualquiera personas...
 y sobre ello comparacion ante los Jueces...
 de su Magestad sus Reales Audiencias y Tribuna-
 les, haciendo pedimentos requirimientos protecciones cita-
 ciones y emplazamientos: y si en lo contra-
 rio presentando escrituras, Ferrigos y otras prue-
 bas, tachados de las partes contrarias si combiniere, ha-
 gam juramento de Calumnia desistoris y supletorio; re-
 curren Jueces, Escribanos y otras Letrados; ininter-
 ruptiones prisiones, ventas, ramos y remates abien...
 embargos y desembargos; tomen posesiones y amparos
 y otros autos y Sentencias interlocutorias y definitivas
 con sus costas favorables, y de las contrarias apelen, recur-
 ren y dupliquen, siguiendo los recursos de apelacion y de
 plicar han a donde con derecho pudiesen y debieren...

13



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

contas y dragando los demas actos y diligencias judiciales, y
extra que combengan y que el otorgante mismo haia
y haia podria presente siendo, que el poder que en el
recede el mismo y otro tal ley da y confiere con libre fran-
quia y general Administracion y facultad para que le pua-
dan substituir en uno o mas sucesores substitutos y nom-
brar otros con relevacion en forma. Toda substancia
obligo en bienes havidos y por haver. Asi lo visto otorgo y fi-
mo siendo Ferrnigo Pedro Carbonell y Miguel Sibbert Es-
cribanos de esta villa vecinos y moradores =

Antonio Perez de Abdom Artime

[Handwritten signature]

Dia 16 de Julio... (ta e pago)

Vicente Valor... a } En la villa de Alcoy a los
Ferna Ferrnigo Nuda ~ } die y seis dias del mes de Julio

el año mil ochocientos trece. Antonio el Ermo y Ferrnigo
infraescriptos Vicente Valor Labrador vecinos de la misma
otorga haver recibido y cobrado a Ferrnigo Ferrnigo Nuda
Fran. Valor, la cantidad de seiscientas libras moneda con
siempre las mismas que el difunto Fran. Valor le quido a su
sta villa que le hizo al mismo sta parte una heredad ca-
ta en la partida de Polop a este termino segun consta por
la Escritura que a este fin autorizo el difunto Ferrnigo

[Decorative flourish]

Pedro Carris, y por no parecer a present su entrega siendo
 cierta y verdadera renuncia la excepcion que podria ope-
 ner. Ella cosa no ha sido ni recibida segun ella entrega
 puebla a su recibo, y demas el caso, y como real y verda-
 deramente entregado a dicha cantidad formalmente para la
 mas firme y eficaz carta de pago que para seguridad como
 bonga, y finiquito en forma, declara que la referida cantidad
 ha sido bien pagada y a parte legitima, y que no la bolue-
 ra a pedir ni otra persona en su nombre para a mal
 pagada, de por nota nuda y cancelada la citada Ciudad
 a vna parte que toca a otra parte. Del otorgante (a
 quien yo el Escribo doy fe) conosco lo firmo siendo testigos vi-
 ciente Lopez de Aragon, y vicente Botella Senators ambos a
 una villa vecinos y moradores.

Nicolas Valera

Artemi

~~Juan Caspary~~

Dia 10 de Julio - Venta

Nicolas Abad y otros a
 Juan Espinos - - - -

En la Villa de Meoy a
 los diez y nueve dias del mes

de Julio el año mil ochocientos tres: Antonio el Escri-
 bano y Testigos comparecieron Nicolas Abad formalero, Jo-
 seph Maria Abad Viuda, Jose Sempere, Josef Antonio
 Pastor y su consorte Rita Espinos, Juan Espi texidor
 y Maria Abad consorte; Antonia de Arce Viuda de Jaime
 Poca, Jose Boronad pintorero, y su consorte Tomara
 Abad; y Tronco Marti Senators, y su muger Teresa Abad;
 y habiendo precedido la licencia marital presentada en dho.

y los referidos se ha convalidaron en debida forma para ota-
 gar y jurar en la Ciudad omni presencia y de los testigos, a
 que doy fe. Dixeran: Fue como a Sobrinos que son y he-
 rideros de la difunta Teresa de Arce ha pertenecido un

[Decorative flourish]



Quarenta maravedis.



**SELLO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TRICE.**

en propiedad la quarta parte de una casa sita en
el Poblado de esta referida villa en la calle de la Virgen
de Agona lindante toda ella por los lados con casas de los
herederos de Pedro Juan Crespo, y la de Josef Balaguer, y
mediante a que la dicha casa parte de casa no admite
comoda division unanime y conforme los ocho here-
deros han determinado el vender la referida casa a Juan
Espino por su dueño de las restantes quatro partes, en cuya
virtud por la presente y su tenor otorgamos que venden
y dan en venta real por su y necesidad para siempre
jamas al referido Juan Espino vecino de esta villa la
ante dicha quarta parte de casa sita en el capi-
tal de esta villa de dos cuartos de veinte libras que con sus anua-
les pensiones se responden y pagan el uno a D. Jose del
campo, y el otro a Teresa Paga viuda de Antonio Valera: di-
bu de otro cargo como, memoria hipoteca, Senorio, y obli-
gacion especial y general, y como a tal se la aseguran
y acunden con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres
y servidumbres y todo lo demas que a dicha y de dho. sus
pertenecen y pueden pertenecer: Por precio de veinte lib-
ras quince reales moneda corriente en esta forma: Ven-
te libras que se retiene en su poder el comprador para satis-
facer los referidos cargos: Diez libras diez y nueve reales por
las pensiones venidas de los mismos: y las restantes quara-
ta libras diez y seis reales las reciben los vendedores el com-
prador en este acto en moneda de plata y vellon en mi

[Decorative flourish] *[Signature]* *[Initials]*

provincia, y de los señores de quodammodo y como real y en
 vada omente. entregado a ellas obligan a favor del
 comprador de la mas firme y eficaz carta de pago, y finquero
 to en forma. En cuyo termino se declara que el precio por
 no y valor de la referida parte de casa y finca referida
 de una libras quinientos y que no es de mayor ni habita
 ran quinientos tanto se declara por ella, y si mas vale o crece
 puede en qualquier forma y cantidad hacer a favor del com
 comprador, gracia y donacion para perfecta y acabada que
 el dño. llama interinos con renunciacion y renunciacion
 de su y el ordenamiento real hecho en corte de Alcalá de
 Henares que trata de lo que se compra vende o permuta por
 mas o menos de la mitad de su precio, y lo que en otro que
 profiere para pedir la renuncion y suplemento a su precio valor de
 que dan por parador como si efectivamente lo otubieran. y
 desde hoy en adelante para siempre se desapoderan, devierten
 quitan y apartan y a sus herederos y sucesores, de la accion de
 propiedad, señorio, posesion, titulo uor, reuero, y de otro qual
 quier dño. que ala referida quarta parte de casa finca
 y sus pertenencias, y todo lo ceden renunciacion y transporen a
 favor del comprador para que como a propia suya la posea
 goce cambie y enagenes a su voluntad como dueño absoluto.
 Excepçis curiay locy Sancty Militibuy et persony Religiose
 et alijs qui a foro valentie non existunt: vniuersi clerici
 juxta seriem et tenorem formosi super hoc editi bona ipso
 ad vitam suam adquisierint vel haberint: Itaque pena de
 comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de
 nueva de Julio de mil e ochocientos treinta y nueve. e lo que
 el poder que se requiere para que a su autoridad o judicial
 mente entre y se apodere de la expresada parte de casa y de
 ella tome y aprehenda la real tenencia y posesion que por
 derecho le compete, y en el interin se constituyan por despo



STA
 MIL
 en
 iagen
 de los
 uero y
 uise
 heal
 de sum
 en cuya
 ruda
 impu
 la
 al capi
 y amu
 re sil
 ator: di
 io, y ob
 equan
 tembray
 dno. de
 ra de
 ma. Ven
 ara latio
 uelloy por
 quaron
 el con
 ad mi
 8



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TRICE.**

inguidinos tenedores, y poseedores precario en legal for-
ma. E se obligan á la viccion sequida y somonimiento
de una venta en tal manera que si qualquiera plura
debe el que sobre ella fuere movido siendo requerido por su
parte tomarse la voz y defensa y los seguiran y acabaran en
sus cosas habra venutas y dexen al comprador en quiera
y pacifica posesion y no cumpliendo lo boluere con pre-
cisio á una venta las mejoras y aumentos que hubie-
re hecho, y todas las cosas daños y perjuicios que se
hubieren seguido, y el mayor valor adquirido con el
tiempo y por todo como si aqui hubiera liquidacion y
una cosa para excusar á plura averiguado el dia que
llegare el caso referido que si se excusare con ella y
el premio á quien la posea en que defieren su impor-
te y se relacione á otra prueba aunque adno se requie-
ra. Del referido Juan Espino que se halla presente ac-
cepta una cosa en todo y por todo vendore por en-
gado en la posesion de la referida quarta parte á su
voluntad, y se obliga á satisfacer hipote-
casas de referida cosa á quien le corresponden en el dia que
convenen los plenos habra de redencion y quitamiento. E con-
tenen las partes cada uno por lo que le ha cumplido obligacion
de bienes y rentas habidas y por haber y dar poder á los Jueces
y Jurados á su voluntad en especial á las una cosa
para que de otro les apremien como por sucesion definiti-
va pasada en juzgado y consentida, sobre que renuncian
todas las leyes fueros y privilegios á su favor con la general

Quarenta maravedis.



**SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCCHOCIENTOS Y TRECE.**

El dño. informa: Hay conuindas mugeres casadas
unuidas las dnyas el velyano Senatoy con
suro muger conuindones dnyas a toro Madrid
y Partida y demas a su favor puy quiesca au
no las valga in apovechar en este caso: I paxaron
por diez veynte seños y a uno Señal a sem in
forme a dño. A no oponere contra una Carta.
por su dote Arroy bing hereditarios, parafer
nales, y multiplicados in por otro algundño. que
las despaque, y por que y a su utilidad, y comba
nencia declaran que la otorgam sin premio ni
jura alguna si a su voluntad libre, y que no tie
nen paxteracion hecha en contrario, y si pax
ien la revocan y anulan enteraente desde ato
ra, y no paxieren abroclusion ni relaxcion a un
premio a quien sea pueda conceder, y si a
facto selo conuindas no usaran a esta pena a per
loras. Hay otorgam y ta quinos: Doel dño. doffe
conorio, y aduerti a la obligacion a presentas copia
sta presente pora en regimio dentro a diez dias en la
conuindura a hipotecas a esta villa segun lo mandado
por su Magestad en Real Pragmatica dñenta y eno
a Guero a mil dextrentos y ota y otros no lo fueran
p. no la ha bolino en tiempo y lo fueran presentas al
otorgamienos a una. Gu. citada Francisco Car
ris Procurador vniuersario de me Juzgado, y d. de

[Handwritten signature]

Vno Cario Martin Secretario del Rey Aguirre
constitucional a una villa cubo de ella vecinos
y moradores

Yo Cario Martin

Firmado

Dia 3 de Agosto... Firmado

de Fr. Monton y Pas

qual fabrica de Pinos

Firmado

Inuemo Señor y diase
reuerencia Reyna de los Angeles su bendita madre y
señora nuestra y de los Señores Abogada conubi
da sin mancha de culpa original desde el pri
mer instante a su ser purissimo y natural Amen.

Suplico quanto sea publica esta. Atestame
to ottimo y por primera voluntad como yo Francisco
Monton y Pasqual Fabricante de Pinos a una
señalad hallandome como me hallo enfermo en ca
sa a enfermedad corporal, temeroso de la muer
te que es natural peso por la Divina clemencia
con mi libre juicio entendimiento conforme, constan
te la voluntad recordante la memoria, y con disposi
cion tal a mi entendido que segun parece a los
insacrositos Señores y Señoras indubitadamente pue
do disponer a mi bien y ordenar mi ottimo. Por
tanto deo que el insacrosito Escrbano de fe, que
yudo como firmemente es en el Arcano Miste
rio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu
Santo sus Personas distintas y un solo Dios verdadero
y en todo lo demas que tiene Cere y Confeso nuestra San
ta madre Iglesia Catolica, y Apostolica de que me
confeso humilde y amiguo indigno hijo, pues en esta
fe y creencia he vivido y preturo vivir y morir
descando Salua mi Alma, otorgo mi Testamento

Firmado



Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL CCHOCIENTOS Y TRECE.

en la forma siguiente #

Mando y encargo a mi Alma a Dios vuestro señor que la Cruz y Redimio con el inestimable precio de su Sangre suplicando a su Divina Magestad la llave con sigilo a su Gloria para donde fue vida y el cuerpo morido ala tierra a que fue formado =

Mando que quando la Voluntad a Dios vuestro señor fuer levada llevarame para si a esta vida a la eterna mi cada vez su cuerpo con Abito si es posible de los que usaban los Religiosos el Gran Padre San Agustin a esta Villa, y al que usaban los tambien Religiosos Rectoros a esta propia Villa, y pueblo dentro a una decena Mand sea enterado en el Cementerio extramuros a este Pueblo. Fue mi enterrado sea general con asistencia a todo el Reverendo Clero las cofradias establecidas en el mismo con repique de campanas, y siendo hora de tarde y celebre una Misa cantada a Requiem a cuerpo presente con diacono sub-diacono, y oficio acostumbrado, y si por la tarde vierdes a difunto =

A signo morido y tomo a miy bing para sepulchro a mi Alma cumplimiento a sepultura Linaria a Abito, y demas sumeranos la cantidad a un peso moneda corriente al Reyno distribuyendo lo que sobran en celebracion a Misa y rezos por mi Alma y demas fides difuntos a disposicion a miy intracuria

La

16.
Albañoz =

Manda desp y lego por tom sola una vez a lego
agruay obry piay qui ni defunto padu en un ultimo tes-
tamento les lego la misma cantidad que el mismo les
asigno para que encomienden mi Alma a Dios
en un oratorio =

Y ombro por miy Albañoz foramentario p.
efectuar este mi Testamento por lo tocante a mi
funeral a Jose Monton y Pasqual mi hermano, y
a Antonio Monton y Martin mi cuñado a los
dos juntos y a cada uno a porvidandolos el poder y fa-
cultad que en dho. se requiera para que duo may bien
parado a miy bien tomere los suficientes vendiendolos
y rematandolos en publica almoneda, o suera a
ella para cumplir y Satisfacer miy funerarias, lo
que obrare en sobre dicho cargo como si yo lo exu-
tare encargandolos la conciencia =

Declaro que solo he contratado una vez
matrimonio en face a mierna Contrahada y Ple-
na con mi actual consorte Antonia Monton
el que en el dia heuy procreado en hijos a Fran-
cisco, Maria, y Josefa Monton constituidos en
infantil edad, y el postumo o postuma que dha
mi consorte diera a los diez de haca embal-
zada ya a algunos meses dho. quales eran
yo las facultades que me concede la ley ter-
cera titulo diez y seis Partida Sexta, nombre a
la referida mi consorte Antonia Monton, y al
indicado mi hermano Jose por Tutor y asistido
y a sus personas y bienes a quella por el ama pa-
ternal que les profesa, y ené por su buen aplica-
cion conducta y gobierno, y a que a lo siguiente

6 B



Quarta martaedi.

SOLLO QUARTO, QUARENTA
MARTAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TRECE.

con el mayor celo y vigilancia de la
conservacion y aumento de sus bienes y de los
de las competentes fianças, y Suplico al Señor
Suor ante quien se presente testimonio de esta fiança
para que apruebe y confirme este arrendamiento y ter-
minacion de un año que así y así voluntad

Sego así expresada Antonia Monttón mi
consorte el remanente al Señor Señor mi bienes
para que haga y disponga de el así libre voluntad co-
mo a cosa adquirida con su propio y legitimo título y ba-
so la fiança de Excmos Señores los Señores Obispos
et personas Religiosas et otras que de poro valentia non
existunt. Nos dicit Antonia supra visum et tenorem so-
ni nosi super hoc editi bono ipsa ad vitam suam
adquirerent vel haberent. Basso la pena de Aggravacion
que el tenor de los antiguos señores y Real orden de un
ve a Julio de mil setecientos treinta y nueve

Mediante a Sermo permitido por ley de
en el Reyno, mefior en la mitad de los Señores mi bi-
nes al indicado mi hijo Juan Monttón en la precia
condicion y obligacion de que si mi consort y en una
de Antonia Monttón vive a su varon al actual em-
barco en que se halla y lugar de laudad de Truce
en un ve, se haya a partir la mitad de los bienes en
tre el indicado mi hijo Juan y dicho portuno, y en una
conformidad cada uno haga a su parte como agora
cuya adquirida con legitimo título y bato la expresada

[Decorative flourish]

cláusula Exemptis Clericis & Viri ad proprias eius. vita
venerunt y pena a legimio contenida en dicha Real
orden =

Despues de cumplido y satisfecho todo lo expresado
en el presente a todos mis bienes y derechos. presentes y fu-
turos instituyo y nombro por mis unico y universal
y heredero a los referidos Fran. Maria y Josefa Mon-
teon y al portante, o portante que la dicha Antonia
Monteon me consiente diera a luz, mis queridos hijos
para que ellos partan por iguales partes, y los hagan
y reciban con la bendicion de Dios y mio, y balsa la sobra
dicha cláusula de exemptis Clericis & Viri ad proprias eius
vita venerunt, y pena a legimio contenida en dicha
Real orden =

Juzgo y mando que segun lo que en el presente
no se hagan inventarios Judiciales de mis bienes y si
extrajudicialmente por ante el Escriba. que bien visto fuer
algun expresado insonante y hermano. =

Y por el presente revoco y anulo otras qualquiera
disposiciones testamentarias que antes de ahora he
formalizado por escrito a palabra o en otra forma pa-
ra que ninguno valga ni haga fe judicial ni extra-
judicialmente excepto este testamento, y memoria cita-
da que mando se tenga por tal, se cumpla en todas sus
partes como mi ultima voluntad, y en la forma que
may haya lugar en derecho. Asi lo otorgo en esta villa de
Alcorchales tres dias del mes de Agosto del año mil ochos-
cientos trece. siendo testigos Antonio Huelmo Albornoz y Tho-
mas Perin Fabricantes y Don Manuel Mico Medico
de esta villa vecino. Del otorgante (a quien
Dios se conserve) no lo firmo por impedirme una
enfermedad y a su ruego lo firmo yo

[Decorative flourish]

Nicholas Farigo
Comendador

Antoni

Juan de la Cruz

Dia 30 de Agosto de 1540 a Pago y Comb.

Pero Carbonell en C.N. con
 Serafin Juan
 Agente de año mil ochocientos tres Antoni el Escribano
 y Farigo impaciones compacion. Pero Carbonell etma
 munece veudo de esta dicha villa en calidad de Procurador
 de D. Yago de Salas Alferes de Dragones de Sagunto, Segun
 consta por la Escritura de poder que me ha exhibido
 autorizada por el Srno. Fran. Pacheco Caravajal Alcaide
 de la villa de Ecija su fecha cinco de Mayo proximo pa-
 sado que se verbaurante y se le dio fe y otorga en
 dicho nombre ha en recibida y cobrada a Serafin Juan
 ultimo deuro de esta villa, la cantidad de quatrocientos
 e once libras e once reales e ochos, en esta forma:
 Trececientas treinta y una libras que segun los recibos pre-
 sentados por dicho Juan en pago a Ferna de la plaza, otra de
 las vendidas de la casa que se dice, y por no parecer a pre-
 sente de dicho en su nombre a su Fiel. la excepcion
 que podia o poner de la cosa no ha sido ni recibida de las
 de la entrega y demas de el caso, y las restantes ochocientos e once
 reales e ochos e ochos dineros las recibio en un acto en mi pre-
 senia y de los Farigo en monedas de Plata y vellon de cuyo
 en pago y recibio de fe y de las otorga en dicho nombre la mar-
 fime y oficio Carta de pago que en seguridad combenga
 cuya cantidad es parte de lo que queda a decir el referido
 Juan de la parte de casa que Dna. de la plaza se vendio de
 en la plaza de la casa de la villa. Hay res-
 tantes trececientas treinta y una libras que el Serafin Juan

Decorative flourish



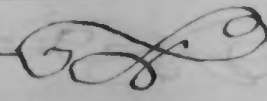
Quarenta maravedis.

**SULLO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TRECE.**

Indebent el pueyo de dicha parte a casa y sus rditos pro-
mote pagadas al otorgante lo a su principal a cinco vein-
te y cinco reales mensuales debiendo sea la primera paga
en treinta de bincade mes a bincade y así sucesiva-
mente hasta quedar solvete de la referida cantidad con
la inteligencia que conforme a esta hauido el serafin los
pagos sea bincade sobajando a proponer los rditos: todo
lo qual sea combinado en juicio de conciliacion ante el
Señor Alcalde segundo Constitucional, segun consta
y se vea al libro de conciliaciones: y omby otorgante
de la obsequencia a una villa obligan el serafin Juan
y bincade y el carbonero los a su principal hauido y por
baser; y diron poder a los Juan y bincade a su rdtos que
a sus casas penden y debon consen para que a ellos se
aprimen como por sentencia definitiva parada en bingado
y por los mismos consentida, sobu que remunan todas
las leyes puros y privilegios a su favor con la general de
dicho en forma. Los otorgantes son quince yo el Ceruo. Doy
conos lo firmaron siendo amigos Juan. Julian Prudencia
Doy, y vicario bincade Arisco omby a una villa veing
y moradores =

Pedro Obonell
Serafin Juan
Antoni
Juan Antonio

Dia 30 de Agosto. Poder
M. Vicente Juan. de
Juan. Julian
En la Villa de Moy de la
y unwe dia 31 mes de Agosto



Al onro nro ochouantoy tual: Antoni el Escribano, y t.
 ligo infrascripto compaxio elormo vianc Grand Pbro.
 uerino de la mis ma de quin d'ofe de consio, y d'el: Qu
 data y dia todo sa poder cumplido liba luna y barrante
 qual d'rs. se requiere y u necesario a Juan Julian Pro
 curador de este sengado auerme a d'ne otorgamiento bien
 como si presente fuese, y al cargo acceptante para todo lo
 p'nto al compareciente civil y criminal, mo vido y por
 mover cu' demandando como defendiendo, entre qualquiera
 ra Tertio, cu' edictos y otras cosas seculares hauido pedim.
 y d'andoy, requirimientos, protestaciones y emplazamientos
 me que y obque lo contrario presentando escrito Escrito
 ray testigos y otros instrumentos y pruebas, fache y contra
 diga si combiniere los testigos de la aduoca, pida exen
 ciones porciones, t'ciones y otras de bienes, tome porcio
 nes y amparos, haga juramentos y solemnidad de verosio
 y supletorio; reuse Juecy Ermos y otros Librados; oyga
 auto y sentencias interlocutorias y definitivas, con rante
 lo favorable y de lo perjudicial recurre apelo y suplica
 siquiendo los recursos apelaciones y Suplicas; Pida con
 tas y haga los demas actos y diligencias judiciales y
 extra que combengan y que el Otorgante haria y
 haer podria estando presente que para todo lo inui
 dente y dependiente le da poder y facultad, y para que
 lo pueda substituir en uno o mas reuocar los substitui
 tos y nombrar otros con reuacion en forma: Toda
 substancia de este poder obliga dey bieng nrosos
 y por haer. No firmo siendo testigos Josef Sempere
 y Molto rentista y Josef Aura Molinero ambos de
 esta villa de Viciny y morados

N. v. te gran

Antoni

Juan Julian

ENTA
 MIL.
 E.
 ito pro
 onto ven
 baga
 isa
 ad con
 huy los
 ing: todo
 te el
 rante
 gantig
 Juan
 y por
 reo: que
 mo se
 burgado
 todas
 erab de
 a. d'ofe
 p'curador
 uerinos
 11
 Agona



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Libre copia
con sello n.º y el
intermedio sello
n.º 91a 15 Abril
de 1814

En la Villa de Moy
Thomas Pichea y her. a. } a los nueve dias del mes
Jose Corbi y Torda ~ } de Setiembre del año mil
ochocientos trece: Antoni el Ermo. y otros infra
escritos comparecieron Thomas, Vicente y Juan
Pichea hermanos de todos operarios de la Real fabri-
ca de Paños de esta Villa y de ella Vecinos (a quie-
nes doy fe conozco) y dixeran: Fue por el y en nom-
bre de sus hijos herederos y sucesores Nerián y don
en venta real por puro a heredad por siempre Jamaz
a Jose Corbi y Torda un pedano de tierra de agua que les
pertenece por sus Legitimas Paternas y poseen por in-
diviso en la partida de Benmancos de este termino,
la qual linda con tierra del comprador, Camino en
medio, con tierra de Jose Mora, y con camino que
baja a las huertas, cuyo pedano de tierra de agua de Secano, y
otra plantado de olivos, la qual y libre de todo car-
go censo memoria, hipoteca, oneroso, y obligacion
especial y general, y como a tal se la aseguraron y ven-
den con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, ser-
vidumbres, y todo lo demas que a hecho y dicho les per-
tence: Por precio de doscientas noventa Libras que lo
firmaron los vendidores tenex. recibid. y el comprador
antes de ahora, y por no parecer a presente la escri-
ga aunque es cierta y verdadera remission la ex-
cepcion que podian oponer a la non remunerata pecu-
nia. Los de la entrega, prueba a su rrebo y donal al

[Handwritten signature]

caso y como realmente satisficcho la referida comu-
 dad otorgam a favor el comprador la mas firme y ef-
 caz carta de pago y finiquito en forma: En una confor-
 midad declaran que el finoprecio y valor de la referi-
 da tierra es el de los expresados donientos noventa libras
 y que no vale mas ni hallaron quien tanto le diera
 ni por ella, y si mas vale o valer puede en oja alguna
 forma y cantidad hacen a favor el comprador gracia
 y donacion para perfecta e irrevocable que el dho
 mandamiento con inmutacion y renunciacion de la
 ley el ordenamiento real hecha en Cortes de Alcalá
 de Henares que trata de lo que se compra vinda o per-
 muta por mas o menos de la medida el finoprecio y
 los enanos o nros que profiere para repetir el enganche
 que dan por pasado como si efectivamente lo crechie-
 ran: Y dese hoy en adelante para siempre se desaproba-
 ran y a sus herederos y sucesores de la dho a propiedad
 de nros porcion, titulo por nros y de otro que alguna
 dho que tal distincion seca y tengon y se perpetua
 y todo lo adon renunciaron y transparen en favor el com-
 prador para que como a propia suya la posea goze com-
 bie vinda y enagenie a su voluntad como dueño absoluto
 sin dependencia alguna: Excepto clericoz loy Sanctoz di-
 lictos et personaz Religioz et alios que a fono valencia
 non existant: Nros dicti clerici juxta seriem et teno-
 rem fori novi novi super hoc editi bona ipsa ad vitam
 suam adquirent vel habebunt: Y bax la pena de comi-
 so segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de
 nueva de Julio de mil seccientos treinta y nueve: Y le dan
 el poder que se requiere para que a su autoridad o
 judicialmente entred en dicha tierra tome y aprehenda
 la real tenencia y porcion de ella, y en el interin que no





Quarenta maravedis.

**SELLO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TRECE.**

se constituyen por sus colonos tenedores, y poseedores
y precarios en legal forma para ponerla en
ella siempre que se lo pida. Y se obligan a la mis-
ma seguridad, y saneamiento a una venta en tal
momento que a qualquiera pleito o debate que sobre
ella se suscitare siendo requerido por su parte tomara
con la voz y defensor, y los seguiran y acabaran con los
sus honores y dexar al comprador en su libre
uso quieto y pacifica posesion y no pudiendolo conse-
guir se boluere el precio a una venta las mejores ar-
y aumentos que hubiere hecho, el mayor valor y estima-
cion que con el tiempo adquiera, y todas las costas de
nada y percipcias que se le hubieren seguido, y por todo co-
mo si aqui tubiera liquidacion y esta Escria. fuere
executoria a pleno asignado el dia que llegare el cas-
referido opinion se le execute con ello, y el juramento
a quien la pone, y le releva de otra prueba alguna
adms. se requiera: Del contenido fore corbi compra-
dor acepta esta Escria. en todo y por todo dandole por
entregado en la posesion de la referida tierra a toda su
voluntad. Y quedo prebenido por mi el Esno. de la obli-
gacion a haver a presentas copia de la presente en
la contaduria de hipotecas a una villa para su regis-
tro dentro de diez dias segun lo prebenido en la Real Prag-
matica de treinta y uno de Enero de mil ochocientos y tre-
ta y ocho. Y ambas partes cada uno por lo que se toca
cumplir obligan sus bienes haviendo y por haver y de

S

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

non poder alij suyo y Teniente de su Mage. en espe-
cial alij de esta villa de Alcoy a cuya jurisdiccion se so-
meten remission su propio jurisdiccion y otro que a
nuevo ganaxen, la Ley si consenxist a jurisdiccion com-
nium pedicium la ultima Pragmatica de las demissiones que
viendo con cumplim. se apremiados por todo rigor a dno. y
via executiva como por sentencia definitiva pasada a
Juzgado y conxistida sobre que remission las demas de
y de suyo y privilegio de su favor con la general de dno.
en forma de dno. otorgant y solo firmasen Thomas y Juan
Pichas, y Jose Corbi, y por el otro que disp. no sabe a dno. su
goz lo hizo uno de los Tenientes que lo fueron Juan Soler a
uno y Joseph Antonio Nilaplana Teniente de los de esta
villa vecino y morador =

Thomas Pichas

Juan Pichas

Antoni

Manuel Blanes

Dias 3 de Setiembre... Poder

El Sr. D. Fr. Pedro Larasa de la Villa de Alcoy a los
Manuel Blanes ~ ~ ~ Juicio de al mes de Setiembre
del año mil ochocientos trece. Anterior el dno. y Fide-
jussor companias el Sr. D. Fr. Pedro Larasa Religioso ob-
servante de la Orden de San Juan. Reciente al pua-
te en una referida Villa y Dijo: que dava y dio todo su
poder cumplido libre lleno y bastante qual se requiere
y es necesario a Manuel Blanes otro de los procuradores

Manuel Blanes

El Juygado de esta dicha Villa y de ella como acausante
 de este otorgamiento bien como si presente fuerd y al
 cargo acceptante para todos los pleitos de Compromiso
 civil y criminal movidos y por mover asi
 demandando como defendiendo, ante qualquiera Justicia
 sea Eclesiastica como Secular, haciendo pedimen-
 tos y citaciones, requirimientos, protestaciones y cumplimen-
 tos, niegues y obgete lo contrario; presentando es-
 critos, Libros, ferrigos y otros instrumentos y pruebas, tan
 che y contradiga si combiniere los ferrigos de la adversa;
 pida excoiciones provisiones, cartas y sumas y bienes
 como provisiones y amparos haga sucomientos y can-
 lumnia, devocion y supletorio; Reque Tuya Escibamos
 y otros Librados; cuya auto y sentencias interlocutorias
 y definitivas convenga lo favorable y de lo perjudicial, Reu-
 ra, apela y duplique, siguiendo los cursos apelacion y
 duplicas; pida costas y haga los demas actos y diligencias
 judiciales y extra que combengan y que el otorgamiento ha-
 rian y haia podria presentando que para todo lo interde-
 nte y dependiente de la auto poder con letra, pague, de-
 nial adm.^o facultad y substitucion revocacion, substitucion
 los y nombra otros con relacion en forma para lo qual
 obliga sus bienes muebles y por bienes. No firmo ni de-
 signo Miguel Garbanc y Pedro Ferris y Donaldu escribano
 de esta villa de Avila y morador.

Jr. Pedro Ferris

Ferris

Nazario Ferris

Dica de Obis.
 Niente Ferris.
 Fern. Ant.
 y ferrigos interde-
 compania de ante Fern. y Antona



Quarenta maravedis.



SALLO QUARTO, QUARENTA MAR. AVERIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Fabricante de Paños de esta Ciudad y Dip. de la Cor. de
 España y de pedimento pido por Jose Coloma en nom-
 bre de Gaspar Cabria Fabricante de Paños de esta Ciu-
 dad este diez y tres de Julio de mil ochocientos diez y por
 el entonces corregidor D. Bernardo Cabria y Novas y por me-
 te el difunto Sr. D. Pedro Carris de principacion cony. e
 conde de Alarcobuy contra el mismo Sr. y habiendo
 estado por los tramites reglados hasta el dia veinte y
 siete de Mayo de mil ochocientos ocho; habiendo estado en
 un simple el referido cony. los continuos en el mismo que
 lo fue el Sr. D. Juan Bermejo hasta su fallecimiento, y en
 el dia tres de Setiembre de mil ochocientos diez se pro-
 nuncio el definitivo el tenor siguiente: En la villa de
 Alcazar de los Reyes diez y tres de Setiembre de mil ochocientos
 diez el Sr. D. Juan Bermejo corregidor de esta ciudad
 y Partido habiendo visto muy cony. e cony. e de
 demeritos a bieny hecho por el Sr. D. Antonio decci-
 no de ella segund y sustentado de entre partes de
 Gaspar Cabria, Antonio de Motta, Juan de Montoya y Pedro de
 Compañia de Montoya y Compañia, Jose Pastor de Montoya y
 cony. de los propios y D. Antonio de Motta, y como heredero de
 este en herencia D. Vicente de Motta y de la misma
 Ciudad de Alcazar de los Reyes de esta Ciudad y de
 him comparecido en esta causa por medio de sus respectivos
 procuradores a saber: Jose Coloma, Juan de Montoya, Juan de
 Motta, y Sr. D. Carris efectuando por si el Sr. Pastor, y

Decorative flourish at the bottom center of the page.

interos pertenecientes a este concurso propio de vicario
Pera & Antona se den ley competente e interos de los espe-
los de las segundades y que se hayan verificado. Que el
propio modo debia declararse y declaro correspondiente a
Digo. Hacia la pida de Pons que lo cito en poder de do-
vino Perol y que como tal se entregue a aquel me-
diante la genuina confesion que en su ultimo escrito ha-
re el referido Pera & Antona manifestando que la ci-
cada pida de Pons es de Digo. Hacia; y ultimamente de-
ha declararse y declaro no haver lugar a modo alguno en
este juicio de concurso de las solicitudes hechas en los juicios
verbales que se han acumulado por Digo. Hacia y
por Jose Pera, Jose Torda, y Jose Botella a quienes por lo mis-
mo y no haber justificado remocion. el mayor de dño. alz efa-
los de vicario Pera no sea conapual por Archidona y de
dño. Pons & concurso, recordando su dño. en favor de quan-
to se ha expuesto en dichos juicios verbales como igualmente
del vicario Pera por lo qual me exponer tambien la causa
de las peticiones en los inviduados juicios verbales para que
puedan repetirse equid contra quien fuere
conveniente. y al propio modo se le recorda su dño. a el
forero Perol acerca de aquel que indica para que pue-
da repetirse lo que se hizo contra quien fuere conve-
niente. y por este definitivo asi lo provise y mande y fue
en el dño. = Juan Bernabe = Antonio Pons = cano =
don el dño. dñe a vosimbre a dicho año se proce-
diese a la causa que porhe dicho vicario Pera en el co-
trato a un lado y calle a San Antonio la qual lida
por un lado con casa de el mtoral de dño. por el otro con
la casa de dñe a dñe Carbonell por un lado con la
los herederos a Salvador Pera y de los apoderados con fuer-

173



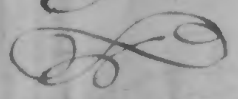
Quarenta maravedis.

38

**SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TRECE.**

Yo el Sr. D. Luis Texidor, y habiendose hecho el uso de
matel en toda forma a Dios de efectos en el infante de
mayor Peruvia que lo fue Fr. Antonio Albornoz fabricante
de papel de esta ciudad, acordada a cargo con equi-
dad del dicho el auto al tenor siguiente: En la Vi-
lla de Albornoz a los cinco dias del mes de noviembre del
año mil ochocientos y diez y siete. Yo el Sr. D. Juan Bermudez con-
regidor de la misma habiendo visto el expediente, y habiendome
hecho por D. Vicente de la Cruz y Juan de Antonio de la Cruz
que se proceda como se dice en el expediente de las Escrituras
de las cosas rematadas, y las haga saber a los deponedores
estaban en la misma al tiempo el cobrador que tengiere
en su poder de los efectos vendidos, y los cuentos que han
manifestado lo que verificare para el dia de mañana
a quince siguiente el correspondiente respecto igual de
lo que en el dia de pasado mañana Fr. Antonio Al-
bornoz de que le corresponde satisfecho el capital, y los con-
tas y ultimamente de los recibidos y compareceran dicho dia
a pasado mañana al perito de los creditos exhibiendo ca-
da uno los recibos que tengieren de cobrado: y por este asi
lo mando y firmo yo Fr. Antonio Pedro de la Cruz
y concurran los anteriores primitivos con los
de dicho expediente a todo lo qual yo el Sr. D. Juan Bermudez del
nombrado vicario de la Audiencia en el dicho nombrado
dado por dicho Sr. conregidor en el ultimo primer año
de su cargo: Sea vna y sea en cuenta real por suyo el heredero pa-
ra comprar y pagar a Fr. Antonio Albornoz fabricante de

papel de una vezidad la unida eppriada casa fonda
 a los cony. e capitul. e quarenta libras cada uno
 que se respondan el uno a los herenios e Paquet Blom
 quer, e el otro a los Religiosos el Gran padre Sr. Ague
 tin a una vezidad, libra y franca e otro cargo como me
 moria hipoteca, sinoro, y obligacion especial y general
 y como a tal sea asequia y vende con todas sus en
 teras y salidas sus costumbres e condempnaciones, y todo lo
 demas que a herenios, e dño. le perteneca: Por precio e
 valor quinientas e cinquenta libras en que ha sido re
 matabada esa favor las qualy entrego el comprador en
 una forma: De estas libras que se recibien en su
 poder para pagar las porciones de los referidos censos
 y las rentas mil quinientas e cinquenta libras las deposita en
 la mano del Juygado conforme se estaba mandado y
 como vidadanamente congado e ellas otorga a favor
 el noninado Alon Castro a pago, y finquisto en for
 ma: En una forma de esta que el comprador y valor e
 la destindade casa y el dñe referidos mil quinientas e cinquenta
 libras y que no vale mas en tanto quanto tanto se dice
 por ello y si mayor o menor en mucho o poca cantidad
 han a favor de comprador gracia y donacion para per
 fecto e irrevocable por el dño. de una vezidad e con esta
 unida y remission e y demas estabildades congru
 entes: Remite la ley primera el titulo undecimo
 libro quinto de la recopilacion que habla de los con
 tratos e venta de cosas y otras en que intervinieren le
 siones en mas o menos de la mitad de la vidadana
 estimacion y los quatro oñes que establece pa
 ra poder rescindir o suprimir al puro valor los
 que da por pasado como si realmente lo era



bism? y dase hoy en adelante para siempre
 de apoderada aparcion y quite y a sus herederos
 y sucesores de la accion propiedad de
 no porion titulo por unano y a qualquiera
 otro dno. que adicha casa tenga y le pertenezca
 y todo lo cede en favor del comprador para que
 como si propia suya la posea goce combie
 vende y enagenar su voluntad como dueño abso-
 luto sin dependencia alguna Exceptis tamen lo-
 cibus sanctis diuitibus et canonibus Religiosis et alijs
 que de seo. realitate non existant: nisi dicitur
 nisi iuxta sessionem et tenorem forinori super hoc
 editi tunc ipsa aditorem suum adquisierint vel
 haberint: Et bajo la pena de lo mismo segun el tenor
 de los antiguos fueros y Real orden de veinte e tres
 de abril de ochenta e tres y nueve años de
 dar el poder' mio correspondiente a dho. constituyen
 dolo en qual lugar y en su fecho y causa propia para
 que por tal autoridad judicialmente como se
 paxerca tome y aprehenda la posesion y tenen-
 cia de dicha finca y en el interino que no lo exca-
 tal se constituya por tal. Inquinoso y breccaria por
 el dho. real decreto de obligacion que le sea con-
 ta legada y efectiva y no sea inquietado ni mole-
 stado por ningun otro dno. en propiedad de su posesion ni
 otro otro nuevo gravamen que se le ponga a parcer-
 ra y si de el moviera inquietud o aparcion de
 de el otro dno. o de sus herederos y sucesores requiridos
 conformes a dho. por el comprador o los suyos al
 dno. para defensa y a sus expensas lo requiriere en
 todas instancias y tribunales hasta dexarle en quietud
 y pacifica posesion y no pudiendo lograrlo bolvere





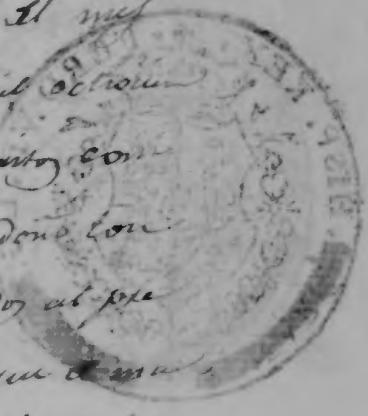
Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TRECE.**

con la cantidad que ha desembolsado, las me-
joras y otros que tubiere hechas et otras victor-
jaciones que con el tiempo adquiera y las
costas de uno y otro y memoriales que se le hizo
quien y causas de su vida en liquidacion de su
jurada relacion con otras pruebas a que se re-
leva. Y presentada todo lo dicho et enunciado Fran-
cisco Antonio de Albornoz publico ovido literalmen-
te el contexto de una Carta. Dijo: que la referida
toda forma y que se debe en cuenta la destinada
causa a cuya propiedad y posesion se da por un-
tergado con enunciacion de las leyes al caso y se
obliga a su responsion a dichos dos congos en los pla-
nos correspondientes hasta su cumplimiento. Y siendo
advertido por mi el Sr. D. a haber a presentarse
copias de una Carta. Dijo: de diez dias en la conrada
real a hipotecas a una villa para su registro de
que se publico en la Real Pragmatica de trein-
ta y uno de Enero de mil setecientos y sesenta y ocho.
Y ambas Partes cada uno por lo que le toca
cumplir obligan sus bienes hereditos y por sus
herederos y sucesores a los sucesos y sucesiones y
su utagera en especial a las ditas villas a off-
cos a cuya jurisdiccion se someten, renun-
ciando su propio suero donisidiv y otros que a
nuevo ganaren. La ley si conveniat a jurisdic-
cione dminum iudicium, la ultima Pragmatica
de las demeriones queriendo sus cumplimientos sea

Alf

Dia 25 de Oct. . . . Nenta } En la villa de Alcoy a los
 Fran. Herrera y con. a } veinte y cinco dias del mes
 Antonio Moltoy Molto } de febrero el año mil ochocientos
 y setenta y tres. Antuan el Ermo y Ferrigo infrascriptos con
 presencia Fran. Herrera Hatante y Maria Orden. con
 otros vecinos de la villa de Conventayna estando al pre
 sente en una de Alcoy y previa la licencia que a un
 ido a nungun previene el dño. y este dño. concedio en bar
 tante forma para suar, esta tierra que a haber sido pe
 dida y concedida segun dño. yo el dño. Ferrigo y con la
 proteccion de obtener la oportuna licencia de D. Jeronimo Ma
 rque como a dñno directo de la tierra que se diria de aqui:
 Que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores
 y a quien de ellos hubiere futuro con y causa vender
 y don en carta real y magnanimo perpetua un peda
 zo de tierra de campo que tendria como dos anegadas y
 media pero mas o menos con dos olivos situ en el ter
 mino de dicha villa de Conventayna partida de la jurisdic
 tion de la qual tierra constancia al comprador y con las
 de Dionisio y Thomas Botella siendo ala responsion de
 un quarto de alcazar de trigo que se responde en Santa
 Juana de Tenis y cada año al expresado D. Jeronimo Ma
 rque como a Pochidera de Beneficio fundado bajo la in
 vocacion de Sta. Lucia: libre de otro cargo, censo, con
 tribucion, gravamen, servidumbre, y obligacion especial y gen
 eral, y como a tal dño. aleguando con todas sus anadadas
 salidas de los costumbres y servidumbres, y todo lo demas que
 a hecho y a dño. le pertenezca: Por precio de ciento treen
 ta cinco libras moneda corriente que los vendedores re
 cibun al comprador en una o en muchas de plata
 y vellon ante presencia y de los Ferrigos y que se guarde
 de dño. Ferrigo y de ellos le otorguen carta de pago y finiquito



Ferrigo

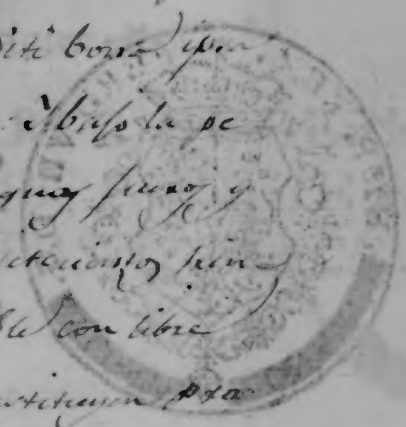


Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIOCIENTOS Y TRECE.

me forma. I declaracion que el dicho precio y valor de
dicha tierra es el de las ciento treinta libras y que no es
ni mas y si mas vale o valor pudiese el exento en po-
ca suma haunto a favor del comprador y sus herederos y
sucesores gracia y donacion para perfecta e irrevoca-
ble que el dño. llama intencion con intencion y de
mas firmes y legales. I remission de la Ley quarta titu-
lo septimo, libro quinto del ordenamiento Real establecida
en las cortes de Alcalá de Henares que es la primera del
título once libro quinto de la recopilacion y habla de con-
trato de venta, trueque y de otro en que hay lesion en mas
o menos de la mitad del precio y los quatro años que
profine para pedir su revision o cumplimiento con el dicho
valor los que dan por parados como si lo estuvieran. I
debe hoy en adelante para siempre se despojan de sus
tenidos y apartados y a sus herederos y sucesores de
donde o propiedad por sus titulos por y nuevos y de
otro qualquiera dño. que les compete en dicho pedano de
tierra, lo ceden renuncian y transpandan con sus accio-
nes reales personales utiles, mixtas directas y executivas
en el expresado comprador y en quien le represente
para que como a propia suya la posea que como
bien verda y enaguar con voluntad comodissimo abso-
luto y independencia alguna alguna. Exemptis Curiaj
loij Sancte Militarij et Personis Religiosis et alijs qui

a fono valentia non existant: Nisi dicti locum sup
 ra scriptum et tenorem ^{et} ~~tenorem~~ super hoc editi boni ipse
^{et} ~~tenorem~~ suam adquirent vel haberent. Ab ipso se
 me a comitibus regum et tenor. Itaque antiquis scriptis y
 stat. orden a iure a dno. Et non tunc. et tunc. per
 te y unum de consue. pda. y unum abli. con. libe
 pama y general. Administration y Constitucion pda
 unador. dicit en su propio caso. para que a su au
 toridad q. judicialmente. eme y se apodera. a dicho pe
 dimento. y a ella tome y aprehenda la real te
 nencia y posesion que por dho. le compete y en el inter
 im se constituya por sus colonos tendores y pose
 ledores pcurios. en legal forma. De obligacion q. pda
 cho pda. Itaque le sea. cuncta sequit y ofenda
 al manido. Compadon. y que nadie le inquiete
 ni ni movere. pda. colpe. y propiedad. gale y di
 pda. in contra. ella. aparca. dho. quodammodo. y
 que el que arde. quida. refugio. y si de le inquietare
 moviera. a aparca. luego que lo otorgare. o. sus
 herederos. y sucesores. de. requiridos. conforme a
 dho. dardan. a su defensor. y los legueros. y acabara
 a sup. expensas. en todas. instancias. y tribunales. hanc
 las. execucionas. y dexa. al comprador. y los. suyo
 en su. libre. uso. quieto. y pacifica. posesion. y no. pda
 diendo. conseguir. la. bolocion. la. cantidad. que. ha
 diambolendo. las. mesuras. utiq. precisas. y voluntarias. f.
 entoras. fingu. y el. mayor. valor. y estimacion. que
 con. el. tiempo. adquiriera. y todas. las. costas. dho. ga
 los. intereses. y menoscabos. que. de. lo. siguiera. por. todo
 lo. qual. se. ha. a. poder. executar. con. sola. era
 executiva. y el. preuente. a. quic. fuer. parte. en
 dho. de. importe. y le. ulvon. a. otra. prueba



L



Quarenta maravedis.

**SELLO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TRECE.**

amigo el dicho se requiera. El contenido en
este dho. carta, con dho. cédula y por dho. dho.
dho. por enugado en la persona de dicho pido a
tudo a toda su voluntad, y se obliga a dho. pido
a dho. D. Jerónimo de la Cruz en quarto de celo
miso a dho. pido a que en efecto dicho pido a dho.
en el día de San Juan a Junio a cada año: e que
do pido a por mi el dho. a la obligación a
haber a pido a copia a una dho. cédula con dho.
a dho. pido a de una villa para su regimio dho.
a dho. dho. segun lo pido a en la Real Pragmanti
ca dho. y uno a dho. a mil dho. dho.
y ocho: Ha expreso Maria Odone renuncia el dho.
a dho. a dho. dho. con dho. nuevas con
taciones, Leyes a dho. dho. y partida y dho. a dho.
a dho. pido a dho. a dho. efecto, por mi el dho. a
que dho. fgo. que no le valgan ni aprovechen
en este caso: Ha por dho. a dho. dho. y dho.
dho. a dho. conforma a dho. a no oponer contra
dho. dho. por su dho. a dho. bienes hereditarios por
dho. dho. multiplicado ni por otro algun dho. dho.
que haga lugar, ni alegare, leion, engano, fuerza
ni miedo, pido a por combestir el efecto a dho. dho.
en su utilidad y combenencia declara que la dho.
libremente y que no tiene hecha protestacion en con

[Handwritten signature]

Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

hais y este su contenido no pedia abolucion ni
uloxacion a quien de la pueda conceder y amogua
propio modo de la comenda no sea a ella para el per
fura. Y para la firma de esta Carta asi los vendidos co
no el comprador obligan sus bienes y rentas haviendo y po
haver de suson poder a las tercias de su Mage. especial
mente a las de esta villa de cuya jurisdiccion se someteron
con sus bienes renunciaron su propio fuero de nido y
otro que de nuevo ganaren, la Ley de convencion de su
jurisdiccion, renunciando su ultima Pragmatica
de las comisiones, las demas Leyes y fueros de su favor con
la general. Y deo. en forma para que lo apremien al cum
plir de esta Carta como si fuera sentencia definitiva por
su competente jurisdiccion pasada en juzgado y conser
vada a los otorgantes a quienes yo el Esno. doysse conatos
de firmacion los nombres, y por lo ruego que deyo no
saba a los ruegos lo hizo uno de los tertigos que lo firmo
Jorge y Antonio Vilaplana fundadores ambos de esta villa
vecinos y moradores

Juan. Herrera.

Ante mi

[Handwritten signature]

Dia 14 de Nov. de 1813. Comb.
D. Jaime Dot. con
D. Guill. Foralber y otros

En la villa de Alcoy a los
quatro dias del mes de noviembre
de 1813 año mil ochocientos trece

Dia 14 de Oct. de 1813.
Lita copia con sello
1.ª de instrucion de
D. Jaime Dot.



Antoni el Otero. y Ferrigof compariados D. Jaime Dot,
a parsona, vecino de la Villa de Madrid, y de otro D.
Nafael Soraber canónigo, Guillelmo Soraber e hijo, Jose Go-
ralber e Abad, Antonio Vitoria Nifos y Compañia, An-
tonio Julian como otros de los herederos de defunto Chris-
tobal Silveira su padre Político, y Fran. Juan y Galbi-
n de los Fabricantes de paños vecinos de esta dicha Villa y
dixeron: que en el pasado año de mil ochocientos once
los diez fueron mandados comparecer ante D. Jose Alon-
so Merita como Ayudante general de Hacienda de
este Partido Comisionado de la Junta de Confesores de
Provincia y se les requirio a que bajo juramento se
declarasen quanto establecieron debiendo al indicado D.
Jaime Dot procediendo executivamente, la qual por re-
nuncia que hizo el nombrado Merita la confirió
a D. Fran. Juan a la propia Junta de Confesores de
la qual se hallava de Alcalde Mayor de la Villa de Brui-
llas con la facultad e poder de atribuciones mediante
a que el dot se hallava en pais ocupado por los Enemi-
gos: en cuyo estado teniendo la misma Junta en
consideracion el peso numerario que podrian te-
ner los diez comparecientes deudores al dot, y que la
seria menor gravoso natural los pagos de los enemi-
dos debidos en paños lo acordó así previniendo podrian
hacerse de la clase de duros o chinos azules color pardo y
blancos para el venturoso de esto: a consecuencia de
lo qual se les apremio al pago y lo hicieron en meta-
lles y paños que por sus juramentos y Fianza por
quatro de ellos que nombra el subdelegado de la fa-
brica se remittieron a disposicion de expresada
Junta de Confesores dexando el Comisionado Juan de
algunos rubros, ofrendados a todos la carta de pago

68

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Duros a un buen termino. En este estado sobre
 vino la invasion de los Enemigos la perdida de la
 capital, la retirada de los Exerçitos, y todas las au-
 toridades y oficinas, la ruina de la Comisionada ca-
 sadosa, pero retirado a aqui los enemigos y presen-
 tandose en esta Villa el otorgante D. Juan de Dot con
 facultad legitima de ocupar sus bienes y efectos ha he-
 cho demanda a los sus otorgantes executivamente, a D.
 Rafael Gonzalez como mayor a sucesores suyo, a Gui-
 llermo Gonzalez e hijo sucesor, a Jose Gonzalez a Abu-
 dol mil ochocientos, a Antonio Victoria hijo y comp.
 sucesor quatrocientos setenta y dos, a Juan y Juan,
 a Antonio Julian ocho mil, a Juan Gomez y Gallego cin-
 te y tres mil doscientos setenta y dos, a Juan y Juan
 su defecto le entreguen las correspondientes cartas de pa-
 go de la Tesoreria de E. con las Vistas buenas, fomas y
 raron correspondientes para a un modo poder reu-
 nir a su abono por la Nacion, y hechas varias investi-
 gaciones con el fin de evitar discordias y poder
 acreditar las entregas que verdaderamente se hicieron
 al Comisionado Casadosa, y que el no tener las cartas de
 pago que el dicho D. de Dot demandava provenia de los desgracia-
 dos ocurrencias habiendo practicado por varias re-
 cientes quan-
 tas diligencias pudieron combinarse con seguir la claridad y
 autoridad de los hechos, y con efecto notorio a que las co-
 rrecciones a pagar se entregaron a D. Jose Justin a Ma-
 no Comandante del Regim. de Alvaray Espanoles cuando

Handwritten signature or flourish

en la Ciudad de Pativa, y que el dinero se entregue en la
Favorita de Exto. todo por disposicion de la mensura
de la Suma havian recurrido al primero a fin de
que diese Certificacion a los Puntos que recibio con
la debida especificacion, y en su virtud ha remitido las
originales facturas que dio el Comisionado para avocar
con Certificacion al pie de ellas a haber recibidos los ba-
nos que en cada una se notava por orden de la
Suma Superior del Reyno, y por lo que respecta
al dinero erabam practicando diligencias en la Favori-
ta de Exto. por deber constar en ella de su entrega
las que eraba al Cargo de D. Jose Belida. En este erabam
do de cosas, y erabam los expedientes executivos onos con-
riendo el termino de los pregones y onos en el estado de
erabam a remate havia promediado entre ellos perso-
nas de las de la par, y de otro fin para que se transi-
gieren y acomodasen sus pretensiones con el objeto de
evitar los conatos y disturbios se habian combinado en que
si dentro de cinco meses contados desde esta fecha los
dichos otorgantes deudores no se entregasen a D. Jaime Dor-
las relacionadas cartas de pago a Favorita con los vic-
tos buenos, y tomas de tenones correspondientes le hayan
a entregar a este en metalle sonante cada uno con
respectivo debito que le va notado y confiesse a hora
este deador en la inteligencia que si dentro de dicho me-
ses despus a finalizado los cinco obtubieren las relaciona-
dos otorgantes deudores las nominadas cartas de pago ten-
dran obligacion el dot a retornar el dinero percibido en
su cuenta, y recibir las cartas de pago, que se haya a pre-
sentar copia de esta Erabam. acompañada de pedimento al
Tribunal de Justicia a fin de suspender el curso de los ex-
pedientes, quedandole a salvo al dot el parador los cinco

—
—
—



Quarenta maravedis.

**Sello Quarto, Quarenta
Maravedis, Año de Mil
Ochocientos y Trece.**

meses y no efectuando la entrega de las Cuentas a pago
o dinero el poderdado continuará en virtud de una oblig.
siendo a cargo y Cargo de los deudores otorgantes las sumas
y cosas que se originan hasta el cumplimiento o pa-
go de las censadas cantidades que cada uno por su par-
te se obligó a satisfacer con los menoscabos que se le
originan. En esta conformidad transigen las pretensiones
obligándose a usar y pagar por lo combinado en esta Ca-
pitulación a transacción o finiendo no reclamada en mane-
ra alguna ni quieran ser oídos en juicio sobre ello con-
diendo punto a futuro y contrato a contrato para observan-
cia a todo obligación de bienes y rentas heredadas y por heredar
y demás poderes de los Señores Reyes y Principes e Señores que
a sus causas de ellos y puedan conducir para que a ellos se
aplican como por sentencia pasada en su grado y por
intercedido y renunciaron todas las Leyes, fueros y usos,
a su favor contra general del Rey. Informo: Añilo otorga-
ron y firmaron los quince doctores canónigos siendo testigos
D. Juan Juan Pérez Eche. Real y Pedro Carbonell oficial
de pluma a un día veintinueve y novecientos.

Juan Gómez Ant. Victoria Antonio Tullagutti Rafael Corralles
Hijos y
Jorge González de Abajo
González de Abajo
Juan Antonio Espinoza

Día 12 de Nov. de 1813
en Lima
Rita Pérez

En el nombre de Dios nuestro Señor
de 1813

el Novario y mi cuerpo sea enterrado en el Cementerio
a una Villa, pero entres si mi enterrado fuere por la ma
nana se me celebrara una Misa a cuerpo presente y si por
la tarde se paxas e difunio

Otro: Mandó y deo a mis hijos para el a mi Al
ma la cantidad de cinco libras moneda de S.ago, de las que
se pagaran todos los gastos funerales y si pagados o hubiere
alguna cantidad se distribuirá en la celebracion de misas
usadas a binoma a quatro reales cada una las
que se usaron por el bien a mi Alma y diez misas fidei
jumo

Otro: Deo y lego por una Ver a la Casa Santa de San
catal cinco libras, y al Santo Hospital de una Villa tres libras
moneda corriente tambien por una Ver

Otro: Deo y lego y con mi voluntad se me celebraran
memorias a misas usadas a binoma a quatro reales cada
una las que se usaron a celebras en el convento de San
catal de San Juan de una Villa y por sus Religiosos

Otro: Nombró por mi Alcaide y pro executor de esta
mentaria a mi hijo Don Vilaplano al qual doy todo el poder
que se requiere y es necesario para que lo mas bien visto
y pasado a mis hijos cuando lo que vieren y cumplir y pa
gar las mandas y legados a mi sin torcimiento sobre que
le encargo la conciencia y lo que el dicho obrare entaga como
si yo lo oviera

Otro: Mandó que todas mis deudas se paguen con toda
puntualidad a todas aquellas personas que constare ser
verdoras por venturas publicas privadas, heredades y otras legi
timas Cantelas que en su tiempo hubieren

Otro: Declaro que he contratado solo una Ver con
binoma con Vicente Vilaplano mi actual Alcaide al qual
teniendo procedido en sus legitiros y naturales a Don Thomas

[Signature]



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA
MAR. AVEGOS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TRECE.**

y de ciento ochenta y una de difunta Nra Señora de la Concepcion con
su marido que fue de Antonio Perez su marido le entregue a
dicha Señora de la Concepcion de cinco libras en diez reales de plata y alavez
lo que luego presentare a descargo a mi conveniencia por un
contrato por escritura publica

Otro: Despo y lego a mi mujer Nra Señora de la Concepcion
Don Garcia de la Cruz y a todos sus sucesores

He cumplido y pagado este mi testamento en el presente
nombre que quedan a todos mis bienes derechos y acciones que
al presente tengo y en lo sucesivo me puedan pertenecer y
tocar por qualquier titulo o causa que sea de yo, nombre,
o institucion por mi legitimo y universal heredero a
mi y quatro hijos arriba expresados y al dicho mi marido
Don Garcia de la Cruz y Thomas de la Cruz y a Nra Señora de la
Concepcion consorte que fue de Antonio Perez y en representacion
de ella a sus tres hijos Maria, Constanza y Nra Señora
de la Concepcion para que ellos partan en quatro
partes iguales con la integridad que la Nra Señora de la
Concepcion de cinquenta libras mas que las otras hermanas y en
una forma de herencia y herencia de mi herencia con la bendi-
cion de Dios y la mia, y dispongan de ella para su voluntad como
a cosa de suya propia e independiente alguna. Excepto de
las cosas de Santa Iglesia de religiones et otras que
a los reinos de Valencia non existunt. Vini dicti testamini supra se-
riam et tenorem sermone super hoc dicti bono ipse edicti
tenor suum adquisierunt vel habuerunt: Obeso la parte
comiso segun el tenor de los antiguos puros y reales

13

ordenamiento de Julio a mil setecientos treinta y nueve

En virtud y en nombre de Dios por mandado de su Magestad
valor y efecto de los qualquiera Testamentos e dadas por de
y para servir a otras qualquiera e otras disposiciones
que en esta e en otra haya hecho y otorgado por escrito a or
labra o en otra forma por que sin voluntad e que todo
lo contenido en este se observe guardado cumplido y execu
to como un testamento otorgado otorgado y por su volun
tad e en la mejor e de forma que haya lugar en dho.
En cuyo testimonio avido otorgo en esta villa de Alcazar
los dias diez e once de Noviembre del año mil ochocien
tos trece y no lo firmo yo se como por que
dijo no saber lo fino por ella y a los rucijos que a los
fijos que lo fueron dho Abad e canónigos, vicario
e sacristan e otros y Miguel Rey Arceobispo de esta villa
vicario y vicario de =

Isidro Abad

Arceobispo

Juan de Sarría

Dia 17 de Mayo de 1803 Poderes En la villa de Alcazar de los
Juan de Sarría y de don Juan de Sarría
Miguel Montañés -- vicario de esta villa de Alcazar
y de don Antonio el canónigo y vicario de esta villa de Alcazar
poderes Juan de Sarría y de don Juan de Sarría
e consentido hallado al presente en esta villa de Alcazar
Dijo: Juan de Sarría y de don Juan de Sarría cumplido libre de
no y baronía que a dho. se requiere y es necesario a
Miguel Montañés vicario de esta villa de Alcazar
hallado consentido vicario de esta villa de Alcazar por lo
mo si presentare y al cargo de aceptar para que
en representación de otorgante para recibir y cobrar que
requiera custodia de dho. libro de esta villa de Alcazar

Decorative flourish



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

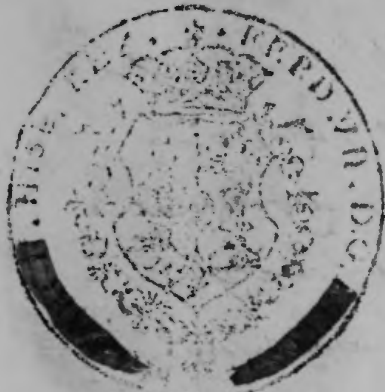
que se deban al presente y en adelante se debieren sea
 en la parte que fuere por Escrituras reconocimientos in-
 tenciones cosas alcances e cuentas o de lo que resultare por
 qualquiera causa contra personas particulares o comu-
 nes y a ello otorgue cartas e pago finiquito poder y lan-
 to, por ende si se oprimiere ante la justicia que del
 gobierno pueda haciendo todo lo que fuere judicial y extra-
 judicial para la cobranza e recabamiento de lo que se debe
 de uno e dependiente de otro poder como si aqui fueren ex-
 presado = Noni. Para que en nombre del referido don
 Alonso judicial y extrajudicialmente pida particiones y
 divisiones de los bienes que por muerte e muerte de uno
 de los herederos que se para que se haga con interve-
 nion de los demas herederos y nombre Paradores, Par-
 tidores y contadores para las cuentas y adjudicaciones y
 apruebe o contradiga. Sobre la assignacion de los
 dichos que se pudiesen ofrecer nombre de un arbitro pa-
 ra que los vea y en justicia determine o arbitrando
 o componiendo e componiendo para ello con las par-
 tes de cada uno termino; y en caso de discordia nombre
 tercero o haga qualquiera otra provision satisficiorde
 se con lo que concordare; y en lo demas todo y venen-
 de el dho. que al otorgarse le perteneciere con los otros
 herederos y otorgue las Escrituras que combinare para
 el caso con las clausulas e su naturaleza, por y obli-

[Handwritten signature]

gaciones pacto y demas: y los bienes muebles semejantes
 y o dimes recibidos en si vendiere por entregado: y los vi-
 sios y naturas tome y aprehenda la posesion real y actual
 y de combiniere parezca en juicio, y haura que irse fe-
 nuda a la dicha posesion, reciba los bienes muebles seme-
 jantes marañidi o lo que se oca, y los sitios y naturas
 haya tomado la posesion y comparencia - Otorgante
 que pueda vender y ceder a qualquiera persona o
 personas las cosas hereditarias, y otros bienes El Otorgante
 qualquier parte de lo que se pidan por el tiempo presente por el pre-
 cio o precio que combiniere y asimismo cobre y reciba los quan-
 tias y adichas rentas otorgadas y otras publicas necesarias con
 las clausulas de su naturaleza, las que aprueba y ratifica desde
 ahora e firmamente para que en nombre del Otorgante si-
 ga todo lo que pleito y causas civiles y criminales movido y
 por mover asi demandando como defendiendo ante las Justi-
 cias Eclesiasticas y seculares presentando pedimentos y cita-
 ciones, requirimientos, protestaciones y emplazamientos, recibos
 que y obdere lo contrario presentando escritos, escrituras, tes-
 tigos y otros instrumentos, y pruebas, fache los de lo aducido, pi-
 da execuciones, provisiones, fianzas y remates de bienes, tome
 posesiones y amparos haga juramentos de Calumnia de vi-
 sio y supletorio, reque Jures Eclesiasticos, y otros Letrado
 oya auto y sentencias interlocutorias y definitivas con
 sinta lo favorable y de lo perjudicial recurra apelacion y su-
 plique siguiendo los recursos, apelaciones y suplicas, pida
 costas y haga los demas actos y diligencias judiciales y extra-
 judiciales que combuzgan y que el Otorgante haia y haia podido
 prescrite siendo que para todo lo incidente y dependiente
 le da este poder con libre fianca y general dominica-
 cion y confuancia de poder substituir en quanto a pleito
 tome solamente en uno o mas reuocar los substitutos y non

Indica
 Pleito





Querencia maravedis.

**SELLO QUANTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIENTOS Y TRECE,**

brar oñy con relevacion en forma. Esta financia obli-
ga a los bienes y ramos havidos y por haver, y no poder a los
Financas a su Magestad para que a ello le apremien lo
mo por sentencia pasada en Juicio y consentida es
bu que renuncie todas las leyes, fueros y privilegios a su
favor con la general al Dño. en forma. E no lo firmo la
quien vos se conones por que dize no daban y a los ramos
lo hizo uno de los tenidos que lo fueron. Josef y Antonio Vi-
laplana fundadores de una villa de Mexico y mandaron =

Josef Vilaplana *Interim*

Manuel Carrizosa

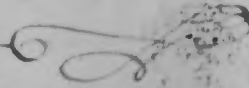
Dia 20 de Abril... C^{ta} de Pago

Don M^{te} Gonzalez...

Gines Pio Labrador...

En la villa de Mexico a los...
días de Mayo a Noviembre

Al año mil ochocientos tres: Antonio el Dño. y Financas in-
terimario comparecio Don M^{te} Thomas Gonzalez Fabricante a
Punto y al comercio de una villa de Mexico havido recibidos y co-
trado a Gines Pio Labrador y vecinos de la villa de Panaguin
la cantidad de dos mil quinientos ochocientos reales vellones
nuevos que confeso deberte con Dño. ante el presente Escri-
vano en fecha de 3 de Abril de mil ochocientos diez y con-
tal y ciudad de Mexico entregado a dicha cantidad de ramos a
favor al Dño la muy firme y oficial carta de pago y finiquit
lo informo, da por esta cuenta y cancelada la citada Escritu-
ra de obligacion y por libre e indemnise al Dño a toda re-
ponsabilidad por tal y a los bienes de Dña. obligacion





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Toda finquera obliga sus bienes hereditarios y por herencia. Y lo firmo siendo terratenientes Jose y Antonio vilaplana fundadores de esta villa vecinos y moradores.

Ante mi

[Signature]

Diego de Vore... Jhana Miguel Mixo --- f. Jose Colomer ---

En la Villa de Alcala de Henares a diez y siete dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos Trece. Ante mi el Sr. Jefe y terratenientes y compañeros Miguel Mixo Fabricante de Paños de una vecindad de quince varas de largo y de un grado y cinco de ancho cargo: Juan de Contreras del Real de Jose Colomer y Sampson de los Rios.

Yo el Sr. Jefe de esta Jurisdiccion de Alcala de Henares certifico que he administrado fielmente los bienes pertenecientes a Jhana y Margarita vilaplana y a sus hijos, el Sr. Juan vilaplana y sus hijos en menor edad con el fin de dar cuenta de los bienes que se halla judicialmente nombrado curador y defensor, obligandome como se obliga el referido Mixo a cumplir por Dho. Colomer, caso que faltare a su cumplimiento, todo quanto tiene de suyo y suyo en conformidad de la aceptación que a dicho cargo tiene hecha y que acordando las rentas pertenecientes a dichos menores y sucesores sin que padecan por su negligencia el menor detrimento dando legal cuenta y razon de los bienes de su misma, con cargo y data de que ad...

[Signature]

ministrare, pagando los alcances y costas de que los
hubiere y haber siempre que ello pidan y requiera el
cave, todo lo qual cumpliere con exactitud el referido To-
mas Colon y no lo haciendo se obliga el comprador
a executar todo cumplidamente y a pagar los
encuentros de un y de otro de un todo y quan-
to el comprador se acordare y quedare debiendo por
razon de su encargo, para lo qual hace a causa que
na suya propia y obliga sus bienes y rentas hasidos
y por hacer y de poder sus hijos y herederos a su vida
para que se apremien al cumplimiento de esta escri-
tura como si fuera sentencia definitiva pasada en
juzgado y concertada, e que renuncie todos los de-
chos, prerrogativas y privilegios de su favor contra la general del
Rey. en forma de lo fecho siendo testigos Antonio y To-
mas de Oplama fundadores de esta villa de un y de otro,
Miquel - Mio

Testes

Dia 20 de Mayo de 1542. Oblig. y Firma
Tomasa de Oplama. En la villa de Alcoy
Miquel Mio. - - - - -
Seis dias de Mayo de 1542. Anterior el Reo. y tes-
tigos infrascriptos comparecieron Tomasa de Oplama y
Ignacio de Oplama vecinos de la misma villa quienes
se cononose y dijo: que habiendo ucalido por nombra-
miento judicial la curadoria de sus quarenta hijos menores a cada
un favor de Tomasa Colon y Sampson, se cononose por fia-
dor a uno Miquel Mio Fabricante de Pan y otros de esta ve-
nidad segun consta por la forma de firma anterior para
nuestro una misma fecha en la qual el referido Mio se
obligo a pagar todos los danos y perjuicios que por omision

de

a se les entregasen para el efecto y el escudado
 deffe, y el cual se ha tambien fabricado a Paris
 a una propia medida y diferecia que en el pasado año
 me acordaron en el referido se ha su memo-
 rando comparecer ante D. Jose Alonso de la
 como Ayudante general a Eusebio de Cere Pa-
 rido condecorado por la Junta de Confianza de la pro-
 vincia y su requerido a que baxo pretexto de la
 ruda quanto estubiere debiendo al indicado D. Jaime
 Dot procediendo exclusivamente, la qual conser-
 vancia que hizo el nombrado de la confidencia
 D. Juan Casanova, la propia Junta de Confianza y
 qual se hallava de Alcalde Mayor de la villa de
 Beniloba con la facultad de poder transmitir
 mediante a qual el Dot se hallava en pais ocupado
 por los Enemigos: En cuyo estado teniendo la mis-
 ma Junta en consideracion el poco numerario que
 podia tener el compareciente deudas al Dot, y que le
 seria menos gravoso recibir los pagos del nun-
 ciado debito en puros, lo acordó así previniendo po-
 drá hacerse de la clase de diez y ocho y color de
 los puros y blancos para verterlos al Exo; al conse-
 guenta de lo qual se le expusieron al pago y lo hizo en me-
 rita y puros que se le suprimio y foracion por
 quatro pesos que nombra el Subdelegado a una fabrica
 se le remitieron a disposicion de la expresada
 Junta de Confianza operando el comisionado Casanova
 al se ha que le entregara la correspondiente car-
 ta de pago dentro de un baxo termino: En este estado
 sobrevino la invasion de los Enemigos, la suspendida de
 la capital, la retirada de los Exeritos, y a todas las Au-
 toridades, y Oficinas, y lo mismo el Comisionado Casanova

1719
 Juan Casanova
 Comisionado

L

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

nova, pero retirados a aqui los Aménigos y pre
 sentandore en esta villa et principal a olima D. Jui
 me Dot con facultad legitima a ocupar sus bienes
 y efectos sus demandada al conabido Toda excaiva
 mente a veinte y tres de mayo de este año de mil
 ochocientos y trece se entregare la correspondiente carta a pago
 de la Fovorecia a Exto. con el vino bueno y forma a
 xaron. debidos para a un modo poder recurrir a
 su abono por la evasión de hechas excaiva investigaciones
 con el fondo objeto a evitar discordias y poder acreditar
 de entregas que verdaderamente se hicieron al referido Cu
 ranova y que el noventa las cartas a pago que el dot
 demandada al fondo pisenno a los degradingas oux
 renias habiendo practicado por causas a dotes quan
 tas diligencias pudieren combenir a conseguir la
 claridad y averdad de los hechos y con efecto not
 ioso a que los pñing se entregaron a D. Jose Gavira
 a Alamo Comendante de Regimiento de Alabanes de
 pñingles enciendo en la fundada a Tatica y que el dinero
 se entregó en la Fovorecia a Exto. todo por disposición
 de la mencionada Junta ha sido recurrido al primer
 ro a fin a que diese certificación de los pñing que re
 cibio con la debida especificacion y en virtud de un
 fio la Factura Original que dio al Comisionado Ca
 ramosal con certificación al pie de ella a haber rec
 bido los pñing que en la misma se notan por orden
 de la Junta Superior de Negocios por la que repetara al



diversos estados practicando diligencias en la Fiscoxia
a Exericio por debi contras en ella y de entrega la
que estaba al cargo de D. For. Buda. En encerrado e
lras y errando el expediente coninto el termino de los
pregones, habien prometido por unq. lras de la par
y a recto fin para que se transiquere y concordare
su pertenencia con el objeto a evitar conras y distu-
sion, se habian combenido los comparecientes en que
si dentro de cinco meses contados desde este dia el Jorda
no le entregava el olina o su Pral. dot la relacionada
Carta de pago a la vez con los otros bienes y cosas
a rason correspondientes se haya a entregar en meta-
lino conante el debito que le va amosado y conju-
alora ser deuda, en la inteligencia que si dentro de
dichos meses despus a finalicid de los cinco tribuire el
compareciente toda la Carta de pago debida tendra obli-
gacion el olina o su Pral. a retornarle el dinero
percibido en su cuenta, y recibirla Carta de pago. Que
se haya a presentar copia de esta Carta acompaña-
da a fudimento al Tribunal de Justicia a fin de aver-
dar el curso del Expediente, quedandole a talos al
Principal a Olina el dia a que se parare los cinco me-
ses no efectuare el compareciente el dolo toda la en-
trega de la Carta de pago de mas el poder continuar
el referido expediente en virtud de esta obligacion sin
de a cuenta y cargo de conabido toda las nuevas
conras que se originen hasta el total pago de la refe-
rida cantidad las que se obligan a satisfacer con los
mencos cabos que se originen. En esta conformidad que
daron combenido los comparecientes obligandose a
entrar y pasar por lo estipulado en esta Carta, a transi-
cion de ofuendo no restamsta en manera alguna

683

ni qu
fuer
atob
lo a
atoy
say p
mim
mim
roy y
jome
lono
amb
Dial 13
For
Roa
mim
croy
tey v
sa
sim
jua
lida
mo
la e
en el
por
loy p
quim

ni quicum in quicum. ex obidog en ducis emadido
 fuerat a fuerat y conuato a conuato. Para obidancia
 atoto v'adue Jorda obliga sy b'icog y el Roque de uia
 lo a su d'ab. amog h'adog y por h'auer. Nam podet
 atog d'icog Jucy y Jucias a su d'ag. que a sup cau
 sy p'udon y debent concur para que a ello sup re
 min como por sententia p'uada en p'gado y por lo
 n'ing conu'ida y renuncian'og todoz los d'eyos su
 ro y privilegio a su favor con la general al d'no. en
 forma. A lo otorgaron y firmaron ta quing d'os se
 uonoz siendo Jucog Fran. y Jore Martin Caballeros
 amog a un' villa vecino y moradorez.

Hadal Jore d'...

Juan...

Juan Carrion

Dial B & Dore... Dore
 Jore Vilaplana... a
 Jore Vilaplana...

En la Villa de Alcoy...
 a diez y tres de Diciembre del año
 mil ochocientos...
 concur...
 de vecinos...
 la villa de...
 testimonio...
 para que con mas faci
 lidad pueda...
 monio de don y...
 la cantidad de...
 en el valor de...
 por personas...
 los p'ncip...
 Primer...
 quanto a...

Primer en Xerxon a t'el a casa por
 quanto a...

48 8

Handwritten signature or flourish



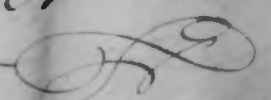
Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

De atay	42	8
Un colchon poblado a lana por		
diez y siete libras	17	11
Una farda de Almohada a co-		
tonia por dos libras	2	11
Cinco Coninas de tela a cara por		
dos libras	12	11
Un cubre cama de lino y lana verde		
por diez libras	10	11
Dos Guaguay tela a cara por una		
libra diez y seis sueldos	4	16
Un par de almohadas a pascal p.		
tres libras	3	11
Otro par de almohadas	3	11
Quatro Coninas tela a cara por		
diez y seis libras	16	11
Un delente de cana de Maracina		
por dos libras diez sueldos	2	10
Una toalla de Alamo por una		
libra diez sueldos	1	10
Tres toallas de Alamo por dos lib.		
Una Almohada de tela a cara por		
una libra cinco sueldos	1	5
Quatro servilletas por una libra	1	11
Un tapete de Pascal por dos libras		
cinco sueldos	2	14
Un mandil y delantal de Alamo p.		
una libra diez sueldos	1	12
	<hr/>	
	84	7

De anay 8 1/2 10

un Guadape a Alucan Arul por
 sus libras 7 1/2
 Dos limpias manoj por dos sueldos 12
 En Guadape a Bayera verde
 por tres libras diez y ocho sueldos 3 1/2 18
 Una mantilla a grande por
 dos libras ocho sueldos 2 1/2 8
 un Tubon a Naro por dos libras
 carnes sueldos 2 1/2 14
 un Turris a Epolin por dos li
 bras ocho sueldos 2 1/2 8
 Diferentes Penurias por diez libras 10 1/2
 Algas por un a media por dos li
 bras caton sueldos 2 1/2 14
 Unos Penurias Sartas y Cadavo por
 dos libras caton sueldos 2 1/2 14
 Por las Alinas a Amarat, dos li
 bras ocho sueldos 2 1/2 8
 Una Caldera medicina por diez lib. 6 1/2
 Un Tubon a Armanita por tres lib. 3 1/2
 Un detonit a sus por una li
 bra sus sueldos 3 1/2 7
 Deltim. Una Arca a pino con cer
 rajas por dos libras caton sueldos 2 1/2 14
 Cajas partidas acumuladas a 133 1/2 14
 una formosa a ciento treinta y tres libras caton sus
 dos a monedas corrientes que por real y corporal entran
 de paca la repanda. Nota. Velaplama al contenido. De San
 man su exoro en los notados bien que cuando presen
 te orago que recibe diez bien apreciados como queda
 dicho con toda equidad y promesa tenidos en su poder y





Quarenta maravedis.

**SELLO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TRECE.**

por el qto, todos los pleitos causas y negocios de otorgante civiles y criminales Eclesiasticos y seculares uno
didos y por mover así haciendo como defendiendo con
qualquiera persona particular o comun y sobre
ello comparecer ante los Jueces y Jurados de la
quarta de Reales Audiencias y Tribunales haciendo Re-
dimentos requerimientos procuraciones citaciones y
placamientos; niegues y objetar lo contrario, p
sando Reales Cédulas, sentencias y otras pruebas; tachando a
la contraria si combiniere haga juramentos de ca-
lumnias de dolo y de supletorio; recuso Jueces Escrita-
nos y otros Letrados; interponga excepciones p
ventas fianzas y señales de bienes, Solluras embargos
y desembargos; tome posesiones y compare; diga au-
tor y sentencias interlocutorias y definitivas conien-
tan lo favorable y lo contrario apelen recurran y
duplicuen; liquiden los recursos apelaciones y duplicas
hayan donde con dño. deban y puedan; pidan costas las
hacen y cobran y hagan los demás actos y diligencias
judiciales y extra que combengan y que el otorgante
haya y hacer podrá previendo siendo; que el poder
quiere el recuso de mismo y otro igual usen y
confiera con libre franquea y general Adm
ción y facultad de insinuar p
car los substitutos y nombra otros de nuevo con re-
levada en forma. Esta substitución a este poder
obliga en bienes havidos y por haver. No firmo
do Ferrigoy Antonio Monzón Florentino, y Pedro Cas

[Decorative flourish]

Carbonell y no lo haviendo se obliga el compraxiente
a executar lo todo cumplidamente y a pagar los empenia
dos memorias de D. J. haviendo cauda todo quanto el an
te dicho en ciudad ley requiere. Debe por razon de su
encargo para lo qual ha de cumplir alguna cosa pro
pia, y obliga sus bienes y rentas haviendo y por haver, y de
poder otras justicias e su cargo para que le apremien a
su cumplimiento como por sentencia pasada en el cargo
y concurrida sobre que removia todas las leyes, fueros
y privilegios que se fava con la general del dno. a
forma. Del otorgante lo firmo siendo teniente del qual
Espan y Pedro Ferris Condes de Cabrera y de un dno. ci
da vecinos y moradores

Jose Carbonell

Antoni

~~Francisco Ferris~~

Dia 31 de Diciembre. Firmado

Antonio Monton por en la villa de all.
D. Juan Bautista de los Reyes con los señores y con
digo el mes de Diciembre de mil ochocientos tres. de
tenir el dno. y teniente de justicia y comparsa de
tenir Monton fabricante de Pedro de esta ciudad y a
quien doy fe con los y dno. por quanto se ve
tan subrestando uno en otro cargo, y por ante el pre
sente dno. con D. Juan Bautista de los Reyes sobre comu
nicacion y tracto con los señores y el qual con curia
cordado por el dno. de la primera instancia a la
misma se ha mandado poner en libertad. La pre
sion en que se hallava, bajo la forma de curia
dicho, y pagar el cargo y subrestando como asi
reulta de los autos subrestando en su honor. Por
tanto para que tenga efecto la dno. el dno. D.

[Decorative flourish]

Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Juan Bautista Alaraz en la mejor forma que a
dicho proveya otorga el comparecencia y asegura
que el dicho Alaraz no entrará a dño. en la rela-
cionada causa y pagará lo que contra el fuere con-
dado y sentenciado en todas instancias y tribunales y en
su defecto el otorgante lo satisficiera y cumplirá exactamte.
a cuyo fin haud causa y deuda propia de su propia que
venga de otros, alios y privilegios que en tal forma se pue-
dan sollicitar con el para que pueda proveer en su
lo que el otorgado no se procede contra los suyo y sea apor-
tado en legal forma, a cuyo efecto se asegura con la persona del
firmante Juan Bautista Alaraz de poder a los señores J. de Alaraz y J.
de su causa puedan concertar segun dño. para que a dño. les
compelan como por instancia definitiva parada en concordia
a cosa juzgada y por si concertada que por tal lo viene re-
nunciando de los derechos y privilegios que se fueren con lo
general de dño. informo. y no firmo por que dño. no sabe lo ha-
ya a los suyo y uno de los señores que se fueren Pedro Carbonell
y el qual fuese Carbonell y uno de los señores y mercedes.

Asentó

Juan Bautista Alaraz

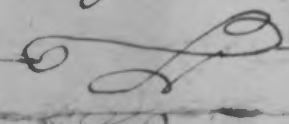
Dia 31 de Dic. de 1713

Juan Sacamano
Pedro Carbonell

En la villa de Alaraz a los 31 dias
del mes de Diciembre de
1713 años yo el Sr. J. de Alaraz y J. de
su causa y uno de los señores que se fueren
Pedro Carbonell y el qual fuese Carbonell y uno de los señores y mercedes.

[Signature]

vicinias de quibusdam de el Arco. Doye lo nro y Dijo: Que por
 quanto se va procediendo por el Sr. Juan de primera
 instancia de esta villa y su oficio contra Panquas Carbonera
 e otros herederos de Panco y un preso vicinias de su oficio
 Reales carcelas sobre la muerte de Juan Carbonera su con-
 sorte, el qual se ha mandado poner en libertad bajo fi-
 anza de Carcel seguras, para que tenga efecto en la for-
 ma que mejor vido. Uigat haya otorga que rieta
 en fiador pmo como Carcelero Comentacione de re-
 ferido Panquas Carbonera el qual se da por entien-
 gado a su voluntad con renuncacion de los Juyes de la
 villa y tiempo prescrito para la prueba, y se obliga a
 tenerlo en su poder, y a pagar y manifiesto a boluato
 a dichos Reales carcelas siempre que por el dho. Sr.
 Juan o otro competente se mande y sea requerido sin
 aguardar a dilacion ni pldo ni gano alguno a dho.
 se sea concedido sobre que reduccion de dho. villa
 beneficio y Juy queda suspagado y en caso de no ser
 en el expresado dho. manifiesto Reales carcelas pagar pmo
 lo que contra el Juan degado y sentenciado en todas sus
 fianzas en la dicha causa sobre que una pmo con-
 nro y la pena que como a Carcelero se le impusiere, ni
 que de el dho. se da por condenado para cuyo efecto ha de
 a causa y negocio ageno sup proprio sino que para
 ello sea necesario haver excurion ni otra diligencia de
 pmo en ~~el dho.~~ con el citado Panquas Carbonera ni su
 bienes cuyo beneficio renuncia expresamente y que la con-
 denacion que en la dho. sentencia dicha causa se hiciera con-
 tra el dho. se entienda con el otorgante y sus bienes
 herederos y por haver que obliga para que se proceda por
 apremio y todo rigo a dho. de poder dho. Justicia e su
 Magestad en especial dho. que a dicha causa conor.



con
 ra
 renu
 dho.
 uno
 y An
 rad or
 Ha
 Foro M
 do
 vine
 a m
 tro
 xaf
 ten
 que
 uf
 em
 v. l.
 om



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

con para que se apremien al cumplimiento como si fue-
ra sentencia por una in pugno y consentida, sobre q.
renuncia todas las leyes de su favor contra el general del
Dño. en forma. Y no firmo por que yo no sabia lo hizo
uno de los testigos que lo fueron. Fran.º Gilbert Alborniz
y Antonio de los Cardenas vecinos de esta villa de un y me-
rados.

Antonio Miró

Antonio
Mariano Carrion

Fuero Mariano Carrion Escribano Real unico de la Jurga
do ordinario de esta villa de Alcoy y su ve-
cino; Doxte y testim.º. Fue las Cintas pp. que
a mi hacen mención y estan en este regis-
tro Prothorido en estas cinquenta y cinco fo-
jas con la presente las partes en ellas con-
tenidas las otorgaron contentis y los testigos
que citan, en las partes y en los dias que
refiere cada uno y todos en este presente
en la fecha de este testim.º. que doy en esta
villa de Alcoy a los treinta dias del mes de Mayo de
este mil ochocientos trece.

Mariano Carrion

Handwritten text, possibly a title or address, appearing to be mirrored or bleed-through from the reverse side.



Main body of handwritten text, consisting of several lines of cursive script.

Handwritten signature or name, written in a stylized cursive hand.

Second main body of handwritten text, continuing the cursive script from the upper section.

Handwritten signature or name at the bottom of the page, accompanied by a decorative flourish.



Handwritten text at the top of the page, appearing to be a header or title, possibly including the name 'JAMES' and other illegible words.

A large, highly stylized cursive signature or monogram, possibly reading 'B. J.', written in the center of the page.

Vertical column of handwritten text on the left side of the page, likely bleed-through from the reverse side of the leaf.

12



Quarenta maravedís.

SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TRECE.

ATM
JIM

ENTA
MIL
E.

Quinto marzo mil

OCHO CENTOS Y TRECE.
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETO CUARTO QUARENTA



[Large, stylized handwritten signature or flourish]



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TRECE.

ARENTA
DE MIL
ECE.

ATENA...
JM...
S...

60


[Large handwritten flourish or signature]

Quarenta maravedis.



Sello Quarto, Quarenta
Maravedis, Año de Mil
Ochocientos y Trece.

RENTA
DE MIL
CE.


aldusario de las
Esas. autorizadas por ante el Es:
crivano Mariano Larrió en el año
de
1814



Diario de las Errores autorizadas por mi en el año 1814

<u>Erros.</u>	<u>Enero</u>	<u>Dia</u>	<u>Folio</u>	
Carta de pago --- Antonio Subia				
<u>a</u> Juan. Grau		6	1	
Item --- Rafael Pardo y Cond.				
<u>a</u> Antonio Subia		6	1	B ^{ta}
Cobro --- De Sempere Gilbert Cond. de San Juan		14	2	
Division --- De los bienes de Germinia Torre				
<u>a</u> Viuda de Josef Carrio		15	3	B ^{ta}
Carta de pago --- Teresa Carrio Viuda				
<u>a</u> Josef Bayo		15	6	B ^{ta}
Docto --- Mariana Mollo				
<u>a</u> Josef Colon y otro		19	7	B ^{ta}
Item --- Los Syndicos del Ill ^{mo} Ayuntamiento				
<u>a</u> Josef Colon		19	8	
Fianza de la ley del El D. D. Josef Silvestre				
<u>a</u> D ^a Isabel Picazo Viuda		19	9	
Docto --- Andres Molleres y otros				
<u>a</u> Josef Espinos		20	9	B ^{ta}
Docto --- Pedro Canto y otros				
<u>a</u> Josef Colon		21	15	

<u>Esrras.</u>		<u>Dias</u>	<u>Folio</u>
Cto. Lepalpe	Manuel Blancas en C. N.		
	a Blas Subias	23	16
Subst. on	Josef Segui		
	a Manuel Blancas	26	19
Venta	Josfa Maria Carbonell en C. L.		
	a Miguel Sempere	30	17

Febrero.

Venta	Fran.º Puga en C. N.		
	a Fran.º Sempere Ciudad	1	22

Marzo

Division	De los bienes y herencia de Teresa M.		
	por Cda de Fran.º Solis	2	28
Pana	Antonio Santonja		
	a Guillermo Gualter hijo	24	51
Venta	Margueta Molto y otros		
	a Rosa Victoria Ciudad	1	52
Subst. on	Fran.º Mad		
	a Josef Colomer	1	65
Sum. de Dote	Fran.º Puga		
	a Bernarda Puga	1	66
Index	Miguel Garcia		
	a Josef Colomer y otros	26	67

En las
Esperas.

Dia Lotio

Poder ----- D^o Josef Caalbes
 "16" ----- a D^o J^o Juan Perez ----- "28" "68" B^{tas}
 Rentas ----- Fran^{co} Carbon y otros
 ----- a Divisio de la plaza ----- "29" "69" B.
 Yem ----- D^o Juan^{co} Mad en C. 16.
 ----- a Mariano Centell ----- "30" "72" B^{tas}.

Abril

Oblig^o ----- Carlos Llorca
 ----- a Doña Victoria ----- "19" "82"
 Rentas ----- Marico Teresa Macia
 ----- a Doña Reig ----- "20" "83" B.
 Arriendo ----- Magdalena Garcia y otros
 ----- a Castajo Catans ----- "21" "86"
 Sueldo de Dote ----- Agustin Rayo
 ----- a Blas Salas ----- "21" "88"

Mayo

Anticipo ----- Antonio Gil
 ----- a Sagrera Julia ----- "7" "90"

Obhg.^{on} El presente Cirio
 a D^o Nicolas Gualbes "16" "102"
 Y D^o Josef Gualbes
 a D^o Nicolas Gualbes "16" "103"
 Venta Nicolas Jordani en C. y Sag^o Ruiz
 a Fran^{co} Gualbes "20" "103" B^{ta}
 Poder Josef Diez
 a Fran^{co} Diez "27" "108"
 Y Josef Balaguer y otros
 a Josef Sempere Galan y otros "28" "108" B^{ta}
 fianza Estevan Fuster
 por Josef Fuster "9" "109" B^{ta}
 Y Nicolas Valls
 p.^o Faustino Montoya "9" "110" B^{ta}

Agosto.

Poder D^o Pedro Carric'
 a D^o Ramon Loida "2" "111"
 Remita Josef Falso
 con Roque Olivas "12" "111" B^{ta}
 fianza Thomas Peydro
 por Jayme Peydro Su hermano "19" "113"

Venta..... Jayme Llased
a Jaquin Perez..... " 3 " " 132 "

V. judicial..... El Lic. D. Fr. M. Josef Caramero
a Antonio Bas..... " 23 " " 133 "

Colig. m..... Nicolas Perez y otros
a Sales Mad y Ferol..... " 26 " " 136 "

Venta..... D. Juan Botella y C. o. l. e.
a Josef Lomeda..... " 29 " " 138 "

Octubre

Pagos..... Nicolas Garcia
a Juan Julian y otros..... " 2 " " 140 "

C. de pago..... Josef Miralles
a Josef Lada..... " 9 " " 140 " B. h.

Venta..... Vicente Domenech en C. P.
a Jaquina Sibert..... " 14 " " 143 "

Pagos..... Mariana Thomas
a Josef Colomer..... " 19 " " 143 "

Am. de Dote..... Pedro Valde
a Maria Domenech..... " 19 " " 149 "

P..... Bartolome Dasqual
a Clara Domenech..... " 19 " " 150 "

Div. de casa	Nicolás Pardo		
	con Josef Pardo y otros	16	150, B ^{tas}
Piensa	Jaquín Gil		
	con Josef Saliza	20	153,
Poder	Amorosa Balda		
	con Fran.º Julian	23	154,
Penta	D ^o Antonio Gonzalez		
	con Agustín Albas	24	154, B ^{tas}
Y	El mismo Gonzalez		
	al mismo Albas	24	154, B ^{tas}

Noviembre

Poder	Esperanza Meló		
	con Josef Colmenero	1	161, B ^{tas}
Piensa	Juan Muller		
	con Josef Valaguer y otros	1	162, B ^{tas}
Penta	Josef Puer		
	con Doña Josefa Sorabes	22	163,
Penta	Doña Josefa Sorabes		
	con D ^o Guillermo Sorabes	25	164, B ^{tas}
Poder	Antonio Carbonell		
	con Pedro Carbonell	26	167,

Venta ----- D^a Isabel Ricaro en C. R.
 a Dⁿ Fran^{co} Molto' ----- 29,, " 169,,

December

D^a ----- D^a Maria Dominga de Salo
 a Manuel Blanes y otros ----- 6,, " 172,, B^{tas}
 C^{ha} le pago ----- Lo. P. D. Fray Lorenzo, y Fr. Mi-
 guel Molto'
 a Luis Juan Surus ----- 16,, " 173,, B^{tas}



17 18

... ..

admission

... ..

... ..

... ..

... ..

...

Handwritten flourish or signature

Val



... ..

Dia

... ..



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Valga para el año de mil ochocientos y doce



Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.

VALGA PARA EL AÑO DE 1814.

*Protocolo para las Enaj. publicas que han de
pasas ante mi Maximo Excmo. Sr. Real y unico
El Juygado ordinario de esta Villa de Alcoy Vecino
de la misma en este presente año mil ochocientos
catore; y en fe de ello y para la firmera y validad
de ellas en lo sucesivo lo signo y firmo en Alcoy
a dos de Enero de dicho año.*

Maximo Excmo. Sr. Real y unico

*Dia 6 de Enero de 1814
Antonio Julia En la Villa de Alcoy
Franc. J. Gaus Juy. Vay a mes de Enero de
mil ochocientos catore. Antemi el Excmo. y Juygado com
pauis Antonio Julian de exercicio Juygado y vecino de
esta villa y de su grado y digna ciencia confeso haver re*

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

cuido a Don. Juan Gray Papelero a esta misma vecindad la
 cantidad de ochocientas sesenta y cinco libras moneda del Reyno
 las mismas que confeso deberte. Aventa a una parte de ca-
 sa sita en este poblado Calle de la Concepcion, segun
 esta que paso ante el difunto Don Pedro Carrio Capitan
 de Calendario, y por no parecer la entrega de presente re-
 nuncia la excepcion de la cosa no habida ni recibida
 y como Verdaderam. Satisfecio le otorga la mas fir-
 me Casa a Pago y finiquito en forma, y da por nota
 multa y comutada la citada Casa Aventa en esta parte
 y promete no volver a pedir dicha cantidad por si ni por
 interpuesta persona por el presente y a sus bienes de la
 obligacion en que estaba constituido, a cuya primera obli-
 gacion sus bienes habidos y por haver. Y esto firmo por no
 saber y aver mejos lo hizo uno de los Ferrigof que lo fue
 con Rafael vendia texidor a Paños, y Pedro Carrio y Ge-
 ralbe Escriviente a esta dha. Villa vecino y morador.

Pedro Carrio
 y Gerardo

Rafael
 Ferrigof

Dia 6 de Enero a Pago
 Rafael vendia y cons. a
 Antonio Julia a

En la Villa de Alcoy a los
 diez dias del mes de Enero del

año mil ochocientos catorce. Atenta el Carrio y Ferrigof
 interpuestos comparecieron Rafael vendia texidor a Pa-
 ños a esta vecindad y Maria Abad conserje y a su
 grado y virtud vinieron confesaron haver recibido y cobra-
 do de Antonio Julia texidor a esta misma vecindad la
 cantidad de cinco cincuenta libras diez sueldos moneda
 corriente que confeso deberte en la venta que a su favor
 hicieron de la casa sita en este poblado Calle de la Concep-





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Valga para el año de mil ochocientos y doce

Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.



ALTA PARA EL AÑO DE 1814

con esta. ante el difunto Sr. D. Pedro Ferris bap. de
 tal fecha, y por no parecer & presente la entrega, renun-
 cia la excepción de la cosa no habida in rebus, y co-
 mo veraderam^{te}. Satisfecho se otorgan carta de pago y
 finiquito en forma, y dem. por nota rubricada y conculada la
 citada cta. de venta por lo que toca a una parte, y prome-
 te no volver a pedir dha. cantidad por si ni por inter-
 puesta persona puz le declaran libre, y muy bien de la
 obligacion en que estaba constituido, a cuya firmura
 obligaron muy bien habidos y por haver. i no lo firmaron
 por no saber la quing. goffe con sus linols muy ruego
 uno de los ferrigos que lo fueron Fran.º Ferris Papelas y
 Pedro Ferris y Ferris Est.º a una villa veing y mandos
 Pedro Ferris
 y Ferris

Ferris
Mariano Ferris

Via M.º de Enero... Cobialo
 & Sempexal Ferris
 Cons.º & Fran.º Carris

En el nombre & Dios Nuestro
 Señor y de la Serenissima Reyna

Los Angeles Maria Madre e Dios y Señora nuestra
concebida sin mancha ni sombra de la culpa Original en el
primer instante e su sex purissimo y natural Amen. co-
mo a qualquiera persona sea licito y por dño. permitido de-
pues otorgar su testam.^{to} hacer y ordenar sus ultimos codicilos;
por tanto yo siempre Sibert conorte e Fran.^{co} Carris vecina
e ena villa e Alcoy estando enferma en coma e grave
y peligrosa enfermedad la qual se lo morir, pero por la
Divina Misericordia con mi libu y cabal juicio, memoria
y palabra clara e inteligible, segun que al Ems. y testi-
gos se es notorio, acordandome haver otorgado mi ultimo tes-
tam.^{to} ante el Defunto Ems. Luis Blanes bap. cierta fecha,
y teniendo que añadir y emendar a lo que en el tengo dis-
puesto lo executo por este mi codicilo en la forma sig.^{te} e
primeram.^{te} Lego y mando al expresado mi Acudo Fran.^{co} Carris
la Cantidad e docientas libras moneda corriente las nin-
mas que debora imbuir en lo que tenemos comunicado en-
tre los dos pues asi es mi voluntad

Otro: Lego a mi hermana Teresa Sibert conorte e Nic.^o Al-
bos, y para despues de los dias de el citado Fran.^{co} Carris mi usa-
do, la parte e casa que pones en este poblado Calle e 5.^a
Nicolas, la qual linda con la e Lorenzo y Maria Sibert, y
con la de los herederos e heredera Sibert para que despues de
los dias de el referido mi Acudo disponga la referida mi herma-
na a su arbitrio la referida parte e casa como e cosa suya
propia, y bap. la clausula e Exceptis de iuris loij Somcio illi-
tibus et Personis Religiosis et alijs qui de foro Valencie non
existunt: nisi dicti de iuris supra sciam et tenorem fori novi
super hoc dicti bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel
haberent: bap. la pena e comiso segun el tenor de los antiguos
fuegos, y Real orden e rruere e Julio e mil de rruere de hincra y rruere,
y quiero y es mi voluntad que segun mi fallecim.^{to} no se haga



Quarenta maravillas.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVILLAS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Valga para el año de mil ochocientos y doce.



Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.

VALGA PARA EL AÑO DE 1814.

emberrano a mi bien judicial m'extrajudicialm. puz mi he
 ridery deberan pasar por lo que el indicado mi mardo hem.
 canio ty manifeste que es a mi pertenencia, con la inteli-
 genia que si alguno de los dichos moides plierio a litigio por
 el mismo hecho, quieros y es mi voluntad, quide descañado y q.
 la parte que le perteneciera sola dividan y pasen entre los de-
 mas mi herederos que tengo nombrados en el citado testamento
 Este es mi ultimo codicilo y portinera voluntad mia y quier
 ro que todo lo que en el suso dispuesto se guardare cumpla y exe-
 cutre con todo lo demas que tengo ordenado en el citado mi
 testamento que quieros quide en su fuerza y vigor en lo que
 no se oponga a lo que aqui dexo expresado. En cuso testamento
 asi lo otorgo en esta Villa de Alcañiz a los catorce dias del mes de
 Enero el año mil ochocientos catorce. Sinto Testigos Luis Per
 Boticaire, Jose Valer Puydero, y Jose Toda Labrador de esta Vi-
 lla de canos. Ha otorgame / a quien yo el dho. day fe conoso /
 no firmo por no saber, y a mi mejo lo hizo uno de dho. testigos

Luis Perez

Antonio
Haviano curio

los cinco herederos por iguales partes tocan a cada uno la suma de ochocientas treinta y una Libras doce Suelos; y con nosotros a haber vendidos el pedazo de tierra de la parte de los herederos de Fernán de Torre Monllor y Pasqual en cantidad de doscientas treinta y siete Libras, habiéndose determinado partirse y dividirse por partes y amistosamente tanto la dicha cantidad como los demás bienes y muebles que se hallaron en esta herencia en la forma siguiente:

Haber Pasqual Carrizo.

Consiste en la parte que le ha pertenecido a esta herencia en cantidad de ochocientas treinta y una Libras doce Suelos 831,, 12,,

Y se le hace pago en primer lugar en ochocientas veinte y tres Libras doce Suelos en Dinero metálico Sonante 823,, 12

Y en ocho Libras valor de los muebles y ropas que le han pertenecido 8,, ,,

Suma el pago, ochocientas treinta y una Libras doce Suelos, que son los bienes que le han pertenecido, y queda igual y pagado a su haber 831,, 12,,

Haber Teresa Carrizo
Viuda de Fern.^o Valor

Consiste el haber a una intercedida en ochocientas treinta y una Libras doce Suelos 831,, 12,,

Y se le hace pago en la forma siguiente

En parte de la Tierra el Lugar de Bonifacio en cantidad de doscientas sesenta y tres Libras 266,, ,,

En ocho Libras valor de los muebles que le han pertenecido 8,, ,,

Y en seiscientas cincuenta y siete Libras

[Signature]



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Valga para el año de mil ochocientos y doce



Facilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia

VALGA PARA EL AÑO DE 1814.

Doce sueldos en dineros metalico Soname . . . 657,, 12,,

Suma de las antecedente pasadas ley min-
mas ochocientas treinta y una libras doce suel-
dos que le han pertenecido, con lo que va
igual y pagada en su Haber . . . 831,, 12,,

Haber de Fran. Carrizo
Com. de Jose Domencch

Ha de haber esta inveniada por la par-
te que le ha pertenecido en esta herencia, ocho-
cientas treinta y una libras doce sueldos. . . 831,, 12,,

Y se hace pago en esta forma; En el valor
de los sueldos y ropas que le han cabido ochocientos 8,, "

Y en los tres pederos de la Tierra plantada
de Tepal y otros del Termino de Benifallim por
fide de la fuente el Arbol, y del Termino de Pina-
quita en cantidad de ochocientas veinte y tres li-
bras doce sueldos. . . 823,, 12,,

Suma el pago ochocientas treinta y una
libras doce sueldos que son los mismos que le
han pertenecido a esta inveniada y queda igual.

Decorative flourish at the bottom of the page.

Haber & Proa M.^a Carrio }
cons.^a & Joa. Paya - - }

Consiste en en aquellas ochocientas treinta y una Libras que le han pertenecido 831,, 12,,

Y se le hace pago en la forma: En la parte de Tierra el Termino de Benifallim en cantidad de cincuenta y seis Libras 266,, "

En parte de los muebles que le han pertenecido los recaudos en esta herencia en valor de ocho Libras 8,, "

Y en dineros metálicos sonante cincuenta y siete Libras doce sueldos 657,, 12,,

Suman las antecedentes partidas ochocientas treinta y una Libras doce sueldos, que son las mismas que le han pertenecido con lo que via igual y pagada esta interuada 831,, 12,,

Haber & Gregoria Carrio }
cons.^a Vicente Sempuan }

Consiste en en aquellas ochocientas treinta y una Libras doce sueldos que le han cabido 831,, 12,,

Y se le hace pago en ochocientas veinte y tres Libras en dineros metálicos 823,, 12,,

Y en parte de los muebles y cosas recaudadas en esta herencia valorados en ocho Libras 8,, "

Suman los pagos la misma cantidad de ochocientas treinta y una Libras doce sueldos que le va adjudicada, con lo qual es como queda igual y pagada a su Haber esta interuada 831,, 12,,

Bajo & cuyas adjudicaciones formalizaron los comparecientes la division y particion de su difunta Madre y su hermana respectiva Geronima Doña, dondore por satisfecion y pagados de su parte que a cada uno le ha cabido formalizaron uno a uno

[Handwritten signature]

UAREN.
O DE MIL
ICE.

os y docer

o de Regencia

1814

12,,

12,,

12,,

12,,



Quarenta maravedís.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Valga para el año de mil ochocientos y doce

Establido en virtud de orden del Consejo de Regencia.



VALGA PARA EL AÑO 1812

la mas firme y eficaz carta de pago que asu seguridad con
 tenga, y renuncian uno en favor de otro todo el dño. que pueden
 tener á la citada herencia, y solo ceden renuncian y transparen
 sus ipso comment para que cada uno tenga los que le han
 pertenecido de donde por contentos y pagados de quanto se pueda
 pertenecer á dicha herencia, y que cada uno pueda disponer de
 los que le han pertenecido á su voluntad como á cosa suya pro
 pia y bajo la clausula de Exceptis Clericis huius Sanctis Militi
 bus et personis Religionis et alijs qui á Jure Valentia non existunt.
 Nisi dicta clausula supra sciam et tenorem firmari supra hoc edi
 ti bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habeant. Haba la
 pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y estatuta
 ven á saber de Julio á mil setecientos treinta y nueve. Y si don
 uno á otro el poder necesario para apurden la real tenencia y
 posesion respectivamente. Los fincos que á cada uno le han per
 teneído con clausula de comiso: Y en caso de haver alguno
 en las herencias por qualquiera causa no se repetiran por q.
 se hacen gracia y donacion pura perfecta y acabada que el dño.
 llama intervinio con renunciadura. Los leyes establecidas en estos

Handwritten signature or flourish.

celebradas en Alcalá & Henarej; y prometidas no contravenir
 las enmendadas en la presente ahora ni en tiempo alguno por nin-
 gun pretexto ó causa, y en caso de exequuto por el mismo hecho
 quien sea visto havida aprobado y ratificado añadiendo jur-
 ras á juras y conatos á conatos: y para cumplimiento obligan-
 dos respectivamente havidos y por haver y dar poder á los Turques y
 Turquesas e su Magestad e qualquier parte que sean á cuya jurisdic-
 cion se refieren renunciaron su propio fuero y domicilio y otros
 que el mismo gemaron, la Ley si convinier. e Jurisdiccione
 omnium iudicium, la ultima Pragmatica de las renunciaciones
 queriendo á su cumplimiento ser apremiados por todo rigor de
 Dño. y via executiva **ALCALÁ DE HENAREJ** por su
 competente pronunciada pasada en juzgado y consentida
 y renunciaron todas las Leyes y juras e su favor con la ge-
 neral del Dño. en forma. Y para mayor seguridad las referidas
 mugeres casadas renunciaron todo el auxilio de Leyes e otros Ma-
 dades y partidas nuevas constituciones Leyes e Relejos e una
 vez consentido y demas que supragadas puidan puz como sa-
 bidoras e ellas, y acobadas e su efecto por ni el Dño. e
 que soy fe, quisien que no le valgan ni aprovechen en
 un caso; y juraron por Dios nuestro Señor y una señal e
 cruz conforme á Dño. que no se opondran contra esta
 Carta. por su dote Aras bienes hereditarios parafernales y mul-
 tiplicados ni por otro algun Dño. que le pertenecan; que por
 que e de su utilidad y conveniencia el hecho de da-
 ran sin premio ni fuerza alguna si e su voluntad libre que
 no tienen hecho protestacion en contrario, y si opaxieren
 la avocaron y anulam: que no paxieren absolucion ni re-
 laxacion e en el presente a quien sea puida consider
 y que si de facto sea concedida no usaran de ella para e
 perjurax. Así lo otorgam / a quisien yo el Dño. Doy fe como
 co y adverti esta obligacion e presentada copia e una Carta



UAREN.
 DE MIL
 E.

y docos

Regencia.



seguridad com
 . que puidan
 y homparan
 que se hon
 onto se puda
 da disponer e
 ra deya pro
 nity Militi
 tie non existim.
 i supu hoc edi
 aut: Holo la
 lery y real
 nura. Y si dem
 real tenencia y
 o le han per
 haera en gmo
 paxien por g.
 da que el dño.
 blidad en cortex



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Valga para el año de mil ochocientos y doce



Hecho en virtud de orden del Consejo de Regencia.

VALGA PARA EL AÑO DE 1814.

en el oficio de hipotecas desta villa como caben en su partido dentro el termino de diez dias segun lo prebenido en la Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos treinta y uno, y solo firmaron Josef Domenech y Pascual Carris, y por los demas que dixeron no saber auy ruego lo hizo uno de los testigos que lo firmaron Miguel Gisbert Escrivano y Luis Fern. Navarro Notario desta villa de Arroyo y morador.

Josef Domenech Miguel Gisbert Notaplomo

Hecho en Arroyo de la Piedad

Dia 15 de Enero... Año de Pago } En la villa de Arroyo de la Piedad quince dias el mes de Enero

Libre copia sello el año mil ochocientos catorce. Arroyo de la Piedad y testigos de dia 18 Junio del 1814 infra escritos comparecio Fermn Carris vñda a Fern. Navarro y otorga haver recibido y cobrado a Josef Fern Labrador ambos

Handwritten flourish

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Valga para el año de mil ochocientos y doce.



Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.

VALGA PARA EL AÑO DE 1814.

En una Villa Real, la cantidad de ciento veinte y cinco libras monedas de este Reyno, los mismos que al dho. Rey y su conorte Doña Maria Caris se le impuso la obligacion de satisfacer a dha. Viuda en la dha. Division que se praxico el dho. Rey y su padre Jose Caris ya difunto, y por no parecer a presente su entrega renuncia la exepcion que podia oponer de la cosa no hallada en recibida, ley y la entrega prueba de su recibo y demas al caso, y como real y verdadera entrega de dicha cantidad formalmente a favor de referido Blanes y su conorte la mas firme y eficaz carta de pago, y finiquito en forma que con seguridad condurca, se da por libre e indemne y toda responsabilidad, y por esta, nula y concluida la citada dha. Division en esta parte, y asegura que dicha cantidad se ha sido bien pagada y a parte legitima y se obliga a no bolversar a pnia ni otra persona en su nombre poria y restituirla con mas las costas de la cobranza. Asi lo otorga (a quien yo el Sr. escribano posey conoso) y no firma por que dho. no saber lo hizo por ella y otros ruegos como el dho. Fastigos

Decorative flourish at the bottom of the page.

que lo fueron Miguel Sibert Escribiente y Luis Ferrer
Maestro Boticario y una villa vecinas y moradas

Miguel Sibert
Escritor

Antoni

Mariano Ferrer

29000
Día 19 de Enero 1700
Maruana Molto

En la villa de Alcoy a
Tox Colomer y otros - los días y meses de

Libro con
Nº 2º de
ultimo año

el mes
de Enero el año mil ochocientos catorce: Antoni el Es-
cribano y Ferrer y compareció Mariana Molto viuda
y Jaime Ferrer vecino del Lugar de Benimacot ha-

biendo presente en esta referida villa y a su grado
y cierta ciencia otorga: Que dara y dio todo su poder

plido libre pleno y bastante qual se requiere y es necesario
a Tox Colomer y Sampson Procurador del Winico y
una referida villa y a ella vecinos y a Vidal Sanchez

Lahador y vecino del Lugar de Facheca alzados y
a cada uno de por si individual para que en nombre de

la otorgante sigan todos sus pleitos y causas civiles y cri-
minales comenzados y por moverse asi haciendo como de

fendiendo ante qualquiera Juez y Justicia de su Magestad
y sus Reales Audiencias y Tribunales haciendo pedimentos, re-

quirimientos protestaciones citaciones y emplazamientos:
Ninguno obgeto lo contrario presentando escritos Escritu-

ras Ferrer y otras puebas: Faciendo los Ferrer alzados
votos: Pidiendo execuciones provisiones, ventas, embargos, de

embargos, ventas, fianças, y remates de bienes: Tomar posesio-
nes y amparos: Recurrer Jueces, Errores, y otras Letrados: Ci-

gan autos y sentencias interlocutorias y definitivas: con-
sulta lo favorable y apelando las contrarias, siguiendo

los recursos apelaciones Suplicaciones hasta feneçer en
todas instancias: Hagan juramento y Calumnia de vi-

[Decorative flourish]

Dia
Los
To

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Valga para el año de mil ochocientos y diez



Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.

VALGA PARA EL AÑO DE 1814

sonio y Supletorio: Pidam cosas y hagan los demas actos y diligencias judiciales y extra que combenga, y las mismas que la otorgante hacia y hacer podria presente siendo: que el poder que para todo lo referido cada cosa y parte con lo anexo conexo y dependiente, para para todo lo referido, les da poder con libre forma y general Administracion y facultad para que le puedan substituir en caso o mas reuocando los substitutos y nombrar otros a nuevo con relevacion en forma. Y esta firmada a quanto en virtud de este poder hiciera obliga sus bienes haviendos y por hauer. Y no lo firmo por que dho no saber para que yo el Curio. Hoy se conose y a sus ruyos lo hizo uno de los Ferrigoy que lo fueron D. Pedro Lario Martin Esco. Excmo. Ayuntamiento y Vicario Mosto Coridon a una Villa Vieina y maldonado. Vicente Mosto

Juan Garcia

Dia 19 de Enero... Poder... Los Sndicos del Ayuntamiento... En la Villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes... 3.º dia de su otorg.

68

de Enero el año mil ochocientos catorce. Ante mí el
Escribano y Testigos comparecieron D. Juan. Abad y Barato
y D. Jose Montlor y Parqual Sindicos del M^{to} Ayuntamiento
de esta referida Villa vecinos de la misma, y a su grado
y ciencia, y en la mejor forma que haya lugar
en Dio. otorgaron: Que daban y dieron todo su poder cumplido
libre pleno y barrome qual se requiera y es necesario a Don
Colomea I Sansuan otro de los Procuradores del mismo e
este Juzgado de esta Villa Vecino ausente a este otorgamien
to pero como si fuere presente para todos los plites y los
otorgantes y el M^{to} Ayuntamiento Constitucional de esta
referida Villa Civiles y Criminales movidos y por movi asi
demandando como defendiendo, ante qualquiera Jueces
y Jurisdic^{ion} de S. M. Eclesiasticas y seculares habiendo pidimen
tos citaciones requirimientos y emplazam^{tos}: Wique y obgete
lo contrario, presentando escritos, Libros, Testigos y otros instru
mentos y pruebas, fache si combinare los Testigos de la adversa
pida execuciones prisiones solturas, embargos de embargos, ven
tas y remates a Bienes: como posesiones y campos: haga jur
mentos de Calumnia deisorio y supletorio; Recurre Jueces, Libros
y otros Actos: Oiga autos y sentencias interlocutorias y defi
nivas: comiente lo favorable y lo perjudicial recurra o
apete y suplique, siguiendo los recursos de apelaciones y suplica
ciones: pida costas las suyas y cobre, y haga los demas actos
y diligencias judiciales y extra que combingaren, y que Dho. M^{to}
Ayuntam^{to} hacia y haer podria, orecuse siendo que para
todo lo incidente y dependiente le dan poder y para que se pueda
substituir en uno o mas veces los abilitados y nombrar otro
de nuevo con relevacion en forma. Dada firmada obligaron
los bing y rema de este M^{to} Ayuntamiento Constitucional hari
dos y por haver. Los otorgantes sa quienes yo el infraveri
to Escribano de ofe connoto lo firmaron siendo Testigos de

FB

Ano m^o el
y Barato
Agosto m^o
de su grado
haya lugar
donde cumplido
vaxio a To
vinnos e
otorguim
lity el
nal e cita
n m^oer a
ixa Tucs
do p^odimen
que y obgete
y otros instru
os de la aduana
mbargo, va
haga juar
re Tucs, Er^ony
utorios y d^osi
xtuara o
iones y duplica
demas actos
que dho. M.
do que para
que se pueda
rombrar otros
obligacion
cional han
el infraxi
do f^origos p^o



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARIN
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Valga para el año de mil ochocientos y doce.



Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.

VALGA PARA EL AÑO DE 1814.

D^o Carrion y Soralbez, y Miguel Robert Escribientes ambos
a esta Villa vecinos y moradores =
Josef Monllor y Sarg. J^o

Antemi
Mariano Carrion

En la Villa de Toledo
el D. D. Josef Silveira
D. D. Isabel Picazo Nuda

En la Villa de Toledo
los dias y nueve dias
el mes de Enero del año mil ochocientos catorce. Antemi el
D. D. Carrion y Soralbez Escribientes el D. D. Jose Silveira ve
cino a esta Villa y D. D. Isabel Picazo Nuda por D. D. Jose
bel Picazo Nuda y D. D. Monro Alameda contra Jose Nudo ve
cino cobro de quinientas libras que dho. Alameda le proveya
cia m^o segun consta de la causa que obra en autos a f^oras pro
menc. habia recauido sentencia de remate pronunciada
por el Señor D. Antonio Jose Cavallero J^o a primer D^o y
instancia en esta referida Villa y por entonces el infrascripto E
scribano, en el dia veinte de Diciembre del pasado año mil ocho
cientos Trece, y para que lo mandado en dicha Sentencia

Decorative flourish at the bottom of the page.

se pueda llevar a cabo debido efecto en la forma que mas haya
lugar a ello. Siendo visto el que en este caso se compete
otorga. Que si a dicha Sentencia se remate se apelare
por el superior o otro juez competente por revocada
en todo o en parte por alguna de las causas puestas por
la ley a Toledo bolveria la referida D. Nabel al mandado
de Jose Vicedo o a quien vido representare lo que pidiere
de la parte revocada, bajo la pena de la dicha ley, y si no
no hacerlo lo cumplira el otorgante. Cuyos bienes con
tendore para ello por susiador y principal obligado ha
ciendo como hace a decida y causa alguna suya propia in
que preceda excoion citacion ni otra diligencia contra
dicha D. Nabel Pizaro, cuyo beneficio renuncia expresamen
te. Y con cumplimiento obliga a sus bienes hereditarios y por ha
ver y dio poder a los señores Jueces y Jurados a su Mage. en especial
al Sr. Juan de los rreinos ante a cuya Jurisdiccion se reme
te renuncia su propio suero y domicilio y otro que a nul
lo gozare, la ley: si convenier a Jurisdiccion omnium su
dicum, la ultima pragmatica de los sumarios queriendo a
su cumplim. ser apremiado por todo rigor a dno. y via exe
cutiva, como por sentencia definitiva pasada en juzgado
y consentida. Del otorgante se quien yo el Cmo. D. J. se
comovos lo firmo siendo Partidos Miguel Pizaro y Pedro Pa
no y Joseph Escobedo y era villa de Alcazar y morados.

Jose Silvestre y

Dia 20 de Enero de 1750
Andres Miralles y otros
Jose Espinos

En la Villa de Alcazar de Henares
Mariano Pizaro
En la Villa de Alcazar de Henares

te dias 20 de mes de Enero de mil ochocientos Catorce. Ante el
Cmo. y Partidos infrascriptos comparecieron Andres Miralles
Fabricante de Alcazar de Henares Vecino de una Villa, y Juan

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

Sanonja Panadero con su conuote Josef Blanguer veci
 nos de la de Bocarintur conuote de los en menor edad y que
 como a curador nombrado a dicha menor edad en virtud
 a p[re]sente p[re]sente por uno cuyo cargo le fue d[ic]tado
 por el conuote de San Bern[er]do en d[ic]ho de Setiembre de
 pasado año mil ochocientos once y en virtud de d[ic]ho p[re]sente
 como p[re]sente el indicado Miralles en calidad de curador
 de los hijos de Pascual Blanguer para de d[ic]ho curador
 de la parte de casa que poseian en uno p[re]sente calle
 mayor; cuyo p[re]sente con las diligencias practicadas a
 su continuacion lo son Atentos Siguiendo = Andres
 Miralles Tabacante de Montas y Siles de vecino de
 una villa en la calidad de curador nombrado a la me-
 nor edad de los hijos de Pascual Blanguer ya difunto
 ante el p[re]sente y segun a d[ic]ho mejor proceda digo: Fue
 por muerte de el citado Blanguer pertenecio de comun y
 proindiviso a los citados mis Menores parte de una casa
 sita en uno Poblado y Calle de San Miguel que ha en
 guina de la de San Antonio; lindante con casa de Toa-
 quin Calatayud y con la de Nuncio Soret, compuesta de
 una Salira, y media coima sin d[ic]ho a nada mas que
 al uso de la escalera, la qual se y aduicio en pago de un
 haver Paterno = La designacion sola que se hizo de haver
 de los p[re]sentes de que se compone la parte de casa descrita a
 toda ley que ni admite comoda division entre los hijos mi-
 nores intercalados en ella, y que aun quando pare uno solo
 no podria habitarse por mas que quisiera residir;
 y a conuiccion, a d[ic]ho se ha de p[re]sente e indispensa-
 ble su venta y mas atendiendo a el estado actual de mis
 Menores, pues uno de ellos acaba de contraer Matrimonio
 y los otros lo estan proximo, y para ello necesitan de
 su haver para atender a las obligaciones de uno estado.

Pdim.^{to}



Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.



Quarenta marauedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIENTOS Y DIEZ.**

Valga para el año de mil ochocientos y diez



Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.

VALGA PARA EL AÑO DE 1814.

por ello, por respeto a que en la actualidad hay
compradores, que ofrecen por ella aun mas de su intrin-
seco valor he resuelto su enagenacion, en la que con-
siguen muy menores de dos centos, y una el mayor precio
que ofrecen los compradores, y ora el poderse partir su
haber que en el dia ley es tan inutil; Por tanto = M. pido
y suplico que pueva certificacion por el Aduanero de la que-
tidad con que comparecio en este escrito se sirva admi-
tirme sumaria informacion de averigos en credito de lo que
dijo expuesto en el cuerpo de este escrito, y resultando por
ella la utilidad que reportan muy menores en la inveni-
da venga concederme permiso, y facultad para haverla a fa-
vor del mayor beneficiario precio que ofrecen los compradores,
que han salido a ella; por asi q. Justicia que pido, sino
lo necesario, y para ello = D. Juan Bautista de
= Andry de Alarcon = Por presentada: pongase la
certificacion que se solicita, y seche auto. he mandado el
señor D. Juan Bernido corregidor de esta villa de Alcazar y so

Auto

[Decorative flourish]

finito en esta a once de Setiembre a mil ochocientos y once
 Doy fe = Bernabé = Antonio = Mariano = Indicha
 Villa y de. Yo el Cónsul notifique el auto anterior a
 Doy fe = Carnio = Maria
 no Carnio Cónsul. El Rey nuestro Señor publico, y el Juge
 do Real ordinario de una villa de Alroy y su vecino
 Artificio: Fue por el Jugeado Real ordinario el Señor D. Juan
 Bernabé correg. de una villa de Alroy y su oficio, se pu
 sieron pedimentos en el día diez de Mayo por Juan Sator
 ra y Joseph Blanquer con otros vecinos de la Villa de Bocay
 que haciendo presente que respecto a ser menores de edad y
 por lo mismo no poder comparecer en juicio en especial pa
 ra el logro de la venta de cierta casa, usando de las facultades
 al dho. nombrasen por su curador a Andrés de Alvalde fabric
 como a de Alvalde de una vecindad; por lo que concluyeron en
 plicando se le hubiese por nombrado, haciéndosele saber al mis
 mo para su aceptación y juramento y hecho todo se comu
 nicaren las diligencias para que representando sus personas
 pidiese lo que le conviniera: y por auto el mismo día se le
 hubo por nombrado en curador de los relacionados menores al
 contenido Andrés de Alvalde, en cuya virtud se hizo saber el nom
 bramto al tal al contenido de Alvalde y en el propio día quien ha
 bo juramento lo acepto; y en tal virtud por auto el día cin
 co de los mismos por su virtud se le dio en el oficio y cargo de
 tal curador al propio Andrés de Alvalde: Segun que lo relacio
 nado así resulta y se acuerda con mas extension de las citadas
 diligencias que por ahora existen en la Escribania del Juge
 do a mi cargo a que me remito. Y para que conste en cum
 plimiento de lo mandado en el auto que antecede, libro la pre
 sente que firmo en una referida villa de Alroy a diez y seis
 de Mayo de Setiembre a mil ochocientos y once = Mariano =
 Alroy no = En la villa de Alroy a diez y nueve de Mayo de

REN
 MIL
 y doce
 Regencia.

14.
 E

idad hay
 de su inter
 que con
 por pries
 parte de
 M. pido
 no a la qua
 iva adme
 to de que
 cuando por
 la invirma
 a la fa
 comprador
 su pido, sino
 esta de
 pongase la
 mundo el
 de Alroy y lo



Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.



Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.

VALGA PARA EL AÑO DE 1814.

mil ochocientos y once: El Señor D. Juan Bermejo corregidor de la misma haciendo visto en ayuntamiento. Esta parte subministra la sumaria que ofrece, nombrando para el surripucio de las habitaciones de los indios por el curador en el dicho Alcaide al qual se le haga saber para su aceptacion y juramento, y hecho ayuntamiento. Por este auto lo mandó y firmó; Dox fe = Bermejo = Antonio Mariano Carrio = En dicha Villa y dia 10 del dho. mes de Setiembre anterior a Andres de la Cruz en su persona, Dox fe = Carrio = En la Villa de Alcaide diez y siete dias del mes de Setiembre de mil ochocientos y once: Ante el Señor D. Juan Bermejo Corregidor de la misma se presentó por Ferrigo en esta sumaria a Juan Capi comerciante vecino de la misma, el qual en su virtud por ante el dho. Curador recibió juramento que lo hizo por Dios Nuestro Señor y a una Señal de Cruz conformado a Dios. Cuyo el qual ofreció decir verdad de quanto supiere, y preguntado para y siendolo. al tenor de lo siguiente que abraza el pedimento que antecede enterado Disp: Fue el Ferrigo Sabido y le constaba haberlo visto y observado que los dichos de memoria el difunto Parquet Blanguet por quien la

Ferrigo: Juan Capi

[Decorative flourish]

parte de casa que refusa el pedimento la que no admite
 la comoda division entre los dos, y por lo mismo y con
 atencion a que uno de ellos acaba de contraer matri-
 monio, y los otros estan muy proximos a efectuarlo, se
 le hace precar la negociacion, y vista de la misma par-
 te de casa, teniendo como fianca en el dia comprado
 que segun ha olvidado decir el testigo leyda nuevo may el
 valor que tiene. Que y quanto sabe y puede decir y la verdad
 por el juram^{to} hecho, de ser a edad de cinquenta años por
 mayor o menor. Lo firmo con su vida. Doñ. = Bernabe = Juan

Doñ. Bernabe
 de la villa de

Ante el mismo Señor Conde. se presento por testigo a Joaquin
 de la villa de la misma Comarca. A una veintidós. A quien su vida
 por contentar el Com. habio juramento que hizo por diez años
 no Señor y una señal a su conformidad a Dño. bajo el qual
 ofrecio decir verdad en quanto supiere y preguntado fuese
 y siendo al tenor del pedimento que antecede en el dicho Doñ.

Fue y visto que los Menores de la qual Blenguer por he-
 en una villa la parte de casa que el pedimento refusa la
 que no tiene comoda division, y mayormente habiendo lo-
 mado estado de matrimonio por tiempo lida uno de dichos
 Menores y los otros estan proximos a contraerlos, y con
 la ocasion de tener comprado segun ha olvidado decir el tes-
 tigo que leyda en preuo expreso a dicha parte de casa, lo f.
 sabe el testigo por asi haberlo visto y observado. Fue y quan-
 to sabe y puede decir y la verdad por el juramento hecho, de
 go tener la edad de quarenta y cinco años. Lo firmo con su
 vida. Doñ. = Bernabe = Joaquin de la villa de = Anterior. Ma-

Doñ. Miguel
 de la villa de

Ante el mismo Señor Conde. se presento por testigo a
 Miguel Juan Borrell de la villa de la misma Comarca. A una veintidós.
 A quien su vida por contentar el Com. habio juramento que hizo por diez años
 no Señor y una señal a su conformidad a Dño. bajo el qual
 ofrecio decir verdad en quanto supiere y preguntado fuese
 y siendo al tenor del pedimento que antecede en el dicho Doñ.

—————

REN-
 MIL
 y doce
 Regencia.
 DE 1814.



Juan Ben
 ante Doñ.
 nombran
 Menores por
 a saber pa-
 por este asi
 de la villa de
 que el año
 de = Carrio =
 de Setiembre de
 Bernabe Cor
 esta suma
 ma, de quita
 to que lo hizo
 en conformid
 unto supiere,
 eptaciones que
 sp: Fue el Far-
 ado que los
 por el tenor la



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Valga para el año de mil ochocientos y doce

Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.



VALGA PARA EL AÑO DE 1814.

*El qual sueltos por anterior el año. recibio sujecion y
hizo por Dios nuestro Señor y una señal a buen consor-
me a Dño. bajo el qual oprimio de la verdad, y siendo pregun-
tado al tenor del pedimento que antecede enterado Dño. que
cabe y le consta que la parte a cargo que refiere el pedim.
anterior por ningún termino admitir comoda division, pues
aun quando la hubiere a habitar un sugeto solo le ven-
dria muy acotado, y que su valor lo seria a unas trececen-
tas libras y que efectuandose la venta en dicho valor le se-
ria a mucha ventaja de los menores, segun que asi lo com-
prende por razon de su facultad. Fue y quanto sabe y pare-
ce decir y la verdad por el juramento hecho Dño. tenor la vida
a veinte años poco mas o menos. Lo firmo con su mano
Yo Sr. = Bernabé = Miguel Juan Botello = Antonio Ma-
rino Carriz = Vistos uno y otro por el Señor D. Juan
Bernabé. correg. a una villa de Alago en esta a nueve
de octubre de mil ochocientos y once Dño. Fue mediante
a resultar la competente justificacion para la venta de
la casa por los causales que se han expuesto se proceda*

Auto

[Signature]

Non.

Sig. un.



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Valga para el año de mil ochocientos y doce



Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.

~~VALGA PARA EL AÑO DE 1814~~

Despues de dicha venta procurando se pague el va-
lor que llama el Doto Miguel Juan Botella para ha-
bitacion de los referidos menores para que con su
padre con detrimento, y que verificada la citada ven-
ta el Curador haga el submision correspondiente
de los propios menores luego que tomara estado, interponien-
do esta mayor estabilidad y firmeza la autoridad y su-
vial decreto a este Jefeado. y por este que el dicho pro-
curador asi lo mencido y firmo. Doys = Juan Bernabe =

Don. Antonio Mariano Canis = En dicha villa y dia: to de
Ene. notifiquel el auto anterior a Andres Mialleg en
su persona. Doys = Canis. = concuriendo con las prin-
cipales diligencias bien y fidedignas con las que se formaron pa-

ra este efecto, a todo lo qual el presente auto certifica. En vis-
ta de las facultades concedidas en el anterior primer auto, y pre-
senta la Union marital prebendada indio, y la citada so-
sidad de la lengua pidio al referido se casado, y este sea con-
cedido en bastante forma, y que el presente Curador de fe, obre
conforme a las ordenes y demas en esta real por furo de heredad


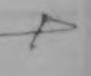
REIN
MIL
y doce
Regencia.

BI. 4.

juramento
con confor
iendo pugn
rudo de p. hu
en el pidim.
Division, puf
to solo se un-
una f. f. u. u.
o valen de
asi lo com
no solo y puf
to la m. l. a. d.
con su m. d.
Am. m. u. l. l.
on D. Juan
lla a m. u. d.
ie mediante
la venta de
do se p. u. d.

Decorative flourish at the bottom of the page.

para siempre y firmes a Jov. Espinoz Bat. mero a una pro-
pia vecindad la tercera parte de la habitacion que prou-
dimo poseen dichos señores con sus hermanos Thomas y Jov. de
Blanquer en el poblado de esta Villa Calle mayor, lindante por
ella por un lado con casa de Vicente Flores por el otro hacia
aguina de la Calle de San Antonio, y por los lados con ca-
sa de Joaquin Calatayud de una y otra parte a todo cargo de
quien sea hipoteca, servidumbre y obligacion especial y general
y como a tal de la averiguacion, condiccion, y estado, calidad,
costumbres, y rendimientos, y todo lo demás que le pertene-
cia y puede pertenecer a dicho y a sus hijos por precio de
181 CUENTA DE 1814
ciento quaranta y una libras seis sueldos y ocho monedas
corriente, que recibieron en este acto a provision de Jov. de
y Ferrigosa, y queda fe en moneda de plata, vellon de bu-
na calidad y peso, y de ellos otorgan carta de pago y fin-
quino en forma. En cuya conformidad declararon que el
dicho precio y valor de la referida parte de casa son
de referida como quarenta y una libras seis sueldos y
ocho, y el mayor valor que pueda tener en qualquiera forma
y cantidad que sea se ha de tener por gracia y donacion para per-
fecta y acabada que el dho. nombre intervinio con in-
vencion y renuncacion de la Ley del Ordenamiento Real
de hecho en cortes celebradas en Alcalá de Henares que
trato de lo que se compra vende o permueta por mayor o
menor de la mitad de lo que es su precio con los quatro cuartos
que se refieren para repetir el engaño, y las demás que
con ella concuerdan. Desde hoy en adelante para siem-
pre se despojan de su tenencia y apartan el dho. y
accion de propiedad, servidumbre, provision, titulo, uso, y reu-
so que tienen y les pueda pertenecer en dicha parte de casa
tenidos y les pertenecian, y todo lo ceden renuncian y transpa-
san en favor del referido Jov. Espinoz comprador y los suyos



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Valga para el año de mil ochocientos y doce



Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.

VALGA PARA EL AÑO DE 1814.

que como a propia suya la peca por cambio...
...y enagenar con voluntad como dueño absoluto...
...clero y los señores militares y personas religiosas...
...alij que de sus valientes non existan...
...la venida et tenor de lo que se ha de hacer...
...aditum suam ad que se refieren...
...el comiso de los antiguos fueros y real...
...orden de nueva planta...
...el poder que se requiere...
...lugares y en su hecho y causa propia para que por...
...autoridad o judicialmente entre y se pida...
...a la casa y que el interin que no lo exalta...
...por sus ingenuos fundados y personas por donde para po...
...n de en esta siempre que se lo pida...
...con seguridad y sermenismo...
...ta que a qualquiera punto o debate que sobre ella se...
...movido siendo requerido por su parte tomaren la...
...de y defensas y lo que se requiriere y acabaren...
...la de su al comprador en quietud y paz...
...pudieran conseguir la boluana el precio...

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

Valga para el año de mil ochocientos y doce



Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.

~~VALGA~~ PARA EL AÑO DE 1814.

Yo, D. José de Argentea, a quince y o el cinco de mayo de 1814, yo se comencé y adverti la obligación de presentar copia a una copia en el oficio de hipotecas de esta villa de San Mateo de Guadalupe de lo prevenido en la Real Pragmática de treinta y uno de mayo de mil ochocientos treinta y ocho en que se firmaron los nombres de don Juan Manuel de Guadalupe y don Juan de los Rios y don Juan de los Rios que lo firmaron Pedro de los Rios y Miguel de los Rios oficiales de la Secretaría de los Rios y don Juan de los Rios de la misma villa de San Mateo de Guadalupe.

José Argentea

Miguel de los Rios

Juan de los Rios

Valga 1710

Ante mí

Dia 2 de Enero de 1814. Pedro Camo y otros. En la villa de Alcofá los
Josef Colonier. ... y un día de mayo de 1814
Yo el año mil ochocientos catorce. Ante mí el Sr.
y Teniente de Comandante D. Pedro de los Rios y
Pedro y Josef de los Rios de esta villa de San
y Argentea, de los Rios y Confianza todo en poder con

Dia 26 de Enero ... En la villa de Alcala de Henares ... Manuel Blasco ...

Antonio ... el ... y ...

... y ...

... y ...

... y ...

... y ...

... y ...

... y ...

Antoni

Manuel Blasco

Dia 26 Enero ... Subt. ... En la villa de Alcala de Henares ...

Manuel Blasco

y de los d[ic]hos conde[ses] Audiencias y Tribunales Ecce-
 siasticos y Seculares e quales partes que sean y con ellos
 asi demandando como defendiendo haga p[re]sentes
 y demandas contestaciones defensas alegaciones pro-
 testas citaciones y emplazamientos niegas y obgetos tomas
 nans, pida execuciones, p[re]sentes y remates de bienes, tomas
 posesiones y amparos, haga p[re]sentes a Calumnia
 de dolo y Supletorio, Reus de Ley, Metatone, C[on]tra-
 rios y Abogados; conde[ses] p[re]sentes y sentencias, in-
 terlocutorias y definitivas con r[ati]o favorable y no
 confidenc[ial] apelacion y p[re]sentes y p[re]sentes
 y replicas en todas instancias Juras y Tribunales h[er]e-
 ditarios, pida otras y haga todos los demas ac-
 tos y diligencias judiciales y extrajudiciales que con-
 bengan y sean necesarias, y que el otorgante h[er]e-
 y p[re]sentes h[er]e- p[re]sentes y que el poder que se
 requiera el mismo da y confiere a dicho en d[ic]ho
 rades para todo con independencia y dependencia amparos
 de y con r[ati]o de, libre p[re]sentes y general Administra-
 cion y facultad que se pueda substituir y nombrar los
 substitutos y nombrar otros que a todo se usa en
 forma. Talaz primera a un poder y deo que en su
 virtud se h[er]e- obliga de y bienes y cosas h[er]e-
 por hacer. En cuyo testimonio asi lo otorga siendo Fe-
 lices de los y deo de los Sabedores de d[ic]ho
 Lugar a los otorgantes y tenidos, a quienes con uno y no
 firmaron por no saber, a que tambien doy su asistencia
 de y de los de los con r[ati]o con el ori-
 ginal que lo usa en el reguero de d[ic]ho de d[ic]ho pu-
 blica autoridad por mi en el tomo de d[ic]ho de d[ic]ho
 de en papel de d[ic]ho de d[ic]ho de d[ic]ho de d[ic]ho de d[ic]ho
 a que me refiero y me a d[ic]ho de d[ic]ho de d[ic]ho de d[ic]ho





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Valga para el año de mil ochocientos y doce

Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.



VALGA PARA EL AÑO DE 1814.



tou corte la cantidad que demanda a el quinto refe
 rido que en concepto de los terzigos no mereca la pena de
 haver en las diligencias que se ordenan a ser en las trece
 libras en caso de diferencia solo si que las haya para q.
 nunca se diga que falta a nada de lo que debe en
 justicia. Por tanto = M. pido y suplico se sirva ordenar
 forme dicha sumaria informacion de terzigos as como de los
 extremos propuestos y cometiendo a su letra en la par
 te que baste mandando dar cumplimiento a la referida su
 certid judicial para vender, interponiendo para ello la
 certid y judicial de curso al Juygado, de su providencia
 a Justicia que pido imploro el oficio suyo y para ello V.
 D. Convido Catataya = como requisito en primer a
 la parte para dar cuenta; doy fe = como = Por pre
 sentado esta parte de la informacion que ofusca y
 de vista se provehera. Lo mandado y firmo el Jefe de la
 a primera instancia a este visto a Mayo a Catataya a
 Diciembre de mil ochocientos Trece = Luis Canales = Anu
 nio Mariano Canales = Ciudad de Lima y dia 10 de Mayo.

Anu
Won

Li

Part.
 (person
 te a
 primer
 ra
 Sator
 temi
 l
 veda
 do po
 tera
 ala
 que
 nec
 en la
 mite
 que
 vora
 vura
 fue
 to pre

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Valga para el año de 1812.

VALGA PARA EL AÑO DE 1814.

{ Por lo que el auto anterior a Josef Maria Carbonell en una
 persona, voy fe = cario = en la villa de Alcoy a diez y cu
 te de Diciembre de mil ochocientos once. Ante el Sr. Juec
 primera Instancia de ella por Josef Maria Carbonell y pa
 ra una informacion presento por Ferrigo a Juan
 Satorre Labrador de la misma a quien el Juec por con
 tenir el auto recibio juramento que hizo por Dios Nuestro
 Señor y a una señal de Cruz bajo el que prometio decir
 verdad en lo que supiere y fuere preguntado y haciendolo si
 do por los particulares que se contiene en este escrito en
 ferado dijo: sabe y le consta que Joaquin Sempere vió
 a la Josef Maria Carbonell se halla en la menor edad aun
 que mayor de veinte años casado al mismo que le prete
 nea una Salica que le dexó de manda o legado su Padre
 en la Calle de Sr. Nicolas que su valor sea como a unas
 treinta Libras con corta diferencia, y tambien le consta
 que Jo. Menor se halla en la mayor miseria la que podia
 sovenir y seguirle particular utilidad permitiendole su
 venta y con su producto reparar aquella y a su familia
 que es quanto sabe y puede decir y la verdad bajo el jurame
 to prestado en el que se afirma y ratifica día y día siempre

AREN. MIL

Doce

Regencia.

4. E

o ref... ma el... de... la pan... do fa... ello lo... de... cho v... ma a... pr... y... mor du... a... Ann... el auto.

Just. Jone Alvar

que se le preguntó leída que le ha sido esta deposición
 que no firmó por expresar no saber y ser a edad de quara
 renta y nueve años finole su Alvar. Doyse = Casanero = An
 tonio Marianno Garis = En dicha villa dicho día mes y
 año. El referido Señor Jure por contentar el Sr. D. y a igual pre
 sentacion recabó juramento a Jone Alvar de Exercicio Persona
 quin lo hizo por Dios Nuestro Señor y a una Señal de Ben
 cedo de que prometió decir verdad en lo que supiere y fuere
 preguntado y habiendole sido por los particulares que se con
 tienen en el anterior escrito enterado Dijo: Sabe y le consta
 por el trato y comunicacion que tiene la parte que le
 presenta que su hijo Joaquin Siempre aunque mayor de edad
 y mayor de veinte años porche una Salina que por mandado
 le dexó su Padre en la Calle de S.^{ta} Nicolaz, cuya pira no le
 sirve a utilidad alguna por que es de tan corto valor que con
 dificultad llegará a unas treinta libras y contandole co
 mo tambien le consta que este menor se halla Casado y en
 suma indigencia, no hay duda que en vender dicha casa
 y Socorro su necesidad con su importe conseguirá un par
 ticular beneficio: Fue es quanto sabe y puede decir y se ver
 dad bajo el juramento preterido en el que se afirma y ratifica
 leída que le fue esta deposición que firmó con su Alvar.
 en edad que expresó tener de quarenta y quatro años, Doyse =
 Casanero = Jone Alvar = Antonio Marianno Garis = Por lo
 que resulta de la informacion allanada por la Madre al re
 nor Joaquin Siempre leída de la finca y utilidad que se le si
 guen para socorro con su importe en su estado Casado y ma
 yor de veinte años, se le concede el permiso y licencia judicial pa
 ra que pueda executar dicha venta condicida a qualquier
 defecto o reparo percibiendo su valor al Comprador invertien
 do en ay. orgenias a cuyo fin y para la firma de Alvar
 debe luego interponer su Alvar. su autoridad y judicial decurso

Aviso

[Decorative flourish]



in qu
 gencia
 o pac
 se cas
 do d
 te a d
 Noñ.
 mis d
 dia: Jo
 en su p
 asi re
 Enique con su
 rda d
 por d
 ra d
 cido p
 sempr
 ta d
 noy e
 qual
 Conla



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Valga para el año de 1812.

VALGA PARA EL AÑO DE 1814.

In quanto necesario ó preciso sea entregandole una diligencia para que con ellas legitime su persona en el pacto ó pacto que celebre sobre el asunto: El Señor D. Antonio José Gasanero Jun a primera instancia de esta villa y partido de Alcoy así lo proveye manda y firma en esta a diez y siete de Diciembre de mil ochocientos y tres, Doyfe = Lic. D. Antonio José Gasanero = Anterior: Mariano Gario = En dicha villa y día: Yo el Sr. no sé que el caso anterior a Joseph Maria Carbonell en su persona: Doyfe = Gario = según que lo arriba relacionado así revista y a ella por las citadas diligencias las que concuerdan con su original y a ellas me refiero = En cuya conformidad la referida Joseph Maria Carbonell a presencia de su menor hijo Juan Manuel, otorga: que vende y da en venta real por suyo a heredad para siempre jamás (en virtud del decreto de otorgada que se tiene concedido por el Sr. Jun a primera instancia de esta villa) a Miguel siempre Labrador de esta vecindad una casa mediana ad sunta a la que porche el comprador proindiviso con sus dos frentes una a la y prima en la calle de S. Nicolás y una poblada lo cual linda con casa de Aguirre González con la de Jaime siempre con la de Juan Maria y con la de Jose Pedro: tenida a un año, o



Handwritten signature or mark at the bottom of the page.



Cometa marañés.

SELLA CUARTO, CUARENTA Y CINCO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Valga para el año de 1812.

VALGA PARA EL AÑO DE 1814.

Directas y executivas en el Compravador y los suyos para
 ra que la pueda, gire, cambie, venda y enagenar, con volunta-
 tad como cosa suya propia y bajo la cláusula de Excepción cu-
 nta locos Someros Militibus et personis Religionis et aliis qui
 a foro Valentie non existunt: nisi dicti clerici iuxta tenorem
 et tenorem fori noni super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
 adquirerent vel haberent: Basso la para el comvio segun
 el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de
 Julio de mil setecientos treinta y nueve. He confieso poder
 invocable con libel franca y general Administracion
 y le constituye procurador actor en su propia causa pa-
 ra que a su autoridad o judicialmente entre y se apodee
 de la nominada parte de cara y de ella tome y aprehen-
 da la Real tenencia y posesion que por dño. le compete y
 en el interin se constituye su Ynguitino tenedor y pro-
 curador por el dño. en legal forma. Se obliga que la referi-
 da parte de cara le sea oída segun y efectiva al referido
 compravador y que nadie le inquietara ni moviera pleito so-
 bre su propiedad gire y dispere ni contra ella apareciera
 gravamen alguno mayor que el que tiene manifestado, y si
 se le inquietar moviera o apareciera luego que la otorga

Handwritten signature

y sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a
dho. Escritura su defensor y lo requiramos en todas instancias
y Tribunales hasta executorias y dexar al comprador
y a los suyos en su libre uso quieto y pacifica posesion
y no pudiendolo conseguir le bolvamos el precio a una
vez con las mejoras y aumentos que hubiere hecho el mayor
valor y estimacion que con el tiempo adquiriera y todas
las cosas dadas y perdidas que se le hubieran seguido e
suscitado por todo lo que el se le ha de pagar executorias solo
en virtud de esta Escritura y el juramto a quien la presta
o a quien le representa en que defienda su importe y le re-
liva a una prueba aunque de dho. se requiriera. y el referido el
que siempre comprador que se halla presente a quanto que
da dicho acepta esta Escritura en todo y por todo segun y como que
da referido y se obliga a satisfacer la parte que le corresponde
a dho. censo a D. Jorge Jorda y Uina reconociendole como le
reconoce por dueño a él y en su consecuencia dexa libre al refe-
rido menor de la expresada responsabilidad. y al cumplimiento de
quanto queda dicho el referido comprador obliga sus bienes y la
mencionada Josefa Maria Carbonell y a su menor con-
tos herederos y por haver y dar poder a los Jueces y Jurados a
su magestad en especial a los de esta villa de Alcaniz para que
a ellos se apromie como si fuera sentencia definitiva. pasada
en sugado y consentida libre que renuncian todos los derechos
y privilegios a su favor con la general de dho. en forma. y
el dicho Jorgine siempre siendo presente como lo y a una
Escritura y menor diez y cinco años, para a diez años
de ahora y a una venal a dho. conforme a dho. que no
se opondra contra lo referido en esta Escritura por su menor edad
ni otro dho. que le pertenecia y declara que la otorga a su vo-
luntad libre y sin fuerza ni premio alguno por ser a su con-
beniencia y utilidad. y promete no pedir el beneficio a restitucion

La

menor
de la p
adire
quien
cion
Joduro
judicia
matric
ta y oc
dixeron
Ferdigo
Gonab
vina
Pardo
y Goro
Dia 4
Fran.
Fran.
ro al o
Pigos
Esta
tracion
Man
facu
Jore
el dia
orden
que
mes
de
los

mayor in integram in absolucion de este sacramento al que
 ella pueda conceder, y aunque a proprio modo se le con-
 cediere no valia de ella pena a persona. Los otorgantes a
 quienes yo el C. rno. doy fe como, y advierte esta obliga-
 cion de haver a presentarse lo qual esta presente en la
 faduria de hipotecas de esta villa para su registro de uno e
 otros segun lo mandado por su Magestad en la Real Prag-
 matica de trece de mayo de mil e quinientos e sesenta e
 siete (y ocho años) asi lo otorgaron y no firmaron por que
 dijeron no saber lo uno por ellos y a sus hijos, uno de
 los hijos que lo fueron Pedro Carbonell y Pedro Garcia y
 Gerardo oficiales de la Secretaria del Rey Sargados de una
 villa de ella vecinos y moradores:

Pedro Carbonell
 y Gerardo

Ante mi

Juan de Carrion

Dia 4 de Feb. ... Nona
 Fran. Paya en C. v. a }
 Fran. Sempere Niuda -- }

En la villa de Alcoy a los
 quatro dias del mes de Febre

ro el año mil ochocientos e catorce. Ante mi el C. rno. y fer-
 rigoz imparciales comparecio Fran. Paya Labrador vecino
 de esta villa en calidad, y como Padre y legitimo Adminis-
 trador de las personas y bienes de Roque, Coniula, Fran. ca,
 Maria, Irene, y Josefa Paya y Sempere, y estando de las
 facultades que se le han concedido por el Señor D. Antonio
 Josefavanero Jefe de primera Intendencia de esta Villa en
 el dia primero de los corrientes, cuyas diligencias por su
 orden lo son al tenor siguiente: Fran. Paya de Ro-
 que Labrador vecino de esta Villa ante el. pasero y como
 mejor endro. proceda sin perjuicio de lo que como Pa-
 dre y legitimo Admin. de las personas y bienes de sus hi-
 jos Roque, Coniula, Fran. ca Maria, Irene, y Josefa Paya me



Quarenta numerada.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Valga para el año de 1812.

Handwritten signatures and decorative flourishes.

VALGA PARA EL AÑO DE 1812

competa digo: Su habiendo fallecido Rita Semper mi
 conorte de sí por sus herederos á los referidos seis hijos que
 tubimos á nuestro matrimonio á quienes pertenece
 media casa á habitacion propia éla misma situada
 en este poblado calle de San Nicolas, que linda con Casas
 de Antonio Bonalber y D. Joaquin Sibbert, pero toda esta
 media casa en que conviene toda la herencia éla Ma
 me no admite comoda division y prudentes Menores
 reportar mayor beneficio, si esta media casa se vende
 y su valor se reconviera en una casa entera á mi pri
 vativo dominio que poro en la calle del Empedrado, que
 linda con las de la Nueva á Jose Ruiz, y á Roque Revillon
 la que sobre produce mayor renta, tiene mejor divi
 sion y mas proporcionada para los herederos = Todos e
 hemos ofens acreditados por medio de sujetos inteligentes
 que enteracion al Tribunal segun las reglas que produce
 su pericia, y consiende en su venta la utilidad y ventajas
 que deben recibir los herederos éla venta éla media casa
 y reconviera á su legitimo valor que designarim los
 mismos Ferrigo como Peritos, e pero se desea N. condes
 me la oportuna licencia para esta venta, y para executar

Handwritten flourish at the bottom of the page.

en favor
 ra' que
 gima,
 curador
 Tribunal
 podra
 para b
 s en p
 para
 Matric
 de los
 no qu
 primer
 la Paye
 la da
 los efe
 N. se
 Ferrigo
 la au
 const
 la cam
 onos ca
 funa
 do pa
 rio: b
 Año ello
 vent
 viva
 ma
 Alco
 caton
 Won. Cunde

en favor de mis hijos la dicha otra casa e mi dominio; y pa-
 ra que se vea que mi finis no es perjudicarse en cosa al-
 guna, se les puede, si el Tribunal lo estima nombrarles un
 curador que entendiendose de lo que se pretende exponga al
 Tribunal quanto le requiere a sus devocion^{tes} con lo que al
 podra conou^{er} el Tribunal la sinceridad a esta operacion
 para beneficio de los hijos que a otra forma se habrian
 a un privado de la casa paterna que debia servir
 para el pago de los dudos que se contraenon durante el
 matrimonio, y no tengo de mis hijos ~~ninguno~~ ~~ninguno~~
 de los expresados mis hijos tengo uno ausente mayor a qua-
 tro años haue sin haberse sabido su paradero y este es el
 primero de los nombrados que es a mayor edad; la Comu-
 la Paga tiene diez y seis años y los demas todos estan en
 la edad pupilar, lo que hago presente al Tribunal para
 los efectos que pueda combenir: Por tanto suplico a
 V. se sirva admitirme una sumaria informacion a
 finigos en credito de los extremos referidos, comprendido el a
 la ausencia de mi hijo Roque sin haberse su paradero, y
 constando lo necesario, y obido al curador que se nombra
 la familia, y al nombrado a la ausencia y edad pupilar de los
 otros con las devidas solemnidades consider la licencia oportu-
 na para dicha venta y recambio a dinero, interponien-
 do para todo su autoridad y decreto judicial que sea necesa-
 rio: Pido justicia para todo lo necesario imploro y para
 Año de 1702 = D. Lorenzo Goralbe = Tran. Paga = Por pu-
 sentado, en parte de la informacion que osee y en su
 vista se recusa proveyer: Que por ende asi lo manda y fir-
 ma el Señor Jun a primera instancia a esta villa de
 Alcoy en ella a veinte y ocho de Enero a mil ochocientos
 catrecientos = Gaspar = Antonio Mariano Carrio =
 Con dicha villa y dia: Yo el Cmo. notifique el auto que





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y UNCE. Valga para el año de 1812.

[Handwritten signatures]
VALGA PARA EL AÑO DE 1814. *[Handwritten signature]*

Fernando Mig.
Macia

Antecede a Fern.^{do} Paga en su Persona dos fogos Casos ~
En la Villa de Alcoy a veinte y ocho de Enero de mil ochocientos catorce. Ante el Señor Juez de primera Instancia de la misma hizo comparecer entera a Miguel Macia de oficio Macino Albañil de la misma, y su Urd. por entendi el Urd. recibio su amento que hizo por Dios vramos de nos y a una final de un bazo de que ofrecio decir en dad en lo que se supiera y fueren preguntado, y haciendolo si do por los particulares que comprende el anterior pidi miento entrado desp. que le consta al testigo por razon a su oficio, y con motivo de haver visto ambas Casas q. la que poseha los Menores en la calle de San Nicolas no admite comoda Division, por lo el Fern.^{do} Paga Calle de Empedrad a demas que le excede en valor en cantidad de unas trescientas Libras puede cada uno de dichos Menores tener sus habitaciones y a coniguiente les resulta una gran de ventaja a dichos Menores, no encontrando al mismo paso incombentente en la Venta de la media Casa contal que se haga el recambio con la de la calle de Empedrad constandole al testigo que una herencia de Fern.^{do} Jempen

[Handwritten signature]

haya re
que sien
quinta
que Pa
villa
deca y l
que se a
cion qu
nueva y
Ferd
dia: Am
a Juan
su Urd.
Dios v
deca ve
ido po
tecede
su ofi
el Fern.
sa de q
Nicolas
en la
ision
fueron
que Pa
se sin
su prac
mil ca
la vedan
fica le
Urd. en
te = Co



Quarenta marañebis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAÑEBIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Valga para el año de 1812.

VALGA PARA EL AÑO DE 1814

Señor Juan de primera Instancia de una villa de Al-
 coy a veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos catorce =
 don. Casimiro = Antonio Mariano Carris = Indicha villa
 y dia de el Escrivano notifique el año anterior a Juan
 la Daga en su persona quien dijo que se conformaba y con-
 formo con el nombram^{to} a su cargo hecho a favor de Juan
 Carris Daga = Carris = Indicha villa y dia de el Cmo.
 notifique el año anterior a Juan Daga en su persona
 no notifique el nombramiento a su cargo que antecede a
 Juan Carris uno de los Procuradores de este Juzgado en su per-
 sona, quien dijo que lo aceptaba y acepto, y juró a Dios y a su
 no Señor y a una Señal. El jur. Segundo. a portarse bien
 y fielmente en dicho encargo a cuyo fin tomara para su
 personas y familia y asistencia que le desiguen al mejor aien-
 to a todos los negocios que a su merced y ausencia no que, la
 villa, Juan Carris y Daga ocurran en racion
 tales quales compareciere ante todos los Jueces y Jurrisdicciones
 de las y sus Reales Audiencias y Tribunales, y hara de an-
 tas diligencias sean necesarias, y a Dios correspondan a sus de-
 uores y ausencia reclamando qualquiera agravio que ten-
 gan, haciendo para ello y anexo a este encargo lo que hasien

REN-
 MIL
 43
 que
 mes
 rias y so-
 median
 de para
 audiencia
 por defen-
 Saber pa-
 ego de
 de
 con la elec-
 ind por
 de admision
 persona
 amiento en
 uacion de
 un de uno
 dixeran se-
 firma el

[Handwritten signature]

los mismos teniendo todo para ellos, y en caso que por
su omision les faltare algun dano o menoscabo lo pagaria
a sus propios que obliga havidos, y por haver, y da poder a los
Jueces y Jueces de su Magestad en especial a las de esta villa
para que a ello le apremien como por sentencia pasada en
Juzgado y concurrida sobre que se remitan todas las leyes y
juicios a su favor con la general del dno. en forma. Dho fimo
Yo don Diego conroy, Sando Ferrer, Miguel Ribert y Pedro
Carrion, oficiales de la secretaria de los Jueces de esta
villa, y de ella vecinos = Francisco Carrion = Antonio Maria

Dice mi no Carrion = En la villa de Alcoy dia mes y año referidos:
El Señor D. Antonio Josef de Avellaneda Jueces de primera instan-
cia de la misma, habiendo visto con diligencia despo: que dize
una y dize en el oficio y cargo de curador de la menor edad
y ausencia de Roque, convida para Maria Xone y Jose-
fa Paga, a Francisco Carrion Procurador vicario de este
Juzgado al qual da y dio el poder necesario que en dno.
se requiera para que en nombre de los mismos pueda a-
poderar y hacer quantas diligencias sean necesarias en ra-
zon de los negocios de dichos menores y que los mismos han
en teniendo todo para ellos para lo qual interponia e
interpuso la autoridad y decreto judicial de este Juzgado real
ordinario en quanto pueda y a dno. de ba. Dho fimo. Doy fe
Licdo. Antonio Josef de Avellaneda = Antonio Maria Carrion =
Francisco Carrion Procurador vicario de este Juzgado de-
fensor y curador de los menores que interviene la providencia
de veinte y ocho de Enero inmediato, con tel. pasado y como mas
haya lugar en dno. Digo: Fue hecho cargo de la solicitud de Fran-
cisco Paga a Roque vecino de esta villa sobre el contrato de un
ta de una media casa en este poblado (calle de San Nicolas
que no admite comoda division) y que pueden mis meno-
res reportar mayor beneficio si el valor intrinseco respectivo

Pedim. 3

68



se a
acido
hizo q
aparte
y en e
vnta
abido
ta a
nea o
ro y
Auto cano
la ofe
more
y licen
ra q
perce
devo
ofio
vra
fiado
po e
quar

cuyo caso se omitirá investiéndolo en ellas y sus di-
genias así virtudes obradas, por la qual interponiendo a
mayor abundamiento de ella de autoridad y judicial
decreto quanto necesario y preciso sea para su vali-
dacion, así lo manda y firma el Señor D. Antonio To-
se Cavallero Tercera a primera instancia desta villa
de Alcoy en ella a primis de Febrero a nul ochavientos
catorce de Año de Antonio Jose Ferrerero = Anreni. don
Francisco Carrion = Cudicha villa y dia. Yo el Cerno. non
fiquel el ante anterior a Fran. Carrion en su persona
Doyse = Carrion = Cudicha villa y dia. Yo el Cerno. no
fiquel el pedim. y ante anterior a Fran. Carrion en
su persona Doyse Carrion = concurdam las primicias de
diligencias bien y fielmente con las que se formaron para
este efecto a todo lo qual, yo el Cerno. Doyse Ferrerero de las fa-
cultades concedidas en el anterior primer auto, el re-
ferido Fran. Carrion en nombre de los referidos sus señores, otor-
ga: Fue vendida y dada en venta real por puro e heredad
para siempre firmes a Fran. Carrion de la herencia
polinica de la casa de Joaquin Alau y Gibert la media
casa que se expresa en las antecedentes primicias de diligen-
cias: Libre y franca a toda carga, memoria, suplica, re-
nonio, y obligacion. especial y general, y como a tal se
asegura con todas sus entradas salidas, y otras conmutas y
servidumbres, y todo lo demas que le pertenece y puede per-
tencer a hecho y a derecho. Por precio de nul ciento diez y siete
libras y diez sueldos moneda corriente que recibio el comprador
por esta compradora en un auto a primis de Febrero. y
tenidos, de quidosse una moneda de oro plato y vellon de
buena calidad y peso, y a ellas otorga carta de pago, y fi-
niquito en forma. En cuya conformidad declara que el pre-
cio y valor de esta referida media casa son las referidas

Non.

Otro.

FF

IND. RILE

los que
seale
que el
non
en Al
opam
quatro
pasado
tanke
ya se
rio p
adici
num
com
genc
sa de
Paw
Nin
sup
vel
dey



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Valga para el año de 1812.

VALGA PARA EL AÑO DE 1814.

mil ciento diez y seis Libras y diez sueldos, y el mayor va-
 lor que pueda tener en qualquiera forma y cantidad que
 se le haue gravado y donacion para perfecta y acabada
 que el dho. N. Sra. interviene, con invocacion y renuncia
 a la Ley y Ordenamiento Real hecha en Cortes celebradas
 en Alcalá de Henares que trata de lo que se compra vende
 o permuta por mayor o menor de la mitad del justo precio, y ley
 quatro años que profiere para repetir el engano lo que da por
 pasado como si efectivom. lo obrarion. Desea hoy en adelante
 tanto para siempre vedar podria de un quita y aparta
 ya sus herederos y sucesores la accion de propiedad, sin
 nis porcion titulo con nuevo, y a otro qualquiera dho. que
 a dicha merced para tenga y legitimo, y todo lo que re-
 nuncia y tiene para en favor de la compradora para que
 como a propia suya la posea, goce, cambie, venda y ena-
 gene a su voluntad, y haga y disponga de ella como de co-
 sa suya propia. Exceptis Clericis locis Sacerdotij Ministris et
 Personis Religiosis et alijs qui a forevalentis non existunt
 nisi dicit Clerici supra Seriem et tenorem fore non
 super hoc editi bona ipsa civitatem suam adquisierint
 vel habuerint: Infra la pena de canonico legum et tenor
 de los antiguos fueros y Real orden de nueva de Luis de

Handwritten signature or flourish.

mil setecientos treinta y nueve. De confien poder im
vocaba con libre franca y general Administracion y le con
fitege el procurador actor en su propia causa para que por
su autoridad o judicialmente entre y se apodere de la referida
media cara y de ella tome y aprehenda la Real tenencia
y posesion que por dño. le compete y en el interin se conti
nuge por su inquieto tinidor y precario Porchidor e
legal forma. Y se obliga a que la referida media cara se
debe seguir y efectuar segun se refiere en la compradora
y que nada se inquietara ni moviera plito sobre su
propiedad que se dispute ni contra ella apareciera gra
vamen alguno, y si se le inquietare moviere o apareriere
luego que el otorgante y sus herederos y sucesores
sean requeridos conforme a dño. Saldrá en su defensa y
lo seguire y acabará con las costas tanto de dño. y de dña.
de la compradora en quieto y pacifico posesion y no pu
diendolo conseguir le bolviera el precio de una venta de las
mejoras y aumentos que hubieren hecho el mayor valor y
utilidad que con el tiempo adquiriere y todas las costas
de dño. y perjuicio que se le hubieren seguido e inoga
do por todo lo qual se le ha a poder executar solo en vir
tud de una Escritura y el juramento de quita y parte
en que desista su importe y le rebu a dña. prueba
cuando a dño. se requiriere. La referida Remarca Sem
pre compradora que se halla presente se oprimio quando
dicho accepta una Escritura entodo y por todo dandose por
entregada en la posesion de la referida media cara. Y que
do provinda la obligacion de haver de presentarse co
pia de una Escritura en el oficio de Hipotecas e una vi
ta dentro de diez dias segun lo previendo en la Real Pragma
tica de treinta y uno de Enero de mil setecientos setenta y
ocho. Y para la firmara de una Escri. obligacion la com

181
L3

prodo
nou
Tuvia
cuya
domi
a ju
Hay
genera
ny
cu
ria
nos
f
frea

Dix
De los
Abor
cat
Tun
Alen
ins
aud
un
y
qu
ob
y
E



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Valga para el año de 1812.

VALGA PARA EL AÑO DE 1814.

... y forma que mas bien haya lugar en dho. Dijo
... por fallamiento de la Madre Comun de dha.
... formaron inventario extrajudicial y amigable
... todos los bienes muebles y raíces que se hallaron
... por su muerte, considerando que a nombre de sus
... Judiciales para dividirse los se decaucionaron en
... ganos, determinaron hacer por si mismos la
... y para que siempre conve. a dho. rda
... pública como en efecto lo han hecho
... con arreglo a la disposición con arreglo a la disposición
... bato la que se halla en el dho. inventario
... para que en virtud de
... efecto en todas las partes
... de la dha. letra lo es el tenor siguiente:

En primer lugar de la dha. disposición que por la muerte de Fran-
... comun no se hizo inventario ni división de
... para satisfacer el crédito
... de dha. ciudad.

... que en el inventario que otorgaron con
... en virtud de
... para el fin de su

[Handwritten signature]



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Valga para el año de 1812.

VALGA PARA EL AÑO DE 1814.

Indivisiblemente los muebles de la casa y ropas recayen en ella, por cuyo motivo se le adjudicará en vano en un punto. Esto cuyas disposiciones pasan a formar el cuerpo general de bienes en la forma siguiente:

Cuerpo gen. de Bienes

- 1º Primicias de la casa de la tienda por cuatro libras 4 1/2 8
- 2º Un Almanac de la tienda con su vidrio y demas, por dos libras 2 1/2 11
- 3º El peso de la tienda con su balanza y pesas por tres libras 3 1/2 11
- 4º Otro peso muy pequeño, por un cuerdos y cuartos 1/2 13 1/2 4
- 5º Dos libras, arrobos y truenos para el uso de la tienda, por dos libras quin de cuerdos 2 1/2 15 1/2
- 6º Un mortero de piedra con su mano de la tienda por diez cuerdos 10 1/2 11
- 7º Tres libras y una casa de la tienda por diez y diez cuerdos 16 1/2 11
- 8º Un mortero de piedra con su mano 15

Decorative flourish at the bottom of the page.

- no 1. Un tablon y una coxita para poner las piedras a pesar por diez sueldos... 7 8
- 2. Una coxita para poner las piedras a pesar por diez sueldos... 6 "
- 3. Una coxita para poner las piedras a pesar por diez sueldos... 12 "
- 4. Una coxita para poner las piedras a pesar por diez sueldos... 12 "
- 5. Una coxita para poner las piedras a pesar por diez sueldos... 12 "
- 6. Una coxita para poner las piedras a pesar por diez sueldos... 12 "
- 7. Una coxita para poner las piedras a pesar por diez sueldos... 12 "
- 8. Una coxita para poner las piedras a pesar por diez sueldos... 12 "
- 9. Una coxita para poner las piedras a pesar por diez sueldos... 12 "
- 10. Una coxita para poner las piedras a pesar por diez sueldos... 12 "
- 11. Una coxita para poner las piedras a pesar por diez sueldos... 12 "
- 12. Una coxita para poner las piedras a pesar por diez sueldos... 12 "
- 13. Una coxita para poner las piedras a pesar por diez sueldos... 12 "
- 14. Una coxita para poner las piedras a pesar por diez sueldos... 12 "
- 15. Una coxita para poner las piedras a pesar por diez sueldos... 12 "
- 16. Una coxita para poner las piedras a pesar por diez sueldos... 12 "
- 17. Una coxita para poner las piedras a pesar por diez sueldos... 12 "
- 18. Una coxita para poner las piedras a pesar por diez sueldos... 12 "
- 19. Una coxita para poner las piedras a pesar por diez sueldos... 12 "
- 20. Una coxita para poner las piedras a pesar por diez sueldos... 12 "
- 21. Una coxita para poner las piedras a pesar por diez sueldos... 12 "
- 22. Una coxita para poner las piedras a pesar por diez sueldos... 12 "
- 23. Una coxita para poner las piedras a pesar por diez sueldos... 12 "
- 24. Una coxita para poner las piedras a pesar por diez sueldos... 12 "
- 25. Una coxita para poner las piedras a pesar por diez sueldos... 12 "
- 26. Una coxita para poner las piedras a pesar por diez sueldos... 12 "
- 27. Una coxita para poner las piedras a pesar por diez sueldos... 12 "
- 28. Una coxita para poner las piedras a pesar por diez sueldos... 12 "
- 29. Una coxita para poner las piedras a pesar por diez sueldos... 12 "
- 30. Una coxita para poner las piedras a pesar por diez sueldos... 12 "

SELLER

**REN-
MIL**



...
...
...

8

11

3 1/2 4

5 1/2

...

7



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Valga para el año de 1812.

Valga para el año de 1814.

- 26 Botas de corcho y una adoma, por una libra diez cuartos 1" 7"
- 27 Cuatro tinajas de poma Anje y una media anoba por tres libras diez cuartos 3" 10"
- 28 Dos tinajas de Salado por tres libras 3" "
- 28 Dos cantaros de poma Anje, por ocho cuartos " 8"
- Conalet
- 29 Una olla y una Venolita de cobre, por dos libras 2" "
- 30 Cuatro Chorolateras, por dos libras 2" "
- 31 Dos velas por dos libras diez cuartos 2" 10"
- 32 Unos huacos y un mortero de cobre, por tres libras 3" "
- 33 Unas parillas y una cubilla, por diez y diez cuartos " 10"
- 34 Unas tinajas, una patina y tres cuartos de chinos, por diez cuartos " 10"
- 35 Una cubilla y un plato de peltre, por diez y cuatro cuartos " 14"
- 36 Un plato y una morterina de oja de lata

6

Valg

37

38

una

39

lana

40

diez y

41

una

42

por

43

44

tu

45

46

47

Libra

48



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

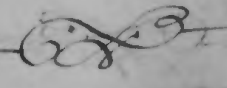
Valga para el año de mil ochocientos y doce



Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.

VALGA PARA EL AÑO DE 1814.

37	Quatro condites, por quatro cuartos	3,,	22
38	Tres Sartines y dos pediceros a sillas, por una libra	1,,	22
39	Una Finapa, tres libras, y una colina, por dos cuartos	12,,	22
40	Una porcion de Olley y perole, por diez y cinco cuartos	17,,	22
41	Treinta y dos platos fino y una porcion, por diez y cinco cuartos	17,,	22
42	Diez platos y cinco sillas a piedra, por dos cuartos	12,,	22
43	Diez y ocho platos, por diez cuartos	6,,	22
44	Treinta sillas y quince cuartos p. por cuartos	3,,	22
45	Dos morteros a barro, por tres cuartos	3,,	22
46	Una criva, por cinco cuartos	5,,	22
47	Una llave bispa y tres cuartos, por una libra	1,,	22
48	Una llave redonda con el tra cinco		



	sueldos	1" 5"
49	Diez libras, por una libra	1" "
50	Una repuela, por seis sueldos	" 6"
51	Dos traveses, por dos sueldos	" 12"
52	Un fogueroil de hierro, por seis sueldos	" 6"
53	Una doana de ollas, diez y ocho pedos por tres libras	3" "
54	Quarenta platos finos, por diez y seis sueldos	" 16"
55	Dos doanas de platos, por ocho sueldos	" 6"
56	Caracas picadas y un Aguanamil, por caracas sueldos	" 14"
57	Unos quesados por dos sueldos	" 2"
58	Una Rodoma un Salero, unay una gruesay y cinco vasos de cristallo, por diez y siete y seis sueldos	" 17"
59	Nueve cubiertos, un cucharon y tres cucharos, por dos libras	" "
	<u>Quarto inmediato de la cocina</u>	
60	Tres Palmarozas, en plato de de metal y en calentador de ceramica por dos libras	2" "
61	Un cazo por dos libras	2" "
62	Un canon por dos sueldos	" 12"
63	Tres Leaning y un crucifijo por una libra seis sueldos	1" 6"
64	Tres libras grandes y una pequena por una libra	1" "
	<u>Sala</u>	
65	Una mesa una recibidor adicha sala, por una libra	1" "
66	Una plancha, en dicho recibidor por una libra	1" "

H. B.



67
68
69
70
71
72
73
74
75
76



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Valga para el año de mil ochocientos y doce



Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.

VALGA PARA EL AÑO DE 1814.

67	Una Cruz en el Arco de la Sala	18
	por una Libra.	
68	Un Sople por diez Suelos.	10
69	Un cuadro al P. S. de Aguardiente	08
	con un onza por cinco Libras.	
70	Ocho cuadros de vino Santo por diez	18
	Libras.	
71	Un esfiga de la Cabeza de San Juan por	28
	una Libra.	
72	Un vino de enramado de papel por	08
	diez Suelos.	
73	Una Cruz y dos reliquias de San	08
	en la Meda por diez Suelos.	
74	Una Capetera con su Armonica	10
	respondiendo por cada una Libra.	
75	Unos Capeteros en una la papeleria	10
	por diez Suelos.	
76	Una Meda de oro de San Juan	08
	por diez Libras.	

Handwritten signature or mark

677

Catorce Libras, por quatro Libras

4" "

78

Un cordero en la Aloba, por tres Li

3" 15"

79

Una Mula de rogal por una

8"

80

Un Canon con la boca por

8" "

81

Dos arroyos de cortina por un

" 6"

82

Un tocador por quatro cuerdos

" 4"

83

Unas y un plato y una bacia

5"

84

Dos coladores y un librillo por

1" "

85

Quatro tinajas, por dos Libras.

2" "

86

Dos m. Adonay y un uello, por

" 10"

87

Una Papelina con quatro copos

1" "

88

Uny vidriera de Gomez de por

2" "

89

Unas Alforjas y unay Tuley.

" 8"

90

Dos Sarrasas, y dos de a luto

5" "

91

Una Caxa grande y de m. en

1" "

92

Tres Pasturas, por dos cuerdos

" 12"

93

Un Armaris verde, dos Libras

2" "

94

Quatro Armas, por tres Lib.

3" "

95

Dos grandes, por una Libra

1" "

Handwritten signature or mark

Valgo



96

97

97

98

99

100

101

102

103

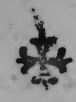
104

105

106

107

108



Quarenta maravedis.

col



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Valga para el año de mil ochocientos y doce.



Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.



VALGA PARA EL AÑO DE 1814.

96	Una Carta y an tablas a hora	6	col
97	Quatro de los diez y seis	6	col
98	Un crucifijo, por sus diez y seis	6	col
99	Un Suro Thomas y Villanueva	2	col
100	Un cuadro de Beato Juan a libe	2	col
101	Un crucifijo y una de las virgen	10	col
102	Un Camion, por sus diez y seis	6	col
103	Dos copias, por sus diez y seis	3	col
104	Una patera a poner agua bendita	1	col
105	Una Nacional a ellas, por sus diez y seis	3	col
106	Una Nacional a ellas, por sus diez y seis	8	col
107	Una casa de Pellaona, por sus diez y seis	10	col
108	Una sentina y un pezco a pida a	8	col
109	Una casa de Pellaona, por sus diez y seis	8	col
110	Dos comederos, una de las y una de las	8	col

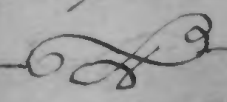
Handwritten signature or mark at the bottom center of the page.

	da a haud vivacho por doce sueldos	12
109	Tres doblas a platos de obra e piedra, por dos libras	2
110	Tra. Manuilinas, por cuatro sueldos	14
111	Media de una a ponca y a cinta, por dos sueldos	6
112	Una bondesca de agua alata y un cinturón a larga cinta, por doce sueldos	12
	Tres Arguinas a ponca aponca	
	Do. y Chocolate, por una libra de sueldos	1
	UNO Y CINCO EN UNO	
	Quince, por cinco sueldos	5
115	Una ponca corta a cinta por diez sueldos	10
116	Un Babil, por diez sueldos	10
117	Un Centonio con Caxenes, por ocho libras	8
118	Tres varas a mano a cortinas, por quince sueldos	15
119	Un Sombroso con piñon, por quince sueldos	15
120	Doz. Salvadoras, un bumedor a cas- tas y unas Vixeras a cortar papel, por ocho sueldos	8
	<u>Quarta del ultimo Quarto</u>	
121	Una pedata a haud luron, por seis y dos libras	2.6
	<u>Ultimo Quarto</u>	
122	Un cuadro al carahomo, por quince libras	15
123	Un lienzo a la columna, por tres libras	3
124	Una Arca grande, por dos libras	2

O 3

25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45

25	Un Espeso, por una libra	4" "
	<u>Fallen a habas para la cera</u>	
26	Una Sarten o perola a hacer enij y pedricas, por	6" "
27	Dos Piedras a hacer cera por doce libras	12" "
28	Un Corno a hacer cera por tres libras	3" "
29	Una Espumadera, por una libra	1" "
30	Tres Piedras, por quatro libras	4" "
31	Una olla a hacer cera por tres libras	3" "
32	Una olla a hacer cera por six libras	6" "
33	Dos piedras con six uolones a hacer chocolate, por quatro libras	4" "
34	Una ballena, por una libra	1" "
35	Dos Bomboras a hacer cera, y dos Pancas por una libra	1" "
36	Dos Civas por una libra	1" "
37	Un Zibero, por diez uolones	10" "
38	Un tablon a habas para la cera, por cuatro libras	4" "
39	Una troneta y un fogon para la cera, por catrone uolones	14" "
40	Tres tinajas, por una libra	1" "
41	Una piedra a hacer caramelos, por diez uolones	10" "
42	Doce libras a hacer, por una libra	1" "
43	Una Lampara y Capsa, una libra	1" "
44	Una cacerola, una Caldera, y un corno a hacer, por doce uolones	12" "



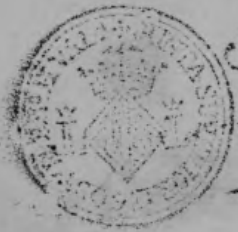


Quarenta munitis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MALAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Valga para el año de mil ochocientos y doce.

Habilitada en virtud de orden del Consejo de Regencia.



VALGA PARA EL AÑO DE 1814.

145	Doz Vinagras a Catagnare, por ocho sueldos.	8 "
146	Doz mantidos, y un figueroet por ocho sueldos.	8 "
147	Un Capon a poner cera, por seis libras.	6 "
148	Unos Sacos, por diez sueldos.	10 "
149	Quatro Caparos, por seis sueldos.	6 "
150	Unos mag y tres montas, por dos libras.	2 "
151	Una Pata, un par tenoras y un cano a hieras, por diez y seis sueldos.	16 "
152	Una Fallera por una libra.	1 "
	<u>Unidad de Porche</u>	
153	Unas Aquadanas, un onza, y tres otros unidos, por una libra.	1 "
154	Doz mantos de fusaron, por dos libras.	2 "
155	Doz mantos, por una libra y ocho sueldos.	1 8 "
156	Unos mantos a hacer cerillas con cerillas.	



sus pie y todo lo correspondiente, por
quatro libras.

157 Quatro hachas de madera, en forma
de difuntos monumentos, por una libra.

158 Una noche y una luz por dia
de los

Pochos primeros

159 Unos bonos de azúcar con la impo-
ta, por tres libras

160 Un tomo de azúcar fino por una libra.

161 Unos bonos de azúcar por ocho
libras

162 Una pasina y copa de laton por
tres libras.

163 Una libranza por una libra.
164 Una libranza por una libra.

165 Una libranza a poner de azúcar, al
azúcar de color de uva por una libra.

Pochos segundos

166 Un cilindro de hacer chocolate por
una libra.

Plato de hornos

167 Dos Calderas, por cada libra
168 Unos platos de hornos por cada libra
y tres libras.

169 Una hacha, por una libra.

170 Platos de hornos de hacer chocolate
por doce libras.

171 Un cilindro de hacer chocolate
por diez libras.

172 Una Banca de poner el azúcar
de hornos por tres libras.

Handwritten signature or mark



AREN-
EMIL

Doces

Regencia.

14.



8 "

8 "

8 "

10 "

6 "

2 "

16 "

8 "

2 "

8 "

8 "

4 "

1 "

10 "

1 "

8 "

3 "

12 "

1 "

1 "

4 "

7 "

27 "

1 "

12 "

10 "

3 "

171

172

173

174

175

176

177

178

179

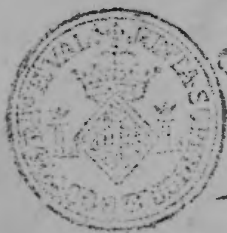
180



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Valga para el año de mil ochocientos y doce



Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.

VALGA PARA EL AÑO DE 1814.

173	Dos cederos por quatro ducados	4
174	Dos Carones de picas de Almaden.	
	por diez ducados	10
175	Otro cedero por tres ducados	3
176	Un Gancho, y un cubre puma de hierro	
	por tres ducados	3
177	Una heleradora por ocho ducados	8
178	Un tenis por dos ducados	2
179	Una foradora de calico por ocho ducados	8
180	Dos Capoladoras por dos ducados	2
181	Dos Camidoras por tres ducados	3
182	Un velonista de Sater por tres ducados	3
183	Otro Domo Viejo por diez y seis ducados	16
184	Un silla por un ducado	1
185	Una Alcaza por quatro ducados	4
186	Una Amoladora por quatro ducados	4
	<i>Propa</i>	
187	Unas fatigueras por seis ducados	6
188	Un cubre Coma por once ducados	11

Alf

189
 190
 191
 192
 193
 194
 195
 196
 197
 198
 199
 200
 201
 202
 203
 204
 205
 206

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Valga para el año de mil ochocientos y doce

Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.



VALGA PARA EL AÑO DE 1814.

207	Doj maguay de tela a casa, por cada	20	"
	roj libras	20	"
208	Otroj D ^m por dia y sus sueldos	17	"
209	Otroj D ^m por una libra de sueldo	1	7
	sueldos	1	7
210	Una tela de savana por tres sueldos	3	"
211	Una tohauola por dia y sus sueldos	17	"
212	Otroj D ^m por dia y sus sueldos	17	"
213	Otroj sueldos a duros, por una		
	libra de sueldo	1	7
214	Doj D ^m por quatro libras	4	17
215	Otroj D ^m por doj libras	2	"
216	Otroj D ^m por una libra de sueldo	1	7
217	Otroj D ^m por una libra dia y		
	sueldos	1	17
218	Otroj D ^m por un sueldo	1	17
219	Otroj doj D ^m por una libra de sueldo		
	sueldos	1	17
220	Otroj sueldos a duros, por una libra		
	de sueldo	1	"

L. S.

7

221

222

223

224

225

226

227

228

230

231

232

233

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIO CIENTOS Y DIEZ.

Valva para el año de mil ochocientos y doce



Establecido en virtud de orden del Consejo de Regencia.

VALCA PARA EL AÑO DE 1814.

221	Doz pañes a media a hilo por diez re sueldos	7"
222	Quatro servilletas por doce sueldos	12"
223	Ocho servilletas por doz libras ochos sueldos	2" 8"
224	Un par de Almohedas, por tres sueldos	13"
225	Doz pañes medias por quince sueldos	15"
226	Una Mantilla negra a Franca, por trece libras tres sueldos	3" 13"
227	Otra N.ª a Ida con randa, por una libra catove sueldos	1" 14"
228	Otra N.ª con tejido pelo, por una libra dos sueldos	1" 2"
230	Medio pañuelo con randa por una libra siete sueldos	1" 7"
231	Otro Pañuelo a Murquina bordado, por una libra dos sueldos	1" 12"
232	Doz medios Pañuelos, por catove sueldos	14"
233	Otro pañuelo encarnado por doce sueldos	12"

[Handwritten signature]

234	Una Barquinna de Alepin, por cinco Libras sin sueldo.	5	7
235	Un Tagalelo por una libra quatro sueldos.	1	4
236	Un dengue de Montilla Blanca de ha		
237	Un Turco color de Roma, por diez y siete sueldos.	17	
238	Un Camisero nuevo de mujer por quatro Libras.	4	
239	Cinco Camiseros, por dos Libras.	2	
240	Un Tagalelo, por diez sueldos.		6
241	Un Colchonero, por cinco Libras diez sueldos.	5	7
242	Una Cortina de Vidriana, por ocho sueldos.		8
243	Un cubrecama de Loma, por diez y siete sueldos.		17
244	Una D ^{na} verde de pamo, por una Libra sin sueldo.	1	7
245	Dos Almohadados por ocho sueldos.		8
246	Ocho D ^{nas} por diez sueldos.		6
247	Un cubrecama de Algodon por quatro Libras.	4	
248	Dos Sacanas por cinco Libras diez sueldos.	5	7
249	Ocho D ^{nas} por una Libra diez sueldos.	1	7
250	Dos Almohadados, por una Libra.	1	
251	Una Cortina encarnada por quatro sueldos.		4
252	Dos Colchones con telas de lino por diez Libras.	10	

L. S.

253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Valga para el año de mil ochocientos y doce



Establido en virtud de orden del Consejo de Regencia

VALGA PARA EL AÑO DE 1812

- 253 Oroy D.^{no} por cinco libras 7^{no} "
- 254 Un Pomo a Affitar por quatro duc.^{os} 4^{no} "
- 255 Nuy cortinas por dos libras 2^{no} "
- 256 Oroy D.^{no} por una libra 1^{no} "
- 257 Nuy Barquinay a Monera, por una libra 1^{no} "
- 258 Un Camisero a percal a color por cartado sudoy 14^{no} "
- 259 Otro D.^{no} por una libra 1^{no} "
- 260 Otro D.^{no} por una libra 1^{no} "
- 261 Otro D.^{no} a Alpujarra por tres libras 3^{no} "
- 262 Un Panneto grande a percal por dos y una sudoy 17^{no} "
- 263 Una guarnicion de seripelo y un paño por una sudoy 11^{no} "
- 264 Un panneto a Bayeta por once sudoy 11^{no} "
- 265 Una mantilla a Bayeta o pameta

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.



SELLO CUARTO, QUARENTA Y TRES, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Valor para el año de mil ochocientos y doce



Habilitado en virtud de orden del Consejo de Real Cencia.

VALOR PARA EL AÑO DE 1814.

987	Otra Sacoma en diez sueldos	10	10
988	Otra D. ^{na} en dos Libras	20	20
990	Otra D. ^{na} en diez sueldos	10	10
991	Otra D. ^{na} en diez sueldos	10	10
992	Otra D. ^{na} en una Libra	1	1
993	Otra D. ^{na} en once sueldos	11	11
994	Otra D. ^{na} en dos Libras	2	2
995	Otra D. ^{na} en una Libra	1	1
996	Otra D. ^{na} en dos Libras	2	2
997	Un subord. de uno por ocho sueldos	8	8
998	Una Cortina por ocho sueldos	8	8
999	Un delante de cama por una Libra	1	1
300	Otra D. ^{na} por una Libra	1	1
301	Un mandil por nueve sueldos	9	9
302	Unos botabicos con fransa por dos Libras	2	2
303	Una Cortina por diez sueldos	10	10
304	Un pedano y limo por dos sueldos	2	2
305	Un Remate con randa por tres sueldos	3	3

[Handwritten signature]

306	Un colchon por cinco Libras	5	"
307	Otro D. ^o por cinco Libras	5	"
308	Un cubrecama por cuatro Libras	4	"
309	Una Sarcena por una Libra	1	"
310	Otro D. ^o por dos Libras	2	"
311	Un cubrecama encarnado por una Libra sin sueldo	1	70
312	Dos Almohadas por catorce sueldos	"	14
313	Otro D. ^o por ocho sueldos	"	8
314	Un tapete por un sueldo	"	1
315	Una Sarcena por una Libra dos sueldos	1	2
316	Una tohaliola por catorce sueldos	"	14
317	Unojillantes & Almor para catorce sueldos	"	14
318	Otro D. ^o por catorce sueldos	"	14
319	Una tohaliola por ocho sueldos	"	8
320	Ocho servilletas por dos Libras tres sueldos	2	3
321	Un Fergon blanco pequeño por once sueldos	"	11
322	Otro D. ^o & color por once sueldos	"	11
323	Unoj ponos & alfetas por tres Libras & diez sueldos	3	3
324	Quatro Camisas & bombas por una Libra dos sueldos	1	12
325	Dos D. ^o & Almor por una Libra dos sueldos	1	12
326	Dos D. ^o & bombas por catorce sueldos	"	14
327	Dos Camisas blancas por cuatro sueldos	"	4
328	Quatro Almohadas por una Libra sin sueldo	1	7

L. B.

322.
330
331
332 ..
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347

322	Cinco Pannetoy por ocho sueldos	8
330	Un Gergon por una libra de sueldos	7
331	Cinco panes de Medias de hombre, por ocho sueldos	8
332	Unos 2 ^{os} de sueldos por un	10
333	Un pan de Medias de Loma de sueldos, por seis sueldos	6
334	Un Pannetoy morado de Bayeta por tres sueldos	3
335	Unos Mantel de hombre, por un sueldo	10
336	Un cubre cama blanco por un sueldo	14
337	Unos Ovinos de hilo por ocho sueldos	8
338	Dos Capinas de Consuelo, por una libra de sueldos	7
339	Una Capina con algunas flores, por diez y siete sueldos	17
340	Un suelto, por tres sueldos	3
341	Una Soballota, por ocho sueldos	8
342	Unos Mantel de mujer, por once sueldos	11
343	Unos Mantel por una libra de sueldos	11
344	Una Misa, por quatro sueldos	4
345	Unos Mantel por quatro sueldos	4
346	Un tapete de la mesa de la sala por dos sueldos	12
<u>Libreria</u>		
347	Una de p. Luy de Granada, ocho libras	8

Lib



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

Valga para el año de mil ochocientos y doce



Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.

VALGA PARA EL AÑO DE 1812

348	Un vocabulario de latín a cast. tellos, por diez libras suya sueldo. 2" 7"
349	Biblioteca de Terenci, por tres li- bras suya sueldo. 13" 7"
350	Obras de Theologia de natal Alexand- no, por diez libras suya sueldo. 6" 13"
351	Epistolas de natal Alexandro, por quatro libras. 4" "
352	Evangelio de natal Alexandro, por dos libras suya sueldo. 2" 13"
353	Catón de bonitas, por una libra suya sueldo. 1" 7"
354	Bonitas de instituciones, por ocho lib. 8" "
355	Catón de discursos morales, por tres ve libras suya sueldo. 2" 12"
356	Lasia de negociaciones, diez libras suya sueldo. 6" 8"
357	Lasia de discursos predicables, por cinco libras suya sueldo. 5" 12"
358	Lasia de la eloquencia p.ª diez y diez lib. " 16"

Lib

359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374

359	Cana D. Juan Pato, p ^{er} diu	
	... y sus sueldos	16
360	Vocabulario Italiano, por diu	
	y sus sueldos	16
361	Clement Platicos dominicales,	
	dos libras ochos sueldos	2 8
362	Conditio a trinito, por diu y sus	
	sueldos	16
363	Año Christiano en Paria, por	
	por quinca libras cinco sueldos	15 5
364	Patruis theologia moral en	
	Paria, por doce libras quinca sueldos	12 5
365	Wida de la venerable Seruidy An	
	glorda en paria, por diu y sus sueldos	16
366	Summa Santa en Paria, por	
	catorce sueldos	14
367	Compendio theologia en Paria	
	por catorce sueldos	14
368	Mora. Sobito Eclesiastico en par	
	ta, por diu y sus sueldos	16
369	Sermones a Nunc la trapin en	
	paria, por dos libras tres sueldos	2 13
370	Sermones a sergion en paria, por	
	una libra siete sueldos	1 7
371	Patruis theologia moral en paria	
	por dos libras tres sueldos	2 13
372	Biluar en paria, por quinca li	
	bras cinco sueldos	15 5
373	Sermones a Bonet en paria, por	
	una libra dos sueldos	1 12
374	Regula clerici en paria, por ochos	
	sueldos	8

[Handwritten signature]

AREN-
DEMIL
y doce
Regencia.

7
7
13
13
7
12
8
12
16



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

Valga para el año de mil ochocientos y doce.



Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia

Y ALGA PARA EL AÑO DE 1812

375 *El libro unido en un lugar en pergamino, por una libra de un real y medio. 1" 7"*

376 *La Matilde en pergamino, por dos libras 2" "*

377 *Manual Eclesiastico en pergamino, por cinco reales 5"*

378 *El Annuario de la Cruz en pergamino, por cinco reales 5"*

379 *El Manual de la Cruz en pergamino, por cinco reales 5"*

380 *El libro de Purgatorio en pergamino, por cinco reales 5"*

381 *El Santo Angel custodio en pergamino, por cinco reales 5"*

382 *El libro de la Cruz en pergamino, por diez reales 10"*

383 *El libro de la Cruz en pergamino, por cinco reales 5"*

384 *El Pensador Matutino en pergamino, por cinco reales 5"*

385 *El libro de la Cruz en pergamino, por cinco reales 5"*

386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402

- 386 *Peregrinij sacrae in pergamino, per unius scudo* " 5"
- 387 *Formulario de las Exequias en pergamino, por quatro scudos* " 4"
- 388 *Sermones de San Agustin en pergamino, por quatro scudos* " 4"
- 389 *La Compendio de la Retorica en pergamino, por cinco scudos* " 5"
- 390 *El Maestro Juan de Avila por una libra dos scudos* " 12"
- 391 *Pronunciacion de las letras geminas, por cinco scudos* " 5"
- 392 *Goti de la Biblia en pergamino, por cinco scudos* " 15"
- 393 *Trullon en pergamino, por dos scudos* " 2"
- 394 *En torno en Italiano en pergamino, por quatro scudos* " 4"
- 395 *Motina & Oracion en pergamino, por diez scudos* " 10"
- 396 *Historia literaria de Espana en pergamino, por diez scudos* " 10"
- 397 *Lucana de Fracis en pergamino, por quatro scudos* " 4"
- 398 *Declamaciones peccatorij en pergamino, por dos scudos* " 2"
- 399 *Instituciones economicas, por dos scudos* " 2"
- 400 *Marcas sacras, por cinco scudos* " 5"
- 401 *Catecismo expedido por el Concilio de Trinitate por cinco scudos* " 5"
- 402 *Amos Apotidij por diez scudos* " 10"



AREN-
DE MIL

os y doco

io de Regencia

RI 4

7,

83

S,

S,

S,

S,

S,

10

S,

S,

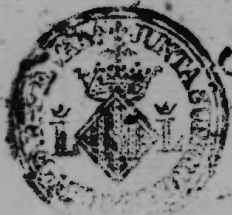
S,



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL

Valga para el año de mil ochocientos y doce.



Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.

VALGA PARA EL AÑO DE 1814

403	<i>La inocencia vendida por una</i>	
	<i>no sueldos</i>	4 "
404	<i>Septenario Doloroso, por cinco sueltos</i>	5 "
405	<i>Año trauriano, por una libra</i>	
	<i>sure sueldos</i>	7 "
406	<i>La Moral evangélica, por ocho</i>	
	<i>sueldos</i>	8 "
407	<i>Malaguido sermones, por ocho sueltos</i>	8 "
408	<i>Evangelio & rubricas, por dos libras</i>	
	<i>catonales sueldos</i>	14 "
409	<i>Calmet Dictionario, por dos libras</i>	
	<i>catonales sueldos</i>	14 "
410	<i>Biblia sacra, por una libra die</i>	
	<i>se sueldos</i>	7 "
411	<i>Madal teologia moral, por dos</i>	
	<i>libras catonales sueldos</i>	14 "
412	<i>Biblia sacra vulgata Dictionario, por</i>	
	<i>por una libra sure sueldos</i>	7 "
413	<i>Biblia sacra, por una libra die</i>	
	<i>se sueldos</i>	7 "

L



Valga



LIB

414

Libras

415

Libras

416

417

418

Libras

419

420

Libras

421

422

Libras

423

Libras

424

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Valga para el año de mil ochocientos y doce



Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.

VALGA PARA EL AÑO DE 1814.

414	Compendio Salmatense, por Jof	2 ^o 14 ^o
415	Docum ^o & Sacramenta, por Jof	3 ^o 4 ^o
416	Maximales, por Jof	" 10 ^o
417	Artes y Oficios, por Jof	" 10 ^o
418	Sermones & Sermones, por Jof	2 ^o 2 ^o
419	Año de la Virgen, por Jof	2 ^o 2 ^o
420	Comentarios de los Reyes, por Jof	1 ^o 1 ^o
421	Apuntamientos de los Reyes, por Jof	" 10 ^o
422	La Base de la Ley, por Jof	3 ^o 12 ^o
423	Forma de la Ley, por Jof	1 ^o 12 ^o
424	Figuras de la Ley, por Jof	" 10 ^o

Handwritten signature or stamp at the bottom of the page.

425

Compendio de las curias nuevas

et por dia sueldo

10n

426

Primer compendio moral por una libra

de sueldo

12n

427

vida de venerable Gerardo de

glada, por por dia sueldo

10n

428

dicion Dominica por una libra

por un mes de sueldo

1n

429

Biblia predicable, por una libra

de sueldo

12n

430

Primer compendio moral, por dos libras

de sueldo

2n

431

Dicion y doctrina, por una libra

por un mes de sueldo

1n

432

Clave Conciones festivas por dia de sueldo

10n

433

Diccion por dia de sueldo

10n

434

Alfabeto de la Alma por dia de sueldo

10n

435

Platicas Dominicales por una libra

de sueldo

12n

437

Platicas Doctrinales por dos libras

de sueldo

2n

438

El Cristiano instruido en su ley por

dos libras de sueldo

2n

439

El Confesor instruido, por dia de sueldo

10n

440

Alfabeto de Santa Teresa por dia de sueldo

10n

441

Calatayud divisiones por una libra

de sueldo

1n

442

Sermones de Bonet, por dos libras

de sueldo

2n

443

Granat y Ampozes por dos libras

de sueldo

2n

444

de Santa Rosa por cinco dias de sueldo

5n

Decorative flourish at the bottom of the page.



445

446

447

448

449

450

451

452

453

454

455

456

457



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Valga para el año de mil ochocientos y doce



Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.



PARA EL AÑO DE 1814.

445	Doctrina Christiana, 2. ^a y 3. ^a de quinquena	10
	por dia sueldo	"
446	Sermón de Exequias, por cinco sueldos	5
447	Discurso extemporáneo por cinco sueldos	5
448	Allocución de la Real Academia de Bellas Letras, por cinco sueldos	5
449	Promemoria moral, por diez sueldos	10
450	Promemoria moral, por una libra	1
451	Discurso filosófico, por diez libras	10
452	Sermón de San Vicente, por diez sueldos	10
453	Oración in media, por diez sueldos	10
454	Oración de acción de gracias, por diez sueldos	10
455	Discurso filosófico, por diez sueldos	10
456	Discurso filosófico, por una libra	1
457	Discurso filosófico, por una libra	1

Handwritten signature or mark

457 *rey Libras quince sueldos.* 3^o 15^o
Cura Parrocal de Almagar por
diez sueldos. 10^o
 458 *Secundarias por diez sueldos.* 10^o
 459 *Compendio de las Muestras de*
pesta por diez sueldos. 10^o
 460 *Dones por diez sueldos.* 10^o
 461 *Simones y Comisarios de*
ochos Libras diez sueldos. 8^o 10^o
 462 *Costa de un año de la Libreria*
por diez sueldos. 10^o
 463 *La Sta Libreria por quince por*
en libra. 15^o
Quince reales
 454 *Por la fiesta de Santa Barbara el*
de la iglesia con inclusion de un campo
de diez sueldos, como en el Libro de 1000. 10^o
 455 *Por la casa mortuoria por diez*
sueldos por el D. Juan Carbonel Aquitator
inclusion de un campo de diez sueldos, como
en el Libro de 1000. 10^o
 456 *Por el cura de Almagar de la Antigua*
de su parroquia por el curato de San Juan de
Almagar en sus necesidades quarenta y dos
Libras diez sueldos y diez dineros. 42^o 10^o
Diez reales favorables
 457 *Debe pagarse a los señores de Almagar*
por la diferencia de los señores de Almagar a D. Juan de
Almagar de su casa, segun recibos que obra en
su poder de los interesados, como en el Libro de 1000. 10^o 11^o



458
 459
 460
 461
 462
 463
 454
 455
 456
 457

663

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Valga para el año de mil ochocientos y doce



Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.

VALGA PARA EL AÑO DE 1814.

158

Debe el mismo Fraguero Alboj por
unq. cantidad de unq. y setecientos que se
una cantidad de unq. de unq. y unq.
Libras 21, "

159

Debe el propio Fraguero Alboj en
cuanto a Libras de unq. y unq. y unq.
Alboj a unq. de unq. y unq. y unq.
de unq. y unq. de unq. y unq. 50, "

160

Deben los herederos de Fraguero Alboj
a una cantidad de unq. y unq. y unq.
de unq. y unq. de unq. y unq. 10, "

Suma el cuerpo general de unq. y unq.
de unq. y unq. de unq. y unq. 55, 11, 8.

Ala qual cantidad se agregan los pedu-
los y unq. de unq. y unq. de unq. y unq.
de unq. y unq. de unq. y unq. de unq. y unq.
de unq. y unq. de unq. y unq. 576, 18, 8.

Suma todo de unq. y unq. de unq. y unq.

O. B.

Die milidog y quano

10118, 10, 4

Deudas con el Sr. D. Juan de Torres

Dile una herencia por una casa de
madre a favor de D. Juan de Torres. Obispo de
Alcala de Henares con D. Juan Antonio
Lopez melano mil setecientos noventa y seis
pesos mil ochocientos



10000

Por una casa de madre a favor de
D. Juan de Torres con D. Juan Antonio
Lopez melano por el difunto Sr. Juan
Lopez melano en el año mil setecientos
noventa y seis mil setecientos



1700

Debe una herencia a D. Juan Lopez
melano de suma y quatro libras

1700

Por lo que se debe a D. Juan Lopez
melano de suma y quatro libras

56 1/2

Por lo que se debe al Sr. Ambrosio Tor
res de suma y una libra con diez y siete

17 1/2

Por lo que se debe a D. Juan Lopez
melano de suma y quatro libras

21 6 7

Por lo que se debe a D. Juan Lopez
melano de suma y quatro libras

6 1/2

Por lo que se debe a D. Juan Lopez
melano de suma y quatro libras

4 16 1/2

Por lo que se debe a D. Juan Lopez
melano de suma y quatro libras

48 10 8

Por lo que se debe a D. Juan Lopez
melano de suma y quatro libras

2 1/2

Por lo que se debe a D. Juan Lopez
melano de suma y quatro libras

8 1/2

Por lo que se debe a D. Juan Lopez
melano de suma y quatro libras

1 6 1/2

L. P.

Alentura Puy de deben sig Libras
naa suudoz y vino



Alonso de Armentia de deben vino
libras y suudoz y vino

Alonso de Armentia de deben a Antonio de

Alonso de Armentia de deben a Antonio de
una suudoz y vino

Alonso de Armentia de deben a Antonio de
una suudoz y vino

Alonso de Armentia de deben a Antonio de
una suudoz y vino

Alonso de Armentia de deben a Antonio de
una suudoz y vino

Alonso de Armentia de deben a Antonio de
una suudoz y vino

Alonso de Armentia de deben a Antonio de
una suudoz y vino

Alonso de Armentia de deben a Antonio de
una suudoz y vino

Alonso de Armentia de deben a Antonio de
una suudoz y vino

Alonso de Armentia de deben a Antonio de
una suudoz y vino

Alonso de Armentia de deben a Antonio de
una suudoz y vino

Alonso de Armentia de deben a Antonio de
una suudoz y vino

Alonso de Armentia de deben a Antonio de
una suudoz y vino

Alonso de Armentia de deben a Antonio de
una suudoz y vino

Alonso de Armentia de deben a Antonio de
una suudoz y vino

Alonso de Armentia de deben a Antonio de
una suudoz y vino

Alonso de Armentia de deben a Antonio de
una suudoz y vino

Alonso de Armentia de deben a Antonio de
una suudoz y vino

Alonso de Armentia de deben a Antonio de
una suudoz y vino

Alonso de Armentia de deben a Antonio de
una suudoz y vino

Alonso de Armentia de deben a Antonio de
una suudoz y vino

Alonso de Armentia de deben a Antonio de
una suudoz y vino

Alonso de Armentia de deben a Antonio de
una suudoz y vino

Alonso de Armentia de deben a Antonio de
una suudoz y vino



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Valga para el año de mil ochocientos y doce



Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.

VALGA PARA EL AÑO DE 1814.

<i>Por el pago de...</i>	7	
<i>A Juan Segura se debe una libra</i>	1	10, 8
<i>Por el pago de...</i>	26	13
<i>A Antonio Garcia de Albornoz se debe</i>	121	"
<i>Por el pago de...</i>	28	"
<i>A las cuentas pendientes con el...</i>	271	4, 10
<i>A Agustina Perez se debe seis</i>	6	7
<i>A Antonio de los Rios se debe...</i>	10	"
<i>A la obra de servicios...</i>	3	6, 8
<i>A Combento y Religión de...</i>		

[Handwritten signature]

quano sueldo 132^o 4^o
Francisco Gonzalez y Compañia

Libras seis sueldos y siete dineros 13^o 6^o 7^o
D. Vicente Juan Perin Compañia

no libras cinco sueldos y quatro dineros 4^o 5^o 4^o
Por la cantidad de libras que se le ha de dar

al Combente, y Religions al 5^o de Julio de
esta cuenta de su renta de su libranza de sueldo 61^o 3^o

Por nueve libras de sueldo de un
que se debe al P.^o Ambrosio Toda, sus libras 6^o 11^o

Por el mantenimiento de los hijos de su casa
de la casa de su casa de su casa de su casa
de su casa de su casa de su casa de su casa 584^o 6^o 5^o

Por el sueldo de el cuerpo general de un mil
de un mil de un mil de un mil de un mil de un mil
de un mil de un mil de un mil de un mil de un mil 10118^o 10^o 1^o

Por el sueldo de un mil de un mil de un mil
de un mil de un mil de un mil de un mil de un mil
de un mil de un mil de un mil de un mil de un mil 227^o 8^o 11^o

Por el sueldo de un mil de un mil de un mil
de un mil de un mil de un mil de un mil de un mil
de un mil de un mil de un mil de un mil de un mil 85^o 16^o 2^o

Por el sueldo de un mil de un mil de un mil
de un mil de un mil de un mil de un mil de un mil
de un mil de un mil de un mil de un mil de un mil 345^o 7^o 2^o

Por el sueldo de un mil de un mil de un mil
de un mil de un mil de un mil de un mil de un mil
de un mil de un mil de un mil de un mil de un mil 1112^o 15^o 2^o

Por el sueldo de un mil de un mil de un mil
de un mil de un mil de un mil de un mil de un mil
de un mil de un mil de un mil de un mil de un mil 227^o 11^o 5^o

Por el sueldo de un mil de un mil de un mil
de un mil de un mil de un mil de un mil de un mil
de un mil de un mil de un mil de un mil de un mil

Por el sueldo de un mil de un mil de un mil
de un mil de un mil de un mil de un mil de un mil
de un mil de un mil de un mil de un mil de un mil

Por el sueldo de un mil de un mil de un mil
de un mil de un mil de un mil de un mil de un mil
de un mil de un mil de un mil de un mil de un mil

[Handwritten signature]

REN-
MIL

y doce
de Regencia.
14.

10^o 8^o
13^o
11^o
8^o
4^o 10^o
7^o
6^o 8^o





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Valga para el año de mil ochocientos y doce

Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.



VALGA PARA EL AÑO DE 1814.

... 331

... 328

... 2938, 18, 5

... 557, 18, 8

... 563, 17, 10

... 750, 17, 1

Handwritten signature or flourish

seiscientos, quinientos ochenta y siete
y diez y cinco denarios 587, 15, 8

Seiscientos y noventa y siete
y diez y cinco denarios 1917, 10, 7

Seiscientos y noventa y siete
y diez y cinco denarios 282, 5, 8

Seiscientos y noventa y siete
y diez y cinco denarios 1055, 8, 0

Seiscientos y noventa y siete
y diez y cinco denarios 1103, 5, 8

Seiscientos y noventa y siete
y diez y cinco denarios 4231, 7, 0

Seiscientos y noventa y siete
y diez y cinco denarios 32, 0, 0

Seiscientos y noventa y siete
y diez y cinco denarios 706, 6, 10

Seiscientos y noventa y siete
y diez y cinco denarios 1917, 10, 7

Seiscientos y noventa y siete
y diez y cinco denarios 5146, 16, 3

Seiscientos y noventa y siete
y diez y cinco denarios

Seiscientos y noventa y siete
y diez y cinco denarios

Seiscientos y noventa y siete
y diez y cinco denarios

AREN-
EMIL

doce

Regencia.

4.

31

28

38, 18, 5

57, 18, 8

63, 17, 10

753, 17, 1



Decorative flourish or signature at the bottom of the page.



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Valga para el año de mil ochocientos y doce.

Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.



VALGA PARA EL AÑO DE 1814.

Haber de Hacienda Solar

En la parte de Quintos de los tercios de Indias

de los años de diez y ocho cuartos y once de mil ochocientos y once 284 18 11

Por la parte de Quintos de los tercios de Indias

de los años de diez y ocho cuartos y once de mil ochocientos y once 372 18 7

Por la parte de Quintos de los tercios de Indias

de los años de diez y ocho cuartos y once de mil ochocientos y once 587 15 8

Suma de los Quintos de los tercios de Indias

de los años de diez y ocho cuartos y once de mil ochocientos y once 1252 13 2

Por la parte de Quintos de los tercios de Indias

de los años de diez y ocho cuartos y once de mil ochocientos y once 232 7 4

Por la parte de Quintos de los tercios de Indias

de los años de diez y ocho cuartos y once de mil ochocientos y once 551 12 10

Por la parte de Quintos de los tercios de Indias

de los años de diez y ocho cuartos y once de mil ochocientos y once 468 13 0

Suma de los Quintos de los tercios de Indias



Quinto la solida en quinquenta y
cinco a tres reales de cada uno

54 13

Por pagar en esta forma =

Al Sr. D. Juan de Borja y su familia

de su dote de trescientos

26 13

Al Sr. D. Juan de Borja y su familia

28

Al Sr. D. Juan de Borja y su familia

de su dote de trescientos

54 13

Al Sr. D. Juan de Borja y su familia

de su dote de trescientos

Al Sr. D. Juan de Borja y su familia

de su dote de trescientos

Al Sr. D. Juan de Borja y su familia

de su dote de trescientos

Al Sr. D. Juan de Borja y su familia

de su dote de trescientos

Al Sr. D. Juan de Borja y su familia

587 15 8

Pago a la misma

Al Sr. D. Juan de Borja y su familia

de su dote de trescientos

328

Al Sr. D. Juan de Borja y su familia

de su dote de trescientos

20 10 8

Al Sr. D. Juan de Borja y su familia

de su dote de trescientos

Al Sr. D. Juan de Borja y su familia

108 10

Al Sr. D. Juan de Borja y su familia

de su dote de trescientos

587 15 8

Al Sr. D. Juan de Borja y su familia

de su dote de trescientos

Al Sr. D. Juan de Borja y su familia

de su dote de trescientos

Al Sr. D. Juan de Borja y su familia

[Decorative flourish]

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Valga para el año de mil ochocientos y doce.



Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.

VALGA PARA EL AÑO DE 1814.

por la Legitima que le queda ligada de quinientas ochenta y siete libras quinil mudos y ocho

587 15 8

Por la Legitima que le queda ligada de quinientas ochenta y siete libras quinil mudos y ocho

331 7

Por los alquileres que se le han de pagar

208 3

Por el alquiler de la casa que le pertenece

168 5 8

Por el alquiler de la casa que le pertenece

587 15 8

Por el alquiler de la casa que le pertenece

Se declara que cumplido que oportunamente se le pague de los bienes y créditos pertenecientes a su Legitima y de los frutos por incrementos del ordinario en la forma que los incrementos sean todos los parientes y lo mismo deben

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

que que todo muy largamente consta y es de ver por el
 requisito librado en diez y seis de este mes por el indicado
 don Juan de primera instancia D. Miguel Eliaz y sus cando
 y cumplimentada en el dia de hoy por el de esta villa. Por lo que
 lo mandado en sus. Por tanto de cierto fongal su debido cum
 plimiento, en la forma que mas haya lugar en derecho. Sin
 lo cierto el que en este caso le pertenece otorga el referido
 don Juan de primera instancia D. Miguel Eliaz y sus cando se
 apelase y por el superior o otro tan competente para su
 apelacion o en parte por alguna de las causas prohibidas
 por las leyes, costumbres y estatutos del dicho don Juan de
 tanto al referido Diego Roman o al que en derecho se pudiese
 todo el dinero y demas que importare la parte revocada bajo
 la pena de diez duros y cinco lo buecan los expresados don Juan
 se constituye el otorgante por su fiador y se obliga a cum
 plirlo por ellos. Para lo que al hac de causa y deuda alguna
 suya propia, en que preceda excoion, citacion, ni otra di
 ligencia contra los mencionados don Juan ni sus bienes, cuyo be
 neficio renuncia expresamente a tan cumplimentado obliga
 sus bienes haviendo y por haver y da poder a los jueces y justicias
 de su magestad para que a ellos se apremie como si fuera inter
 va definitiva parecida en su grado y contenido, sobre que renun
 cia todos los derechos y privilegios a su favor con la guerra de
 el dno. informado y lo firmo en el punto de hoy D. Antonio Torro el
 dia y feste de San Juan coronador de esta villa de unio y morado
 y ent. de condonado el pago y con el referido Roman = crela =

Antonio Santonja

Antoni

Dia 24 de Mayo de 1814
 Margarita Eliaz y otros
 Rosa Victoria Eliaz
 Joaquin Diaz de los Rios

Mariano Caspary

En la villa de Alcazar de San Juan a diez y siete de Mayo de 1814
 de cinco mil ochocientos catorce L. C. 51.
 con 387.
 4 de Abril 1814



VALCABAPA EL ANO DE 1814





LAURENTIA MONTANESIS.

SELLO CUARTO, QUARENTA Y OCHO AÑOS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Valga para el año de mil ochocientos y doce



Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.

VALGA PARA EL AÑO DE 1814.

Ante mí el Sr. D. Juan de Infanzón, comparecieron
 Margarita Motta viuda de José Puga, Fran. y Bernarda
 Puga conwites, y José Colomes y Sampson otros dos pro-
 curadores de Interungado como a curador ad litem individualmente
 nombrado a la menor edad de Fran. Margarita y Bernarda
 Puga y Motta, por vecinos de una referida villa, según todo consta
 por las diligencias de su nombram.º Aceptación y juramento
 que con ley de facultad y poder comparecieron y decanto a virtud
 de la cual se hizo el tenor siguiente = Certifico el infrascripto
 Sr. Archivero de la Parroquia de la villa de Alcoy que en los libros
 y libros que se custodian en su Archivo se hallan las partidas
 siguientes = Día quatro de Agosto de mil setecientos noventa
 y quatro el infrascripto vicario de Alcoy Baltasar Segura de la
 Santa Iglesia de San.ª Maria Puga hija legitima
 y natural de José y Margarita Motta conwites vecinos de Alcoy:
 Abuelo Paterno Fran. Puga y Teresa Maria Motta. Pa-
 ternos vicarios Motta y Teresa Mottor. Padrino Pedro Puga ve-
 cino de Alcoy a quien adeudo el parentesco y demás obligaciones
 de sus abos y sus de la traza antecedente = D. Juan Bautista de

M. de la Cruz

J.



2^a Reyna Vicario = En la villa de Alcoy a ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete, el infra escrito vicario desta Parroquia bautizo solemnemente a Margarita hija legitima de Jose Paya y Margarita Molto. Abuelo Paterno de Juan Paya y Josefa Molto. Materno de Vicente Molto y Teresa Moltona viudo de ay enno de la tarde del dia antecedente. Pedro no Pardo, Paya natural y vecino de Alcoy a quien adverti el parentesco y la obligacion a enseñar la doctrina Christiana, de que certifico = D. Miguel Albornoz vicario = En la villa de Alcoy a veinte y uno de Enero de mil ochocientos y uno, el infra escrito vicario desta Parroquia bautizo solemnemente a Bernarda de Jose Aguirre hijo legitimo de Jose Paya y Margarita Molto. Abuelo Paterno de Juan Paya y Josefa Maria Molto. Materno de Vicente Molto, y Teresa Moltona todos naturales vecinos y casados en Alcoy. viudo dicho dia a las ocho de la mañana. Pedro no Pardo su pariente de Alcoy a quien previne el parentesco espiritual y la obligacion a enseñar la doctrina Christiana, de que certifico =



D. Miguel Albornoz vicario = Y para que conste lo firmo y sellé con el de esta Sylaria. Alcoy veinte y quatro de febrero de mil ochocientos noventa = D. Antonio Boronad Racional = de gan el Sello = Item certifico: Fue en los libros de mortuorios custodiados en dicho Archivo se halla la partida siguiente = En la villa de Alcoy a cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete en el cementerio pasado a las veinte y quatro horas de la tarde de Jose Paya hijo legitimo de Juan Paya y Josefa Molto marido de Margarita Molto natural y vecino de Alcoy otorgo testamento ante Thomas Lopez Cano. en veinte y dos de Julio de mil ochocientos noventa y cinco y despues enterrado solemnemente con asistencia de sus Acordados Beneficiados el cura y la M^{ta} Copadina de esta parroquia. el vicario infra firmo = D. Antonio Boronad Racional = para que conste lo firmo y sellé con el de esta Sylaria. Alcoy veinte y ocho de febrero de mil ochocientos noventa = D. Antonio Boronad

Handwritten signature or mark at the bottom center of the page.

y ordeno mi testamento ultimo ultima y definitiva
 de voluntad en la forma siguiente = Primeramente Que
 mi alma a Dios todo Poderoso que la creo con
 imagen y semejanza, y a Tu Christo Dios y Señor nues-
 tro que la redimo con tu preciosa sangre Pasión y
 muerte y mi cuerpo mandado a la tierra y que fue forma-
 do = Otrosi mandando que quando la divina Magestad fue
 servida a llevarme a un mortal vida a la eterna
 mi difunto cuerpo vestido con Abito el Sr. Padre San
 Agustin y con la asistencia el Señor cura o vicario
 y de los Reverendos Beneficiados sea llevado a la ca-
 pilla del Señor San Jorge y que en ella siendo el entien-
 ro por la mañana se me diga y celebre una Misa can-
 tada a requiem cuerpo presente, y si por la tarde al dia
 siguiente en la Parroquia de la que serviria por el bien de
 mi Alma y de los otros misos difuntos fiele y mi cuerpo se-
 ra enterrado en la sepultura propia que tengo en dicha
 Iglesia = Otrosi mandando a mis bienes para el a mi Alma
 la cantidad de veinte Libras moneda corriente de este Rey-
 no de las quales se pagaria la limosna al Abito, curia
 ia, coras, Misa cantada y demas gastos funerales y que
 si pagado sobrare alguna cantidad se distribuirá en
 la celebracion de misas recadas a limosna cada una
 de quatro reales vellon celebradas a expencion de las
 que por dicho conserporden a la Parroquia por la re-
 verenda comunidad y Religiosos del Sr. Padre Sr. Agus-
 tin y esta villa las que servirian por el bien de mi
 Alma y de los misos fiele difuntos = Otrosi: De lo y lego por
 una vez a la Casa Santa y Hospital en donde y mis
 dineros y otros sueldo y sus dineros al Hospital de una villa,
 por sin embargo a hacerme hecho presente el Curaca
 no si quieria dexar otros mandas formos no lo he hecho

EN-
 MIL
 doce
 Regencia.

14.
 e Cayo
 Hoy ha
 a rismo
 dia en
 yendo co-
 nidad Pa-
 o Dios en
 muestra
 y gine
 y caso
 Alaga
 ing un
 bida en
 los
 xtebe
 señor
 a Mu
 ion ha go





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Valga para el año de mil ochocientos y doce.

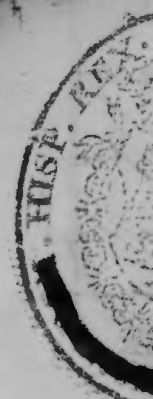


Habilitado en virtud de orden del Consejo de Real Audiencia.

VALGA PARA EL AÑO DE 1814.

*Yo la Cortada de miy bing = Otoni i vombro por miy
 Aluacey terramentario a Margarita Mollo ni mujer
 y a Pedro Poya fabricante de panes de una vecindad a
 los quales y a cada uno de por mi et in solidum doy todo
 el poder que se requiere y necesario para que el o
 may bien visto y pasado de miy bing vendan los que han
 taran y cumplam y satisfagan los mandos y legados
 de este mi testamento sobre que los encargos de conciencia
 y lo que los dichos obran y venga como si yo lo otorgase =
 Otoni: declaro que todas mis deudas se paguen con toda pun-
 tualidad a todas aquellas personas que legitimamente con-
 taren con debiendo por certidumbre publicas privadas ta-
 rias o en otras legitimas causas que en juicio hagan fe =
 Otoni: declaro contra el matrimonio solo una vez a
 las de la Santa Madre Iglesia con la expresada mar-
 garita Mollo ni mujer, al qual tengo en hijos legiti-
 mos y naturales a Bernada y Franca Maria Poya con-
 tituidos en la edad pupilar. En dicha mi mujer apaiso
 en dote y dote y dote y dote y dote y dote y dote y dote y dote
 quiero que se satisfagan contra todo: En a mi et otorgame.*

[Handwritten signature]



*a h
 habit
 en di
 a di
 tutor
 on y
 Man
 Conso
 conre
 y Oton
 Otoni
 tarig
 bomo
 asite
 vecin
 amay
 Imber
 bing
 en m
 ercep
 go el
 Mollo
 qu
 nuia
 juca*



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE. HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.



Yo, el Sr. D. Juan de Abad, me tovo la cara que
 habito y a mayor de noventa y cinco años de edad
 en dicho efectivo según aparece por la escritura
 a division ante Pedro Ferrer = Otoni: y nombro por
 tutora y curadora a mi hijo, y a qualquiera
 otros que tubiere de este matrimonio de la difunta
 Margarita Molto mi mujer, y para en el caso de
 consolar a leguidas y rúpicas a D. Pedro Pajá fabric
 conde a D. Pedro de una vicindad confiriendole a uno
 y otro las facultades necesarias para dicho fin =
 Otoni: mando que a mi bienes no se formen suban
 tarios judiciales ni solo extrajudiciales por ante escri
 bano publico que a otro de fe con intervencion y
 asistencia de dicho Pajá fabricante a D. Pedro de una
 vicindad a quien confiero las facultades necesarias
 para lo dicho para que efectúe que entre dichos
 inventarios proada a la division y particion a mi
 bienes entre mi hijo con arreglo a lo que aparece
 en una mi testamento todo extrajudicialmente y sin
 embargo ni figura de juicio alguno = Otoni: Dexo y le
 go el presente el quinto a la prenombrada Margarita
 Molto mi mujer confiriendole plena facultad para
 que durante su vida pueda disponer las rentas perten
 encias a dicho fin y hacer de ellas lo que bien oviere
 por bien = Cumplido y pagado una vez testamento en el

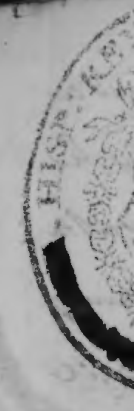
REN-
 MIL
 y doce
 e Presencia
 1814.
 mis
 mujer
 dad a
 y todo
 de do
 que bar
 gado
 acion
 yase =
 toda p
 rene con
 iday ta
 me fe
 en a
) mar
 gite
 ay a con
 e apor
 ay que
 vgarve.

[Handwritten signature]

28 MAR 1522
Y CAJONES
-A 1112
DE VALENTIA

[Faint handwritten mark]

zumento que quidam dotoz nuy beatoz de los
 y acciones que tengo me pertenecan y puidan per
 tencarme por qualquiera titulo o causa que sea
 dexo nombres e instituyo por nuy legitimos y uni
 versales herederos e hijos referidos Bernar y Ju
 circa Maria Paya nuy hijas legitimas y natura
 les y alla expresada ni dinger y a qualquiera
 otros hijos legitimos y naturales que por el tiempo su
 biere por iguales partes con la prebencion e quenda
 algunos dotoz faciere en la vida papitar la particio
 iante de este tanto e mi herencia como e qualcu
 quiera otra lo percibiere los demas sus hermanos y
 nuy hijos e quienes substituyo en su lugar y que cada
 uno llegando ala edad e poder tener pueda disponer
 e su parte como e cosa propia sin dependencia al
 guna excepto de las cosas santas e de las personas
 Religiosas et de las que a su voluntad non existunt
 vniuersales de las que a su voluntad non existunt
 super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquire
 rent vel haberent. Italo la pena e comiso segun
 et tenor dloy antiguos fueros y Real orden e nuy e
 Julio e mi herencia e de las que a su voluntad non existunt
 y anulo y doy por ningunos y e ningun efecto otros
 qualquiera fueros e derechos e poderes para fac
 tar y otras ultimas disposiciones que antes de esta apa
 rencia haues hecho y otorgado por escrito e para
 bial o en otra qualquiera forma por que mi voluntad
 e que todo lo contenido en este se observe como mi
 testamento ultimo e de mi voluntad e de mi voluntad e
 vna e mesor e forma que haya lugar en dexas. En
 cuyo testimonio ante otorga y firma e a quier de fe
 choros en esta villa de Alcazar de San Juan a diez e siete

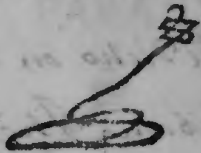


Julio
 do p
 y Julio
 la =
 ante
 la p
 nia
 bro =
 su orig
 por ab
 Exista
 onno m
 En fe
 Alcazar
 vniuers
 meo
 digno
 febre
 dinto } + de
 nira
 Paya
 ve cin
 y em
 como
 y Ag

[Decorative flourish]



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE, HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.



Julio de mil ochocientos y cinco años y cinco años de
 do presentos por testigos Pedro Juan Alvarado, José Jordá,
 y Filiberto Misaltes todos de la ciudad y vecinos de esta ci-
 dad = José Paja = Antonio Thomas Lorca = El
 antecedente traslado comprensivo de este proceso con
 la presente escritura de mano agena y rubricada de la
 misma con los emendados exepciones = constata = nom-
 bro = que deben valer concurrida bien y fielmente con
 su original que elogiado con el correspondiente pa-
 pel de sello de cuatro maravedis obra en mi Parroquia de
 Excoyuna publicas autoridades por mi en el parabo
 onis mil ochocientos noventa y cinco al que me refiero.
 En fe de ello y a requerimiento verbal de la abogada
 Motta su mujer y Thomas Lorca Escribano del Reg.
 de Excoyuna publico en su corte y dominio de la
 mesa y vecinos de esta ciudad de Mofrey el presente que
 digno y fiano en ella a los veinte y cinco dias de mayo de
 febrero de mil ochocientos y catorce años = Interimario
 + abedad = Thomas Lorca = Fran. Maria y Margga-
 rita Paja y Motta hijas legitimas del difunto José
 Paja maestro fabricante de Panes que fue de esta
 vecindad, constituidas en la edad menor de veinte
 y cinco años y Margarita Motta su viuda actual
 como madre tutora y curadora de Bernardo José
 y Agustin Motta hallado en la edad pupilar ante



...VARIA...
...Y CAT...
...PAP...
...DE VALENCIA

[Handwritten mark]

y pareamos y el mejor modo que a dho. proca
 da decimos: que nuestro consabido padre y lu
 poro fello y paso a mejor vida segun resulta
 de la partida numero primero que presentamos
 en el dia cinco del mes de Diciembre y omo mil
 ochocientos doce El dicho en su testamento que
 otorgo ante el Escribano Thomas Lora a los
 veinte y dos del mes de Julio de mil setecientos no
 venta y cinco que presentamos y seramos bajo el
 numero segundo intitulado por herederos de los le
 gitimos a mi la arriba expresada Francisca Ma
 ria con Bernarda Paya que no compare en
 atencion a ser mayor de edad y habiendo tenido en
 hijos legitimos a suya dos nombrados en dicho tes
 tamento a mi la Margarita Paya y el otro y al
 hijo representado por mi la Margarita Motta su
 viuda actual, y visto que todos quatro asi como en
 codian los dos nombrados en el testamento deben
 ahora suceder en virtud del mismo = pero no
 fixa a uno ninguna sollicitud sino a nombrar
 Curador legitimo que nos represente en la venta
 e cierta cosa recagante en su testamento una
 atencion a que no aduise comoda Division en
 los dichos quatro herederos y su viuda actual
 y a que se nombre igualmente a oficio tambien en
 curador que represente al hijo por quien compare
 co yo la Margarita Motta quien otorga la escri
 tura de venta con ley de usura y dolo y corrupcion
 viny a quedar un tanto tanto monta en poder del com
 prador o quien se utiene. Este queremos nosotros la
 Francisca Maria, y la Margarita Paya que sea Tor
 colomen e Jompron Procurador numerario e uno

[Handwritten signature]



Jurga
 onra
 inre
 rifican
 Divisa
 brava
 las con
 se mu
 pidiere
 unario
 brado
 dor qu
 a que
 por la
 el mu
 ron la
 y par
 en el d
 a que
 provec
 y yo en
 vible
 N. m
 Onori
 por p

Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATONCE, HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVENCIA DE VALENCIA.



Tenga en atencion a ser a toda nueva confi-
 anza y satisfaccion, y yo la Margarita Motta que
 interuengo por el nombrado mi hijo y no puedo re-
 sificar dicho nombramiento por tener interu en la
 division huicada pido al N. que recayga dicho nom-
 bramiento en el para que a uno modo se cum-
 las cosas y ganos que ha de haber precisamente se
 se multiplican los curadores. En esta atencion = N. N.
 pidimos y suplicamos que por nosotras la Francisca
 Maria y Margarita Pajo se viva haer por nom-
 brado el indicado Don Colomes de Samprom por cura-
 dor que para dicho fin nos represente en atencion
 a que somos mayores de edad y no somos segun consta
 por la partida de Bautismo que presentamos bajo
 el numero tercero y no nos puede dar por dicha ra-
 zon curador contra nuestra voluntad, y por mi la
 expresada Margarita Motta solicitando que recayga
 en el dicho Colomes el nombramiento de oficio atento
 a que tiene los catos años no cumplidos y se debe
 proveer judicialmente por no poder representarle
 y yo en atencion al interes que reporta en la causa ven-
 dible por ser justicia que pidimos imploramos el oficio
 al N. Juan y para ello V. = D. Candido Calatayud
 Orosi: N. pido y suplico se viva igualmente haer
 por presentados los documentos que acompaño bajo



REPUBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE LA UNICA ACCION

Auto

los numeroy primero segundo y tercero por lo que se acredita nuestra existencia con la del hijo que represento yo la Margarita Mollo, el fuero de la misma comun Padre y Epuro, y la misma del mismo en su vida que pedimos y suplicamos. En consecuencia = Por presentado con los documentos a que otras partes lo hacen, y para los fines que sean legales desde luego se ha por nombrado Curador ad litem a Jose Colomes a nombre de Francisca Maria y Margarita Paga e igualmente por el pupilo su hermano para el que lo elige su madre, lo que se le ha de saber para su aceptacion y juramento y determinacion del cargo, y a fiesho cumplido este curador con las obligaciones que se son propias en el particular que se indica. Lo mandado y firmo el Señor Jefe a primera instancia de esta villa de Alcoy en ella a veinte y ocho de febrero de mil ochocientos catorce =

Caracas = Antonio Mariano Carriz = En dicha villa y dia: Yo el Escribano notifique el auto anterior a Margarita Mollo en su persona. Doys = Carriz =

Otra. En dicha villa y dia: Yo el Srno. notifique el auto anterior a Francisca Maria Paga en su persona. Doys = Carriz =

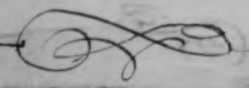
Otra. En la contenida villa y dia: Yo el Escribano notifique el auto anterior a Margarita Paga en su persona. Doys = Carriz = En la misma villa y dia: Yo el Srno. notifique el auto que antecede a Jose Colomes a Sampson en su persona quien disp: que aceptava y accepto el nombramiento de curador que antecede a la menor edad de Francisca Maria, Margarita y Bernardo Paga y Mollo, y fues por diez y nueve años y una señal a fin conforme a derecho a portarve libre y fielmente en dicho encargo defendiendo a los citados y

Non.

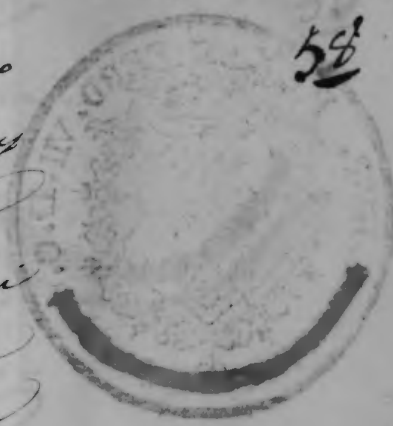
Otra.

Otra

Otra Accep.
y juram.



Memo
se reg
a cin
adista
no lo
haver
que a
en Jun
Juan
en for
ligo d
gradu
Anto
y dia:
mora
Dijo: Yo
sol e
to. con
Sampson
el pod
liga h
tengan
depende
curado
con lo
puer
Jungab
Carriz
a Samp
doz no
vita
menc



Memories en todo y por todo segun y como en derecho
 se requiere para lo qual tomara parca a personas
 a ciencia y conciencia que le encaminan al mejor
 acierto y que si por su culpa le resurren algun perjuicio
 lo pagara a sus propios que obliga havido y por
 haver y dio poder a las Juntas a su Magestad para
 que a ello le apremien como por sentencia pasada
 en Jurgado y consentida y remunia todas las Juras
 juras y privilegios a su favor con la general de dachos
 en forma. No firmo su quien doy fe como es siendo teniente
 Diego de Toaquim Cadena Medico y Luis yold camara San
 grador a una villa vecina y morador = Ine cobana =
 Antuan Estoriano Carris = En la Condado de
 dia: El Senor D. Antonio Tor Gavancro Jun a p. n.
 niera instancia a ella haciendo visto este expediente
 Dip. Que discernia y discernio el cargo de curador y defen
 sor a Fran. Maria, Margarita y Bernardo paya y ma
 to. Constituido este en la edad pupilar, a Ine cobana e
 Sampson Procurador a este Jurgado a quien para y dio
 el poder y facultad que en derecho se requiere y para que
 siga todo y qualquier cosa a plura que los dichos interinos
 tengan y en adelante tubieren asi demorando caso
 defendiendo y confabando a que pueda nombrar otros
 curadores y revocados si se opusiere para todo lo qual
 con lo anexo, congo y dependiente interponia e interpona
 pura su utilidad, la autoridad y judicial de cargo a este
 Jurgado en quanto puede y adre. debe. No firmo. Doy fe
 Cavancro = Antuan Estoriano Carris = Tor Coloman
 a Sampson Procurador del Jurgado de esta villa cura
 dor nombrado a la menor edad a Fran. Maria y Marga
 rita Paya por nombramiento de los mismos y judicial
 mente a la pupilar edad a Bernardo Tor Agustin





Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS,
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATUORCE,
HABILITADO POR TALLA DE PAPEL SELLA-
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

Paga su hermano y como mejor proceda en derecho
antel. parento y digo: Que dicho mi hermano porca
m union unidamente con una hermana mayor e
edad y con la madre Margarita de Ullito viuda actual
de difunto Jose Pansa, una casa de habitacion situada
en el poblado de esta villa, en la que si se divide, se han
a haver cinco partes que son las que pertenecen a dicha
viuda y madre comun, por su dote y demas bienes que
trajo al matrimonio, esta hija mayor de los veinte y cinco
años que no ha comparecido en estas diligencias, y a
mis tres menores. Esta multitud de partes porquias en una
casa que no es de los grandes y en un vecindario, sino una
casita reducida a la posibilidad de ser a Jose Pansa
no vivo la ha precisamente a incomodissima division
en terminos que no pueden los particeps contar en
nada de lo que les ha a pertenecer, pues entre guerra y
division y los que a suso han a ocasionarse en el da-
vante de la casa, entre los reparos a ella y demas se ha a
invertir quasi todo lo que les puede tocar = Por otra
parte, temiendo el comprador dicha casa en su poder
el dicho perteneciente a la parte que a mis menores pua-
da caber, y vista la utilidad resultante a los menores a
la venta de ella, pua pagando elredito proporcionado y
corriendo en esta villa, la dicha de otro una renta mu-
cho mayor de la que puede rendir la casa en razon

—

de Alguiceres; y teniendo por su parte asentada la venta
 de Margarita Molis, y la hermana mayor que no ha com-
 prado casa a su naturalera que por lo visto es el
 permiso para vender la casa adicha, niy otros
 teniendo el comprador su parte a precio, y pagando
 el cinco por ciento en xaron a el capital que les aver-
 se. En esta atencion se ha procedido adto. que
 por lo visto admita en la representacion con que
 intervenga sin otra informacion de las cosas que
 efecto a acreditar los extremos siguientes = Digon como
 es cierto. Que haia cinco partes en la casa tempeguera
 como es, es poco mas que imposible mayormente si se
 han a dividir en esas partes y tirar tabiques para la
 particion, qual corresponde entre los quatro herma-
 nos y a cada una de ellas tambien corresponde su por-
 te, por ser los cinco bienes que ha dexado en su testamento
 Don Paya. Digon y den xaron = Digon igualmente
 que a vender la casa que pueda tocarse, por heren-
 cia a su padre xarista para niy otros una grande
 utilidad, puy reteniendo el comprador lo que les habia
 a pertenecer y pagandoles en xaron a credito en cinco
 por ciento, les vale a aqui una crecida mayor a esta
 que los Alguiceres a dicha parte a casa, a causa
 que los Alguiceres solamente pueden dar en tres por
 ciento, y en dicho combenio les xarista quasi doble a cau-
 sa a que los naen cinco, no tendo arregado que sin-
 pre con precios haen en las casas. A habitacion y me-
 rada. Digon quanto se pua y responder = Que la casa
 en el estado actual necesita a mayoris ganos para
 su composicion, que los que se debun haer precisant.
 en dividida en terminos que entre lo que necesitan pa-
 ra uno y otro objeto, a pency tienen lo bastante con lo

AVEDIS,
 TORCE,
 SELLA-
 ENCIA



r d r u o
 poseu
 mayor e
 actual
 situada
 se han
 un a d r a
 bienes que
 y cinco
 p. y a
 una en un
 uno una
 p a y a m i a n
 Divisio
 tar en
 r a m y a
 en es da
 se ha a
 de otra
 su poder
 tenor pa
 i r m y a
 ionado y
 r a m m e
 xaron

[Handwritten signature or flourish at the bottom of the page]



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE, HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA

[Faint handwritten text and signatures]

parte que en esta ley queda por tenerse. Por tanto =
Me pido y suplico se sirva admitirme dicha sumaria
y a tenor de los precedentes estatutos, habiendo ante las
leyes por presentado este escrito, y así por cumplido
en el encargo de curador ad litem que me ha conferido
y en consecuencia en merito de lo que de ella se
siente y de la utilidad que aparezca por dicha sumaria
mandar que se me de la facultad debida en derecho pa-
ra otorgar la correspondiente escritura de venta con
ley de arras y demás que a este son debidas por pa-
ra todo ello pido que N. interponga la autoridad y judi-
cial de este el oficio según corresponde en justicia que
pido para imploro el oficio y para ello N. = D. Candido
Colatayud = Jefe Colomer = Por presentado. Esta parte
de la información que ofrece y en su virtud se pro-
vehera. Lo mandó y firmó el señor Juan de primera
instancia de una villa de Alcoy a once de Mayo de
mil ochocientos catorce = Cavallero = Antonio Ma-
rino Carris = En dicha villa y día. Yo el Escribano
notifique el auto anterior a don Colomer en su per-
sona. Yo = Carris = En la villa de Alcoy a doce
días de Mayo de Mayo de mil ochocientos catorce. Ante el
señor Juan de primera instancia de una villa compa-
rudo don Jose Jordá de una vecindad de quien su merced por
ante el Cónsul recibí su consentimiento que hizo por diez

Auto

Don.

Juanjo Jose Jordá

[Decorative flourish]

[Faint handwritten text on the right edge of the page]

LARAVENIS
CATORCE
PEL SELLA
VALENCIA



muerto Señor y a una Señal e Cruz bajo el qual
 oficio decir verdad en lo que supiere y fuera pu-
 guntado, y habiendolo sido por las particularidades que
 comprende el pedimento que antecede entera do re-
 pondio a cada uno lo siguiente = A primera par-
 ticular Dijo: Fue en concepto de feroz e imposible y
 muy dificultoso haver division e cinco partes las ca-
 sas que corresponden a los señores de su señoría y
 beam causa de las personas situadas en estas poblaciones y ca-
 lle de San Fran^{co} por su estrechez e improporcion
 siendo una de ellas si se hubieran a poner tabiques
 en las divisiones. Respondio = A segunda particular
 Dijo: Fue segun lo contenido en dichas Casas y que
 vendore el comprador con la parte correspondiente
 ciento diez y seis años a bonerades en cinco por ciento
 annual al Capital hasta que lo pudiesen se ley si
 qual otro menor o menor que esa utilidad convida para
 atender a las Casas quando mas podria producir
 diez o diez por ciento, y si el exigido lo necesario para
 reparos, lo que a la otra parte no tienen necesidad
 y siempre prohibicion alguna en duplo. Respondio =

3 A tercera particular Dijo: Fue es cierto en todas las par-
 tes su contenido: Fue el quanto sabe y puede decir y
 la verdad bajo su juramento en el que se afir-
 ma y ratifica lo que le fuere su declaracion
 que firmo con su mano en edad e quarenta años. Dijo
 fe = Cavancero = Torde Tordia = Anterior Mariano Carrio =

En la dicha villa dicha dia mes y año: Para una infor-
 macion y a igual presentacion el referido Señor fue
 por ante mi el Escribano publico de la villa de Tordia
 a una Señal e Cruz que lo hizo por Dios nuestro Señor
 y a una Señal e Cruz bajo el qual prometio decir

[Handwritten signature or flourish]



SEPTIMO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE
REAL CÉDULA POR REALA DE PATEL NELLA
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA

Verdad en lo que supiere y fuerd preguntado y ha sido
dolo sido por los particulares que se continen en
el anterior escrito enterado respondio lo que sigue

1. Al primer particular es dho: que por el cono-
cimiento que tiene dhas casas d' uno d' otros y
su madre d' otras en la calle d' S.^o Francisco con
capua por imposible o muy dificil el hacer en esta
ciudad divisiones y mas si se han estabirar cada una
por ser muy pequeñas y nada acomodadas para las
reparaciones. *Responde* = Al segundo dho: que en con-
cepto de terrigo y vicato y efectivo el contenido el una pu-
gna puy condiciones en el punto p'cio las dichas
casas y quidondore el comprador con los capitales
d' los menores haia su establecimiento pagandoles
el cinco por ciento anual el otro d' los d' seguir una
particular utilidad y numero muy vastas para que d' la
arrendar puy el Alquilas con numero trabajo podria
llegar a un tray por ciento y el aqui se debe rebajar p'ci-
osamente para reparar yro respagando asi cum. ala
mitad el cinco por ciento. *Responde* = Al tercer dho:
El vicato su contenido en todas sus partes. *Responde* =
que es quanto sabe y puede decir y la verdad bajo el su-
comensu praxado en el que se afirma y ratifica de ludo
que se ha sido una deposicion que no firmo por no sa-
ber expreso ser de unte y rite uno a cada uno de su

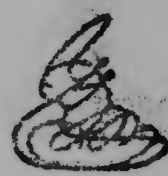
[Handwritten signature]

ibex
no
mi e
lo mi
bajo
re y
ular
uno
dho:
que
el mo
porib
si tod
quid
do dy
say
david
entad
omni
quer
pag
no u
Al
que
su on



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y GATORCE. HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

Meses. Voy fe = *Juan de S. Antonio* = *Antoni Mariano Can*
is = *Aleguina de Mard.* recibí juramento por ante
 mí el Escribano de Bruno Jordá de una verdad quien
 lo hizo por diez y nueve señas y a una señal de cru
 bajo el qual prometió decir verdad en lo que supie
 re y fue preguntado y haciéndolo sido por los parti
 culares contenidos en el escrito de Torre colometa cada
 uno respondió lo que sigue = Al primer particular
 Dijo: Que por el conviniendo que tiene la casa de
 que se trata situada en la calle de San Fran.^{co} propia
 de unos menores y su madre, *su* *en* *una* *chica* *concepta* *im*
 posible ó muy difícil su división en uno partes y mas
 si todas se han de separar con tabique en cuyo caso
 quedarian todas inutilidad. *2* responde = Al segun
 do Dijo: Es efectivo. *3* segun particular de venta
 de unos menores en la venta de dichas cosas que
 daron de comprador con sus capitales hacia su
 establecimiento y dándole en cinco por ciento de rédito
 anual, el que siempre sobrepusara a un duplo que
 quando la arrendaban por el Alquilador que se
 pagaria a su vez por cinco y a él debe rebajarse lo
 necesario para los precios y reparos. *4* responde =
 Al tercero Dijo: Es tambien verdadera su contenido.
 Que yo como sabe y puede decir y la verdad bajo el
 juramento prestado en el que se firmo y ratifico lo he



Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

da que le ha sido una deposicion que no firmo por ex-
preson no saber dize sea a edad de treinta y dos años
hizo su testam. doy fe = Cavallero = Antonio Maria
no Carriz = Por el motivo que resulta de la pre-
cedente informacion y utilidad que se le sigue a los
menores del difunto Jose Payá en la enagenacion
de las cosas situadas en la calle de San Fran.º única
finca de su herencia y en que tiene parte la madre
comun, igualmente que la defunta en la division
y viduas perpetuas que de ellos pueden originarse
precauciendolos en quanto a su parte de su madre
y haciendo en lo posible mejor su condicion de lo
luego se concede al curador Jose Colomer facultad y
licencia judicial para que realice la venta a su justo
precio con la circunstancia de que quedando los capi-
tales de los menores en poder del comprador se obligue
este a satisfacer en cinco por ciento anual a cada
uno de su parte de herencia hasta que o lleguen a
mayor edad o se establezcan, en cuyos terminos sera
siempre firme la venta de la que desde ahora para
quando se verificare en su mayor familia interponia
e interponerá su testam. su autoridad y judicial de tanto
como mayor necesidad o preciso sea. El Tenor d. Anta-
nio Jose Cavallero Jun a primera instancia de una
villa y del partido asi lo proveyo mandado y firmado
en Alcala de Henares a veinte y ocho dias del mes de Mayo
de mill e ochocientos e setenta e tres años.
Doy fe = Lic.º D. Antonio Jose Cavallero = Antonio Maria
Carriz = En dicha villa y dia de lo del Curia. no-
tificandole al curador Jose Colomer en su perso-
na. doy fe = Carriz = Concurran las anteriores pre-
inscripciones y fidedignos de la letra con su original
que obra por ahora en mi poder y oficio a los que en

Año

1773

Wen.

23



on to
coser
und r
ndo r
condic
a mo
lidum
la de
a fid
may
en m
el
vindo
pre
d un
a ha
y cau
lo co
se
to
a
con
don
u
do y

cuarenta maravedis



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE. HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.



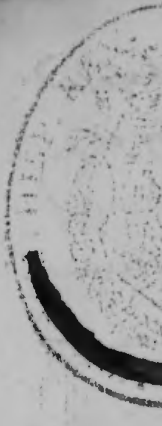
en todo me refiero. Y en otro por el Rey fuertemente que con
 concedidas y por el Rey de la licencia marital porvenida
 un no. que ha referido a Bernarda Baya pido a
 do Juan Baya y a su hijo de la licencia con buena forma
 (en su presencia y de los señores de que doy fe) todos juntos
 a memoria de vos a uno y cada uno de por el uno
 idum renunciando como expusieron a renunciar
 la ley de los Rey debendi la sucesion por el Rey
 a favor de sus hijos el beneficio de la sucesion y exencion y de
 mas de la comunidad de bienes, de que se trata en el
 en nombre de los hijos herederos y sucesores, y de que en
 ellos hubiere deudo por y causa, en que se quisieren
 videntes y sean en esta tal por el uno de heredad para siempre
 por las personas de Vera Victoria Uceda y Jorge Toralbes vecina
 a una villa que era por el uno y otro de los una casa
 a habitacion sita y puesta en el poblado de una villa
 y casa de don Juan de los comun y proindiviso por el
 los comprados y la posesion por herencia de difunto de
 sus Padres Padre y Marido respectivo, la qual linda por un
 lado con casa de Antonio Gilbert, por el otro hacia equina
 de la casa de Santa Rita o de la casa, y por las espaldas
 con casa de Juan de Alvarado y otros hijos de los herederos, y el otro
 lado de don Juan. Fervida dicha casa a una casa de gran
 de capital de diez y siete reales y diez libras de oro
 y en dichos que se responde y paga al Rey en el



REVERENDIS
S. OTTO
S. S. S. S.
S. S. S. S.



El uno a una villa, y a un censo de capital de ciento
 y cinquenta libras que tambien se responde y paga
 a las Reverendas Madres Monjas de Lombino de la villa
 de Carcagente: Franca y libre de otro cargo, memoria,
 hipoteca, senorio, y obligaciones especiales y
 y como tal sola asegura al por precio y estimacion
 de mil ducientos sesenta libras, de las quales se retiene
 la compradora en su poder cinquenta y seis li-
 bras por los capitales del censo, y Carta de gracia referida:
 que a las nuevas libras y en sueldo por las pensiones ven-
 idas de las mismas y que no se han satisfecho por sus
 interesados, uno y treinta y cinco libras onces sueldos de
 conto de gracia, y tres libras diez sueldos por el censo, tres
 cientas cinquenta y una libras quinze sueldos y seis
 que igualmente se retiene por la parte y porcion que
 les corresponde a los hijos menores con la obligacion de ha-
 ber de Satisfacer al censo por ciento anual segun esta
 mandado en el anterior preinserto auto: ciento y qua-
 tro libras diez y ocho sueldos y siete que tambien se re-
 tiene por el importe del quinto en que fue agraviada, el
 usufructo la referida viuda, a su difunto marido que tam-
 bien tendra la compradora obligacion de satisfacer
 el censo por ciento anual hasta el fallecimiento de aquella
 que despus por via de propiedad y usufructo a los hijos del
 difunto debe pagar segun esta prebenido en el auto in-
 serto en testimonio: ciento y cinquenta libras que
 debia pagar a la propia viuda a arguanto de otro de
 una fecha en un año: otras ciento y cinquenta que se
 entrega a presente a la misma viuda, y sesenta y siete
 de libras diez y ocho sueldos y diez que tambien se
 paga a presente a los referidos conuotes Fern.º y Roman-
 da Payaden moneda de plata y veno a mi present



id y
 fe, de
 como
 la la
 segun
 el pun
 expre
 le may
 Jimen
 Pedro
 y dona
 intere
 el ord
 may
 por ma
 no en
 menta
 me
 tanto
 opast
 lulo,
 casa
 y tran
 que
 da y

Handwritten signature or mark at the bottom center of the page.


131
de cosa suya propia sin dependencia alguna y baxo la
clausula de Excepcij de las Leyes Sanctas Militares et
personas Religiosas et otras que de fono valencia non
existunt: Nisi dicti clerici supra scriptos et tenores
pauvrosi super hoc editi bona ipsa advenant suam
adquirant vel haberant: Italo la poud e conuio de
gun et tenor de los antiguos puros y Real orden de nu
vi e Julio e nül de caxidos treinta y nueve. He dem el
poder que se requiere para que por su autoridad o judi
cialmente entre en la referida casa tome y aprehenda
la posesion y tenencia de ella y en el interin que no lo
executa se constituyan por sus Inguilinos tutores y pu
caciones por hederos en legal forma para poner en ella
siempre que solo puda: Italo obligan a la eviccion se
guridad y saneamiento de esta venta en tal manera que
de qualquiera plito o debate que sobre ella fuere mo
vido siendo requeridos por su parte toman en la voz y
defensa y los dequiran y acabaran cony costas honta
venidas y dexan a la compradora en su libre oio quietud
y pacifica posesion, y no pudiendole conseguir se bolue
ran el precio de esta venta con mejoras y aumentos que
hubieren hecho el mayor valor y estimacion que con
el tiempo adoviera, y todas las cosas de mas y pias que
solo hubieran dignido, y por todo como si aqui tubiera
liquidacion, y esta Escritura al pua de excoirica e ptores
asignado el dia que llegare el caso referido quicua
sede execute con esta y el suamiento de quien su parte
en que se deficiere y xelusan e otra prueba alguna de
dicho se requiriere. Italo contenida Rosa Victoria accep
ta esta carta en todo y por todo dandole por entregada la
posesion de dicha casa a toda su voluntad con renun
ciacion de las Leyes de la entrega prueba e su recibio y de

132

133

may
co por
de que
dad o
pital
fincad
para
pu y
Ala nu
en su
se pag
carta
ta su
una r
Quino.
dentro
e hips
Real
uanto
quid
nido
por h
gesta
xind
y don
vener
pragr
favo
vini
viti
antox
fida

may el caso; y se obliga en primer lugar a pagar el cin-
 co por ciento Anual de la cantidad que obra en su poder
 de que ley ha pertenecido hasta que salgan a menor
 edad o tomen estado, ^{diclos menores} que entonces se deba entregar el ca-
 pital como tambien a la viuda viuda de lo que se ha per-
 teneido al quinto de que es usufructuaria el qual entre-
 gara su importe a los referidos hijos de Jose Pagan siem-
 pre y quando se verificare el fallecimiento de esta, y pagarse
 a la misma las ciento y cinquenta Libras que obran
 en su poder desde esta fecha en un año, y ultimamen-
 te pagar los rditos venidos y que se venieren de la
 casa a gracia y Seno de sus respectivos dueños han-
 ta su quitam.^{to} y se obliga a los referidos vendedores a
 una responsabilidad: y quido puberida por mi el
 Cmo. a haber a presentas copia de esta Escritura
 dentro de diez dias para su registro en la Contaduria
 de hipotecas de esta villa segun lo prebenido en la
 Real Pragmatica de veinte y uno de Enero de mil se-
 cientos setenta y ocho: y ambas partes cada uno por lo
 que les toca cumplian obligan sus bienes y el conte-
 nido. Josef Colomer leg. de los menores todos heridos y
 por haver y don poder a los Juces y Jueces de su Ma-
 gistrad en especial a los de esta villa de Alcoy a cuya su-
 rindiccion se someten renuncian la propio fuero
 y domicilio, y otro que a nuevo ganaren la Ley: si con-
 venerit a Jurisdictione omnium iudicium la ultima
 pragmatica de las demissiones de las leyes y fueros en
 favor con la general de dno. en forma para que ley apre-
 miem a la cumplimiento como por sentencia defi-
 nitiva por su competente pronunciada pasada en
 autoridad de Cosa Juzgada y por los mismos conuen-
 tida. Y para la mayor seguridad la referida Sean aida





SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS,
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE,
HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLA-
DO, PARA LA PROVENIENCIA DE VALENCIA.

[Handwritten flourish]

[Handwritten flourish]

Paya renuncia todo el curtelio de los Reynos de Valencia
consueto nuevas constituciones leyes y tomos Madrid
y partida y quantos supragante puidan; plus como
sabedores de ellas y avisada por mi el Srmo. el su efecto
quien que no le valgan ni aprovechen en un caso
y suya por diez y nueve años y a una señal de cruz
conforme a dño. que no se oponda contra esta su
virtud por su dñe, hijos, bienes hereditarios para ser
nada y multiplicados ni por otro alguno dño. que le per-
tenca: que por que y a su utilidad y combiniencia el
ha sido de dñe que la otorga sin premio ni suera
alguna si a su voluntad libre: que no tiene proce-
sacion hecha en contrario: que si pareciere se revoca
y anula: que no pida absolucion ni relaxacion
de uno su oneroso a quien se le pueda conceder y que
si ofusco se concediere no usara de esta pena a per-
tura. Y los otorgantes / a quienes yo el Srmo. Rey se lo
nos lo volo firmaron Don Colomer y Juan. Co. Paya, y por
los demas que dixeron no saber auy ninguno lo hizo uno
ellos Ferrnigo que lo firmo Don Ferrnigo peraire, y el
qual Ferrnigo y Pedro Carbonell escribientes de esta villa
vecinos y moradores.

Franc. Pajaz

Mig. Ferrnigo

[Handwritten flourish]

Antoni

Juan de Ferrnigo

Dia 24 de
Nov.
Fines co
nub pe
figo m
bri cam
Doy se
ly par
Doy se
Poder
figuier
de us
entem
Euna d
nador
y And
na d
Catalu
cunta
por
dad,
la h
expro
cunta
por
quie
toda
ciud
ve
gen
cept
Venda) por

Dia 24 de Mayo... Subscribiendo en la villa de Alcoy
 Fran.º Abad... a los veinte y quatro dias
 Josef Colomer... el mes de Mayo el año

mil ochocientos catorce: Amén el Escrivano y fe-
 rrigos infraescritos compareció Fran.º Abad y Barcelo ju-
 rante el Papel, Arrendado a una veintidós a quini-
 deys fe conores y Dijo: Que se halla con poderes especia-
 les para vender y plazar otorgados a su favor por An-
 drés Tena y otros cuyo tenor ala letra lo son el tenor
 siguiente = En la ciudad de Valencia a los dieciséis del mes
 de Mayo de mil ochocientos catorce años: Comparecieron
 ante mí el Cron.º publico y ferrigos infraescritos Andrés
 Tena Maestre ferrigopeteo, como Padre y legal Admini-
 strador. Mas personas y bienes de donnu el Ramon Tena,
 y Andrés Tena ferrigopeteo en panicia, y el Niño que te-
 na memoria de edad residente en el Servicio de Rexis de
 Catalunya, donnu el Diego Maestre ferrigopeteo, y vi-
 centina Tena conorte, y Maria Tena doncella Ma-
 yor de veinte y cinco años vecinos todos de la presente Ciu-
 dad, todos los e intererados en los bienes recayentes a
 la herencia de vicenta Barcelo conorte que fue el
 esposo de Andrés Tena, para la licencia permitida y fa-
 cilitada a Maria de muger puberida por decreto la que
 fue perdida por dicha vicenta a su marido y conortidad
 por este en debida forma de que el presente Cron.º re-
 quiriendo de fe, a ella usando dicen: Que don y consideren
 todo el poder cumplido libre, llano, barrotre, espe-
 cial y el mecurio en derecho de D. Fran.º Abad a vendado
 vecinos de la villa de Alcoy aunque ausente a dize esta
 ganancia bien como si fuese presente y a su Cargo ac-
 ceptante para que en su nombre y representando en
 todas las personas acciones y derechos que en vendado y vendan

Poder

Venden

Handwritten signature or flourish

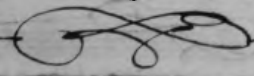


SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS,
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE,
HABILITADO POR LA LEY DE PAPEL SELLA-
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.



aguien bien las porciones de parte de el mismo nom-
brado de la Palmera que se halla en la dicha villa de
Alcoy a la orilla del Rio que corre en la Herencia de
expresada de Santa Barceles mediante publica subasta
y sin otra solemnidad alguna las diligencias y utilidades
que resulten de las expresadas Memorias y demas que se
requieren por algun precio en que pare rematada o
combenida el que recibira otorgando a el o a la par-
te que se le entregare la correspondiente Carta de pa-
go, y la Escritura que corresponda con las clausulas y
ser el mismo precio aquel por que verificare la venta desin-
timiento de la propiedad eviccion posesion obligacion y
otros, renunciacion de Leyes y especialmente en nombre
de la Vicaria de las que son en favor de las mugeres ca-
sadas y con expresada la renta y una de Foro con
el sueldo necesario y demas clausulas que correspon-
dieren de su naturaleza = Si sobre ello o por otro
incidente se ofreciere parecer en juicio lo executado ante
qualesquiera Señores Jueces y Jurisdicciones competentes
en sus Tribunales Superiores o inferiores, Reales o Ecle-
siasticos, y de sus constituido presente y pendiente, haga re-
quisitorios, y citaciones protestas, y emplazamientos, y
interdicio y prueba de la necesaria con ferrigno y
otros instrumentos, obgetos, fache y contradiga los que
por la parte adversa se ganaren y presentaren

Plus





se hacen
ma de
de mban
comp ar
sentencia
judicial
iones y
de los de
que con
podrian
poder ca
custad
en uno
bras ot
genido
y por h
nunciad
asi lo
y eno:
traud
Escrit
ta que
nos lo
non n
cudo
llam
loris
vido
giron
ello
once

rreion de Juey Escrivanos y otros Ministros haga y pida
 se hagan por las partes contrarias juramento de Calme-
 nia de verosidad y otros que combengon inute embargo
 de embargo, ventos remates de Bienes, tome posesiones y
 amparos, concluya, pida y otorga autos interlocutorios, y
 sentencias definitivas coniciencia lo favorable, y deo per-
 judicial, recurso de apelacion y Suplico, siga nuevos apela-
 ciones y duplicas; pida con las lras y cobras y haga to-
 dos los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales
 que combengon y los otorgante por si haion y haer
 podrian siendo presentes puy para todo le confiera
 poder con libre franca y general Administracion y fa-
 cultad de insinuar, puar y substituir en todo, o en parte
 en uno o mas procuradores revocad los substitutos y nom-
 brar otros a nuevo con revocacion de todos en forma, obli-
 gando a la firmada deo que practicar sus bienes haidos
 y por haer con poderio de las Juntas Competentes, y re-
 nunciacion de las Leyes a su favor. En cuyo testimonio
 asi lo otorgan en esta Ciudad de Valencia diez y siete dias
 y uno: siendo tenidos D. Antonio Sacaraj y velargues
 tenes Piloto de Alcala, y Andres Alaminan Parante de
 Escrivano de la misma Ciudad vecinos. Los otorgantes
 (a quinos yo el Exmo. D. Joseph Conrro) lo firmaron me-
 nos los dichos Maria Teresa, y Vicenta Teresa que dese-
 ron no saber escribir, por quinos, y deo luego lo exe-
 cuto en tenigo. De que tambien doffe = Andres Fina-
 Manuel Orrellano = Antonio Lacaraj = Antonio An-
 tonio Lacaraj = Concuenda con su original que extar-
 vido en papel El Ilmo. quanto mas queda en mi re-
 gistro Prothoto de ve uno a que me remite. Jente de
 ello doy la presente que signo y firmo en Valencia el
 onca diez y siete dias de Mayo de mil ochocientos Catorce



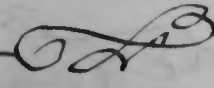


SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE, HABILITADO POR CARTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

 años + Antonio Sacariz = concurran los autenticos
 y primitivos poderes con sus originales y devolvi al
 interesado a que me refiero. por tanto el arriba expre-
 sado Fran.^{co} Abad usando esta facultad que se le concede
 a su grado ciencia ciencia y en la mejor forma que may
 haya lugar en derecho otorga que subintuya un poder
 en todas las partes en favor de Jose Colomer de San
 Juan Ocho de los Procuradores y remuneracion de los Jueces
 de una villa y de ella vecino, con las mismas facultades
 de ley y usages con que al otorgante se han conferido
 por los intercedidos a cuyo fin se pone en su mismo
 lugar para que haga y execute lo mismo que el otor-
 gante hacia y ha de poder cuando presenten en virtud
 el referido poder que se da y concede con iguales fir-
 mas y obligaciones y relevacion en forma como se
 hace otorgado en su favor. En cuyo testimonio asi lo
 otorgo y firmo: siendo testigos Miguel Gilbert, y Pedro Can-
 bonell Escribientes de una villa vecino y morador de

Dia 24 de Mayo Añ. de Dote
 Fran.^{co} Paya al } Mariano Paya
 Bernarda Paya }
 En tal villa de Alcos
 a los veinte y quatro dias
 de mes de Mayo del año mil ochocientos catorce.



12
 . MISP. RE...
 Antonio
 Francisco
 ma...
 lo...
 maino
 habien...
 to a...
 die y
 nante
 a Dote
 pondic...
 ref...
 ut...
 tad que
 nada
 eta...
 ya...
 gea...
 que...
 el...
 ent...
 b...
 hab...
 p...

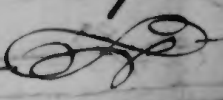


SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS,
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE.
HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLA-
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.



Udicion haciendo pedimento requirimiento protectorio
ny citaciones y emplazamientos, niegue y obgete lo con-
trario presentando escritos, libelos, ferrigos y otras peticiones, ta-
che di combiniere los dhas darty aduocados, haga juramentos
de Calumnia de iuramento y de iuramento, de iuramento, y otros
de iuramento, pida excusiones, posiciones, provisiones, ventos, embar-
gos, solturas, y remates de bienes, lmas, porcionas, y otras
diga autos y sentencias interlocutorias y definitivas, conuen-
ta favorable, y dhas contrarias, apelo, recurra, y suplique
siguiente los recursos de apelacion y suplicas hasta que las se-
nencia en todas instancias, pida costas, y gane de pacnos
y haga quanto diligencias judiciales y extra judiciales
y otros los otorgamos, y otros por si hicieren, y hacer proxi-
mado presenten, que para todo lo referido, ple a cada cosa y par-
te, onexo, conexo, y dependiente le dean poder con libre franquea
y general adm^{on}, y facultad para que le pueda substituir
en uno o mas, revocar, substituir, y nombrar otros con re-
lacion en forma. Toda substitucion a quante en virtud de
este poder se practicare obligam dey bienes, lmas, y por tra-
ves. Asi lo dixeron, otorgaron, y firmaron siendo tes-
tigos de vna Carbonell fabrici, de Panto, y Pedro Carbonell
oficial de Pluma, de una villa de vna de ayuntamiento de ayuntamiento

Antemi
Mariano Carrión



Dia 29 de Mayo... Nenta } En la villa de Alcoy a
 Hom.^o Cardona y otros } los veinte y nueve dias del
 Dionisio Niloptoma } mes de Mayo del año mil

Libre copia con ochocientos Caroxa: Antm el Escritorio y testigos en
 papel sellado y elin. paucitas componicion Hom.^o Cardona el coner.
 teamedio 4 dia de io de esta villa, Antonio Llaus fabricante de vino y
 su otorga. ~~don~~ Jorda Cardona con otros, Antonio Jorda fundidor y
 su conorte Antonia Cardona, Jose Matas Carda
 don como a heredero de Maria Cardona, y Teresa Car
 dona viuda de Miguel Gilbert, todos vecinos de esta
 referida villa, y precedida la licencia Municipal para
 vender por la ley cinquenta y cinco años que las referidas
 diligencias Cavidad pidieron a sus respectivos Alcaldes y en
 ella concedieron en bastante forma para otorgar y sus
 rar una Carta de mi procurador y otros testigos de que doy
 fe y dexaron: Fue con esta ante el difunto Pedro Gu
 ris en presencia de Juan de parado año mil ochocientos
 y once otorgaron desta en favor de Jgnacio Niloptoma
 en el dia difunto, de una casa sita en el poblado de esta
 villa calle de Santo Domingo o de los Hornos por precio de
 mil ochocientas libras que se fueron entregadas en la forma
 que sigue; de un mill y cinco libras de oro y una
 tre que se retubo el comprador por el capital de un mill que
 responde dicha casa a los herederos de D. Tomas Belda y los he
 ramos de dexar. El coner. como se fueron entregadas en
 monedas de plata y vellon de lo que se otorgaron la oportuna
 carta de pago y se dio en forma legal contra la licencia de los otorga
 gantes en representacion de Maria Luisa Navarro como her
 edera de Juana y Victoria Navarro sus hijas en virtud de la sucesion
 y lision que les hizo a sus fusos segun Carta. ante Carlos Vicente
 Segui y Rodriguez Cans. de la ciudad de Valencia en la casa de
 Juana de parado año mil ochocientos diez habiendo otorgado por
 la de aquel entonces la oportuna licencia al Sr. Intendente de

un Este y Reyno de la maginacion Edicua cava
 por finida al dominio mayor y directo de Real Patrimonio
 la qual Minuta se hecho segun unio y firmada por el
comprador padre uendidos Juan Cardona, Antonio Stu
y Jos Marino, y en terigo de los dos que lo hicieron An
tonio Dargallo, y Jos Carrio, la que no seu atendida en
el Protocolo de el disfuto Cono de causa de haber uendidos en
uendidos de por dos despues y mediante de haber recalido el
dominio y propiedad de la mencionada cava en Dionisio de
plana hija de afixido Ignacio por uendidos de una para uital
de quod gracia in ambos unio que en la uendidos quida uendidos
de causa de no han uendidos uendidos de una uendidos y obstante de nada no
tiempo de los dos que podian uendidos para la uendidos de los
uendidos uendidos y de uendidos tiempo seu uendidos la uendidos y
uendidos de los dos de uendidos libras en el modo que se uendidos
uendidos de uendidos de los dos que en un caso de
compra de los dos de un por de de en uendidos de los dos de
uendidos y uendidos de los dos de los dos de los dos de los dos
causa en quod gracia forma uendidos y de con en uendidos uendidos
y uendidos uendidos de los dos de los dos de los dos de los dos
la qual en el dia uendidos por un lado con la de Jos tead,
por el otro con la de Nicento Paja, y por los dos de los dos de los dos
tierras de la uendidos de Jos uendidos, la qual uendidos uendidos
los uendidos de los dos de los dos de los dos de los dos de los dos
uendidos de su disfuto Pada Ignacio uendidos, la qual uendidos
uendidos como ya uendidos de un uendidos de capital de dos
uendidos uendidos y uendidos uendidos y uendidos uendidos uendidos
ponde y ponde de los uendidos de de de de de de de de de
uendidos uendidos, uendidos y uendidos de los dos de los dos de los dos
uendidos uendidos especial y general y uendidos uendidos uendidos uendidos
y uendidos por el uendidos precio de uendidos uendidos uendidos uendidos
uendidos de los dos de los dos de los dos de los dos de los dos

107



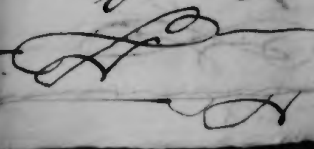
Quarenta

SILLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE, HABILITADO POR REAL CÉDULA SELLADA, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

Caro notario y por lo que en la presente se pida que se otorgue a hora y nuevo impuesto de compra de la mayor finca y obra de casa de pago y finquero de forma que a la seguridad combenga. En cuya conformidad se da que el precio y valor de la referida casa de compra se fijará en mil ochocientos y diez y cinco libras y que no vale más y si más se da en cualquier forma y cantidad que sea hecha a favor del comprador y su familia y sucesores para siempre y acabada que el Sr. Don Juan de Borja con irrucción y renuncia de la ley de don Juan de Borja real hecha en Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra vende o permuta por más o menos de la mitad del justo precio y lo que antes ovin que se prefiere para poder recibir o suplemento a su justo valor los que dan por parados como si efectivamente lo cambiaron. Dado hoy en adelante para siempre y no poder ser dividido quitado y apartado de la acción de propiedad de su propio título, sea, recurso y de otro que el que el Sr. Don Juan de Borja con irrucción y la pertinencia y todo ello con las entradas de los diezmos de los concejos de los diezmos y servicios de la villa de Valencia, se cedan renuncian y transparen en favor del comprador para que como a propia suya la posea que cambie venda y enajene con voluntad como a cosa suya propia. Excepciones de las Sanções de los Reinos y personas Nóbiles et alij que a favor de Valencia non existunt. Nisi dicitur

Claria /
si bona ip
bajo la p
no y Nu
ta y uniu
panca y
en un pr
mente e
Amencia
rey Inge
forma d
quasi p
in ma
contra e
tan na
viden y
Noma
raj ent
y depar
y pacif
Ora ig
en su de
bolvado
son ten
adepica
sus cabe
sely ha
ra y el
en que
que de
prado
craba

de una licta sciam et tenorem p[ro]misi super hoc edi
 si bona ip[s]a ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt. E
 bajo la pena de comiso segun el tenor de lo siguiente p[re]
 xio y Real orden de numero de Julio de mil setecientos tre
 ta y nueve. It[em] confiesse poder inuocable con libre
 fianca y general adm[on] y le constituya promotor actor
 en su propia causa para que de su autoridad o judicial
 onente enre endicha casa tome y aprehenda la Real
 finca y posesion y en el interin se constituya por
 sey Inquiridor furdor y procurador por eludor en legal
 forma. It[em] se obligan a qui dicha casa sea uiciora se
 gura y efectiva al comprador y qui nadielle inquirara
 ni manada p[re]sente sobe su p[re]sencia que y posesion ni
 contra ella ap[re]sente exaracion alguna y si se le inquiri
 tar no se le o ap[re]sente luego que el otorgante sea he
 ridor y sea uiciora de su requirido conforme a d[ic]ho. It[em]
 non a se defina y lo degenere y acabaran a los effe
 ros en todas instancias y tribunales hasta exaracion
 y de xaracion comprador y los juys en su libre uso quietud
 y pacifica posesion y no pudiendo conseguir la d[ic]ha
 cosa igual en calidad, sitio, renta y comodidad y
 en su defecto le restituiran la cantidad que hubiere deuen
 boluado los metros, sitios, pacinas y edificaciones que uba de
 son tenga el mayor valor y estimacion que con el tiempo
 adquiera y todas las costas, gastos, danos, intereses o me
 nos cabos que se le dignieren de enogacion por todo lo qual
 se le ha a poder ejecutar solo en virtud de esta Execuci
 on y el pronunciamto de que la p[re]sente o de quien la represente
 en que difiere su importe y le rebuere a d[ic]ha p[re]sente ante
 que d[ic]ho se requiera. It[em] d[ic]ho Dionisio el capitan con
 prador que esta presente, acepta esta licta segun y como
 creida queda continuada y se obliga a satisfacer y pagar





SE LLE QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE, HABILITADO POR FALLA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

años Mercedero el difunto de Tomas Beldat los pencones.
 el referido censo, que en adelante seceda veniendo ha
 su quitronisato, como tambien todo la cosa por diente
 al Comon curso, todo en ay de bion y plenas. Por cumplimie
 to a quanto queda dicho comprador y vendidore obligan ay
 bion havido y por haver, y dan poder a los de uno y otro
 ias a su voluntad en especial a los a una villa de compra y
 dicion de someter renuncian a todos sus fueros y doncellas
 y otro que a nuevo gozaran: la ley. si convenian a su
 dicion de omnium iudicium de ultima Pragmatica en el
 los sumisiones de los demas leyes y leyes a su favor con
 la general de dno. en forma para que a dno. se exponen
 como por sentencia pasada en su lugar y convenida por
 los nineros. Hay expuestas algunas causas renuncian
 todos los dnos. privilegios fueros y leyes a su favor y por
 dnt mente la sacra y una dnta, que dice: Que la nua
 gen no puede su fidedra a su estado y que quando dnt
 rido y nunca se obligan a mancomen en un contrato
 o indiverso o una como fidedra a aquel no queda obli
 gada a loo alguna a menos que no se pruebe haver
 el combuido la deuda en su proceso y intencion para
 a prouidad de que experimento es siendo a los cosas
 que el estado esta obligado a dnta. por por ellas a ma
 da lo queda. I por on por dno. de uno y otro, a una

Handwritten signature and decorative flourish.

final de
 escritura
 mudadas
 los refer
 que an
 tad, ha
 el que
 finca
 bion, en
 udan a
 motivo
 hacon y
 que a
 non por
 amqui
 para d
 trazo ha
 que re
 si con
 pia a
 dnta d
 Real Pr
 renun
 dexera
 fidedra
 finca
 fidedra
 Fran

final de eum conforme a dno. que para fundar en
 escritura no han sido persuadidas con eficacia, inter
 mudadas, ni violentadas directa ni indirectamente por
 los referidos sus maridos ni otra persona alguna, sino
 que antes bien las otorgaron a su libre y espontanea volun
 tad, haciendo sido la causa impulsiva a su celebracion
 el que los efectos se combierten en su utilidad: que no
 tiene hecho suamiento a no imaginada, ni gravada por
 ningun, ni contra ningun instrumento opacera protesta ni
 reclamacion por violencia persuasion marital ni otro
 motivo mediante no concurren ni hacen preudis ni los
 hacen, y si por el contrario se invocan y emulan desde ahora:
 que a un suamiento a ningun Prelado Eclesiastico fue
 ni preuda ni preudon absolucion ni absolucion, y que
 aunque el propio suamiento se conceda no usaran a usas
 para a personas: que para la mayor firmeza de este co
 ntrato han en suamiento muy a observarlo integramente
 que relaxationes: que lo otorgan / otorgamos yo el Curto, Roy
 fe. Lomas, y prouide esta obligacion a hacer a permanencia
 por a una Carta. esta contaduria a hipotecas a una villa
 dentro de diez dias para la escritura segun lo prouido en la
 Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos
 setenta y ocho, y firmaron los que supieron y padieron que
 dexaron no saber lo haia por ellos ya sus hijos uno ellos
 fuyeron que lo fueran de Luis Pascual Alcalde parrucos con
 tencional, y Antonio Monso Aguirre Patre de Don Aguirre
 fuyeron ambos a una villa de diez y tres de...

Fran.º Cardona

Indente
 Juan de Carrio

Lomas

Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE. HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

Jabri conve a Papel sellado para veintidós años
 roysse conroy y Dip: que se haia con poder y especia
 les para vender y pliego otorgado a su favor por An-
 dy tona y otros cuyo tenor a la letra lo es el tenor siguiente
 Poder = En la ciudad de Valencia a los siete dias del mes de
 Mayo de mil ochocientos catorce años. Comparescamos
 tenir el Excmo. publico y tenyng impuaxeratoz Andry te-
 na llamado Teriopelero, como Padre y legit. dom. de las
 personas y bienes de Manuel Roman Fera, y Andry tona
 prisioneros en Francia y a Roque tona menor a edad re-
 ciente en el servicio de Excmo. de Cataluna, Manuel ore
 llano llamado Teriopelero y vicenta tona conroy, y Ma-
 ria tona tona doncella mayor de veinte y cinco años
 veing todo de la presente ciudad, hijos todos e interuados
 en los bienes reayentes en la herencia de Vicenta Barcelo
 conroyte que fu. de expuado Andry tona, previa la
 licencia primero y facultad de marido a mujer prebeni-
 da por derecho la que fu. pedida por dicha Vicenta tona Ma-
 rido y concedida por nos en debida forma e que el
 presente Excmo. requerido de fe, e ella usando de sus
 don y conceden todo su poder cumplido, libre, llano,
 bastante, especial y el necesario en derecho a D. Francisco
 Abad Abundado vecino de la villa de Alcoy en que auer-
 te a un otorgamiento bien como si fuese presente y a su
 cargo acaptante para que en su nombre y representa-
 cion e de personas, acciones y derechos pueda vender y ven-

[Handwritten signature]

[Handwritten flourish]

da a quien bien le pareciere la parte de molino nom-
brado de la Palmera que se halla en la dicha villa de
Alcoy de la Orisca del rio, y conyente en la Herencia de la
expressada vicinia Baralo, mediante publica subasta o sin
ella solemnidad previa las diligencias e utilidad que re-
sulta de los expressados Molinos y demas que se requirieren
por aquel punto en que fuere rematada o combendida, e
que recibiera otorgando a el o a la parte que se le enre-
gare las correspondientes Carta e pago, y la Escritura que
correspondan con las Clausulas e sea el sumario a que
por que se verificare la venta, de distincion de pro-
piedad vicinia, provision obligacion e bienes renun-
ciacion e leyes, y especialmente en nombre de la vicin-
ta final ley que son en favor de las mugeres casadas y
con especialidad la sesenta y una e tomo con el sumario
o necesario y demas Clausulas que correspondan a su
naturaleza = Si sobre ello o por otro incidente se
opuere peticion en juicio lo execute ante qualquiera
de los Señores Jueces y Jueces competentes en sus Tri-
bunales Superiores o inferiores Reales o Eclesiasticos y altri
constituido presente pedimentos, haga requerimientos
y citaciones posteras y emplazamientos, y en termino
e prueba de la nuevaia con terminos y otras instancias
de oficio tacite y conradiga los que por la parte adversa
se ganaren y presentaren, reusen Jueces Escribanos y
otros Ministros, haga y pida se hagan por las partes con-
trarias juramentos e Calumnia de visorios y otros que
combinaren inute embargos de embargo ventas rematadas
e bienes, tome provisiones y amparos conclusos pida y
diga autos interlocutorios y sentencias definitivas con-
siente lo favorable, y deo perjudicial, recurra apele
y suplique, siga recursos, apelaciones y suplicas, pida

Pleitos



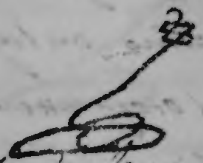
contar
diligencia
gastos
para
adm.
parte
brar
quid
y por
vion
gane
hija
y An
dad
coj la
fina
go
Mon
nie
en p
ho
pre
e a
ru
sig

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE, HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.



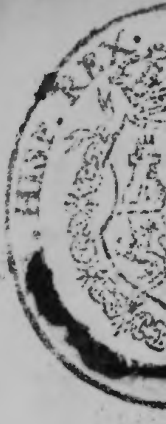
contas los pms y cobros y haga todos los demas actos y diligencias juridicas y extrajudiciales que combengan y los otorgare por si haviendo y haer poderian siendo presente para todo la confesion poder con libre franca y general adm^{on} y facultad e injuria para y substituir en todo o en parte en caso o may procurador y vocar los substitutos y nombrar otros e nuevo con reserva de todos en forma obligando a la firmacion de que practican sus bienes heridos y por haver con poderio de las Justicias competentes y remision de las Leyes e de favor. En cuyo termino asi lo otorgare en una ciudad de Valencia dicho dia mes y año siendo testigos d. Antonio Lacas y Velazquez Teniente Piloto de Armada y Andrey Munoz Parante e Escribano de la misma Ciudad deinos. Los otorgantes e testigos por el C^{no}. d^{no}. de ofi. condecoro lo firmaron man^o de las di^{as} de mayo de noventa y cinco. Fina que dixeron no saber escribir por quince y diez me go lo executo en teriga de que tambien d^{no}. Andrey Parante Manuel Orellana = Antonio Lacas = Antonio Antonio Lacas = conuocida con su original que extendido en papel de sello de quatro maravedis queda en mi registro de Protocolo de un año a que me remito. Feste e elio doy la presente que signo y firmo en Valencia a once dias de mayo de mil ochocientos catorce años. Antonio Lacas = conuocida con los antecedentes primarios poderes con sus originales e bolvi al interuado a que me refiero. Por forma



el curia expuato Juan. Abad quando de la facultad que
se le concede a su grado cierta cincia y en la mejor for-
ma que may haya lugar en dicho otorga: Que substitua
y e en poder en todas sus partes en favor de Jose Coloma
a San Juan uno de los Procuradores de numerarios de los Juega-
dos de esta villa y de ella vecino con las mismas facultades
de voz y voto con que al otorgante se le han conferido
por los interuados a cuyo fin se pone en su mismo lugar
para que haga y execute lo mismo que el otorgante ha-
ria y hacer podria cuando presente en virtud de referido po-
der que le da y concede con iguales fineras y obligaciones
y relevacion en forma como si fuese otorgado en su favor.
En cuyo testimonio asi lo otorgo y firmo: siendo testigos
Miguel Ribert y Pedro Carbonell Secretarios de esta villa
vecinos y moradores. = Juan. Abad y Barcelo = Antonio
de las Casas = Francisco Matayz Escriba Real y Pu-
blico en el Reyno de Valencia de Valencia y vecino a una
villa de Arroyo de la Sierra y jurisdiccion: Que en el Protocolo
de Escrituras publicas autorizadas por el difunto Escriba-
no que fue de una villa Chaurroval Matayz en el para-
do ano mil setecientos noventa al folio quaxenta y nueve
buelto y siguientes y bajo fecha al dia tres de Febrero se halla
extendida la Carta de Division, particion y adjudicacion
de los Bienes del difunto Roque Barcelo vecino que fue de
una propia Villa otorgada por sus hijos y herederos Fer-
na Sany Viuda que era el mismo, Jose Barcelo, Maria
Antonia Barcelo, y su marido Juan. Abad, y una como
Apoderado de Andrey final y vicenta Barcelo, conuotes
y Lorenzo Abad como Padre y legitimo Adm. de sus hi-
jos menores, Juan, vicenta, Teresa y Maria Abad hijos y
herederos de Teresa Barcelo madre de ellos y conuote que
era el entedicho Lorenzo Abad en la qual antepusieron

Aljuba

13



Diferent
cion
dos
traba
entredic
ver C
adjudic
uente
extendi
como

De
ma
hadr
Libra
que

noia
dos p
lo de
fa
tras
con

Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE. HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.



Diferentes suplicas para la municipalidad conforma
cion de cuerpo general de bienes valorados y jurisdiccion
del, y cuyo total bafaron los creditos y obligaciones a que
ataban afectos y la cantidad liquida se dividio entre los
antidichos a cuyo tenor se formaron las siguientes el dho
ven correspondiente a cada uno de los interesados con
adjudicacion de bienes para su entero pago y lo pertene
ciente a Vicenta Barcelo consorte de Andres Tena se halla
extendida al folio sesenta y uno y se tenor de la letra es
como se sigue =

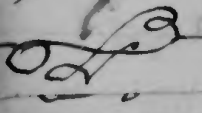
Maria Vicenta Barcelo }
Consorte de Andres Tena }

Debe haver Vicenta Barcelo legitima
consorte de Andres Tena, la quan
tia de mil quinientas setenta y cinco
Libras diez y seis sueldos y nueve dineros
que le tocan por su legitima. 1575 168 9

Pago }

En pago de la adjudicacion que
hoyen y suma Libras que para cada
dos por los motivos explicados en el suplic
to dia 460,,

Tambien se adjudican ciento ochenta
Libras diez y nueve sueldos y seis dineros en
comun con los demas interesados el credito



que se debe a esta herencia en el lu-
gar de Alfara y otros pueblos nota-
dos al numero doriento y quarenta el
Inventario.

108,, 12,, 6,,

Tambien se adjudica cinco se-
tenta y cinco libras en sueldo y once di-
neros parte al credito que debe Toré
Benulo notado al numero doriento y qua-
renta y uno el Inventario.

175,, 1,, 11,,

Tambien se adjudica treinta y una
libras tres sueldos y quatro dineros en el
valor de diferentes muebles notados en el
inventario, baxo los numeros treinta, se-
senta y tres, sesenta y siete, ochenta y seis,
ciento noventa y tres, doriento y ocho, dor-
iento y doce, y doriento y diez y ocho en
valor de dichos.

31,, 13,, 4,,

Tambien se adjudica sesenta
y dos libras seis sueldos y once dineros por
te al credito que debe Benulo Benulo notado
al numero doriento y quarenta
y dos el Inventario.

62,, 6,, 11,,

Tambien se adjudica doce libras
once sueldos y once dineros parte al cre-
dito que debe Toré y otros notado al nu-
mero doriento y quarenta y tres el Inb.^o

52,, 11,, 11,,

Tambien se adjudica quarenta
y tres libras tres sueldos y siete dineros por
te de los setecientos treinta y siete libras en
sueldo en poder de doctores Abad en dineros
efectivos.

43,, 13,, 9,,

Tambien se adjudica unavez libras

[Handwritten signature]

die y si
al credito
do al nu
sig su
que debe
numero
Inventar
se
Himna
Atina
ro Han
doriento
a cono
troiento
por de
nomb
noim
mes
cinq
el In
Himna
taf su
nu
celo
su to
ion
inve
puca

die y sus subditos y once dineros parte
de credito que debe Pedro Satorre nota
do al numero de veinte y quatro y seis.

2, 17, 11,

Tambien se adjudica una libra
y diez subditos y diez dineros parte de credito
que debe el colector de Penaguila notado al
numero de veinte y quatro y nueve de
Ymbustano.

1, 6, 6,

Tambien se adjudican veinte y
cinco y nueve libras en parte de Banco
de la misma Bodega ademas de lo mismo honora
do llamado de Ribes notado al numero
de veinte y cinco y cinco de Ymbustano
a los señores de Peris.

233, ,, ,

Ultimamente se adjudica una
doce y tres y una libra y cinco subditos
y diez dineros en parte de Matia Basinas
nombrado de Lopez y tiene un cargo de
nombramiento de Peris, notado todo bajo los nu
meros de veinte y cinco y una, veinte y
cinco y diez y veinte y cinco y diez
de Ymbustano.

431, 5, 2,

Importa lo adjudicado todo expresado
de la misma Bodega la cantidad de diez y seis
libras setenta y cinco subditos y diez dineros y
nueve dineros.

1575, 16, 3,

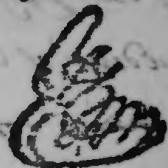
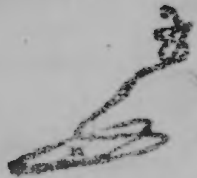
Y convirtiendo el Haver de la cantidad de veinte y tres
libras en la misma cantidad de cinco de pagada de
su total pertenencia y queda igual con su adjudica
cion = Segun que lo relacionado va conforme y lo
inserto concuerda con su original continuado en la
pueda mandada Escritura de Division extendida en

[Signature]



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE, HABILTADO POR FALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.



Visto el Protocolo con el papel del Sello quarto citado que me remite: y para que conste en virtud de curso al Señor Jun a primera instancia proveida a continuación el Pedimento presentado por Fr. Abad de esta de una villa que se me ha hecho saber por el Sr. Don Juan de Serna, a su Jengado, yo el Sr. Don Juan de Serna, como Regente de los Oidores de el dicho Real Audiencia, doy el presente que digo y firmo en Arroyo a los veinte y seis dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y catorce = Juan de Serna = Francisco Matos =

Punto. Don Colomer de Sempere Proveedor de Armas de los Jengados de esta villa, en nombre de Andres Fina Maestro de Armas de esta villa de Valencia como Padre y legal adon. de sus hijos Teresa, Ramon, y Roque Fina, y de Manuel Orellana y su esposa Fina con sus conyugales y sus representacion por el Sr. Don Juan de Serna y poder otorgada a mi favor por D. Francisco Abad y Barcelo que presento con el finamiento necesario sin embargo primero, ante N. padre y como mas por ende. proveya Digo: que el citado Andres Fina con sus hijos Ramon con su esposa Barcelo de qual sus hijos Teresa, Ramon, y Roque Fina. En la herencia de aque- lla de cuyo parte y en el mismo Maritimo situado en el Rio de Motinos al termino de una villa llamada de Ribes que por herencia de su Padre se despido en Can-

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

Pida a
 poriona
 ra imen
 ta y un
 tray seg
 do por el
 Cuartu
 no Cha
 igualm
 cipales
 en con
 rimen
 modid
 natura
 no les
 en ob
 May a
 riden
 favor
 Cantid
 ual, p
 ocho
 do de
 pida
 ta de
 nal
 Fran
 Arca
 y
 man
 10
 Ague
 son

fidad a quatrocientas treinta y una libras condio. pro
 porcional a la parte de molino a uno de Barcelona a su
 ra inmediato notado todo a los vintidos y cinco
 ta y uno, doscientos cinquenta y dos y doscientos cinquenta y
 tres segun consta por el testimonio de su M^{ra} M^{ra} de
 do por el Ex^{mo}. Real Juan. Matias con referencia a la
 escritura de Division que autorizo el difunto. Colaba
 no Chaitos de Matias en mil setecientos noventa, que
 igualmente previene bajo el numero segundo = Mis Prin
 cipales de pley de la M^{ra} de la Madre con una Disp^{ta}tem
 en comunion con otros condueños en el molino de la
 riera la parte referida, no hallando ya medio ni co
 modidad para practicar una segunda subdivision por
 naturalera de la finca al paro que los may de los años
 no les produce ninguna renta por invertir esta
 en obras precisas para su conservacion y condauion
 de las aguas. Con este modo han determinado todos los he
 ridos Vicente Barcelo su enagenacion y venta en
 favor de Mariano Ventas y esta cantidad por la
 cantidad de mil seiscientos y setenta y tres libras provin
 cial, sustentado en aumento de mil ciento treinta y
 ocho libras; cuyo beneficio no lo hubizara convegni
 do sacandose a publica subasta la expresada pro
 piedad, pero no pudiendo consumar el contrato de ven
 ta celebrado sin que primero se conceda por el Tribu
 nal la licencia y facultad al Apoderado especial D.
 Francisco Abad y Barcelo, y recoga el decimo de los
 años para que sea fundada con arreglo a las de
 ces, combiene como se ha indicado representacion de
 mania informacion de los atores de los expresos
 Aguiar = que la parte de molino de la riera que
 son dueños los hijos de Vicente Barcelo, difunto, siendo



Quarenta maravedis.

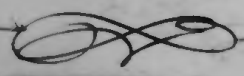
SILLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, ANO LE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE, HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

a qual punto el Rio de Motina con la que
 tiene tambien en los Borneos, los rindes annu-
 almente segun el arrendamiento actual como ca-
 lica antiguo, pero en algunos años no tiene bastante
 en dicha renta para pago de la parte de gastos en
 las obras que son precisas para su conservacion, re-
 novacion de muelles y conduccion de las aguas = que
 son ya tantas los rindes en dicho destino que no pu-
 de dividirse con comodidad ya por su natura-
 lidad como igualmente por la mancomunidad, re-
 sultando muchos inconvenientes y otros vicios propios
 para su conservacion = Digase que considerando la
 parte de destino y tierras de los hijos de cuenta Banca-
 lo en pechuga como calica antiguo de arrendamiento anual
 y los may de los años no alcanzan el valor de los para
 las obras y reparos que se necesitan para su con-
 servacion, y aun por el conocimiento que tienen los
 señores sea excesivo el precio de mil quinientas libras
 moneda provincial que ofrece Mariano Verdell por
 una parte de propiedad, afirmando con mayor fundamento
 que si se sacasen publico subasto no se hallaria com-
 prador a igual precio = Digase que por lo dicho en
 los extremos anteriores comprenden los señores sus
 rindes de las beneficias, y aun con respecto a la renta de
 la parte de destino y tierras ademas que tienen.

20

30

40



connotacion
 de la po
 si enq
 producc
 Julgami
 marpo
 to = 14
 tertimo
 inform
 ella en
 Aban y
 Banca
 vos de
 las de
 magen
 su am
 puz an
 He de
 Auto colom
 que lo
 ofica
 D. La
 una
 xia p
 via e
 los co
 Non. Carr
 anno
 no Parq
 diploma
 Man
 Parq
 miu

contratada por los hijos de la villa de Barcelona con el mismo tenor
 de lo por el precio de mil seiscientos Libras y unches mas
 si en las Capitulaciones se conceden a los hijos de la villa de Barcelona
 la produccion de un cinco por ciento hasta que los Menores
 Julgan a su menor edad, puy tendran una renta
 mas por y fija todos los años y sin descuento: Por tan-
 to = M. Suplico que habido por presentado el poder y
 testimonio referido se sirva admitirme la sumaria
 informacion otorgada que desp. ofendida y con tanto por
 ella en quanto baste conceder licencia y facultad a D. Juan
 de Barcelona apoderado especial de los hijos de la villa de
 Barcelona para el otorgamiento de la Carta de venta en fa-
 vor de Monseñor de Vireo por la cantidad de mil seiscien-
 tas Libras con todas las clausulas necesarias para la
 imaginacion: interponiendo el Tribunal para todo
 su autoridad y judicial Decreto en la forma ordinaria
 puy asi se sentencie que pido para implorar el oficio de
 M. de V. y para ello = Lic. D. Enrique de Vireo = Jure
 Colonis = Por presentado con el poder y testimonio de
 que lo ha de: esta parte de la sumaria que
 se ha y fecho de la cuenta. ha menido y firmo el Sr.
 D. Luis Pasqual Alcalde primero constitucional de
 esta villa de Alcoy, y Regente la jurisdiccion ordina-
 ria por ausencia de don Juan de primera Instan-
 cia en ella a veinte y nueve de Mayo de mil ochocien-
 tos catorce: doffe = Luis Pasqual = Antuan de Vireo
 cano = en dicha villa y dia: Yo el cano notifico el
 auto que antecede a don Colonis en su persona: doy
 fe = cano = en la villa de Alcoy a veinte y nueve de
 Mayo de mil ochocientos catorce: Ante el Sr. D. Luis
 Pasqual Alcalde primero constitucional Regente la
 jurisdiccion ordinaria por ausencia de don Juan de





Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE, HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

primera instancia Don Colomes parento por parte
 de Don Gaspar de Vinyola a una comunidad de quin
 su vida por un tiempo el Estmo. recibio juramento que
 hizo por Dios Nuestro Señor y a una señal de cruz bñ
 lo el qual ofrecio de su vida y de su familia y
 suu preguntado, y habiendolo sido por las particular
 que comprende el pedimento que ante eud intercedo
 respondio a cada uno. E ellos lo siguiente = A primer
 particular Dijo: que es cierto constante y positivo q
 la parte de Molino ha rrieros que los hijos herederos de
 Nunta Barcelo poseen en la riera de Molino de una
 villa de rrieros los rrieros de rrieros de rrieros con
 los que en algunos años no tienen suficiente para
 los ganos que ocurren, renovación de obras y condu
 cion de Aguas, que sabe por haverlo visto. responde =
 Al segundo dijo: que igualmente es cierto el conteni
 do de una preguntado lo qual sabe el terrigo por haver
 visto el molino y comprende no admitir comoda di
 vision entre los propietarios de el, y responde =
 Al tercer particular Dijo: que tambien es cierto el
 relato de una preguntado y asi lo cree como se re
 pite. responde = Al quarto particular Dijo: que com
 prende el terrigo sea muy ventoso la vinta de que
 se trata por los rrieros de rrieros y rrieros mas.

1º

2º

3º

4º



si uno
 non
 sellado
 mayor
 de diez
 se asen
 que se
 quera
 no. Hija
 callos
 plana
 y dia:
 parte
 vad, q
 sinon
 vend a
 lo de
 su
 1º
 rrieros
 terrig
 rrieros
 almor
 rrieros
 2º
 sion
 Dijo:
 rrieros
 rrieros

Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE. HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

si uno cupiera se conceda a rentas con la produccion de un cinco por ciento de renta que los menores se paguen a su menor edad, pues tendrían una renta mayor y fija todos los años: Fue y quanto sabe y puede decir y la verdad por su particular momento en el que se afirma y ratifica dicha que le fue esta su deposicion que firmo con su mano en esta que exprese tener a discrecion y dos años: Dijo = Luis Parquet = Parquet villa

no. 10. 11. 12.

plana = Antonio Marmora Casis = En la misma villa y dia: Ante el mismo señor Alcalde en parentacion de parte recibio momento a Agustin de los rios a esta verdad, quien lo tiene por autentico el escrito por Diego Marmora señor y a una señal de garabato de qual especie decir verdad en lo que supiere y suerá preguntado y haciendo lo sea por las particularas que comprenden el pedimento que antecede enterado de lo y respondia a cada uno lo siguiente = Al primer particular Dijo: Que le consta al

10

territo que la parte del Molino Jimeno que poseen los herederos de Vicenta Barado en este termino les rindian anualmente cinco cahises de trigo con los que no tienen aspidiente en algunos años para su conservacion y reparacion a dichas. Responde = Al segundo particular

20

Dijo: Que tambien le consta al termino de tanto los dueños del Molino, y que por su localidad no admite comodidad de division y que les restaria muchos incom

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS.
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE.
HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLA-
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

[Handwritten signature]

y ventafora la venta de que se trata a los Menores de
 Nueva Barcelo por las mil setecientas Libras, las que po-
 niendose el año de un cinco por ciento anual los resulta una
 por utilidad por percibirlos sin descuento. Responde = Sea
 y quanto sabe y padece con y la verdad por su primado su-
 ramento en el que se afirma y autentica dize sea el año de
 treinta y dos años, y lo firmo con su señ. D. Josef Parquial =
 Nota Fran. Abad = Antonio Mariano Gornio = D. Josef Gornio con
 parecido Tor. Colomen y manifestado me no tiene que pre-
 sentar mas ferrigos que los que se presentaron a los dichos
 Años de diez y años = Carnio = Por lo resultante de una diligencia
 que se hizo ante forma de la Real Audiencia de Valencia
 que resulta a los Menores de la difunta vecino Barcelo, sea
 concedida la oportuna facultad a D. Fran. Abad y Barcelo de pre-
 sentar especial dichos Menores para que pueda otorgar la
 Escritura de venta en favor de Menores vendible por las mil
 setecientas Libras con las clausulas de su naturaleza, inter-
 poniendo para su mayor utilidad y primero la autoridad
 y feodal decreto de este Juzgado en quanto necesario sea
 y por ende así lo ordena y firma el Sr. D. Josef Parquial
 Alcalde primero constitucional de esta villa y Regente de
 su jurisdiccion por ausencia del Sr. D. primer Jefe de esta
 Real en Mayo veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos
 y cuatro = D. Josef Parquial = Antonio Mariano Gornio = en
 dicha villa y día de el Año. notifiquese el auto anterior

[Handwritten flourish]

ona a Juan^o Abad en su persona. Doy fe = Carrio = En
la misma villa y dia. Yo el Rey. notifique el ante
teniente a Jose Colomer en su persona. Doy fe = Carrio =
concedo a las prevencas diligencias, y lo relacionado va
conforme con el referido expediente. Lo que en todo me
sigue refiero, el qual obra por ahora en mi poder. En vno puse a
las facultades que se han contenido al expresado Juan de
Abad y Barato, otorga en el nombre que compare. Que
vende y da en venta Real y magnanica perpetua para sin
prejonias al indicado Mariano Vendra de fabrica de papel
de una villa de la parte de Motino a saber que porca de prin
cipales prevencas con los herederos de Teresa y Maria Anto
nia Barato hermanas de ya difunta de venta Barato, cito
todo en la partida de Rio de Motino de Santa Barbara el
cual villa de Motino a saber y fabrica de papel de Pano
de Defensa Sabate, y con venta que basta a la dicha villa de Pan
ca y libro de venta de Motino a todo cargo de memoria de
novo hipoteca y obligacion especial y general, y con esta
sola asegura y vende en el nombre que compare con
todas sus usuras, servidumbres, aguas riego, sus cortumbres y des
vidumbres y todo lo demas que le perteneca y pueda per
tencer a dicho y de Rio. Por precio de mil seiscientos de
bray moneda corriente que recibe el contenido Abad el
comprador en un acto en un lugar de oro plata y vellon a
buena caridad y peso a mi presencia, y de quince y cinco
centos, a que requirido doy fe y como real y verdadera
mente otorgado a mi otorga el referido Juan de Abad en el
nombre que compare a favor de Mariano Vendra la
mayor parte y oficial carta de pago y finiquito en forma
que aya seguridad combenga. En cuya conformidad de
clara que el punto precio y valor de la dicha villa de Panca
de Motino es el de los conseridos mil seiscientos debray y que

[Decorative flourish]



no va
may va
ha de ay
para pe
mismo
al hoc
compra
punto p
ingano
vendic
vendic
propia
quia
y todo
della p
de, ven
bajo la
et por
funt:
por su
habea
figura
toy te
que
tu en



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE. HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.



no vale may ni halves quin tanto le diera por ella, y si
 may vale o vala puda en qualquiera forma y cantidad
 ha de a favor del comprador y los suyos, gracia y dominio
 para perpetua e irrevocable que el dho. Nonna intervino con
 intervencion y renuncian de la Ley y ordenamiento de
 de nuestra en corte y Alcalá de Monarç que trata de lo que se
 compra vende o permuta por may o meng de la mitad de
 tanto precio y los queros cing que pusiere para repetir el
 ingano lo queda por pasado como si efectivamente lo
 hubiere. No se hoy en adelante para siempre se desapodera
 en esta representacion, de sus dnta y aparta de la accion e
 propiedad incho por via de vicio de recurso, y a dho. qual
 quier dno. que de la referida peca tengan y los pertenerca,
 y todo lo que renuncia y transpara en favor de dho. ven
 dora para que como a propia suya la peca, que, can
 bie, venda, y enagené a su voluntad como dueño absoluto y
 bajo la clausula de Excepçio Clericoy loy Sanctis Militibz
 et Personis Religiosis et alijs qui a foro eclesiastico non in
 tunc: nisi dicitur Clericis scripta sciam et tenorem pccatorum su
 per hoc editi bono ipse ad vitam suam adquisicionem vel
 habeant: y bajo la pena de comiso segun el tenor de lo que
 sigue segun y Real orden a nueve de Julio de mil setecien
 tox treinta y nueve. Me da el poder que se requiere para
 que por su autoridad o judicialmente y como quiera en
 tu en la referida parte de dho. tanto y aprehenda con



ona a Francisco Abad en su persona. Doy fe = Carpio = En
la misma villa y dia: Yo el Escribano, notifico el auto an-
terior a Jose Colomer en su persona. Doy fe = Carpio =
conmenda de las prerrogativas de dignidad, y lo relacionado con
conforme con el referido expediente. Todo que en todo me
sigue refiero, el qual obra por ahora en mi poder. En uso pues de
las facultades que se han conferido al expresado Francisco
Abad y Baralo, otorga en el nombre que comparece: Que
vende y da en venta Real y magnanimo perpetua para sin-
pre / omnia al indicado Mariano Vendra de fabricante de Papel
de una vecindad la parte de Molino anterior que porca de prin-
cipales previndio con los herederos de Teresa y Maria Anto-
nia Baralo hermanas de la ya difunta Ventura Baralo, cito
todo en la partida de Rio de Molino de la villa de... el
qual linda con el Molino anterior y fabrica de papel de Pedro
de... y con senda que baja a la villa de... pa-
ca y libre de todo gravamen a Molino de todo cargo Memorial de
monio hipotecario y obligaciones especial y general, y como tal
sela asegura y vende en el nombre que comparece con
todas sus usanzas, servidumbres, aguas riego, usos costumbres, y ven-
dumbres y todo lo demas que le perteneca y pueda per-
tencer a hecho y de Derecho: Por precio de nul sesenta y si-
bra moneda corriente que recibe el contenido Abad el
comprador en un acto en monedas de oro plata y vellon a
buena caridad y pero a mi presencia y de los infrascriptos
testigos, a que requirido Doy fe y como real y verdadera
mente entregado a May otorga el referido Francisco Abad en el
nombre que comparece a favor de Mariano Vendra la
may firme y oficial carta de pago y finiquito en forma
que a su seguridad convenga. En cuya conformidad de-
clara que el punto precio y valor de la dicha parte de
Molino es el de los conabidos nul sesenta y si-
bra y que

[Decorative flourish]



no ca
may va
hau a
para p
muna
al hoc
compra
suro p
ingam
vubici
vubici
propie
quic
y todo
Dell p
bic, ve
bodo la
et Per
funt:
per su
habea
figura
toy ta
que
tu en



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE. HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.



no vale may ni halves quin tanto le diere por ella, y si
 may vale o vala puda en qualquiera forma y cantidad
 haud a favor del comprador y los susos qaxia y domio
 pura prefera e invocable que el dho. Monna intervino con
 insinuacion y renunciaion de Ley de ordenamiento de
 el trocha en corte de Alcalá de Henarq que trata de lo que se
 compra vende o permuta por may o meng de la mitad de
 tanto precio y los quomo any que pufine para repetir el
 ingano los queda por parado como si efectivamente lo
 embicaron: Dado hoy en addante para siempre si desapareca
 esta representacion, dase quitado y apara de la accion e
 propiedad sin oia porcion habe un recurso, y a otro qual
 quier dho. que esta referida pica fungen y los perteneca,
 y todo lo que renuncia y transpara a favor de dho. ven
 dell para que como a propia suya la porca, que, com
 die, vinda, y magne a su voluntad como dueño absoluto y
 bajo la clausula de Excepçij de iurij loij Sanctij Militum
 et Personij Religioij et alij qui dho. valencia non vis
 sunt: Nisi diti dicitur supra sciam et tenorem prius cu
 per hoc editi bona ipa ad octava suam adquisicion vel
 habeant: Dado la pena de comiso segun el tenor de lo que
 rigun puen y tras orden a un cor a Julio de mil rreca
 los transta y rreca. Me da el poder que se requiere para
 que por su autoridad o judicialmente y como qmora en
 tal en la referida parte de dho. tenor y aprehenda con



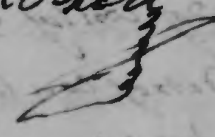
Real cedula y provision de ella, y en el interin que no lo
executa se constituye por su Inquilino tenedor, y precata-
rio poseedor para ponerle en ella siempre que solo pida:
Y se obliga a la viccion seguridad y saneamiento de esta
venta en tal manera que a qualquiera parte de ella
que sobre ella fuere movido siendo requerido por su par-
te tomara la voz y defensa, y los seguira y acabara a sus cos-
tas hasta vencerse, y dexar al comprador en su libre uso quietud
y pacifica posesion, y no cumpliendo lo bolocia el precio
de una venta (las mas) y aumentos que hubiere hecho el mayor
valor y estimacion que con el tiempo se quiciera, y todas las
cosas de mas y menoscabos que se hubieren seguido, y por todo
como si aqui tubiera liquidacion y una cota. para execu-
tiva a plaza asignado el dia que llegare el caso referido, y en
el que se executare con ella, y el pronuncio a quien fuere
parte en que lo defina y rebata a otra prueba aunque a tres.
se requiriera: Del nominado vendedor vendra en accepto esta
cota, habiendole presente, estado y por todo dondese por el
gudo en la posesion de ella. para el Notario Hernanero a toda
su voluntad y voluntad de la ley de la entrega y prueba por la ley
no habida ni rebida y de mas del caso: D quido prebenido por
mi el Com. de obligacion a hacer a presentarse copia de esta
cota en la Contaduria de hipotecas de esta villa para su registro
dentro de diez dias segun lo prebenido en la Real Pragmatica de
nuevo y uno de cinco de mil setecientos treinta y ocho años
Y el mismo vendra en cumplimiento de una escritura obligacion
suya, y el referido Juan, Abad de los Principales condes herederos
y por hacer, y dar poder a los sucesores y sucesores de su casa
en especial a los de esta villa de Alcazar cuya jurisdiccion se
someten renuncian el proprio feudo y dominio y uno que a
nuevo ganaron, la ley: si conuenit a jurisdiccion en
nueva jurisdiccion la ultima Pragmatica de las villas de las

13

Donay
como por
fida que
en nome
Oronano
concedi
do por m
ya ona
pat no
ny her
no. que
el haue
alguna
si apara
aboluca
si a fer
lo otro
do ferr
Cobona
No
Dia de
Cort
Rosa
Abria
criba
funda
a Pa
Torge

Damos leyes y fueros a su favor para que a ellos los examinemos
 como por sentencia definitiva pasada en juzgado y conser-
 vada que por tal lo recibamos. Y el expresado Fr. Juan de Abad y Benavente
 en nombre de la antedicha villa de Alcañices y su marido Manuel
 Ordoñez renuncia todas las leyes, fueros y privilegios que sean
 concedidos a favor de los reinos de Castilla, y que ha sido materia
 de por sí el Reino. e que doya y sea a diez y nueve de mayo
 de ochenta y tres años e con conforme a lo que se contiene en su primer
 parte no se oponda contra una carta por su dote de diez y siete
 años hereditario porafueros, multiplicado ni por otro alguno
 que la suplique por que a su utilidad y conveniencia
 el traslado de ella en su nombre que la otorga libre y sin fuerza
 alguna: que no tiene hecha protesta en contrario; que
 si alguna vez se revoca y anula: que a los sucesores no pueda
 abrochar ni abrochar a quien de la pueda conceder y que
 si a fuerza de la concedida no usara e a pena de perjurio. Así
 lo otorgamos y firmamos a diez y seis de mayo de ochenta y tres años
 de Ferrnán Juan de Sison Procurador de este Juzgado, y Pedro
 Carbonell Escrivano de una villa veintio y un años.

Fr. Juan de Abad

Mariano Verdell


Artilmi

Mariano Carrion


Dia 1 de Abril... Oblig.
 Carlos de Lorca... a En la villa de Alcoy a los
 Roca Victoria... diez y nueve dias del mes de
 Abril el año mil ochocientos y catorce. Anterior el li-
 cribano y teniente impresor de la imprenta de Carlos de Lorca
 fundador de Panos a una vecindad y dijo: Fue a un tiempo
 a Panos que como al fiado a Roca Victoria tienda a
 Jorge Borallon vecina de la misma le quido a deber a que

Libré copia
 con papel del
 sello 1.º y el inter-
 medio 4.º dia
 de su otorgamiento





Quarenta maravedis.

SILLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS,
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE,
HABILITADO POR FALTA DE PABLO SELLA-
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

3
A una la cantidad de veinte y tres mil reales vellon
a saber: doce mil reales el Sr. Pineda que le dio al fiado
en el viaje que el Sr. Cortes hizo a su cuenta y riesgo de
quales prometió y se obligó a satisfacer a un veloz por com-
benio que hicieren ambos interesados a quarenta y
cinco libras y paga mensual debiendo en la primera
de cada año en una año, y así en los sucesivos hasta
quedar solvente dicha deuda, a su responsabilidad
sin que la obligación general de aquel ni perjudique
esta especial ni esta a aquella si que antes de la
a poder la archidona Juan de Arce de elección, li-
poteca el otorgante media casa de habitación que porche
juntamente con su hermanada en la calle de Peru in-
dante toda ella por los lados con los Sr. Cortes, y la
a Josef Villegas y por detrás con la Sr. Joaquina Peas.
Libre dicha media casa de todo cargo y responsabilidad
la qual se gata y gata especialmente a la seguridad
de una deuda, y confiere a la Archidona amplio poder
y facultad, con libre franca y general Adm. para que
cumplido que sean los referidos plazos sin hacer sa-
tisfecho las pagas referidas, vista de acción contra
la referida media casa, y a su propia autoridad preu-
da la enajenar la venta a quien quisiere, o por el pre-
cio en que se combiniere sin que por ello incurra
en pena, ni para ejecutarlo tenga obligación de

Archidona
el diligente
cada un
renta y
y para
y por un
y la de
pertenec
no han
ga a p
ta y en
coraci
nial re
llamam
la enju
a quie
que en
accepta
se refer
ferida
Adm. de
ta dicho
once m
ga a p
potenci
quien l
y uno
Jomb
obligo
a los Sr
esta u
si fue

Ambidosa & avisa al otorgante en practica contra
 el diligencia judicial in extra judicial in tiempo sa-
 cada en Almoneda como lo previene las Leyes de
 renta y una y otra y dos, titulo tres, Partida quinta.
 Y para pago de los rentas oncen mil reales mitad de los veinte
 y dos mil que quido a dudar en el viaje que hizo a su cuenta
 y de Jose Torra se obliga a pagarlos el haver que le
 pertenecia a su difunta madre Maria Garcia, y como a
 no haver barones para cubrir el referido credito se obli-
 ga a pagarlos en los ninmg plazos y pagas de quaren-
 ta y cinco libras de paga anuales que imperaban en
 cosa de puy a Satisfecho el anterior credito de los doce
 mil reales con las cantidades se obliga a satisfacer
 honrra y sin plito alguno con las cosas de la cobran-
 sa cuya execucion defiere en esta Carta, y el procomento
 a quinientos pias en que le rebua otra prueba aun-
 que otro se requiera. Y presentada referida para Victoria
 accepta esta Carta. entodo y por todo signy como en ella
 se refiere, y se obliga a que en el caso a venderse la re-
 ferida media cara: se obligara a que si sobra alguna can-
 tidad de puy a pagar los doce mil reales a que queda afec-
 ta dicha media cara la tomara a cuenta de los referidos
 once mil que tambien estan en dudar: Y tambien se obli-
 ga al presentada copia a esta Carta. en el oficio de su
 potestad a un milla dentro de diez dias para su registro a
 que lo mandado en la Real Pragmatica de Sevilla
 y uno de cinco a mil de rentas de renta y otros rentos:
 Y tambien por cada uno por lo que le toca en pias
 obliga a los bienes havidos y por haver y de sus poder.
 los Trece y quince a su Magistral en especial a los a
 una villa de Arroy para que a ello se aprometa como
 si fuera sentencia definitiva pasada en juzgado y con





Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO; QUARENTA MARAVEDIS,
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE,
HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLA-
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA

certida sobre que se comunican todas las leyes, pragmáticas y
privilegios a su favor con la general del dño. en forma
y segun ordenamiento de quince y o el dño. dox se conojesse
lo fiansse el dñor. y por las virtudes que dñor nos creder
a dñor juez lo hizo uno de los testigos que se fueron
Miguel Gilbert Escudero y Jose Jorda Pinaud a
mas de una vez y morados.

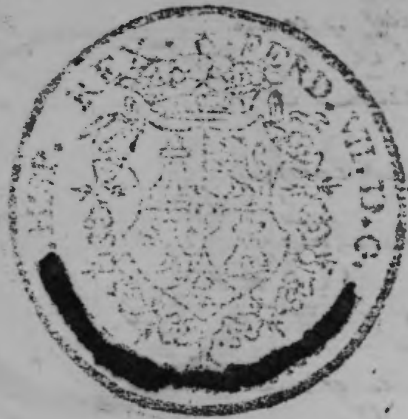
Miguel Gilbert
Escudero

Castro Morca
Artemi
Mariano Carrion

Dia 10 de Abril. N. de
Maria Teresa Maria. a la villa de Alayón
N. de Reig. Vinte dias del mes de Abril
El año mil ochocientos catorce. Ante mí el dño. y su
representante don Juan Maria Maria Nu
do y Juan Antonio de una villa y dño. Fue en
ta division que se acaba a practicar formalidad y
aprobada por este tribunal de su bien y dicho de man
to para pago de una casa habida introducida en dicho
matrimonio solo habia adjudicado una casa de habi
tacion sita en el poblado de una referida villa de
San Agustin, lindante por los lados con casa de don

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

Joaquin Sibber, y Don Mercurio de Turo Miralles, y como
 le sobrare alguna cantidad de impuro la obligacion de
 haver de satisfacer diferentes dudos que resultaron contra
 dicha testamentaria, como tambien haver de satisfacer algunas
 hijas algunas cantidades segun que todo consta y se
 ve por la citada Division, y mediante a que se y m
 posible el cumplimiento de dichas obligaciones sin poder acudir
 a dha. Casa, por la pobreza y su tenor sabido, el
 hecho que en este caso le compete otorga: Que se de para
 en carta Real y imaginacion perpetua para siempre con
 nos, y en su nombre herederos y sucesores a D. Pedro Ruy
 Viuda de Antonio Carbonell la cantidad determinada en
 la qual esta tenida a una Carta de gracia de Diez y seis
 Libras a favor de su marido de esta villa, y a un cen
 so de Capital de diez y ocho Libras que con su anual perc
 sion se responde y paga al cobrador de San Agustin de
 una propia villa: Libre de otro cargo, memoria hipoteca
 junio, y obligacion especial y general, y como a. tal se
 tal es de. Con todas sus unidades, puntos, y otras cosas que
 fueren y se fueren, por precio de novecientos Libras
 moneda corriente. Hay que pagar en esta forma:
 Diez y seis Libras que se retiene la compradora por el
 Capital de la Carta de gracia, diez y ocho Libras que tam
 bien se retiene al Capital de referido censo, setenta y una
 Libras tres reales y quatro que igualmente se retiene para
 entregar al cmo hijo menor de la vendida por igua
 l partes conforme vagian tomando estado o saliendo a
 su menor edad, de quenta de Libras que debiera satisfa
 cer a Maria Lloca dentro de preciso termino de
 un año contado desde esta fecha, cinco otras Libras
 que tambien debiera satisfacer la vendida dentro
 el termino de tres años tambien contado desde esta fecha



Quarenta maravedis.

Sello quarto, quarenta maravedis, ano de mil ochocientos y catorce, habilitado por falia de papel sellado para la provincia de Valencia.

Hay remansos de doscientas noventa y ocho dineros y ocho sueltos y quatro dineros que se da entrega la compradora a la vendidora en este acto de esta presente y diez y seis cuartos de real en moneda de plata y vellon de lo qual y de otra entrega se quita diez y seis como real y verdadera cuenta entregada la vendidora a otorga a favor de la compradora la mas firme y eficaz carta de pago y recibo en forma la qual cantidad debe servir para pago de los diez y seis divisiones de aprobacion, nombramiento, lo a curador, y demas deudas que resultan de la referida division contra la referida testamentaria. En esta conformidad de real que el uno precio y valor de la expresada casa y de los referidos noventa y ocho libras, y que no vale mas ni menos de lo que se dice por ella, y si mas vale o menos puede el exceso en mucha o poca suma haer a favor de la compradora y de sus herederos y sucesores y de sus y donacion para perfecta e irrevocable que el dho. llama intervinio con insinuacion y demas firmezas legales y remissas la ley quarta del titulo diez y cinco del ordenamiento real establecida en cortes celebradas en Alcalá de Henares que y la primera del titulo once libro quinto de la recopilacion y trata de los contratos y venta en que hay leuon en mas o menos de la mitad del uno precio, y los demas otros que se piden para poder

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

Quarta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS.
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE.
HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLA-
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

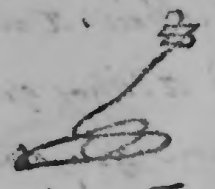
su revision o supleniento de sus puros valores de
ya por parados como se especifican en el rubricado. Y de
hoy en adelante para el presente se de jodora de un
quinta y quarta de la propiedad de dicho señorio por un
título con ramos y otros qualquiera de. que ala delindia
cava tenga y le pertusca y todo lo que remanida y trans
para enfuor de la Compañia para que como a pro
pia suya la posea goce cambie venda y enagenen con co
humbra como cosa suya propia excepto a las Leyes Sanc
tis Militibus et personis Religiosis et aliis que aforos viden
tis non existunt. Nisi dicitur. Uicivis supra servum et fero
rum forinosi Super hoc editi bona ipsa aduitorum suam
adquirerent vel haberent. Y baxo la pena de conuio de que
el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nuevo de
Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere po
der inuocable con libre franca y general Adm. y le cons
tituye procurador actor en su propia causa para que
a su autoridad o judicialmente enta y se apodere de dicha ca
sa y bienes y aprehenda la real tenencia y posesion, y en
el interin que la toma se constituya por su Enquintero re
nador y precatario porchidor en legal forma. Y se obliga a
que dicha casa le sea cierta segura y efectiva ala compra
venda y que nadie le ingiera en ni morcia plus sobre
su propiedad por un goce y disfrute ni contra ella opare
cia gravamen alguno mayor que los referidos, y si se le in

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS.
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE.
HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLA-
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.



tenida definitiva por su competente pronunciada pa-
sada en Jueves y consentida que por tal lo recibu. E
comunica a los Jueces Jueces y privilegios a su favor con
la general de los informos. Los otorgantes para quienes ya el la-
critano de los Jueces no firmaron por que deponiendo en
sea a los Jueces lo hizo entiendo que lo fueron representados
Miguel Gisbert y Pedro Antoncuel oficiales de la Secunda
ria de los Jueces de una villa y de otra villa y una villa

Miguel Gisbert

Antoni

Mariano Juvino

Dia 25 de Abril... Arriendo

Madalena Garcia y otro a

Estaguis cortans - - -

El año mil ochocientos catorce.

impacientes comparecieron

Los procuradores de Villavieja de este Jueves de ferros nom-

brado judicialmente para ausencia de Jose Vicado con auto de

la diez y seis de octubre de pasado año mil ochocientos trece

cuyo nombre amiento de cupo el referido colmenal en el año

mil por antena de Antonio y Madalena Garcia con

son el expresado Jose Vicado, ambos a una propia vecin-

dad, dixeron: Que por D. Isabel Picano viuda de D. Alon-

En la villa de Alcora a los 25 de Abril y el intermedio
de veinte y cinco dias de mes de Abril y el intermedio
de papel S. A. Dia
Antoni el Escriba y teniente de un otorgante

José Colomer y Sampson otro

de Villavieja de este Jueves de ferros nom-

brado judicialmente para ausencia de Jose Vicado con auto de

la diez y seis de octubre de pasado año mil ochocientos trece

cuyo nombre amiento de cupo el referido colmenal en el año

mil por antena de Antonio y Madalena Garcia con

son el expresado Jose Vicado, ambos a una propia vecin-

dad, dixeron: Que por D. Isabel Picano viuda de D. Alon-

Decorative flourish at the bottom of the page.

10
10
20
30
40
50
60
70
80
90
100
110
120
130
140
150
160
170
180
190
200
210
220
230
240
250
260
270
280
290
300
310
320
330
340
350
360
370
380
390
400
410
420
430
440
450
460
470
480
490
500
510
520
530
540
550
560
570
580
590
600
610
620
630
640
650
660
670
680
690
700
710
720
730
740
750
760
770
780
790
800
810
820
830
840
850
860
870
880
890
900
910
920
930
940
950
960
970
980
990
1000

10 Alhama y para veintena de una referida villa
en el día trece de Mayo de dicho año se hizo ejecución
contra los bienes del expresado vicario por la cantidad de
quinientas libras que me confuso dadas al expresado
Alhama, según consta de la Cédula autorizada por el Dipu-
to Escribano Luis Blanes en diez de Abril de mil ochocientos
siete en la que para seguridad de dichas quinientas libras
hipotecó una casa de habitación que poche en el vecin-
to de una villa en la plaza del Mercado de Xalva la qual
linda por un lado con la calle heredera de Jose Albar, y
por el otro con la otra villa de Lorenzo Corbi: En vista
de qual se mandó despachar el mandamiento de ejecución
y después de efectuado el nombramiento de Jueces en for-
ma de el otorgante Jose Colomer se hizo la traza en los bue-
nes de indicados Jose vicario que solo consistían en la dis-
tendida casa, y para la citación a remate, por par-
te de Jose Colomer en nombre de su ausente se formó
provisión, y confesado traslado de ello a la parte execu-
tante en veinte del proximo pasado Diciembre por el
Señor D. Antonio Jose Casanoves Jun a primera ins-
tancia de la presente villa, se pronunció la sentencia
de remate en la que se mandó hacer la ejecución ade-
lante con remate de los bienes embargados y de su proce-
so haues interos pagos de principal y costas de la expresada
D. Isabel Picano, la qual habiendo procurado la fianza pu-
blicitad por la D.ª y Alcaide pidió la formación de bonos, y des-
pués de efectuado se despachó el mandamiento de apremio y
pago, y hecha la mejora de ejecución, por la otorgante Ma-
dalena Garcia se presentó pidoimento en diez de Mayo de
este año en el que formalizó testada por su dote y con pre-
sencia de su continuacion al siguiente día trece se man-
daron comunicar los autos por termino de segundo día

[Decorative flourish]



que
y pa
refer
da ca
por fu
to vin
por m
la qu
año
conca
D.ª de
colom
en cas
pavim
año
libras
traga
que m
rio de
cuje
vione
por die
actuad
in tan
fencido



SELLO QUARTO, QUARENTA Y TRES AÑOS DE VEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CINCO ABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE SEVILLA.

que y el estado en que se hallan los autos. Y habiéndose
 y proporcionalmente a los derechos el poder de la referida
 referida deuda a la comarcal de Pinaro asistiendo la referi-
 da casa de Estaguiso con tanto el comercio a una vezidad
 por tiempo de quatro años y precio en cada uno de ellos de cinco
 y cinco libras los que entregara despues de aprobada
 por un Jefe de la presente Villa. Segun una comarcal de
 la qual cantidad de quinientas libras importe de los quarenta
 años de arriendo se hacia para pagar lo que se debe a la
 comarcal de D. N. S. de Pinaro. En cuya conformidad se usara
 de lo que en este caso les compete a los referidos Jefe
 de Pinaro y a la comarcal de Estaguiso: Que concediendo y dan
 en arriendo a la comarcal de Estaguiso con tanto que se halla
 presente la comarcal de la ciudad de Pinaro por tiempo de quatro
 años y precio en cada uno de ellos de cinco y cinco
 libras que importan las quinientas libras que se debe a la
 referida comarcal de D. N. S. de Pinaro en el mes de
 que se celebra la aprobacion de este contrato el 5.º de Mayo
 año de mil ochocientos y cinco a primera instancia de una vezidad
 cuyo arriendo debera empezar en el dia primero de Mayo de
 este año y fincarse en el ultimo dia de Abril de mil ochocien-
 tos y cinco, y pasados de que la referida comarcal no se
 acordara a otro sujeto alguno hasta fincarse los dichos años
 ni tampoco podra ser imaginada o manada alguna hasta
 fincarse el tiempo estipulado, y en el caso que por algun



avocamiento... lo contrario le bolvian la comi...
das que conyugada... hasta el fin...
a me... o le... otra causa...
vidades... y por ella se obliga a...
dos quinientos... de... y...
en el mismo dia que...
to a... segun... y...
por... cada una...
ber... colomen...
vamos... y...
vid... y...
en... a...
someten... como si...
sustencia...
numera... y...
la general...
minada...
ley...
dad... y...
bidora...
eterno...
en...
que...
civica...
intencion...
no tiene...
se la...
intencion...
a...
a...

Y...
ma...
ber...
lo...
se...
To...
D...
Ag...
Blas...
Ne...
to...
zon...
me...
bos...
no...
Valor...
me...
P...
gar...
cod...
el...
y...
v...
cion...
ci...
f...
f...
f...



Y los otorgantes y acceptantes de quienes soy se conose solo por
mas Josef Colmenero y por los demas que dixeron no sa
ber lo hizo por ellos y a sus ruego me dio feungos que
lo fuesen Miguel Turbert y Pedro Carbonel oficiales de
Secretaria de los Indios y una villa de ella vecinos y moradores.

Josef Colmenero
[Signature]

Mig. Turbert
[Signature]

Antemi
Mariano Carris
[Signature]

Dia 2 de Abril... Part. de Don
Agustin Paya
Blas Valor

En la Villa de Alcoy a los
veinte y onday de mes de Abril el año mil ochocientos ca
torce: Antemi el Ermo. y ruego de infrascriptos comparecie
ron a parte una Agustin Paya, viudo que fue en pri
meras viudas y Angela Valor y otra Blas Valor am
bos fabricantes y Pany de una misma vecindad, hijos y her
nos respectivos de Maria Angela Pargual de que fue de Jose
Valor y dixeron: Fue con Ermo. ante el difunto Ermo. Luis Bla
nes en diez de Abril de mil ochocientos once el otorgante Agustin
Paya, y la indicada difunta Maria Angela Pargual otor
garon Ermo. en la qual se combiniaron transigieron y con
cordaron en que dho. Paya debia entregar a aquellas dentro
el preciso termino de ocho años aquellas setecientas treinta
y dos libras que importó el dote, y Ang. de la difunta su con
sorte Angela Valor segun y aver por la Ermo. de convenie
cion dotal que autorizó el difunto Ermo. Pedro Casero en la
dicha fecha de cuya cantidad se debia rebajar la de docen
tas quarenta y quatro libras que importó el tercio en que
fue agraciado el arriba dicho Agustin Paya por su di
funta condecho, segun consta por el tercio de que arriba

[Signature]



Quarenta maravedis.

EL LICUARTO, QUARENTA MARAVEDIS
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE
HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLA-
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA

et Virno. Juan^{co} Marañon, cuya cantidad rebajada a
aquellas setecientas treinta y dos libras que importaron
el Acor y otras Isla Angula valor y cinco debia abonar
el Paga dentro de los ochos años quatrocientas ochenta y ocho
libras que son las unicas que en debia entregar a su difun-
to Medico Político Angula Parquas cuya cuya cantidad
por la naturaleza de esta en la division que a diez bienes se
practicó fue adjudicada al otorgante Blas valor en din-
ero metálico; pero habiendo mediado personas a cobrar
y cobrar Isla Par se combiniaron ambos otorgantes en q.
el Paga entregue al valor de ochenta y cinco y diez libras
diez y ocho sueldos y ocho dineros en ropas y alaxas de la mis-
ma Acor sin perjuicio de personas inteligentes e conu-
ciendo nombradas, y la restante cantidad a cumplim.^{to} y to-
tal pago de que el Paga debe entregar que son ochenta y cin-
ta y una libras un sueldo y quatro en dinero efectivo; cuyo
propósito de ropas y alaxas es como sigue

Primeras. diez cominas nuevas a filo a casa, en veinte y quatro libras	24	8
Dof. Cominas e Crestonas nuevas por doce libras	12	"
Nna Lavona con aranda en ocho lib. ^{as}	8	"
Dof Savomas con encaje en diez libras	10	"
Dof Savomas nuevas en seis libras . . .	6	"
Dof Dam, en ocho libras de un sueldo y quatro	8	13

[Handwritten flourish]

Doz Camisas nuevas en cinco li- bras doz sueldos	5,, 12,,
Tres Camisas finas en seis libras	7,, "
Cinco camisas usadas en siete lib. Sey Linaguas en nueve libras	7,, "
Cinco fundas de Amuchada, en qua- tro libras diez sueldos	9,, "
Una tohalla con xanda, en seis lib. Diferentes fundas y cabuceras en ca- tore libras	4,, 10,,
Una delante de cama en siete libras	7,, "
Otro Idem en seis libras	6,, "
Sey tohallas en siete libras quatro sueld. Doz servilletas en un cinco libras en sueldo y cinco dineros	7,, 11,,
Sey tohallas de mesa en quatro lib. Unos mantos de lana, en una li- bra diez sueldos	5,, 1,, 5,,
Un Gergon en tres libras diez sueldos	4,, "
Un cubrecama en dos libras	1,, 10,, "
Una tohalla en tres sueldos y quatro	3,, 10,, "
Cinco cobertores y ponchos en quatro lib. Tres Paños de mano en diez sueldos	12,, "
Un tapete de Indiana en tres libras	1,, 13,, 4,,
Cinco paños indios, en una libra diez sueld. Un manto de Barquinna en once lib. Un guandapij verde en diez libras	4,, "
Una mantilla en una libra seis sueldos y siete dineros	1,, 10,, "
Un mantal en diez y seis sueldos	11,, "
Un cubrecama en diez y seis libras	10,, "
Otro Idem, en seis libras	1,, 6,, 7,,
	16,, "
	17,, "
	7,, "

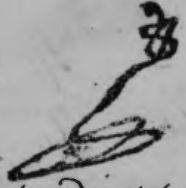
68



Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE, HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

	Unos pendientes, en ocho Libras.	8,, "
	Un rosario con patena, en una Libra	
	Un y diez sudos.	1,, 16,,
	Un mandil, en una Libra diez sudos.	1,, 10,,
	Una Caldera en cinco Libras.	5,, "
	Una Asca en tres Libras.	3,, "
	Un torno & hilas en dos Libras.	2,, "
	Un corio, en diez y diez sudos.	" 16,,
	Una Nomarra, en ocho Libras.	8,, "
	Un dnm. de cincuenta y una Libras	
	Un sueldo y quarenta dineros en moneda me- tálica segund lo combenido.	231,, 1,, 4,,

Suman los antecedentey partidas qua 488,, " "
 treinta y ochenta y ocho Libras, y la referida cantidad que en
 raga en dineros finos lo haue en moneda de plata a riu por
 senia, y elos infrascriptos testigos a quoy se, y como real
 y verdad de mienta entregado el valor de los antedichos ropas y di-
 neros firmados a favor de pago la mas finis y opios carta
 de pago que ara seguridad combinga. Item por nota un-
 ta y cancelada la indicada Carta. Afirmacion y con-
 tento para que no se este efecto alguno asi en juicio como
 fuera a él. Y ambas partes cada una por lo que lo toca
 cumplin oblig en sus bienes haviendos y por hauer y dar poder
 a los Jueces y jurados a su Magestad para que a ellos se apre-

Handwritten flourish at the bottom center of the page.

min
 petent
 bu
 favor
 mar
 bonde
 A
 Dia 7
 Anton
 Jaime
 el an
 figo
 Penon
 Difun
 el pa
 Julia
 con
 Una
 vada
 sobre
 dicho
 calera
 toda
 da 10
 con la
 epato
 tay
 Libras
 trefe

mián como si fuera Sentencia definitiva por ser con
petente pronunciada pasada en Juzgado y consentida so
bre que renuncian todos los derechos y privilegios de un
fuero con la general del dño. en forma. An lo otorgaron y fir
maron los quince doctos. letrados Juicio tenijos Pedro Can
bonde y el digno Fiscal Escrivano y una villa veing =

Agustin Paya Blas Valera
Antoni

Dia 7 de Mayo. Retrot.
Antonio Gil.
Jaime Julia

Juan de Guzman
En la villa de Alcoy a los
siete dias del mes de Mayo

El año mil ochocientos catoua de Attenu el dño. y tu
figa imparentes comparecio Antonio Gil fabricante de
Paños de una vecindad y dixo: que con dña. ante el
digno dño. Luis Olmg en diez y siete de Noviembre
el pasado año mil ochocientos diez compró a Jaime
Julia tejedor de Paños de una propia vecindad sustent.
con su consorte Rita Cabrera la tercera parte
de una casa de habitacion compuesta de la ultima na
vada, mitad de la cocina principal el quarto que era
de la dicha cocina, el amonador que esta al lado de
dicho quarto, la tercera parte de un tablo y dño. de la es
cubierta y demas servidumbres comunes, y puerta
toda ella en la Calle de San Marcos de un poblado, y lin
da toda por un lado con la de Christoval May por el otro
con la de Joaquin Parqual en aquel entonces y por las
espaldas con tierras de D. Jorge Torda por precio de noventa
y seis libras que le debia satisfacer a quarenta
libras de paga anuales de los quales solamente tenia de
satisfacer los que importaban ochenta libras. y en dñm

Decorative flourish



Quarenta maravedis.

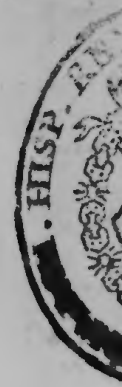


SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE.
HABILITADO POR FALTA DE PAPIEL SELLA-
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

3

te a que el otorgante no puede cumplir con lo estipu-
lulado por la suma indigenia en que se halla, se
habiamos convenido comprador y vendedor en que retornan-
dole uno a aquel las ochenta libras que ya tenia de com-
bolvadas las otorgaria la villa. E retroventa con por-
diente por el mismo precio las doscientas libras referidas
y en esta conformidad confesada el referido Gil Navas
recibido de los conseres de Julia y conorte las referidas
ochenta libras que tenia desembolvadas y por no puer-
ar a presentarse su entrega aunque es cierta y verdadera
renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no
havida ni recibida de los de la entrega prueba a su re-
cibo y demas el caso, y le otorga la mas firme y eficaz
carta de pago que con seguridad combenga. Y en esta
forma se desapodera de su dominio y se aparta de la cosa
propiedad señoria por su titulo por y recurso y de otro
qualquiera dno. que en dicha parte de causa tenga y le ha-
ya presente en el tiempo que la poseya, y todo lo cede re-
nuncia y traspara en favor de el mencionado Julia y su
conorte y renuncia la ley de ordinam.^o Real hecha en corte de
Alcala. E Menores que trata de lo que se compra vende
o prometa por mas o menos de la mitad del justo precio y
de quanto en que se profiere para repetir el engano y de lo
demas que con ella concuerdan, para que como a pro-

Decorative flourish at the bottom of the page.

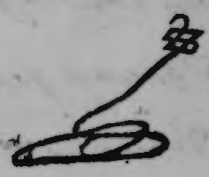


pie
me
ricij
alij
iii
si be
unt
ontig
sete
franc
sin
el int
por
u m
dote
ariba
gem
Jun
dore
min
do
cay
bun
bay

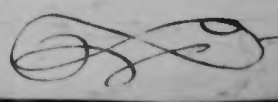


Quarenta mil reales

SELLO QUARTO, QUARENTA MIL REALES
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CINCO
HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SE
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENTIA



pial suya la posesion de cambio venday enage
 me cura voluntad como dueño absoluto Excepçion
 ricij locij somitij Militibuz et personij Religiozij et
 alijs qui a joro valentia non existunt: Vini dicitur
 xiii supra sexim et tenore fori novi supra heredi
 ti bona ipsa ad vitam suam ad quinquem vel habe
 rent; y bax la pena de coniso segun el tenor de
 antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil
 setecientos treinta y nueve. Y la dha. poder irrevocable
 franca libred y goberna Adm. para que tome pose
 sion de dha. parte de casa al modo que se paxuca
 el interin que se continye por su inquietud tenid
 para ponela en ella siempre que solo pida. A no quier
 re enca tenido. A viccion may que por hecho paxo y no
 otra manera, dondo por rota, nula y cancelada de
 ambas citadas Caxas. Y desta parte que no obra in
 gun efecto asi en paxio como paxa a el. Y el contenido
 Jaimel Julia de apta. casa Extra. en todo y por todo dan
 dore por entalgado en la posesion de dha. casa en lo ten
 ning modo y forma ya indicad, quedando paxerit
 do el regim de la posesion en la contaduria de Repor
 tay de una villa dentro et termino de diez dias segun lo pre
 bido en la Real Pragmatica expedida para ello. Y en
 boy parte cada uno parte que se lea cumplir obligan



sus bienes hereditarios y por hacer, y dar poderades Juri-
 dias e su cargo, en especial cosas de esta de suya jurisdiccion
 se someten para que se apuraron a su cumplimiento
 como por sentencia definitiva pasada en Juygado y
 concurrida sobre que remission todas las cosas, suertes
 y privilegios a su favor con la general de sus infor-
 ma. Ellos otorgaron esta quince y o el cinco de mayo de noventa
 no firmaron por que dixeran no sabian lo uno por ellos
 ya sus sucesores uno de los terreros que lo fueron Pedro can-
 bonche Escrivano y Jose Vilaplana Amador de esta villa de
 inos y moradores

Pedro Anorell

Francisco

Francisco

Dia 10 de Mayo... Venta

Jose Sempere y consorte

Thomas Dorca

En la villa de Alcoy

Libro con el no.
 dia 14 del mismo
 mes y año

diez dias del mes de Mayo del año mil ochocientos
 y cinco. Ante el Escribano y terreros infra-
 scriptos comparecieron Jose Sempere ciudadano y ma-
 rido de Francisca Berenguer conorte de veing e esta villa
 y la dicha en uso de la licencia marital prebenida por
 la Ley cinquenta y cinco de Toro que pidio al expre-
 sado su marido y conde de la condesa para forma-
 lion una escritura a nu presencia y ellos infra-
 scriptos terreros e que doyfe, ambos e mandaron y cada
 uno e por si et en solidum, y Dixeran: Que por si y a
 nombre de sus hijos herederos, sucesores y de quien e
 ellos y de dicho leudica titulo con y causa en qual-
 quier manera vendian y daban en venta real y en
 generacion perpetua por su e heredad para siempre
 jamas a Thomas Dorca Escribano de esta villa de

Francisco



in
 de
 gan
 per
 re
 la
 Villa
 de
 in
 Yien
 Lib
 lipo
 con
 de
 y be
 velle
 ure
 de
 el
 y de
 de
 re
 val
 si m
 vo



Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS.
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE.
HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLADO,
PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.



ciudad la quarta parte de la Mesa de Flandes de los
 dos quartas partes que los postencionados de los otorgantes
 y algo mas de herencia de Joseph y Estanislao Semper
 por sus hijos, y por permuta con Ana Maria Sanpe
 de su hermana, ella que se halla en el continente de
 la Merced de la Partida de los términos de una
 villa comunmente llamada la Cavata de Muron, lin
 dante dicha Mesa por dos partes contiene al D. D. Fran
 cisco Semper hermano de los otorgantes, contiene de
 ciento cincuenta brazas en medio, y contiene el cobertor
 libre dicha quarta parte de Mesa sobre cargas, censos,
 hipoteca, sesos y obligacion especial y general, y
 como si tal se venden con todas las entradas, salidas,
 derechos, costumbres, servidumbres, y demas que tengan
 y le pertenecen segunditas. Por precio de trescientos reales
 vellon de los que se dan por entregados por recibidos en
 un escrito en especie de plata y vellon en su presencia y
 de los testigos, a que se refiere, y como real m. entregados a
 ellos formalmente a favor del comprador la mas firme
 y eficaz carta de pago que aya seguridad con bingal.
 Declaran que el precio y valor de los expresados aparta
 de la Mesa de los referidos términos de N. y que no
 vale mas ni hallaron quien tanto les diese por ella y
 si mas vale en qualquiera forma y cantidad hacen a fa
 vor del comprador gracia y donacion pura perfecta y

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

acabada que el dño. Nonna interviuoy con insinuacion y renuncialion de la Ley el Ordenamiento Real Hecha en corte de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra vende o permuta por mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que son para repetir el ingomo lo que dan por pasado como si efectivamente lo embicaron: Y desde hoy adelante la pena siempre se apodera de un tercio de un tercio y se aparta de la accion a propiedad de un tercio, posesion de un tercio, uso, usufructo y de otro qualquiera dño. que a la dicha parte de Henares tengan y les pertenecan, y todo lo ceden renuncian y transponen en favor del comprador para que como a propia suya la posea, goce, cambie, venda y enagenare a su voluntad como dñño absoluto: Exceptis clericis legij sanctis Militibus et personis religionis et alijs qui a sepe volentibus non existunt: Nisi dicti clerici contra sexim et tenora proximi super hoc editi bonis ipsa civitatem suam adquisierint vel haberent: Y de la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden a nra de Julio de mil setecientos treinta y nueve: Y de lo mismo poder invariable contingendole procurador de un en su propia causa para que a su autoridad se vicialmente entre y se apodere de dicha quarta parte de Henares y tome y aprehenda la Real tenencia y posesion, en el interin se constituyan por sus Yaguilinos tenedores y precatorios porchadores en legal forma: Y se obligan de la viccion seguridad y sancionamiento de esta ventura tal manera que a qualquiera pleito o debate que sobre ella fuere necesario siendo requerido por su parte tomara la voz y defensa y los seguiran y acabaran a su costo y costas de su parte y depongan al comprador en su libu. uso

—
—
—



quis
son
amen
que
su
cru
el
a
pauc
ca
y
tra
in
y
plu
y
que
da
Ley
en
lis
Ley
ada
no
Tro



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDÍ.
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE.
HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLA-
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA

Handwritten signature or mark.

quiera y pacífica posesión y no cumpliendo lo se bolsc
ron la cantidad que tiene desembolhada. las mejoras y
aumentos que hubieren hecho el mayor valor y estimacion
que con el tiempo adquirian y todas las costas daños y per-
juicio que se hubieren seguido y por todo como si una la
circunscripción de plano asignado el día que llegare
el caso referido quicam se executare con ella y el finomto
a quien fuere parte en que se deficiere y relevare a otra
prueba aunque adno se requiera. Y el contenido de esta
ca comprada o accepta una vez en todo y por todo segun
y como en ella se refiere y se da por entregado a la posesion de
otra parte a hora a toda su voluntad y renuncia la excep-
cion de la cosa no habida ni recibida segun de la entrega prueba
y demas de la cosa: Y ambas partes cada una por lo que le toca cum-
plir obligan sus bienes habidos y por haver: Y dan poder a los Jue-
ces y Jueces de su Mage. para a sus causas conocean para
que a ellos se oprimen como por sentencia definitiva dada
de un Juzgado y concertada, sobre que renuncian todas las
leyes fueros y privilegios a su favor con la general de dicha
en forma: Dicha Maria Fran.ª Benavides renuncio el cursi-
lis y leyes de Velayana senales concertas, nuevas constituciones
leyes de toro Madrid y partida y demas a su favor por certio-
rada a sus efectos por mi el Ermo. y de que doy fe y quida que
no le valgan ni aprovacion en este caso: Y por a Dios Nues-
tro Señor y a una Señal de Cruz segun dno. que no se opo

Handwritten flourish or signature at the bottom.

dia contra esta Carta. por su Dote Arroyo bienes hereditarios
 ni parafeanidos, multiplicados ni por otro alguno.
 aunque haya lugar ni alegación de lesión, en ningún su-
 ra ni miedo, pues por combenir el efecto de esta Carta
 en su combenencia y utilidad de la que la otorga
 libre y espontaneamente y que no tiene hecha protes-
 tacion en contrario, y si apareciere la revoca y anula-
 y que a este momento no pida absolucion ni relaxa-
 cion alguna de la pueda conceder y que aunque el auto de
 concidencia no usara de la pena de perjurio. Y los otor-
 gantes la otorgaron yo el Rey. Yo se conocho y adverti el
 regimio de la presente en el oficio de hipotecas de esta villa den-
 tro de diez dias segun lo mandado en la Real Pragmatica
 de treinta y uno de Enero de pasado año mil setecientos
 setenta y ocho. Solo firmaron los hombres y por la mu-
 ger que dize no sabia lo hizo ante uno de los testigos
 que lo fueron Thom. Julia Promovido y Pedro Barboncel
 Escriv. de esta villa deoming y notario Thom. Lopez
 Jofre Sempere

Pedro Carbonell
 Ant. de
 Juan de Sempere

Dia 16 de Mayo Oblig.
 Antonio Miguel. a } En la villa de Alcoy a los
 Joaquin Calatayud. } diez y seis dias del mes de Mayo
 El año mil ochocientos catorce. Anterior el Rey y
 testigos que se dician Antonio Miguel Labrador. El lu-
 gar de Benicases hallado al presente en una villa dize:
 que dize de acomodar y enmarcar algun oficio a su hijo
 Antonio de edad de tres años para que no sea ocioso, y en
 go habiendo advertido una total oficion en el mismo al

[Decorative flourish and signature]

oficio de Carpintero ha determinado el ponelle a
 Aprender en la casa y poder de Joaquin Catarayud
 Maestro Carpintero a una vecindad por tiempo de seis
 años que debieran empezar en media y fincacion en
 uno igual de año mil ochocientos veinte, con la obli-
 gacion que se le impone al Catarayud a haver e
 enseñar al referido Antonio Miguel todas aquellas cosas
 que son necesarias al oficio de Carpintero como tambien
 el mantenimiento de Catarayud durante dicho tiempo de un na-
 da con la misma decencia que mantiene a su fami-
 lia, a sus propios, como igualmente el darle al fin de
 sus años treinta Libras de moneda corriente en una sola
 paga. Entendido el referido Joaquin Catarayud a quanto
 queda dicho acepta una carta entodo y por todo, y por ella
 recibe en aprender durante los seis años referidos al contenido
 Antonio Miguel, y se obliga a mantenerle a sus propios a
 su mesa dondola de comer y manteniendole con la decencia
 que a su familia, y que al cabo de los seis años le entregara
 treinta Libras aunque no continúe en su compañia en
 una sola paga de un año, y de mas pliego algunos con los con-
 tos a que viene luego: Tambien Parez cada uno por lo que
 le toca cumplir obligacion sus bienes habidos y por haber y de
 poder de ellos, y de su Magestad para que a ellos se apre-
 nian como por sentencia definitiva pasada en Juygado y
 consentida sobre que renuncian todas las leyes, fueros y pri-
 vilegios de su favor con la guarda de Dios, informas. Y los otros
 gentes que quisieren deffe conozer solo firmo el Catarayud
 por el qual que diga no sabe lo que es de los testigos que lo
 firmaron Ventura Moya Texidor y Pedro Carbonell Arcaute
 a una hora veintiocho y morados.

Joaquin Catarayud
 Pedro Carbonell
 Ventura Moya Texidor
 Pedro Carbonell Arcaute



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE, HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

Dia 17 de Mayo... Por el Jefe de la Villa de Alcoy a los
 D. Juan Baut. Lorenzo y D. Juan Colomer... yo el año mil ochocientos ca
 toce: Anterior el Sr. D. y sus hijos infrascriptos comparecimos
 D. Juan Baut. Lorenzo Abogado vecino de la misma villa
 quien por su conserio y Dijo: Que daba y dio todo su poder
 cumplido libe llino y bastante qual se requiere y es ne
 cesario a D. Jose Colomer y Sempronio otro Dijo Procurador y
 vecino de esta villa presente a vos otros
 gnom. pero como si presenten para que en nombre
 el otorgante siga todas sus plenas causas y negocios civil
 es y criminales, comencados y por moverse en demanda
 do como defendiendo ante qualquiera Jueces y Junticias
 de su Mag. y sus Reales Audiencias y Tribunales, y presente pe
 rimento requirimientos, protestaciones, citaciones y imple
 raciones que se le hicieren lo contrario, cuyo poder se in
 tienda tambien conferido a D. Felix Gomara y Gomar. D.
 Jose Sempere y Gaban Procuradores de la Real Audiencia de
 esta provincia y a D. Juan Baut. Mallo y D. Enrique
 Lopez Abogado Nacional de esta Comunidad de los cinco puntos
 y a cada uno involucram para que lo impusado por el otro
 puedan seguir los unos y como queda dicho puedan seguir
 sus causas y negocios el otorgante en civil como civil
 criminales, presentando en su nombre todo quanto se

Libre copia con
 3.º de Mayo del
 mismo año.

Gen
 adu
 ma
 mu
 cal
 par
 sim
 gon
 tam
 vilig
 que
 para
 nex
 cust
 nomb
 ia
 ver
 que
 7.
 Dia
 Ma
 ala
 gra
 de
 nom
 Al
 vica
 Ma
 nom

100



Quarenta maravedis

SILLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE, PABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.



para aprobación pague a media onza y despacho el
 oportuno Real cédulo lo que así queda efectuado y contera
 por el que obra en su poder expedido en la ciudad de Sevilla
 a trece de Mayo de mil ochocientos y catorce, pero sin embargo de que el Com-
 poniente otorga la Cédula de obligación a pagar a Dña.
 Exma. Señora por vía de arriendo anualmente de veintay
 seis libras moneda de este Reyno en dos plazos iguales el uno
 en San Juan de Junio y el otro en la Natividad de Nuestra Señora
 de Septiembre a cada un año dando para ello la oportuna fi-
 ranza; mediante el fecho de Dña. Exma. Señora por sus
 testamentarios y executores el Sr. Juan Caballero conde
 de Casal, D. Nicolás Rodríguez Lara Inquiere de la Ciudad
 de Valencia, D. Joaquín May Provedor de la Iglesia de San
 Nicolás de dicha ciudad, D. Juan Borrull Teniente de Armas de
 Valencia y D. Benito Antonio García Morera su Contador
 se le ha requerido el otorgante de nueva Cédula de obligación
 para el pago de la expresada cantidad en los plazos referi-
 dos a la indicada testamentaria. En una inteligencia y
 conseruado el Dño. que la compete otorga: que se obliga a
 satisfacer y pagar a los indicados Señores testamentarios las
 referidas veintay seis libras por vía de arriendo de las Cua-
 bernias con que el otorgante ha agraciado por la Dña. Exma.
 Señora Doña Juana de Almodovar y de halla en posesión en
 virtud de mencionado título en el mismo modo y forma



con de
 que lo
 hidra
 mente
 se oca
 ion
 Juan
 requie
 bing
 Mag.
 difini
 tenim
 con la
 villa
 obra
 Carbon
 y el ca
 la Col
 Dña. Ju
 Ela he
 y Alfo
 Viudo
 y Fern
 no Se
 Fea y
 na
 difini
 y duca

con que lo hizo en la insinuada Enza. obligacion
 que lo es en dos plazos iguales en San Juan de Tenis y wa-
 hidad de terreno por tercianos de cada un año llama-
 mente y sin plus alguno con las cortas que para des-
 se ocasionan con las Cortas de la Cobranza cuyo execu-
 cion defina con sola esta Enza y el present. de que
 para parte y le rebuda de otra prueba aunque el dno. se
 requiera. Esta finca de quanto queda dicho obligacion
 bienes habidos y por haver y dis. poder de las Justicias de
 Mag. para que a ello le apremien como por sentencia
 definitiva pasada en Jurgado y consentida sobre que
 renuncia todas las leyes fueros y privilegios de casacion
 con la general del dno. informo. A lo otorga y firma en esta
 villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Mayo de mil
 ochocientos catorce siendo testigos Miguel Fierro y Pedro
 Carbonell oficiales de la Sentencia del Jurgado de la misma
 y a ella vecinos y moradores. El puntado con las Cortas de
 la cobranza = no vale

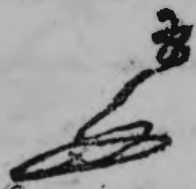
Doy fe
 Mariano Ferris

Dia 4 de Junio. Imbert. En la villa de Alcoy a
 la hora de Maria Cabrera los quatro dias del mes de
 y los Bienes de vic. Minoma - vino el año mil ochocien-
 siendo que fue de la dicha - los catorce. Anterior el dno.
 y testigos imparciales comparecio Niente Minoma Man-
 no Garra de esta vecindad y dipo: que de su libro volun-
 tad y para que en todo tiempo conote a sus hijos y de Ma-
 ria Cabrera su consorte que por los bienes que en comun
 disputaron al tiempo del fallecimiento de la referida Cabrera
 y deviendo al mismo tiempo precisas qualquiera duda

[Decorative flourish]



SELO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE, HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.



Vida en lo sucesivo, sin haer separacion de lo perteneciente a cada uno hacia presentacion de los muebles ropas y cosas que con sus sumas se componen de lo siguiente:

Prim ^{te} . Un cubre cama de color usado por una libras	52	8
Dos montas de cama por ocho libras	82	8
Un cubre cama blanco tomado de Europa por ocho libras	82	8
Otro cubre cama blanco por tres libras	32	8
Un delante de cama blanco por dos libras tres sueldos	22	138
Dos sábanas usadas por cinco libras diez sueldos	52	108
Cinco sábanas tambien usadas por diez libras	102	8
Tres camisas de tela de cañal de mujer por cinco libras	52	8
Tres toallas por una libra diez sueldos	12	108
Dos servilletas por diez sueldos	8	108
Cinco almohadas usadas por una libra	12	8
Otro de m ^o por dos libras	22	8

Handwritten flourish and a final '8' at the bottom of the page.



y un puñal por quatro libras diez sueldos. 48 68

Un Rosario y un Relicario de plata, por
dos Libras.



Un Rosario con medallas de plata
por una libra.

Un Brazero por dos Libras.



Un mortero de piedra por catorce
sueldos.

Seis Camisas de hombre por
diez Libras.

Tres paños Jaboneros blancos por
quatro Libras.

Tres paños medianos uno de cada por
dos Libras y once sueldos.

Una Capa nueva por doce Libras.

Otra usada por cinco Libras.

Unos Calzones de Panna nuevos y
una Chaguita Ancha de panno portuca de Libras.

Unos Calzones de panna usados y
una Chaguita de panno todo usado por quatro
Libras.

Dos Chatecos de seda por tres Libras.

Algunas Camisas y ropas de los
chacos por cinco Libras.

Por lo que se gasta con la actual
consorte de Compañero de sueldo Paga que
no se cavi, sesenta libras. 608 8

Sumada las antecendidas partidas, donde
las Hoimas y otro Libras quince sueldos. 2388 158

Todos los quales bien quedasen en poder de expresado
Nuestro Almirante el que se dio por entregado a ellos y por no
parecer a presente denuncia la expresion que podria oponer
ella cosa no hauida ni recibida segun esta entrega por

[Signature]



y demas
ro por
a no.
fulcra
en el
taion
vada
dicho
es y
se apr
ua de
xerim
la que
mos
Ferm
Vid

Dice
Josef
Ferm
amo
figos
lapl
quien

podrá cumplirlos libremente y baronía qual se re,
gular y encurado a Juan.º Juliano otro de los Princi-
pales de la villa de Santa Cruz de la Sierra vecino de la
generalidad para que en su nombre siga todos los plei-
tos causas y negocios que tienen y tuvieran Civiles
y criminales, Eclesiasticos y Seculares así demandando co-
mo defendiendo, y en otra razon competente ante los Ju-
ces y Jueces de Su Mage. y sus Reales Audiencias y Tribu-
nales presentando pedimentos requerimientos citaciones y Cum-
plimientos ningun y obgete lo contrario presentados, con-
citas y otras pruebas, fache los terigos de las contrarias de
combinacion haga juramentos de Calumnia devisorio y im-
pletorio, Nueva Juicy, Errores y otras Letradas; intercepciones
provisiones embargos de embargos, ventos francos y remates de
bienes; como provisiones y amparos; oydos autos y sentencias
interlocutorias y definitivas con rraza las favorables y desfa-
vedicial apela, recurra y suplique siguiendo las apelaciones supli-
cas y recursos hasta feneccer en todas instancias; pida costas
y haga los demas actos y diligencias judiciales y extra que con-
viengan y las mismas que los otorganes han o han podido
presentar siendo que para todo lo referido con la anexa conexo y
dependiente a cada una y parte le dan en poder con libre fran-
ca y general administracion y facultad para que le pueda sub-
stituir en uno o mas sucesos los subrogados y nombrar otros en
relacion en forma. Esta fiamera obligem sus bienes presentes y
por haaver. Asi lo otorgan y solo firma vienne de rraza y por
los demas que difieren no sabe lo hace por ellos y a sus sucesores
uno de los terigos que lo piden Pedro Carbonell y Miguel Esteban
Escrivanos de una villa vecinos y moradores.

Uta con se uita galana

Juan

Mariano de rraza



Dia
Feria
D. L.
mit o
compo
Necino
regro
pondic
cava
tra for
gm
dio fo
toy ep
no y p
esta
mada
guma
los up
qui
crim
una p
otorg
do ven
sede p
tando

y poniendolo en execucion en la mejor via y forma que
may haya lugar en dho. otorga que reube en un auto el ex-
presado D. Luis Parqual con referida cien libras capital e re-
ferido como en moneda de plata y vellon de buena calidad
y puro a cuya entrega y recibo se ha sido siempre
venia y de los tenidos, y como realmente pagada y satisfecha de
ella formalina a favor de dho. D. Luis Parqual la mag. de
con carta de pago redencion y liberacion del expresado capi-
tal y absoluto finiquito a sus referidos que dara seguridad con-
tinga, y en su consecuencia de por extinta quitada y libe-
rada y redimida entera. La arriba descrita casa y por-
tada rural y conculada la tierra. a su execucion y conser-
cion, y por libat e indemnidad toda responsabilidad, y se en-
rega copia de la carta. a cargo de conculada para que a
ningun tiempo obre el menor efecto: Y declara que la expre-
sada cantidad se ha sido bien pagada como a parte legiti-
ma, y se obliga a no volver a pedir ni otra persona
en su nombre para el reintegro de las cosas que
que dice lugar: Y quando prebenido de la obligacion a traer
a presentacion copia de una carta. para su registro de
suplicas en la contaduria de hipotecas de una villa segun lo man-
dado en la Real Pragmatica expedida para ello: Y de la pri-
mera a quanto se dicho la referida otorgacion obliga a
bien traer y por traer, y de por el de las fincas a la
mag. para que a ello se apremie como por sentencia de
finitiva pasada en juzgado y conculada sobre que se
renuncia todos los derechos y privilegios a su favor con
la general del dho. en forma: e no lo firmo / ata que
se conose por que dho. no sabe lo ha de usar recien con
de los tenidos que lo fueran Pedro Carbonell Car. y Rafael Car.
juro officio de Abame de una villa vecina y morador

Pedro Carbonell

Antoni
Juan de Carmona

D. A.
Pura
mag. de
Cano
to y
se con
de Im
to de
a una
Labrad
cuanto
se de
dom.
de una
de una
tenia
dho. de
referid
de una
se fue
dho. de
se vale
portada
verando
obligo
agena
otra de
beneficio
mag. de
para
bu que

Dia 14 de Junio: Fianro el d. 14 de Julio En la villa
D. Antonio Molto - - - - - al (1 Alcaj a los
Reverendo Clero - - - - -) catorce dias de

mes de Junio el año mil ochocientos catorce: Antami el
Cerro, y ferrigos infrascriptos compañeros D. Antonio Mol-
to y Molto Asendado vecinos de esta Villa (a quien doy
fe consero) y Dip: que por quanto en el día veinte y siete
de Junio el pasado año mil ochocientos se a pidimen-
to de Antonio Blomf como Apoderado de Reverendo Clero
a una villa se traxo execucion en bienes de vicario valor
labrador a una veintida por la cantidad de ochenta y
quatro libras diez y seis reales y seis dineros, y por el impor-
te de diez cahises y media barchilla trigo procedentes del Arri-
vante de cierta finca, y que ha sido una causa sentenciada
a remate por el señor D. Antonio Jose Gascañero Jefe de la
dicha villa y su oficio, para que lo mandado en dicha sen-
tencia se pueda efectuar en la forma que mas haya lugar en
dho. siendo cierto el que en este caso se postula otorga el
referido D. Antonio Molto, que si esta expresada sentencia
de remate se apelare y por el superior o otro Jefe competen-
te se puse en todo o en parte revocada, bolviera y restituiria el
dicho Reverendo Clero a una villa executante al citado vicario
el valor executado o al que su dho. hubiere todo lo que im-
portare la parte revocada y sino lo hubiere el expresado Re-
verendo Clero se constituya el otorgante por su firma y se
obligo a cumplido por el, para lo qual ha a cargo y deuda
agena suya propia, sin que pueda excusion, citacion ni
otra diligencia contra el dho. Reverendo Clero ni sus bienes, cargo
beneficio renuncia expresamente, y a su cumplimiento obliga segun
se ha dicho y por haver: Dho. poder de Jueces y Jueces de la
Mag. para que se apremien al cumplim. de una Carta como si
fuera sentencia definitiva pasada en Juegado y consentida so-
bre que renuncia todas las leyes, pleyos y privilegios de su fa-



Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE, HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

con esta general el día en forma. Yo firmo siendo testigos Antonio Montor fabricante de Pomo y Joaquin San...
tonja leuro de una villa vecino y morador =

[Handwritten signature]

Dña. Julia: Conf. a Dora
Franc. Dominguez . . . a

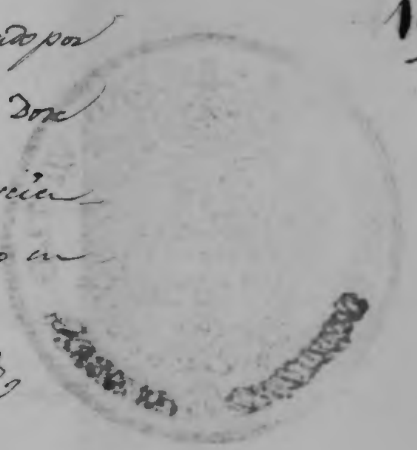
[Handwritten signature]

Rosa Sempere . . . } Separe por esta publica
Cita. como nosotro Francisco Dominguez Labrador y Rosa
Sempere conorte vecino de una villa de Alcoy: Por
quanto al tiempo de nuestro matrimonio por algunos in-
comvenientes que ocurrieron no pudimos otorgar la cota
de constitucion dotal de lo bien y propio caudal de mi Dña.
Rosa Sempere y le aporte al dicho mi marido ni tampoco
de los Aras que entonces me ofrecio; y yo el referido Domini-
quez recibí los bienes que se expresaron por dote y propio cau-
dal de la dicha Rosa Sempere mi conorte que me fueron
entregados antes de la celebracion de nuestro matrimonio sin
prejudicio por personas inteligentes nombradas de comun acor-
do: Por tanto para que en todo tiempo conste de una verdad
y por no quedar perjudicada yo Dña. Rosa Sempere en los bienes
que me pertenecen por mi dote y propio caudal, y con el de-
lito premito y licencia que el referido mi marido me ha
concedido en buena parte forma / de que yo el dicho. doy fe por
causa de matrimonio que mediante el favor de Dios he

[Handwritten signature]

comprado en favor de la Santa Madre Iglesia y consumado por
nuestro legitimo confugio; otorgo que soy y constituyo por Dote
al dicho Sr. Domingo un marido la cantidad de veinte e
tres Libras moneda corriente en los bienes que se han sido en
negado que con sus valores son los siguientes =

Primer on xagon por tres Libras	£	3	10	''
Diez sueldos				
Tres cotchones e hilos por veinte e quatro Libras		24		''
Un cubrecama e hilo y lana por diez Libras		10		''
Seis Sarcenas e tela e cara, por diez y ocho Libras		18		''
Cinco Linaguas, por cinco Libras		5		''
Seis Cominas e muger, por seis Lib. Dos pares e Almohadas por dos Libras		7		''
Doce toallas e horns, por una li- bra diez sueldos		2		''
Una e llava, por una Libra		1		''
Cinco Sevilleros, por una libra siete sueldos		1	7	''
Seis Ponculos por seis Libras		6		''
Un Guadapi e hiladillo verde por cinco Libras		5		''
Doce subones e terciopelo, por ocho Lib. Doce Guadapis e Bayeta verde por seis Libras		8		''
Una Mantilla e cristal por una Libra		1		''
Un par e medias e Algodon, por una Libra		1		''
Un Ponculo e tela por una Libra Tres retentales e hiladillo p. una Libra		1		''



Handwritten signature or flourish at the bottom center of the page.



Quarenta maravedis



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDI
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE,
HABILITADO POR FALIA DE PAPEL SELLA-
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA



Uny Arroz a pino con cenasa y Mase,	
por quatro libras	4,, "
Dos mantas a cama por ocho libras	8,, "
Un cubrecama usado por dos libras	2,, "
Uny manta a pino por dos libras con	
a sueldo	2,, 1/2,,
Sis sillas por una libra con sueldo	1,, 12,,
Un delonre cama por dos libras	2,, "
Una tohalla a mesa por una libra	
su sueldo	1,, 7,,

Ultimam^{te} parte a una cama a abia-
tacion cito en el poblado a una silla cada
de impedida, cuya parte se compone de la
cavallerisa, seteno, media coima p^{ra}l. la
salida el duomo de la Arca, el de la casa
y una Alarusa, impediada en quatro un-
tos seteno y sis libras 476,, "

600,, "

Todos los referidos bienes hacen la suma a
dichas seiscientas libras: Eyo el yppuado Fran.^{co} Dominguez ofu-
ro en Arroz y donacion propra nupcia a la dicha persona sem-
pre en consocto de un libra moneda corriente que que a el
guro caben en la decima a uny bing y p^{ra}ntas otras con los a un
Dok impoatom seiscentos de un libra y por la dicha un conso-
te como pide otorgue como ya habia a habia otorgado en
toda forma para a pago de la enmiada Dok y Arroz y por



Remon...
por su...
mulo...
bp: 29...
la min...
misa...
gond...
toto...
consocto...
Arroz...
Noy...
que...
si...
tra...
con la...
un...
un...
se...
un...
Han...
Tu...
Dia 16...
El...
D. Nicola...
Dier y...
Catorce...
gado...
Dado...
colay...
un...

demanda para otorgar haver recibidos la dicha mi comorte
 por su dote y propio caudal la arriba referida cantidad en el
 modo y forma expresado, y renuncio las leyes de endriga y preu-
 ba: Dicha dote y otras cosas quedan como propio caudal de
 la mencionada que luego para que lo tenga asegurado sobre lo
 mejor de mis bienes que tengo al presente y en adelante tubiera obli-
 gandome a mi mismo que si el matrimonio fuera disuelto por muer-
 te por otro caso de muerte bolueral y renuncio a la dicha mi
 comorte o a los sucesos de la mencionada cantidad al referido dote y
 otras para lo qual hipoteca todos mis bienes haviendos y por haver,
 hoy por las familias de la Mage. que pudieren y debieren consentir
 que Dios para que me apremie al cumplimiento de esta Carta como
 si fuera sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida do-
 bre que renuncio todas las leyes leyes y privilegios de mi favor
 con la general de Dios en forma. En cuyo testimonio asi lo otorga
 hoy en esta villa de Alcoy a los quatro dias del mes de Julio de año
 mil ochocientos catorce: Hoy otorgamos por quince y por el Ermo. hoy
 se leonora no firmamos por que dexaron no saber lo hizo a sus
 ruegos uno de los testigos que lo firmo Juan Pura Labrador y
 Juan. Abad de los ombres de esta villa vecinos y moradores

Juan Peres,

Antes

Dia 16 de Julio. Obligon }
 El presente Ermo. }
 D. Nicolas Sorabes ~ ~ ~ }

Mariano Carras Ermo. }
 Real Ermo. de San }
 gado de esta villa y su vecinos Dijo. }
 Tu habiendo liqui- }
 dado cuentas en este dia con su Padre Político D. Ni- }
 colas Sorabes, incluyendo en ellas el importe de los tres }
 años de Alquila de la casa que en el dia habita en la ca- }
 ~ ~ ~ }

En la villa de Alcoy a los
 diez y seis dias del mes de Julio de año mil ochocientos
 catorce D. Mariano Carras Ermo. Real Ermo. de San
 gado de esta villa y su vecinos Dijo. Tu habiendo liqui-
 dado cuentas en este dia con su Padre Político D. Ni-
 colas Sorabes, incluyendo en ellas el importe de los tres
 años de Alquila de la casa que en el dia habita en la ca-

~ ~ ~ }

AVEDIA
 TORCE,
 SELLA-
 ENCIA

la

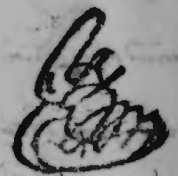
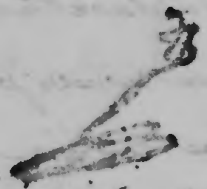
14,,
 12,,
 7,,

quey ofer
 ora dem
 un are
 los de u
 i comor
 gues u
 y por

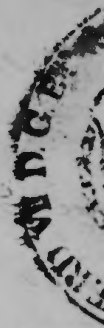
Quinienta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE, HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.



He y son firmes y con Poblado que se cumplieron en
 diez de los convenientes como tambien todos los juramentos
 que el mismo su Padre Politico le tiene hechos y otras
 cosas que resultan de su libro de cuentas ascendiendo el to-
 tal de la deuda a trece mil ciento sesenta y seis reales y
 diez quales se rebajaron mil quatrocientos sesenta y cin-
 co de los que el otorgante tenia guardado en algunas otras
 puestas y demas en dicha casa, por lo que se vino a ser
 lo liquidado la deuda a favor de Dho. su Padre Politico en
 onerabil setecientos ochenta y dos reales, los quales aunque no
 por se le entrega de presente siendo ciento y cuarenta y
 renuncia la execucion que podia oponer de la con no ha-
 vida ni recibida de los de la entrega prueba de su recibo y
 demas del caso; y mediante a que el dicho Padre
 politico le tiene entregada una hija D.^a Rosa Goraltta
 muy comitada, que a D.^a Josefa Goraltta conuente de
 otorgante, en Dote, se obliga en a que siempre que se
 liquidan cuentas con la indicada D.^a Rosa la cantidad
 que tubiere de exaro, la satisfara siempre y quando
 se le pida por el comitado Padre Politico llanamente y
 sin pido alguno con las cosas de la cobranza cuya
 execucion defina y se releva a otra prueba aunque a
 Dho. se requiera, para lo qual obligo sus bienes hauidos
 y por hauidos; y dio poder a los firmes de su Magest.



que
pas
no
com
vill
firm
cabi

Dia de
 D. Jo
 D. M
 die
 toxe
 ralb
 hab
 en
 la
 no
 ben
 vora
 real
 ta
 los
 es a

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.



SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE.

que de sus causas pudiesen y deban conser seguir dno. para que se apremien al cumplimiento de una carta como si fuera sentencia definitiva pasada en lengua y conserencia de los que renuncia hoy los seños seños y pxi privilegios de su favor con la general d. dno. en forma. y lo firmo siendo terrigo Pedro Carbonell Arcebrein y vicario Cabrera Texidor de una villa vecino y morador.

En Oryantenu

Dia 16 de Julio... Oblig.

D. Jose Goraber...

D. Nicolas Goraber...

Maxiano ~~Arcebrein~~

En la villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Julio del año mil ochocientos catorce. Antemi el Exmo. y terrigo compaenio D. Jose Goraber del Estado Noble de la misma vecinidad y desp. que habiendo liquidado cuentas con su padre D. Nicolas de lo que este le habia entregado al tiempo de contraer matrimonio en ropas, alaxas, lanas y dineros resulto que tenia recibida la cantidad de quinientos reales vellon y unag de los prestados que despues le tiene hecho el referido su padre tambien en lanas y dineros efectivo ha resultado alcanzado el otorgante en la cantidad de treinta y siete mil diez y seis reales, segun que por mayor extencion consta el libro de cuenta y razon que obra en poder del estado su padre D. Nicolas pero sin embargo se parece la entrega de prxima como que es cierta y verdadera renuncia la exepcion que podia opo...

Handwritten signature or initials at the bottom of the page.

mes de la cosa no ha sido ni recibida ley de la enreca
 prueba de su recibo y demas el caso; y se obliga a que en
 el caso de tener facultades para poder satisfacer la referi-
 da cantidad diez veinte y dos mil diez y seis reales de vici-
 sicaes siempre que por el citados su padre o sus heredan-
 ty causa se pidan; y los restantes quinientos mil se llevaran
 ad avaluacion por mitad al tiempo de fabricarse de sus pines
 en la misma forma que sus dos hermanos D. Toribio y
 D. Pedro Gonzalez como a bienes dotados, todo sin embargo y
 sin perjuicio alguno con las cosas de la cobranza cuya execu-
 cio se pide y el suam.º a quien se ha pasado, y se reserva a
 otra prueba aunque de no se requiera. Esta firma de
 quanto es dicho obliga sus bienes habidos y por haber y dio
 poder a los señores de su mag.º en especial a los de esta villa
 de Alroy para que a ello se oprimen como por sentencia
 definitiva pasada en juzgado y concertada sobre que
 renuncia todos los derechos y privilegios de su favor con
 la general de no informas. Y el otorgante a quien doy fe
 con los lo firmo siendo testigos Pedro Gonzalez escribiente
 y vicario Pedro Cardador de esta villa vecino y morador.

Antemi
 Marien de Arroyo

Dia ho de Julio... Nenta
 Nic. Torda W. y Joag.º Per.º
 Fran.º Gonzalez

en la Villa de Alroy

Libros de cont.º N.º
 y el N.º de la A.º
 20 de Mayo de 1814

veinte dias del mes de Julio el año mil ochocientos catuena
 Antemi el Sr.º y señores impetrados comparecieron Joa-
 quin Per.º y Torregrosa y su conorte Rosa Torda y Go-
 ralber, habiendo precedido ante todo el permiso y consen-
 tim.º que la referida Torda pidio al expresado su marido
 y este se lo concedio en bastante forma, a que el presente

Antemi



SELLO QUARTO. QUAREN
TA MARAVEDIS. AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE.

Quero dar fe, Nicolas Jorda y Paya como Padre y legal
Adm.^{or} de la persona y bienes de su hija Camila Jorda y Paya
y en virtud del permiso Judicial que se le tiene concedido por
el Cavallero Condeq.^{or} de esta Villa, para la enagenacion de
una parte de Substia de Papel que por herencia del Abuelo
de los mismos se ha pertenecido, y por no admitir comoda di-
vision por medio de otros con otros diferentes de los herederos de
expresado Abuelo Antonio Gorálbe, y tambien su compa-
ñero Antonio Pasa vidaploma Padre del Joaquín para el efecto
que mas abajo se dice, cuyas diligencias con el decato de utilidad

lo son de tenor siguiente = Nicolas Jorda y Paya Fabrican-
te de Paños de esta Villa como Padre y legal Adm.^{or} de
los bienes de mi hija Camila Jorda menor de edad y de estado
honroso, ante V. porcos y como mesor a dno. proado Digo: que
en la Division y Particion de los bienes de mi difunto sugro An-
tonio Gorálbe de la Judicia de dho. mi hija en representacion
de su difunta madre mi conorte Juana de Gorálbe parte de un
molino de Papel de dos Finas sito en termino de esta Villa Par-
tida de Barchell en comunion con otros herederos en suma
de ochonid quatro reales y una m^{ra}. vellon. El qual que me
estimula el mesor bien dicho mi hija me ha hecho tomar
en concim^{to} de la poca ventaja que debe reportar conservando
una tan pequena parte asi por los gastos de conservacion
del molino, por deveser parte privada en los arriendos
como por la decencia de que se trata de industria por
lo qual hablo por una util la venta de dicha parte
de molino por la propia cantidad de la adjudicacion

[Handwritten signature]

141
y dar a esta mesa giro hasta que venido qual
quiera de los casos en que se debe permitir
la el expuesto capital lo pueda hacer sin desfal
co ni deterioro alguno; y no pudiendo llevar a
efecto esta enagenacion que he comenido con
Francisco Goralba viuda de Antonio Alar, sin pu
der la oportuna faustad bajo la seguridad que ofu
co con mi bien en la restitucion de dicho capital
por tanto = N. pido y suplico se sirva admitirme
informacion sumaria de amigos en credito de la
utilidad que vendida a mi hijo de la venta de sta.
parte de Molino y en su consecuencia concederme
facultad para otorgar la competente escritura interpo
niendo N. para todo su autoridad y judicial decreto

en prueba que pido juro y para ello = D. Fran.
Auto) Parqual de Nro = Nicolas Jordá y Paja = Esta par
te de la informacion que ofuere y en su vista
se proveyera. Lo mandó y firmó el Señor Juan de
Letras Corregidor de esta villa de Alcoy a diez y seis
de Julio de mil ochocientos Catorce = Cavallero =

Non.)

Fern. Jorge
forugona

En dicha villa y dia: Yo el Srmo. notifique el da
to anterior a Nicolas Jordá en su persona de ofi
Carriis = En la villa de Alcoy a diez y ocho de Julio de
mil ochocientos Catorce. El Señor Corregidor de esta
para esta informacion y presentacion de la Parte
por ante mi el Srmo. recibí juramento de Jorge Foru
grona de esta vecindad quien lo hizo por diez y nueve
denarios y a una señal de un beso el que prometió de
in verdad en lo que supiere ofuere preguntado y ha
biendolo sido por el teniente de escrito de Nicolas Jordá en esta
do de ofi: Es cierto que la familia Jordá y Goralba y el Srmo.

LB



SELLO CUARTO. QUAREN
TA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE.

colas de padre a un nombre de familia como de una sola
corta para a un molino papel a dos finas en el
termino de una Villa partida de Barchell en comun
dad con otros herederos, y hasta en cantidad como a unos
ochosmit reales la qual por su cortidad, muchos gastos
que ocurren, y otras producciones en el dia de este ca
mo, cree el ferrigo que seria mas util venderse a inver
tir su valor en la fabrica de Paños que tiene el villa
do adonde le resta adon conoidas ventajas a este y
una hija. Que es quanto sabe y puede decir y la verdad
bajo el juramento prestado en el qual se afirma y ratifica
el todo que le ha sido una deposicion que firmo con
su mano en edad que expreso tener a quarenta y un
años, de offo = Cavallero = Jorge Torregrosa = Armeria
Juan como Ferrigo = Acto continuo. El mismo señor
Correg. a presentacion de la parte hizo comparecer ante
si a Juan Blasco a una veindad a quien se le
por ante mi el Ferrigo. recibio juramento que hizo por
viento a uno ya una final a fin bajo el qual pro
metio decir verdad en lo que supiere y suer pregunta
do y haviendole sido por el tenor el escrito que va por
cabera enxada de offo de cometa que la hija de Villafra
Jorda Mançada Comita por he una parte pequena a
molino a papel a dos finas en la de Barchell a una lu
judicacion, cuya finca con la sociedad con otros muchos
cortidad a su parte y por la produccion que arroja

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

en el dia de las fabricas con los muchos ganos que tienen
 no puede sacarle utilidad, y si le seria la mayor
 el vender la dicha parte a molinos que vendria
 a uny ochonil reales e invertido su valor en au-
 mento de la fabrica de Pano que sostiene Wiclay lo
 que le daria muchos e si aun beneficios y de su
 hijo: Que y quanto sabe y puede decir y la verdad por
 su privado suonamento en el qual se afirma y ratifica dho
 en la ciudad de cinquenta años y lo firmo con su mano. Dox fe =
 Cavallero = Juan Hacer = Antonin Marciano Carris

Asseguida su mano: recibio suonamento de Wiclay silber
 de fabricante de Pano de la misma de donde quise
 lo hizo por diez y nueve años y a una hora e con
 base de que prometio decir verdad en lo que supiere y
 fue preguntado y haciendolo dho por el temor de el crimi-
 no que antecede entecado dho: Es visto que la Comu-
 la de la dicha de Wiclay por herencia Materna se con-
 responde una corta parte de molinos de papel de los de
 una jurisdiccion y sitio de Barcelona siendo las rentas
 e diferentes sujetos que por su cortedad puy vale como
 uny ochonil reales en corta diferencia los muchos ganos
 y pocas utilidades le seria muy util y ventajoso el vender
 la y su producto reducirlo a mayor aumento de la fa-
 brica de Pano e que le provendria muchos muy ventaj
 sos: Que y quanto sabe y puede decir y la verdad por su
 privado suonamento en el qual se afirma y ratifica dho
 en la ciudad de cinquenta años y lo firmo con su mano. Dox fe =
 Cavallero = Wiclay silber = Antonin Marciano Carris

Por lo que produce la informacion que antecede y que
 es lo que se le sigue esta memoria que se ha de en-
 que su padre execute la venta de la parte que le con-
 responde de molinos de papel de dos finas siendo en la Partida

Fernando Wiclay
 silber

Año

1599

de Bo
 fabrica
 Capital
 natura
 dal p
 pu fo
 comia
 su ut
 cion
 gidon
 y firm
 tora
 rio =
 tenio
 Worin
 prada
 unu
 unu
 by u
 vobis
 man
 a de
 in v
 pora
 Ma
 el in
 lina
 Rafe
 la qu
 vial
 poma
 vinn

a Barcelona, y que con su producto o valor juntamente
fabrica de Penos que sortien, de luego asegurando la
capitacion de la villa de Utiel y toda con sus bienes por la
ventura publica se le concede el permiso y licencia judicial
para la practica de dicha venta, la qual se sea de
pública y valdora al comprador con esta indicada li-
cencia para lo que en caso necesario o preciso interponer
su interu en autoridad y judicial de otro con mayor valda-
cion y primera. El Señor D. Antonio José Lavandero Cor-
regidor de esta villa de Alcoy y de partido asi lo manda
y firma en ella a diez y ocho de Julio de mil ochocientos ca-
torce = Lic. D. Antonio José Lavandero. Antonio Massimo (se-
ñal) = En dicha villa y dia: del tenor. notifiquen a autoan-
tenor a Utiel y toda en su persona y sus her-
manos y hijos de las facultades que se le han conferido al ex-
presado Utiel y toda con los referidos contratos de man-
num et in solidum a vos a uno y cada uno a por si re-
nunciando como expresamente renunciaron, la ley de duo-
bos vel pluribus reis debendi, et consentia, hoc ita a fidei-
commissis et beneficiis. La division equacion y demas de la
mencionada y firma Otorgam: Fue por si y en nombre
de sus herederos, sucesores y representantes causa vendida y don-
da en venta real y enagenacion perpetua por puro e heredad
para siempre y para si. Donde se vende a Antonio
Alcazar la parte que se ha pretendido por otra herencia en
el indicado Utiel a papel cito en la partida de Barcelona
bindome todo con el camino real de Madrid con tierras de
Rafael Gonzalez y con tierras de Don Alcazar de Utiel
la qual se fue adjudicada a cada una en cantidad de ochenta
y siete quadras reales oca. Utiel que con otras partidas
sempre compraron la suma de diez y diez mil ochocientos
veinte y diez reales. Utiel que recibieron en diez y siete

[Decorative flourish]



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO. QUAREN TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CATORCE.

vendedores de la Compravenda, y por no parecer a present
 su entrega remitiendo la execucion que podian oponer
 de la cosa no hauida ni recibida que en latin llamamos de
 non numerata pecunia de la entrega puesta a su
 ruego y demas el caso, y como real y verdad es como a esta
 gado a dicha cantidad, otorgo en favor de la Compravenda lo
 mas firme, y eficaz contra el pago, y finiquito en forma que
 con seguridad combenga: Declaro que el precio y
 valor de los expresados de las partes a doctores y el de los dichos
 mil ochocientos veinte y tres mrs. 4.^{os} y que no vale mas en ha
 llaron quinientos tanto los dichos por ella, y si mas vale o valen
 puede en qualquiera forma y cantidad hacer a favor de la Com
 pradora gracia y donacion para perfecta y irrevocable que
 el dho. llamado intervinio con insinuacion y renunciacion
 de los dho. el ordenam.^{to} real hecho en corte y a Alcalde de Lima
 que trata de lo que se compra vende o permuta por mas o
 menos de la mitad del justo precio, y los quatro cosas que profi
 ne para pedir la rescision o suplemento a su justo valor los
 que dan por parados como si efectivament lo hubieran
 No se hoy en adelante para siempre de donde podiam decir
 ten quisiere y aparten de la accion de propiedad de onerosa por
 sion titulo con recurso, y a otro qualquiera dho. que se pu
 tomara y pueda pertenecer a las referidas partes a doctores
 y todo ello con las entradas solidas y otras costumbres y con
 sideraciones lo ceden renunciando y transpaso en favor
 de la referida Man.^{ca} Goralbe Compravenda para que

[Handwritten signature]

com
 y en
 hij
 et al
 den
 edit
 beran
 antig
 tenen
 quier
 entre
 da la
 lo ex
 y y
 lo p
 Scin
 quic
 vido
 hor y
 han
 wo
 bole
 que
 po y
 Esta
 dia
 ella
 y re
 pue
 com
 ra
 con



Quarentia [†] maravedis.

SELLO CUARTO: QUAREN
TA MARAVEDIS. AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE.

plunt. A una Carta para que no quede perjudicada la
compraventa futura de la dicitada villa de Sevilla y de
nuestro Rey y de esta villa en los dichos términos que lo pre-
sente el dho. y como se contiene otorgada por sí propio.
Ha referida dho. Real Carta por accepta una Carta. a toda
su voluntad recibiendo en carta ley de partes de la patria pa-
pel como queda referido, y a su propiedad y posesión se-
da por entregada, y renuncia las leyes de la dicitada patria a
su recibo y demás el caso, y queda previnida la obligación
a presentar copia de una Carta. en la contaduría de dho.
porción de una villa dentro de diez días para su registro segun
lo prebenido en la Real Pragmatica de veinte y uno de ene-
ro de mil setecientos treinta y ocho: Ha indicada Real Car-
ta renuncia todo el auxilio, leyes de Villayerno de otras
convultas nuevas constituciones leyes de esta ciudad y par-
tida con todas las demás de su favor por lo que interceder
ellas y de efecto por el presente dho. quicun que no se
valgan en provecho en este caso: Jura a Dios Nues-
tro Señor y a una Señal de Cruz conforme a dho. que no
se oponda contra esta Carta por su dote, Armas, bienes he-
reditarios por sucesores y multiplicados ni por otro algún
dho. que se pretenda. que por que se a su voluntad y con-
vencional el hacenda declara que la otorga a su libre vo-
luntad sin premio ni sueldo alguna: que no tiene hecha
procuración en contrario, que si se opusiere la revoca y
anula, y que no pedira absolucion ni relaxacion de este
tratamiento a quien se la pueda conceder, y que si de facto

[Handwritten signature]

sele
Junta
renun
in in
biu
sal
gonst
bieng
idg
para
dific
renun
cor
dusa
y de
mor
Fu
Dica 27
Tore
Han
mit
crit
Geran
con y

se le concedian no usara a ella pena a persona, i en
 juntamente con su marido Joaquin Peru menor a edad
 remission todas las leyes con el beneficio de la reversio
 in integrum que por su menor edad se favorece como tam
 bien el contenido de las Leyes de la Comuna de la
 villa tambien constituida en menor edad. Y las otras
 leyes cada una por lo que les toca cumplir obligan a
 bienes de raiz y por herencia y dem poder a los sucesos y heren
 cias de su usazgo en especial a las de esta villa de Alcoy
 para que a todo se opriman como si fuesen servidas
 definitivas pasada en juzgado y su ventida, sobre que
 remission todas las leyes leyes y privilegios de su for
 vor con la general de dno. en forma. Yo firmaron
 yo el Sr. D. Joaquin de los Rios siendo testigos Pedro
 y Josef Antonio de la Cruz y esta villa de Alcoy y
 moradores

Francisca Rosales Nicolas Torda y Paya

D. Sr. Torda
 Ant. Peris de la Cruz Joaquin Perez

Antoni

Mariano Jasso

Dia 27 de Julio. Poder

Tore Diaz: a En la villa de Alcoy a los vint
 Juan Diaz: de y siete dias del mes de Julio de este
 mil ochocientos catore. Antoni el Sr. y testigos in pua
 eritos comparecio Tore Diaz Cabo primero del Batallon de
 Guardias de Realidad hallado al presente en esta villa de Al
 coy y Dip. Juan Diaz y dio todo su poder cumplido libre



Quarenta ⁺ maravedis.

SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CATORCE.

especial y bastante qual se requiere y es necesario a
Juan de Labrador y vecino de la villa de Novelda de
no, para que en nombre del otorgante pueda vender y
venda a Antonio Solano Benito de la misma villa
un pedazo de tierra huera que en el termino de dicha
villa de Novelda en la partida de la Romera, lindante
con tierras del mismo comprador con las de Juan Juan
Jimenez Ferrer, y Aragon de Real, que por indiviso porche con
sus dos hermanos, por precio de dicha parte que le pertenece
al otorgante de cinco y diez Libras, y para que cobre la
referida cantidad, dando ley cartay a pago al comprador
y a dicha venta otorgue la carta correspondiente con las
clausulas de su naturaleza y otras ley que aprueba y re-
tifica desde ahora: y para su cumplimiento obligo sus bienes
hoyes y por haver, y de poder con Juan y Jimenez Ferrer
Mag. que a sus causas pruden y deban conocer segun
dno. para que a ello le aprueben como si fuera sentencia
definitiva pasada en Juygado y consentida, sobre que se
renuncia todas ley leyes, fueros y privilegios e en favor con la
general del dno. en forma: Del otorgante el quinientos y
nove) lo fecho siendo testigos Miguel Gierbas y Pedro Car-
bonell Escrivanos de esta villa vecinos y morados.

Jose Dicho

Antoni

Dia 28 de Julio... Poder
Jose Badajoz y otro... a
Jose Simplicio Salazar y otro

Mariano Benito

En la villa de Alcazar de los

Handwritten flourish or signature mark.



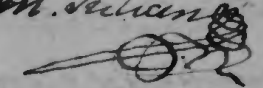
SELLO CUARTO. QUAREN
TA MARAVEDIS. AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE.

veinte y ocho dias del mes de Julio del año mil ochocientos
catorce. Antoni el Guano y Ferrer infrascriptos compare
cieron Josef Bataguea, Blas Perea, vicario Pastor, Agustin
Pedro, y Fran.^{co} Boix por si propios, Manuel Blomey Páez en
representacion de Josefa Reguena, y Fran.^{co} Tubian defensor
nombrado ala ausencia de Josef Maria, todos vecinos de esta
villa de Sagunto y cada uno a parti et insolidum y en las repre
sentaciones que intervinieron, otorgaron y subscribieron su poder
poder cumplido libre llano y bonaventura qual se requie
re y es necesario ad Jose Gomez Ubeda, D. Vicente Man
gan, y Pasqual Cuadella Procuradores de la Real Au
diencia de Valencia vecinos de la misma ciudad a este
otorgamto. para como si presentes fueran y al cargo de ap
tando generalm.^{te} para todos sus pleitos y causas civiles y
criminales, Eclesiasticas y seculares movidas y por mover
o si demandando como defendiendo con qualquiera per
sonas particulares o comunes, y ante los Jueces de su
Mag.^{dad} (que Dios guarde) e qualquiera parte que se oyer ha
gan y presenten pedimentos, requerim.^{tos} protestaciones, cita
ciones y emplazam.^{tos}, niegues y obgetos contrarios presen
ten Escritos, Cartas, Ferras y otras pruebas, Fichas, los Jueces
contrarios, instan execuciones, pidan porciones ventros, tam
es y remates de Bienes, tomen porciones y ampagos hagan
juramentos de Calumnia de uiribus, y suplicaciones, ualras, Jue
ces Guanos, y otros Leitados o ygenes ante interdictorios y sen
tencias definitivas, convenientes lo favorable, y deo prescri
cional apela, recurran, y supliquen, siguiendo los recursos apeli

[Handwritten signature]


laudando y suplicas haviendo su terminacion en todas
 instancias, pidamos con las apremios, y generales Reales Pro-
 visiones, y quanto de papeles sean necesarios los que
 hagan leer publicas y notifiadas donde y a quien se
 dirigieren, y en fin practiquen quanto de diligencias y ac-
 tos judiciales y extra judiciales que los otorgantes, nros
 señores haviendo y haudo podrimos siendo presentes que para
 todo con lo incidente como y dependiente de lo que se pide con
 libranza de la Real y general administracion y facultad para po-
 der inspeccionar y subrostar en uno o mas, revocando
 subrostando y nombrando otros con relevacion en forma.
 Toda subrostracion de quanto en dichos obsequios se tiene
 y mandado de don Juan de los Rios y don Juan de los Rios
 navarro y por haveses. Los otorgantes de las espaldas de los co-
 nsejos de las Indias de las espaldas de don Juan de los Rios
 de los Rios no se habra de hacer por el y sus sucesores uno de los testigos
 que se pusieron don Juan de los Rios y don Juan de los Rios
 Escrivano de la Real villa de Medina y morador en la villa de Medina

Manuel Blasco

Juan de los Rios


Ante mi

Dia 28 de Julio de 1711. Juana }
 Estevan Ferrer } por }
 Josef Ferrer }
 a los veinte y ocho dias del mes de Julio del año mil
 ochocientos catorce. Ante mi el Escribano y testigos infra-
 escritos comparecio Estevan Ferrer Excedente de su
 Real cedula y Dijo: Que por quanto se ha rema-
 tado por quanto se ha por la Junta Municipal de pro-
 pio y Arbitrio de una Real villa la finca de lo


 Juan de los Rios



SELLO CUARTO. QUAREN
TA MARAVEDIS. AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE.

meritables de la Calle de San Miguel en favor de su
Wife Don Juan de esta vecindad, por todo el tiempo que
vivo de este presente año, y respeto a que por el tenor
presidente a la referida Junta se ha mandado asian
rar el importe de dicho arriendo por tanto el referido Es
tuan Juan otorga: que se constituye fiador y prin
cipal pagador del contenido su hijo, ofreciendo que este
cumplira con exactitud lo prebenido en la Carta de su
remate y caso de no cumplirlo se obliga el compran
ciente con sus bienes habiendo a cuenta alguna deya pro
pia queriendo tambien que todos los Arroyos y diligencias
que se practicasen para su cumplim^{to} se entiendan con
el otorgante sin perjuicio de la accion que contra aquel
tenga la expresada Junta de lo que obliga sus bienes pre
sentes y futuros: No poder ellos Juces y Jueces de su Mage.
en especial ellos de esta villa de Alcazar para que se apre
misen al cumplim^{to} de esta Carta. como si fuera senten
cia definitiva por sus competencias pronunciada para
valer en Jueces y consentido, sobre que renuncia todas
las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general de
Dios en forma. Y no lo firmo en quina diez y seis de Mayo de
este año de mil ochocientos uno de los señores Pedro Can
bonell y Miguel Gibeat Arrendadores de esta villa veci
nos y moradores

Miguel Gibeat
Alaplama

Antonio
Mariano

Dia 28 de Julio. Fianza } En la villa de Alcoy á los
Nicolás Vally. por } veinte y ocho dias de mes de
Juan Antonio Montón } Julio de año mil ochocientos

catore: Antóni el Cónsul y teniente de la villa de Alcoy con
paraiso Nicolás Vally fidedor de una vecindad de quinientos
doce fanegas y diez: que por quanto se ha rematado
por quanto Pasa por la Junta Municipal de Propios
y Arbitrios de una villa la tienda de comestibles de la ca-
lle de San Nicolás en favor de Juan Antonio Miró de la propia
vecindad por tres el tiempo que resta de un presente
año; y suplico a que por el Señor Presidente de dicha Junta
se ha mandado apianar el importe de dicho arriendo, por
tanto el referido Nicolás Vally, otorga: que se convenga
y se fidedor y principal pagador de lo contenido Montón que-
riendo que este cumplirá con exactitud lo preberido de
la Cónsul de su remate, y caso de no cumplido se obliga
el compareciente con sus bienes hauidos de casa age-
na suya propia, queriendo que todos los autos y diligencias
que para su cumplimiento se ofuscan se entienda
con el otorgante, sin perjuicio de la acción que contra
aquél tenga la expresada Junta, para lo qual obliga
sus bienes hauidos y por haver, y no poder más sucesos y heren-
cias de su Mage. para que se apianen al cumplimiento
de una Cónsul. como si fuera sentencia definitiva por
su competencia pronunciada pasada en fuerza y con-
sentida sobre que renuncia todas las leyes, fueros y pri-
vilegios de su favor con la general del dño. en forma. En lo
firmo por no saber lo fino a las rucias uno de los tenien-
tes que lo fueron Pedro Carbonell y Miguel Sibert Es-
cribanos de una villa veintiocho y morados

Miguel Sibert
Escritor

Antóni
Fianzante



Dia 28
D. P.
D. N.
ni
rio
no a
todo
se g
Nou
a u
pero
un
el
la g
rey
por
O
con
car
qua
lim
rial
5 p
vica
con
act



SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CATORCE.

Dia 2 de Agosto... Poderes en la Villa de Alisy ayo
 D. Pedro Barrio... a los dias 21 mes de Agosto de
 D. Ramon Poveda... mil ochocientos catorce: Ante
 mi el Corro. y tenigo infrascripto comparecio D. Pedro Barrio
 Secretario de la Real Audiencia de Madrid y de esta Villa de Alisy
 a ella, y a su grado y libre voluntad otorgo: Que dada
 todo su poder cumplido libre y eno especial y bastan
 te para a Dios. se requiera y en necesario a D. Ramon
 Barrio y Poveda Agente de Negocios de la Villa y Corte
 de Madrid de uno de la misma presente a uno de los
 para como si fuere presente y aceptante, para que
 en su nombre y representacion comparecia ante
 el Real Consejo de la Comara de su Mage. y pida
 la gracia para el compareciente a una Alay de Pla
 zas de Corro. Real que han vacado en esta Villa
 por muerte de Luis Blanes, y Fran. Pizar alegando
 los meritos y circunstancias que concurran en el
 otorgante para su dicho nombramiento de qual
 correspondo, y haciendo quales diligencias sean de
 caso, y havia el otorgante por si mismo: Para lo
 qual se confiere todo el poder que se requiera sin
 limitacion ni renuncia; de cuyo fin ponga memo
 rial suplicas y demas que combenga; oga los decretos
 o providencias que a ello se requieran; como decaes pro
 visiones cartas sobre cartas y otros despachos requiriendo
 con ellos a quien se desiguen haciendo todo lo demas
 actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que el otorgante



que por si haia y haer podria preserue. Sin
 do de modo que por falta de poder no dexa cosa por
 obrar puy el que para todo lo dicho se requiera
 con lo anexo conexo y pendiente toda y concede
 el otorgante al referido D. Roman Ramos con
 libre franqa y general administracion y facultad
 a que lo pueda substituir en uno o may revocar
 los substitutos y nombrar otros a nuevo. Esta fue
 una y quanto leua otorgado y en su virtud tiene
 se obran y actuan obligados y bienes havidos y por
 haver; y da poder a las Juntas de su Mage. e qualquier
 parte que fueren para que se apremien para cum-
 plimto como por sentencia definitiva pronunciada por
 Jue competente parada en Jurgado y consentida. Vobis
 que renuncia todas las leyes privilegios y fueros a su
 favor con la general de Dio. en forma. En cuyo tenor
 meo asi lo otorga. Sendo testigos Luis Pascual y
 Ramo Abad Fabricante de Pimio e una vecindad de
 todos los qualos yo se conatos. Yo firmo. De que yo se

Almami

Mariano Pascual

Dia 2 de Agosto de 1800

Torres de Arriba

Proque Sierra

En el termino de una
villa de Arroyo Partido

nombrada de los pagos y heredad dicha de Falso; An-
 tenio el Censo y tenidos infrascriptos comparecieron
 a parte una Torrefalco Labrador y Roque Sierra
 Fabricante de Pimio ambos de una vecindad y dijeron
 que en el recinto dicha heredad pactan el primero
 en pedacitos Sierra de conda con los otros adunados

[Signature]

esta casa comprensiva a dos horas a horas, y a tres
 boncarios: Lindome con camino real que se dirige
 a Benifullim con la senda y camino que va a la
 heredad y tierras de Antonio Girbert, estimado dicho pe-
 rono a tierra en cantidad de cien libras. Del Roque
 stima entre otros dos campos que porche como a pro-
 pio en la citada heredad tres en pedacito stima a
 tres cuartos de hora a una con una ligura y el
 margen plantado a Trepa estimado en cinquenta li-
 bras, Lindome con tierras de Felix Ursabam camino de
 la Salud y tierras de mirano stima y siendo util
 y combeniente el permutar dichos pedacos a tierra a
 los compradores por el valor que ellos ha dado por
 los dichos que nombraron a comun acuerdo, y me-
 diante a que el pedono a tierra el estado falso tiene
 a expeso cinquenta libras de los dichos el referido stima
 en un acto a mi presencia y de los dichos en mane-
 ras a plan y vellan, y de ellos se otorga la mayor firme
 y eficaz carta a pago que dara seguridad combenga.
 Y ambas partes se confesaron una a la otra respecti-
 vamente dichas fincas con todas sus entradas salidas
 y los derechos devidendos, y todos los demas que a
 habros y ados. se pertenecen. Y visto hoy en adelante
 para siempre se dispongan de ellas como quisieren y apar-
 tan de la propiedad de quien se otorga por lo que
 vos recuerdo y todo qualquier otro que se presente a
 el dicho hoy en adelante se dispongan de ellas como quisieren
 sin y aparten y sus herederos y sucesores el dominio
 sin de propiedad a dichas fincas cada uno respectiva-
 mente solo cada una parte a la otra para que la
 de qual pueda disponer como dueño absoluto sin
 dependencia alguna. Exceptis Ueris locis Sanctis etc.





Quarenta ⁺ maravedis.

SELLO QUARTO. QUAREN
TA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE.

libres et Personis Religiosis et alijs qui a
foro valentis non existunt: Vnde dicti deus
supra deus et tenorem primum super hoc editi
bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel tra-
serunt: Y baxpla pena de comiso segun el tenor
dey antiguos fueros y Real orden de nueva de
Julio de mil setecientos treinta y nueve: Y si dan
el mutuo poder que se requiere constituyendose
el uno al otro en su propio lugar y dno. pena que
a su amoridad o judicialmente pueden entrar en
dichas fincas y tomar su real actual y corporal po-
sion y en el interin se constituyan Jueces
y colong tenedores para poner en ellos siempre
que solo pidan la una parte a la otra: Y se obli-
gan a la vicia seguridad y fiancamto mutua-
mente y a sacarla a por y a salvo de qualquier
repleto que sobre ellos fueren movido como si
fueren reales vendedores. Y ambos partes al cumpli-
miento de esta carta. obligan sus bienes respectiva-
mente hauidos y por haver y diera poder a los Jue-
ces y a su magistrad. en especial a los de una villa
para que los apremien al cumplimiento de esta carta
como si fuera sentencia definitiva por sus
competencia pronunciada pasada en Juegado y con-
sentida que por tal lo escriben sobre que renuncian
todas las Leyes fueros y privilegios de su favor lo



la
ng
a h
a b
gira
h
lo f
h
cib
Jo
Dia 19
Joma
Jome
v
to
p
do
g
v
en
po
ca
po
el
v
cib
no
su
p



Quarenta ⁺ māravedia.

SELLO QUARTO. QUAREN
TA MABAVEDIS. ANO
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE.

manifiesto y a boluero a dhas. Reales Caxales sin
pre que por dicho Señor Juan de los Rios o otro con
perteneciente de mandado y sea requerido sin aguardar a di
lacion ni plazo alguno aunque a dho. se conceda
sobre que renuncia qualquiera beneficio que le suponga
y especialmente la Ley Semejante codicada a fedeposicion
y la dha. Ley del titulo doce de la quinta partida de cu
yo efecto fue ~~aprobado~~, y en caso de no restituirla al expre
sado Señor Juan de los Rios a dichas Caxales pagara todo lo q.
contra el fuese juzgado y sentenciado en todas instancias
en la expresada causa sobre que una parte cono mas
la pena que como Caxalero se impusiere en queda
de luego se le condenada para cuyo efecto tiene a causa
aguda suya propia sin que para ello sea necesaria
nada exencion ni otra diligencia a suero ni a dho.
con el citado Señor Juan de los Rios ni sus bienes como beneficio re
nuncio expresamte. y que la condenacion que en la sen
tencia a dicha causa se hiciera contra el referido se an
tienda con el otorgamto y sus bienes hereditarios y por haver
que obligo y que para ello se pvide por apremio y to
do rigor a dho. para cuyo cumplimiento no pueda usar
de evasiones ni de dilacion. en especial a las que adichadas
se conocean para que a ello le exprienen como
si fuera sentencia definitiva pasada en juzgado y con
sentencia sobre que renuncio todas las Leyes suyas y
privilegios a su favor con la general de dho. en
forma. Dho. lo firmo por que dho. no cabe lo

Dia 20
Nueva
Mon
te y
torca
uira
cent
cent
Ha
ion
lib
Blo
nu
vill
que
toj
nuy
otro
bin
raj
20
nu
ton
ble
log
ma

A los señores de los tercios que lo fueren de
Gines Mayo y Pedro Carbonel Escib. Jura una
veinte y novades

Humis

[Signature]

Dia 23 de Agosto... Poder
Nicom Giffert y otros... a
Manuel Blanes...

En la Villa de Alcazar de San Juan
a los 23 dias del mes de Agosto del año mil ochocientos ca-
torce. Anterior el vino y tercios impetrados compare-
cieron Mariana Perea viuda de Bautista Giffert y vi-
cente Giffert y Pagan como tutor testamentario de vi-
cente y Bautista Giffert y Perea vecinos de esta ci-
udad por quienes doy fe conozco y a su grado y uita-
cionia otorgando que dan todo su poder cumplido
libre, pleno, y bastante qual se requiere a Manuel
Blanes otro de los Procuradores de un singular vecino de
esta villa para que siga todos sus pleitos y causas ci-
viles y criminales activas y pasivas presentando una
qualesquiera sentencias Eclesiasticas y seculares, Pedimen-
tos y citaciones, requirim^{tos}, emplazamientos y protestacio-
nes; ni que y obgete lo contrario con Escrituras, tercios y
otro genero de prueba que subministrare, tache si con-
vinieren los de la adversa pida execucion por donde, ven-
tas, transes y remates de bienes, tomes porciones, y ampa-
ros; haga llamamientos a calumnia Divorcio y Supletorio;
recurso de fuerza y Excepcion y otros de derecho; oya causas y sen-
tencias interlocutorias y definitivas con uita lo favora-
ble y des perjudicial remate, apela y suplica, siguiendo
los recursos de apelacion y suplicas; pida costas y haga lo de
may cargo y diligencias judiciales y otras combengas y

[Decorative flourish]



Quarenta ⁺ maravedis.

SELLO QUARTO. QUAREN
TA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE.

que los otorgantes hanan y hanan podran p...
riendo que para todo lo incidente y dependiente se dan
poder con libre franquea y general administracion y
facultad a que se pueda substituir en uno o mas vocales
los substitutos y nombrar otros a nuevo con reserva
informo: a la primera de qual obligon se tiene han
do y por haver. Y los otorgantes solo primo el vicario
Gibert y por la causa que dize no saber lo tiene por el
y otros ruyos uno de los terreros que lo juron Miguel Gi
bert y Pedro Fabronca escribientes a una villa veing
y novecientos =

Vicente Gibert y Paray

Mig. Gibert

Antemi

Dia 20 de Agosto... Poder

Mariano Carrizosa

D. Nicolay Goraber y otros
a Luis Paray y otros

En la Villa de Al

los diez y nueve dias del mes de Agosto del
año mil ochocientos catorce. Antemi el Exmo.
y Amigo de las reales y de las de las Indias D. Nicolay Go
Jame Flaer, can. Motta Fabricante y Paray
y el D. D. Antonio Boronad Obis. todos vecinos de
esta villa a quienes yo el Exmo. doyle conuco
y a su grado y ciencia y en la mejor forma y
forma que mas haya lugar en dho. otorgon: que dan

Antemi



SELLO CUARTO. QUAREN
TA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE.

y confiesen todo su poder cumplido libre pleno y
bentoso para que se requiera y se necesario a du
no paragonal, de Joaquin Gierbert y Gierbert, y Pedro M
ly, especialmente para que puden comparecer con
te todos y qualquiera tribunales de Reyno en de
fensa de sus dros. en la calumnia que contra los dros
gentes se ha movido sobre el manejo que tubieron
en el tiempo que intubieron a su cargo los negocios
y causas publicas, y tambien el gobierno municipal
de una villa, tanto al cuerpo en comun como a
qualquiera de sus individuos en particular general
mente para todas las causas civiles y criminales
pauentes y futuras, Eclesiasticas y seculares asi de
mandando como defendiendo con qualquiera per
sonas particulares o comunas, y ante las Justicias de
su Mag.^d (que Dios guarde) a qualquiera parte que
sean, y hagan y presenten peticiones, requerimien
tos protestaciones citaciones y emplazamientos, re
quisas y obgetos lo contrario, presenten escritos, testi
fios testigos y otras pruebas, tachan los dros. adversos,
insten execuciones, pidan provisiones, sentas, ramos y
remates de dros, tomen provisiones y amparos, hagan
preludios a calumnia de dros y de dros, recu
ren dros, dros, y otros dros, oyan ante justicias
todas y sustancien diligencias con vista lo favorable
y de perjudicial apelen recursos y suplicas, siguan
de los recursos apelaciones y suplicas hasta su transida

[Handwritten signature]



SELLO CUARTO. QUAREN TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE.

misma vezing anentes a me otorgam^{to} pero como
 si presentes fueren y accept antes a los tres puntos y a cada
 uno a por si in solidum, especialm^{te} para que puedan
 comparecer ante los y qualquiera Tribunal de este Rey-
 no en defensa de los d^{os}. de los comparecientes en la Calum-
 nia que se les atribuye sobre el manejo que han tenido en
 los negocios y condados publicos en el tiempo que ha estado
 en el cargo el Gobierno Municipal de esta villa tanto al
 cargo en comun como a qualquiera de los individuos a
 particular, para que en nombre de los mismos compa-
 rencia ante los d^{os}. y Señores I. S. M. (que Dios guarde) y sus
 Reales Audiencias y Tribunales de Real Audiencia como Secunda-
 res, y ante quien con d^{os}. pueda y deba y presenten pidi-
 mentos Requirim^{to} protestaciones citaciones y emplazam^{to};
 negasen y obgeten lo contrario, y en prueba de suera de ella
 presenten Escritos, Escrituras, testimonios y probanzas, hagan ser-
 xamentos de Calumnia de iuramento y supletorio; recusen Jurar
 Escritos, y otros Librados, pidan excusaciones, provisiones, senten-
 tencias y remates de Bienes, tomen provisiones y ampagos, oy-
 gans autos y sentencias interlocutorias y definitivas, conuien-
 ton lo favorable y lo perjudicial recurran apelen y supli-
 quen, sigan los recursos de apelaciones y suplicas en todas sus
 formas; pidan costas, y hagan los demas actos y diligencias
 judiciales y extra conbengam^{to} y que los otorgantes harian y
 hacen por sus siendo presentes, puy para todo lo referido conexo,
 conexo y dependiente de otorgam^{to} me poder con letra franca
 y general adm^{on} y facultad para que al puedan substituirse

uno o mas vocal los subscritos y nombrados con
relacion en forma. Para primera diligencia y
necidad y por haver: Josefina de Sando tercio. Pe
dro Carrero Martinez, Juan. Mariategui Plani a una villa
vecino y moradores.

Luis Pasqually

Antemi
Maxiano Carrero

Dia 29 de Agosto Poder
D. Joaqu. Gibert y otros... a
D. Wladys Foralber y otros } En la villa de Alcor con
y inmedias de Alcor y Agoro el
año mil ochocientos catorce: Antemi el Escrio. y tercio in
presencia de comparecidos D. Joaquin Gibert y Gibert, Wladys
Foralber, Juan. Abad y Barata, y Sebastian Mosen fabricantes
a Ponny de una villa vecino y a su grado y cinta vecino
y por igualdad via y forma que mas haya lugar en dho. otor
gum que dan y confieren todo su poder cumplido, libre ve
ny y bastante qual se requiere y es necesario D. Wladys
Foralber del Estado Noble, Luis Pasqually y Pedro Yzag. fabric
antes a Ponny de la propia vecinidad consentidos con otor
gumto pero como si presentes fueran y aceptados; para que
en su nombre y representacion comparezcan ante los Jue
ces y Justicia de su Mage. y en sus Reales Audiencias y tribuna
les asi Ecclesiasticas como Seculares; y ante quien con dho.
juzgan y deban, especialmente en defensa de la Calumnia qe
contra los otorgantes se ha impuesto sobre el manifiesto que se
hicieron de los Wladys y candidatos publicos durante el tiempo qe
ha estado a su cargo el Gobierno Municipal de una villa
tanto al cuerpo en comun como en particular y si en caso
de dho. fueran convenientes presenten pedimentos, requirimientos

[Decorative flourish]

Dia
Pedro
Luis



SELLO CUARTO. QUAREN
TA MARAVEDIS. AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS E
CATORCE.

procuraciones, litigaciones, y emplazamientos; recibiendo y obediendo
lo contrario, y en prueba de su verdad, Escritos, Escrituras, Juris-
guro y probanzas, Hagas, Juramentos, y solemnidad de vivo
y suplico; recuérdenles, y otros de los dichos,
pidan excusiones, posiciones, sentas, tramos, y remates
de bienes; tome posiciones y amparos; oydoras inter-
locutorias y sentencias definitivas; conviene lo favorable
y de lo perjudicial recuérdenles y repliquen, sigan las ope-
raciones y suplicas en todas instancias; pidan costas y ha-
gan los demás actos y diligencias judiciales y extra judicia-
les, y que los otorgantes hagan y hagan poderos siendo
presentes para todo lo referido con lo suyo, con su
y dependencia, y otorguen una poder con libre fianca y ge-
neral adm. on facultad para que se puedan substituir, re-
vocar los substitutos y nombrar otros con relevacion en
forma: Toda primera e quanto queda dicho obligan a
ellos habidos y por haber; e los otorgantes son quinientos y el
Cinco. Doy fe con estos los firmamos siendo testigos D. Pedro
Berrio Martin y Juan. Michales Plana de una parte ve-
cing y uno adores.

Joaquin Gisbert

Ante mi

Juan de la Cruz

Via 20 de Agosto... Poder
Pedro y otros...
Luis Pasqual y otros...

En la villa de Alroy a los veint...

[Signature]

poder con libel franco y general adm. y facultad para
que se puedan substituir en uno o mas invocac los dchos
tinos y nombres otros con relevacion en forma. Data por
muro a quince de dicho obligam seg binsy haviendo y po
haver. No firmaria siendo testigo D. Pedro Ferrer
tiner y Fran. Micalley Petard de esta villa de unio y mora
voto a

Pedro Ferrer Pedro Carriz

Antemi

Masiano Ferrer

Dia 29 de Agosto... Poder
Raym. Monttor y otros
D. Micalley Goralber y otros

En la villa de Alroy de unio y mora

venir y nueva de los de Agosto de uno mil ochocien
ty catore. Antemi el dho. y testigo intercedidos con
pauisio Raymundo Monttor de la villa de unio y mora
y Pascual Ferrer con el de unio y mora de la villa de unio y mora
ny de los de unio y mora. Que el su grado y villa de unio y mora
ial y en la mejor via y forma que mas haya lugar en dho.
villam y dho. todo su poder cumplido libel franco y fran
camente que se requiera y se necerario a D. Micalley Goral
ber D. Sagim Ferrer y Ferrer, Luis Pascual y Pedro Ferrer
de fabricantes de unio y mora de la villa de unio y mora, especialment
para que puedan acudir a todos los tribunales de unio y mora
no en defensa seg otorgamos en la Catamisa que seg tra
impuere contra los mismos en el campo que han tenido en
los regorios y canales publicos en el tiempo que ha estado a
su cargo el Gobierno Municipal de esta villa, y generalment
para todas las causas promovidas a todo el cuerpo en comun
ya cada uno de sus individuos en particular, compensacion
de uno y otro de sus y sumas Su mag. asi Cele

[Signature]

Dia 31 de Agosto. F. Glad. Et. Niente Loret. Rogue Olcina.

En la villa de Alroy
por las trece y un dia
de Mayo de Agoro de ano

mit ochouing caraxe: Antoni el Escaberno y teni
gog inspacicitoz Compnicio Niente Loret Maero Gied
rijuno dia mima ta quim voyf conoioy Disp. Gu.
en el dia veinte y siete de Junio de un ante a Padimento
de Rogue Olcina fabricante de Pomo a una vecindad se
havo execucion en Bines de D. Candido Calatayud Abi-
gado de los Reales conseyo a una propia villa por la quon-
tia de Avonil serviendo veinte y tres procedente de diverso
pudado, y que dicha causa ha sido sentenciada a Roma
te por el Sr. D. Antonio Jose Casanueva Corregidor de
essa expandida villa, y mi oficio: Para que lo mandado
en dicha sentencia se pueda efectuar en la forma de
nosoy hoyal lengua indio. Sabedon el qual en un caso se
competit otorga el citado Niente Loret: Que si esta ex-
pandida sentencia se remate se apelare y por el supe-
rior o otro de sus competentes para en todo o en parte
revoada botoria y revocada en dho. D. Candido cala-
tayud executado o al qual su dho. hubiere el referido Ro-
gue Olcina executare todo lo que importare la parte
revoada, y sino lo hiciera el expandido Olcina se conti-
nue el otorgante por su fianca y se obligat a cumplilo
por el qual para ello haue de cauar y dudo agena suya pro-
pia obligando para la fianca de bines havigos y por ha-
ver y dio poder sus servicios a su Magestad en especial
deley de una villa de Alroy sometiendo con ay bines una
jurisdiccion y univicio su domicilio propio suyo y otro
que el univo ganara la ley si convenia a jurisdiccion
omnium jurisdictionum, la ultima Pragmatica de las emi-
nos queriendo aun cumplim? se opunido como por

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.



Quarenta + maravedis.

SELLO QUARTO. QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS E CATORCE.

sentencia pasada en Arguedo y comendada sobre el
emunicio. todo lo que se ha de pagar y privilegio a su
favor contra general abono. en forma. No firmis
nada ferrigo Juan Pascual Fabricante a Panto
y Pedro Carbonell opual de la escantaria de Arguedo
en una villa y a ella vecino y morador

Ante mi

Dia 4 de Setiembre... Subst^{on} } Mexicanos
D. Nicolas Goraltu y otros }
D. Felix Gomez y otros } En la villa de Alroy
año quando digo de mes de Setiembre a un ochavio ca-
vaca: Antonio el Ermo. y ferrigo. person comparendo
D. Nicolas Goraltu de Estado vobis, D. Joaquin Erbea
y Ferrigo, Abogates de los Reales condes D. Luis Pascual
D. Pedro Felix Fabricante y Panto los quatro vecinos a
una parruna villa y dixeran: que se hanan con poder
especial para poder comparecer ante todo tribunal
de Justicia de este Reyno para defender la calumnia
que se les atribuye sobre el manejo de los curules en el
tiempo el Gobierno Municipal de esta villa a su cargo
igualmente para comparecer ante qualquiera Juri y
Justicia y en Reales Audiencias y Tribunales para seguir
en plenos que tubieron respectivamente, otorgado a su
favor por Jaime Llanos, Juan de Motta, Antonio Perez

Signature

Vilay
Gua
ferrigo
un
Don
ferrigo
y a
gome
de
selo
otro
culto
legin
Dex
hau
a Mo
ochavio
parru
brica
a un
civita
tro.
Mon
Pasc
x p
ferrigo
que
que
gome
a un
a un
Dex
Cello



SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CATORCE.

dicho obligacion sy bien hauidos y por hauidos. Y lo fir-
 maron siendo testigos Pedro Ferrn Cortina y Fran-
 cisco Miralles Plaine ambos de esta villa vecinos y mo-
 radores = Nicolas Ferrn = Joaquin Ferrn y Ferrn =
 Luis Parquial = Pedro Rey = Antonio Mariano Cortina =
 Ocho en la Villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del mes de
 Agosto del año mil ochocientos Catorce. Antonio el Erro
 y testigos inspectores comparecidos Luis Parquial, An-
 tonio Ferrn, D. Rafael Ferrn y Ferrn fabricantes y
 a Puntos de esta propia Hermandad a quienes doy fe cono-
 cer y a su grado y cuenta de ella, y en la misma via y forma
 que haya lugar en sus otorgam: Quedan y conficim todo
 su poder cumplido, libre, pleno y bastante para se requirir
 se y es necesario a D. Nicolas Ferrn el Estado noble
 D. Joaquin Ferrn y Ferrn y Pedro Rey fabricantes y a
 Puntos de la misma villa vecinos a quienes doy fe pero
 como si presentes fueran y aceptantes a los sus testigos y a
 cada uno de por si insolidum, especialmente para que
 puedan comparecer ante todos y qualquiera de los
 Jues de este Reyno en defensa de los dros. sus compareci-
 dos en la facultad que les atribuye sobre el nombre
 que han tenido en los negocios y causas publicas en el
 tiempo que ha estado a su cargo el Gobierno Municipal
 de esta villa tanto al cuerpo en comun como a qual-
 quiera de sus individuos en particular para que en nom-
 bre de los mismos comparecan ante los Jues y Tribunales
 de su Mage. que Dios guardare y sus Reales Audiencias

[Handwritten signature]

y Tribunales de Cacerías como de las y otras
quien con sus pudes y debas y presentas pidiendo
requerimiento, protestaciones, citaciones y emplaza-
mientos negamos y obtemperamos lo contrario y en
prueba de fueras de ella presentas escritas escri-
turas, ferrigos y probanzas; hagamos juramentos
de Calumnia de iuramento y de supletorio; reuocamos
los, Cédulas y otros decretos, pidiendo ejecución de
sentencias, cartas, transas y remates de bienes; toma-
ciones y enajenas; oygamos autos y sentencias
interlocutorias y definitivas, conuenciamos lo fau-
rable y de lo perjudicial reuocamos apelamos y supli-
camos; sigamos los reuocamos apelaciones y suplicas
en todas instancias; pidiendo costas y hagamos lo de-
may actor y diligencias judiciales y extra judicia-
les y que los otorgantes haviendo y haído podrian
siendo presentes pues para todo lo referido conexo,
conexo y dependiente de su otorgamiento poder con li-
bre franquia y general Adm^{on} y facultad para que
se pudiesen substituir en uno o may reuocar los
substitutos y nombrar otros con reuocacion en for-
mas: Para firmada obligamos sus bienes haviendo
y por haver: No firmaron siendo ferrigos D. Pedro
Garcia Martinez y Fran^{co} Miralles Peláez de una
villa vecino y morador = Luis Pascual = Anto-
nio Peru de aploma = Rafael Gorabbe = Jose Pedro-
oro. Antonio Mariano Garcia = En la villa de Alca-
lós cinco y nueve dias del mes de Agosto del año mil ochos-
cientos catorce: Antonio el C^{mo} y ferrigos interuie-
ros compañeros D. Joaquin Gillet y Gilbert, Nicolas
Torda, Fran^{co} Abad y Barula, y Gerónimo Silveira fabri-
cantes de Panes de una villa vecino y de su grado y c^{mo}

—
L



SELLO CUARTO. QUAREN TA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CATORCE.

ciencia y por aquella via y forma que mas haya
lugar en dho. otorgam. Su dho. y confiam. todo en
poder cumplido, libre llano y bastante qual se requie-
re y es necesario a D. Wicolas Goralber de Estado vi-
ba, Luis Paranal y Pedro Velez fabricantes a punto
de la propia veindad consenty a dho. otorgamiento
pero como si presentes fueran y aceptantes; para que
en su nombre y representacion comparecan ante
los Jueces y Jurisconsultos de dho. y en sus Reales Audi-
encias y Tribunales de Eclesiasticos como seculares y en
te quien con dho. pudiesen y deban, especialmente en
defensa de la calumnia que contra los otorgantes se
ha impuero sobre el tiempo que tubieron dho. Vige-
rios y Caudales publicos durante el tiempo que ha uer-
do en dho. cargo el Oficio Municipal a esta villa tan-
to al cuerpo en comun como en particular; y si en
razon de dho. fueran convenientes presenten pedimen-
tos, requerimientos, protestaciones, citaciones y emplaca-
mientos; en que y obgeten lo contrario, y en prueba pre-
sente en dho. dho. tenidos y probados; hagan pre-
sentes a calumnia desuorio y supletorio; recurran Ju-
es y Escribas, y otros Letrados; pidan execuciones, provisiones,
carras, tramases y remates dho.; tomen posesiones y am-
paros, oydan autos y mandamientos, y sentencias definitivas;
con interuencion lo favorable y de presudicial recurran ape-
len y supliquen, vigan los apelaciones y suplicas en to-
das instancias; pidan costas y hagan los demas actos

[Handwritten signature]



SELLO CUARTO. QUAREN TA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CATORCE.

asi Eclesiasticas como Seculares que condno. pre
 van y deban y presenten pedimentos requerimien
 tos protestaciones citaciones y emplazam^{tos} ni queun
 y obgan lo contrario, y en prueba presenten Escritos
 Escrituras y Probanzas, hagan juramentos de calum
 nia devisorio y supletorio; Reuon Jueces Escrios.
 y otros de cada of; pidan excoisioes porisioes, con
 tas, fiances, y remates de Bienes; tomen porisioes y con
 pens; oygan causas y sentencias interlocutorias y
 definitivas; conuientan lo favorable y sea perjudi
 cial recurran apelen y supliquen; sigan los apela cio
 nes y suplicas en todas instancias; pidan costas y ha
 gan los demas actos y diligencias judiciales y extra con
 bergan y que los otorgantes honran y haen porisioes
 presentes dando puy para todo lo referido con lo anexo
 conexo y dependiente y otorguen vno poder con libre fran
 ca y general Adm^{on} y facultad para que se puedan subr
 tituir en uno o mas reuocados substitutos y nombra
 dos con reuocacion en forma. Tala firma de quanto
 obligan sup bienes hereditos y por heren. No firmaron
 siendo tenidos D. Pedro Ferris Martin y Fran^{co} Mira
 lles Pelaine de una villa vecino y morador = Pedro
 Jue = Pedro Canto = Barrista Peru = Antonio Goral
 Ocho en dataris = Antonio Mariano Gualis = Cu la villa
 de Alroy a los veinte y nueve dias del mes de Agosto del año
 mil ochocientos catorce. Antem el Exmo. y tenidos in
 fealvicio compandico Reynundo Monlca Lata

[Handwritten signature]

don, y José Montón y Pascual, fabricantes de
nos vecinos de la misma (a quienes se convoca)
y dixerón: Que a su grado y acorta venia y en la
mejor via y forma que mas haya lugar en dho. y da-
ban y diera todo en poder cumplido libre lleno y bar-
tante qual se requiera y se merecaxo a D. Wicofy Go-
ralba, D. Joaquin Fubert y Fubert, Luis Pascual, y
Padre Dny fabricante y Patron de la misma vecin-
dad, especialmente para que pudiesen acudir a todos los
tribunales de este Reyno en defensa de los otorgantes en
la calunnia que se les ha impuesto contra los mismos
en el proceso que han tenido en los negocios y causas
publicas en el tiempo que ha estado a su cargo el Gobier-
no Municipal de esta villa, y generalmente para to-
das las causas promovidas a todo el cuerpo en comun
y a cada uno de sus individuos en particular, compare-
ciendo ante qualquiera de Jueces y Promocion y su con-
genda o de Eclesiasticos como recusados tanto denunciados
o como defendiendo, y presenten peticiones, requerimtos,
protestaciones, interposiciones y emplazamientos, negaciones, ob-
gacione lo contrario, y en prueba presenten Escrituras, Cartas,
terceros, y probanzas; hagan juramentos de calunnia de
divorcio y suplicatorio; recusen Jueces, Escrivanos, y otros Letra-
dos; pidan excusaciones, provisiones, cartas, lances, y remates
de bienes; tomen provisiones y comparecos; oydan causas in-
terlocutorias y sentencias definitivas; consentan lo fa-
vorable, y deso perjudicial recusen apelacion y supliquen
sigan las apelaciones y suplicas en todas instancias; pi-
dan costas y hagan los demas actos y diligencias judicia-
les y extra conbenigan y que los otorgantes hanian
y hanian podrian estando presentes suyos para todo lo re-
ferido en todo conexo y dependiente segund en el poder con

L

libre y franca y general donacion y facultad para que la
 preudom subtitucion en uno o may revocand los subtitu
 tos y nombres otros con relevacion en forma. Y para
 firmar de lo referido obligan sus bienes hereditarios y pro
 pios. No firmaron siendo testigos D. Pedro Garcia
 Martin y Juan. Miralles Pelain de una villa de
 cinco y morador. = Raynundo Montan = Jose Ma
 non y Parquial = Antena Mariano Garcia.
 cuyos primicias y poderes concedidos en una villa con
 sus originales que el presente Estmo. Vase, y por los indicados
 y otros otorgantes D. Nicolas Goralt, D. Joaquin Gibert
 y Gibert, D. Luis Parquial y D. Pedro de los vientos de la fa
 cultades que les conceda y para si mismo a su grado y a
 la forma que haya lugar en dho. otorgam. Que subtituyan
 los primicias y poderes en favor a D. Nicolas Puigciver
 Abogado del Colegio de la Ciudad de Valencia y D. Felix Go
 ralta Gomez Prior. de la Real Audiencia de la misma
 villa y a ella sus dos partes y a cada uno invalidem
 entes a este acto con las mismas facultades con q.
 los otorgantes los tienen ellos arriba nombrados a cuyo
 fin los ponen en su mismo lugar para que hagan y exe
 cuten lo propio que los otorgantes hanian y hacen podrian
 quando presentes en virtud de dichos primicias y poderes
 que les dan y conceda con iguales primicias obligaciones y
 relevaciones en forma como si los fueren otorgados a su
 favor: siendo testigos el Bachiller en Leyes D. Pedro Gar
 cio Martin y Pedro Carbonell Anconne de una villa
 de cinco. Los otorgantes lo quinientos y sesenta y seis
 de marzo.

Joaquin Gibert

Antena
 Mariano Garcia

Luis Parquial



Quarenta ⁺ maravedia.

**SELLO CUARTO. QUAREN
TA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE.**

Dia 17 de Set. de 1814. Poderes de la Villa de Alroy a
Agustin Paga... a los señores D. Diego Almeyda y
Baltasar Paga... el tiempo de un año mil ochocientos
cuarenta y cuatro. Amén el Excmo. y teniente de
cuyo comparecio Agustin Paga fabricante de
Ponzo de esta vecindad se quita de los honores y
Dip: que se halla por este Teniente Curador ad-
vogado de los señores de Christoval, Monica, Thomé,
Rafael, y Jorge Canto, con sus condes en el Real Servicio
y todos menores de los señores y sus condes, y cuando de los
facultades que en dicho nombramto. se tienen con-
feridas que a los barones para el efecto el presente
Excmo. Vase) otorga: Que da y confiere todo su poder
cumplido libre, llano, y baronil que se requiere, y las
mismas facultades que en el citado nombramto. se
tienen conferidas a Baltasar Paga su hermano
tambien fabricante de Ponzo de la propia vecindad pa-
ra que en nombre de dichos menores haga y practi-
que quanto de diligencias sean necesarias, y verdu-
den en favor de los mismos en la division y parti-
cion de los bienes de Christoval, y Jorge Canto Padre y
abuelo respectivos, y si en razon de dicho fin no fuere su-
cisa y combeniente comparecio ante los señores Jueces y Pro-
curador de su Mage. y en sus Reales Audiencias y Tribuna-
les de este Reyno presentando pedimentos, requerimien-
tos, citaciones, protestaciones y emplazamientos, recibos
y obeyendo lo contrario, presentando escritos, autos, y otros

[Handwritten flourish]

instrumentos, y pruebas, factos y contradiccion, pida
 excusaciones, posiciones, ventos, transes y remates, y otros
 como posiciones y comparecencias, haga juramentos de
 Calumnia de seroio y de perjurio; recuse Jueces, Escrivanos,
 y otros Letrados; oya a cargo intercomunicacion y senten-
 cias definitivas convenientes lo favorable y de lo perjudi-
 cial oyele y suplique, siga las apelaciones y suplicas
 pida costas y haga los demas actos y diligencias judicia-
 les y extra judiciales y que dho. Mercedes hanido
 usando por sus y teniendo edad para ello, que para
 todo lo incidente y dependiente le da un poder con libe-
 rancia y general Administracion y facultad a poderes sub-
 titulos revocar los subtitulos y nombrar otros con
 relevacion en forma. Dada en la forma de que en esta di-
 cta obliga los bienes de sus Mercedes hanidos y por ha-
 ver; y dio poder a las Mercedes de su Magestad en
 especial a las de esta villa para que a ello le apre-
 miar como por sentencia pasada en su grado y
 consentida sobre que renuncia todas las Leyes, fueros
 y privilegios de su favor con la general del dho. en
 forma. No firmo siendo testigos Pedro Carbonell y
 Miguel Tubat Escrivanos de esta villa vecinos
 y moradores.

Yo el Rey
 Juan de Austria

Dia 7 de Setiembre. Nueva
 Juan. Jorda y otros. a. En la villa de Alcazar
 Joaquin Carrasero. - - - - - Jueves diez dias del mes
 de Setiembre Año mil ochocientos catorce. Ante
 mi el Escribano y testigos intercomunicados comparecidos
 Juan. Jorda Caudador por si y como a tutor y curador

[Decorative flourish]



Quarenta ⁺ maravedis.

SELLO CUARTO. QUAREN TA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CATORCE.

Judicialmente nombrado de la persona y bienes
de la villa de Torda y vicario de la villa de Torda y su
convento de Santa Torda todos vecinos de esta villa y
puddida (en villa) y villa que a mandado de un
ger prohibe el dño. y su aceptación en bastante for-
mal que a ser así por el dño. de oficio mandado a esta
punto a man comun. et in solidum con renuncia-
ción de las leyes de la mancomunidad y pñcia de
xon. Fue providivo porca en la Calle de la cul-
ca Santa de este poblado una casa de habitación y
morada lindante por los lados con los de Pedro Sabat
de y Matias Mañá y por los espaldas con vicario de un
culo de la casa de Torda tenida al dominio Mayor y di-
recto a dño. vincido, la qual paga a censo anual qua-
renta y en reales y de y siete mrs. vellon que correspon-
den al referido vinculo franco y libre a otro censo memo-
ria hipotecal tenorio especial y general y para la ma-
yor firmeza de este contrato se ha obtenido el correspon-
diente decreto de utilidad y permiso judicial por el curador
de la indicada menor, cuyas diligencias to son de se-
guiente = Nineta Torda de Anonias de estado ho-
neste vecina de esta villa tiene un dño. de los veinte y tres
años, pero mayor de los veinte y siete años y como
may haya lugar en dño. Digo: Fue me habito sin curador
que me represente por la muerte inturada de mi pa-
dre y necesitando de tenorio para solicitar en este Tribunal
el oportuno decreto de utilidad para la venta de una casa

Pedim^{to}

[Handwritten signature]

que prometido con mis hermanos mayores a cada po
 sible en este poblado calle de la Cruz Santa y per
 mitiendo me el qro. el poder nombrar curador que
 me represente nombre por tal mi curador al efecto
 indicado a mi hermano Fran. Jorda curador a una
 vecindad: Por tanto = M. pido y suplico se viva te
 nel por nombrado por mi curador tal efecto que de
 lo serredos el y prurado Fran. Jorda mi hermano al
 que se le haga saber para su aceptacion y juramento y
 en seguida se le dicano el encargo tal y mandan se le en
 trequen las diligencias para el uso que combenga en sumi
 sia que pido para el noble oficio de N. y para el de

Reg. J. Jorda requirio por Vicenta Jorda con este escrito para
 Ansoy dar cuenta a su Mdad. de J. J. = Carrio = Ha por nom
 brado por curador ad litem de Vicenta Jorda a su herma
 no Fran. J. J. aguien se le haga saber para su aceptacion
 y juramento deveniendole a seguida el cargo y entregando
 le las diligencias para el uso que tenga por combeniente.
 Lo mando y firmo el Senor Corregidor de esta villa de M.
 Coy a tres de setiembre de mil ochocientos Catrac = J. J.

Nov. J. Antenna Mariano Carrio = En dicha villa y dia
 Jo el Exmo. notifique el auto que antecede a Vicenta Jorda
 en su persona de J. J. = Carrio = En dicha villa y dia
 cinco de dicho mes y año: Jo el Exmo. notifique el nombra
 miento de curador ad litem que antecede a Fran. Jorda cur
 dador a una vecindad en su persona quien de J. J. sea lo accep
 tava y accepto y furo a Dios Nuestro Senor y a una señal
 a Cruz segund dho. a portar e bien y fielmente en su encar
 go a cuyo fin tomara parecer de personas de ciencia y con
 ciencia que le diesen al mejor acuerdo en todos los negocios
 que a su menor Vicenta Jorda ocurran en raron tal
 qual y compareca ante todos los Jueces y Jirrujos de

[Handwritten signature]



Quarenta maravedis.

22

SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CATORCE.

En la Magenta de su Audiencia y Tribunal y haia
 quantas diligencias sean necesarias y el dño. conu-
 pordan a la Menora reclamando qualquiera daga-
 vio que tenga haciendo para ello y amero a esto en
 cargo lo que haia dicha Menora teniendo lidad com-
 petente y en caso que por su omision se resulte algun
 dano lo pagara a sus propios que obliga hauido y
 por haia y da poder a los Jueces y Jueces de su Ma-
 genta en especial a las de esta villa para que a ello
 se apunten como por sentencia pasada en Tingo-
 so y consentida sobre que renuncia todas las daga-
 y puros de su favor con la general el dño. en for-
 ma. No firmo por expresar no saber a quien doy
 fe con los señores Ferrnigo Pedro Carbonell y Joaquin
 Carbonell de esta villa vecinos y moradores = Pedro Car-
 bonell = Antonie Mariano Casis = En la misma
 villa y dia: El Señor D. Antonio Torc Cavancero Cor-
 regidor de esta villa haciendo visto estas diligencias Dijo:
 que dixeria y dixerio el oficio y cargo de curador ad-
 lites a la menor edad a Nicara Toda e Antonio de una
 vecindad a Fran. Toda su hermano al qual daba y
 dio el poder necesario que en dño. se requiere para q.
 en nombre de la misma pueda insinuar y hacer quan-
 tas diligencias sean necesarias en xanon de los negocios
 que a dicha Menora ocurran, y que la misma haia
 teniendo edad para ello, para lo qual interponia e
 interpuso su dño. la autoridad y decreto judicial e

[Handwritten signature]

et dicens in su poder y para poder llevar a efecto
la dicha enagenacion, y acreditar la utilidad que a
ello le resulta a la indicada mi menor se hace in-
dispensable semejante admision sumaria informacion
1.º . . . a tenor de los extremos siguientes =
gome que a hacerse las tres partes de la cosa que
quida destinada no le resulta a la menor una co-
modo habitacion para poder vivir en ella y para
ello haer algunos dispendios para tirar tabiques
que en el dia no los puede soportar por no tener mas
que el jornal para alimentarse, y a consecuencia
se le resulta con grande beneficio la enagenacion
de la casa por tener la renta asegurada. En caso
de por cierto que no le puede producir el alquiler
que le corresponde = Digame que a mi no ad-
mitir considero division la destinada a casa, tam-
bien le resulta a la menor una grande ventaja
por tener su patrimonio asegurado en metaleo
en poder el comprador para quando tome era-
do el poder aprovechar a su parte y con ella
hacer lo necesario para contraer matrimonio =

2.º . . . Digame que otra de las ventajas que le resulta a mi
menor es que el Alquiler de la casa lo mas que
le puede producir es un tres por ciento, y en el combe-
rio hecho con el comprador le resulta un cinco
que es un doble a causa de no tener que hacer
reparos en ella que siempre lo son preciosos. Por
tanto = Al. pido y suplico se sirva admitirme di-
cha sumaria a tenor de los precedentes extremos y en
su consecuencia resultando por ella en baxante por
mayor utilidad que resulta a mi menor de la venta

[Decorative flourish]



SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS.
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE.
HABILITADO POR PALTA DE PAPEL SELLA-
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.



de la parte de quien se le peticion concuerde con la
 oportuna facultad para otorgar la correspondencia. En
 virtud de lo que se ha acordado en favor de los que se
 peticion se crea interponiendo a este fin la autoridad y ju-
 risdiccion de este Tribunal segun asi se pronuncia que se
 deservio imploro el noble oficio N. y para dello V. y D.
 Auto Juan. Pasqual de Riera. Esta parte de la informacion
 que se dio y en su virtud se procedio a lo mandado y fir-
 mo el Señor Corregidor de esta villa de Alcoy el día
 de Setiembre de mil ochocientos catorce. Juan. Pasqual de
 Riera. Corregidor de esta villa de Alcoy. Yo el
 Escribano. Mariano Carris. En dicha villa y día. Yo el
 Escribano. Notifiquese el auto anterior a Juan. Pasqual de
 Riera. Corregidor de esta villa de Alcoy. Yo el
 Escribano. Carris. En dicha villa de Alcoy el día
 de Setiembre de mil ochocientos catorce. El Señor Corregidor de
 esta villa de Alcoy y por ante mí el Escribano. recibí su asen-
 to a Juan. Pasqual de Riera. Corregidor de esta villa de Alcoy
 y a una Señal de Cruz de la que se prometió de
 ser verdad en lo que se peticion y fuesen preguntado y haciendo
 lo sido por los particulares que comprende el anterior asen-
 to entiendo respondio a cada uno de ellos lo siguiente:
 1.º Al primer particular dijo: Que es cierto que se ha en las tres
 partes de la casa no le resta al menor suficiente habita-
 cion para vivir y para ello tiene que gastar el qual no
 puede suportar por no tener otra cosa que su jornal para

[Handwritten flourish]

MARAVALL
Y CATEDRAL
ALBA DE TERCIA
DE TERCIA

su subsistencia y a conseguirse con el testi-
go resultante beneficio de menor que cuando el compra-
dor con su parte y parte el uno por ciento anual, lo qe
se consta al tiempo por así haberlo visto; y responde =

2º... Al Segundo Disp: Que tambien con el testi-
go resultante de venta de la menor el finca su parte en
metálico en poder del comprador para quando tome
estado de matrimonio haurre lo necesario para el finca

3º... las tres cosas e etc; y responde = Al Tercero Disp: Que
tambien de ciento que otra cosa de las cosas que se rescaten
de la menor de que se gane un doble capital de renta
de la que puede producirse el alquiler de casa donde el
comprador el uno por ciento, y no tiene que hacer a
paso ninguno: Que si quanto sabe y puede decir y la con-
dad por su poderado procurador en el que se afirma y
ratifica la vida que se ha sido una de las personas que fin-
mo con la vida en edad de cincuenta y tres años, doña

Fern. Jore Casanoves = Jore Jorda = Antoni Marcano Casanoves
Ferst... } En dicha villa de dicho dia mes y año. Rescibido tenor
concorda a presentacion de la parte y por ante el
el finca recibio juramento a Jore Jorda de esta vecin-
dad quien lo hizo por diez vicinas tenor y a una
senal de un bazo de qual prometio decir verdaderamente
lo que supiere y fuer preguntado y habiendole sido
por los particulares que se comprenden en el escri-
to que antecede enserado respondio a cada uno de ellos
lo siguiente =

1º... Al primer particular Disp: Que a ha-
cer las tres partes de la casa de la menor no le re-
sulta suficiente habitacion para vivir en ella sin-
do tambien cierto el que no puede pagar las gar-
tas que occurren para dividirla a causa de no

[Handwritten signature]

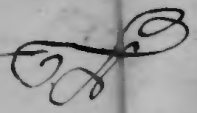
HISP...
ten...
to...
por...
de...
con...
2º do...
c...
m...
en...
tu...
por...
3º...
su...
ca...
co...
m...
y...
u...
sa...
u...
Ferst...
Lorenzo...
la...
g...



SELO QUARTO. CINCUENTA MARAVEDIS,
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE.
HABILITADO POR REAL CÉDULA DE PAPEL SELLA-
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.



tener otra con que su jornal para su susten-
to, y de su enagenacion le resulta mucha utilidad
por tener cargada la renta de un finco por ciento
que no le puede producir el Alqueria de su parte de
cava lo que le consta por asi haverlo visto y oírlo
2.º y responde = Al segundo Dijo: Que tambien con-
ceptua el terrigo que le resulta mucha ventaja a la
menor en tener en poder el comprador su parte
en metálico y quando venga el caso de ventarse esta
finco tener con que haverlo necesario para so-
portar las cargas que se si a truec el estado. y responde =
3.º Al tercero Dijo: Que tambien conceptua el terrigo re-
sultante a la menor ventaja por que el Alqueria de
cava le puede producir solo un tres por ciento y con el
combino que ha de represente esta pregunta le resulta
en cinco que es un doble a causa de no tener que ha-
cer repaso alguno. y responde = Que y quanto debe
y puede decir y la verdad por lo prestado juramento
en el que se afirma y ratifica no firmo por repre-
santar no saber Dijo sea a da de setenta años finco de
Juan de Dios = farrancas = Amén un mas de finco
Acto continuo dicho señor Corregidor a presentacion de
la parte y por convenio el dicho recibio juramento a Juan
que Lorenzo de una ocurrencia quien lo hizo por Dios y farr.



202
30
411
151

1.^o

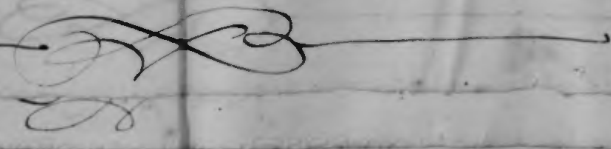
2.^o

Amoy

Señor y a una Señal a quien baste el que prometio de
 en verdad en lo que supiera y para preguntado y ha
 biendolo sido por las particularidades que se comprenden
 en el anterior escrito entiendo responder a cada uno
 a ellos lo siguiente = Al primer particular Dijo
 es cierto que a hacer la division por tercias partes
 de la casa que se indica la qual corresponde a la
 memoria nunca puede quedarse como habitacion pa
 ra vivir en ella, sobre tener que traer algunos ganos pa
 ra traer habiques, lo que concurra es Ferrigo no puede so
 portarlo por tanto que renunciare a su trabajo diario y siem
 pre le resultara un gran beneficio en enagenandola en
 cinco por ciento hacia su establecimiento cuya renta mon
 ca le podria producir en arriendo. Y responde = Al segun
 do particular Dijo: sea con siguiente talo que tiene expuesto
 en su contenido y cierto del contenido. Y responde = Al ter
 cero Dijo: sea tambien expuesto su contenido por donde en
 arrendamiento la tercera parte de casa la memoria y re
 viendola a Dño. nunca puede producirse la mitad de lo q
 se daia el cinco por ciento. Que si quisiera saber si pueda se
 cir, esta verdad por su prestado juramento en el que se afir
 ma y ratifica Dijo sea a Dñad. Y documentos y testimonios
 firmes con su Dñad. Doyse = Juramento = Miquele. Lo
 rax = Antonio de Mexico Carrizo = por el merito que
 axiosa la informacion allegada por el curador de la ci
 erda Dñad, sea conceda facultad y licencia para que con
 quida esta casa. Alenta que indica de la tercera parte de la
 casa situada en la calle de la Cruz Santa de esta villa pro
 pia de su hermana en favor de Joaquin Camacho con
 tal que use se obligue a satisfacer el capital de la ven
 tor quando tome estado o llegue a una mayor edad que

o

buyendole anualmente con el censo de un unico por cien
 to de cuyo fin y para su mayor seguridad y fianza de
 contrato de este luego interponia e interponen su inter. su au
 toridad y judicial decreto en quanto necesario y preciso sea
 y mandava y mandó se entreguen muy diligencias para
 que comprandolas en el contrato vintan sus debidos y
 legales efectos: segun que asi lo proveyo y firmo el Sr. Don
 D. Antonio Torc. Casanueva conyugido de una viuda y Pan
 tido por su may. en Mayo a diez e once de Agosto de mil ochos
 cientos e once años. Si enoiado D. Antonio Torc. Casanueva =
 Antonio Mariano Carris = Ant. de la Cruz y dia. lo el
 Censo. notipque el año anterior a Torc. Torca en un
 persona. Carris = En cuya consecuencia los
 antedichos Don. Torca y su mujer viuda Torca unta
 mente con sus hijos Torca y su consorte Rosa Torca
 asi en sus nombres propios como en el de sus hijos
 herederos y sucesores y ellos que de los dichos tit
 tulo, voz y causa y por aquella forma y forma que
 may haga lugar en dho. otorgant. Pudiendo y dar
 en venta Real, y enagenacion perpetua por puro e he
 ridad para siempre sin mas a Torquin Carrisera la
 brador de una Hacienda la qual es de la dha. casa con
 todas sus entradas y salidas, voz, comumbres, servidum
 tres y todo lo demas que de hecho y de dho. le pueda per
 tener. Por precio de quinientas libras moneda va
 riana luego cobrada la dha. en la forma siguiente:
 ciento diez y ocho libras que se retiene el comprador
 para hacer pago de ellas a Miguel Alonso las muer
 mas que los Padres dho. compradores le esaban
 debiendo: Noventa libras que tambien se retiene
 por el capital del censo o noble maso que se re





Quarenta maravedis.

Sello Quarto, Quarenta Maravedis,
Año de mil ochocientos y catorce,
Habilitado por falta de papel sella-
do, para la Provincia de Valencia.

ponde una casa y vinculo de Jorda: suenta de
trece que igualm^{te} se retiene por veinte y dos pen-
siones que se deben al referido censo: Noventa
y tres libras diez y seis sueldos y otros que del mismo
mo modo se retiene para satisfaccion de una ca-
neca de una Jorda para entragarse quando to-
me estado o salga de su menor edad: Hay rentas
de ciento treinta y seis libras tres sueldos y qua-
tro bay entrega a los vendedores en este acto en mone-
das de plata y vellon con prebenial y ellos firmen
de que se firmo de fecho y se les otorga carta
de pago y finiquito en forma; cuya casa y libre de
todo gravamen hipoteca, senorio y obligacion es-
pecial y general a expreion de arriba referido cen-
so: En cuya conformidad declaran los vendedores
que el fin y precio y valor de la dicha vendida casa
son los referidos quinientas libras y que no vale
may ni hallaron quien tanto se diera por ella
y si may vale o valea por ella en qualquiera forma
y cantidad haun apavor al comprador grado y
donacion pura perfecta y acada que el dho. Ma-
ria interviene con intervencion y demas fir-
meras Legales con renunciasion de la ley del
ordenamiento Real establecida en Cortes celebradas

[Decorative flourish]

en Alcalá de Henares que trata de lo que se com-
pra vende o pramuta por mayor o menor de la mitad
de su precio y lo que otras cosas que se compran para
repetir el ingenio y las demas que con ella concuerdan
donde se debe hoy en adelante para siempre se
de apoderacion de quien quisieren y apartan de
propiedad, accion, señorio porcion de todo lo que se com-
pra y de otras quealguna cosa que sea república de
ingenio y de prerrogativa y todo lo que en adelante se
y transparen en favor de la compra de los dños
y de para que como a propia seya la porcion que
cambie vendida y enagenada con voluntad como de uno
abuelo, y bajo la clausula de Exemptis Clericis suis
Sanctis Militibus et Baronibus Religionis et alijs que
a foro realitatis non pertinent: Nisi dicitur Clericis per-
ta ditione et tenore sui nisi super hoc edita
bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt
et bajo la pena de comiso segun el tenor de lo que
que se faren y sea el orden de nuevo de Julio de ante
mit de ciento treinta y nueve. Y lo demas de porcion que
se adquiriere para que por su custodia o judicialmente
entre y se apodere de dicha cosa y tome de ella la real
tenencia y porcion que por dño. se compete y en
el mismo se constituyen por un Inquisidor tunc
dos y procurador porchidano para ponerse en ella cum
per que se lo pida. Y se obligan a la viccion segun
dad y sercomienso de una carta y su precio en los ter-
minos preceptos por Leyes Reales, e que yo el Rey
dey se haren y entienda. Y el contenido de dicha carta
sea entiendo el contenido de una carta de diez
ta entodo y por todo donde se por entiendo en la por-

[Decorative flourish]



Quarenta maravedis.

NO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS,
DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE,
LITADO POR FALTA DE PAPEL SELLA-
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

non sta repudada como en toda su voluntad y en
su virtud prometido y se obligo a obtener la cosa por
vinte libras, como tambien el correspondiente a
pension, el curso, annual, arriba citado, al Vicerrey
de la Corte de Toledo, como tambien el satisfacen el
credito de cinco duros y ocho libras que solo se da
a Miguel Alonso, y a la misma Vicerrey de Toledo
y a un curso por cinco annuals de noventa y tres
libras diez y seis reales y ocho que le corresponden tan-
ta que llegue el caso de ennegarlas. Y quando proba-
ndo sta obligacion a haver a presentas copia
de una Carta en el oficio de hipotecas de una villa den-
tro de diez dias para su registro segun lo preberni-
do en la Real Pragmatica de treinta y uno de Mayo
de el pasado año mil setecientos setenta y cinco: y
ambas partes cada uno por lo que la toca cumplir
obligacion sus bienes hauidos y por haver, y dem poder
de las sentencias de su Magestad para que a ello se oprimen
nada como si fuera sentencia definitiva por el
competente pronunciada pasada en juzgado y con-
muda; sobre que renuncia todas las leyes, fueros
y privilegios de su favor con la general al Rey. en
forma: sta indicada toda renuncia todo el auxilio y
suyo el vicerrey senaraz consulto nuevas conueta.

[Decorative flourish]

Dia 9
Tam
Toa

iones de los dnos Madrid y Parada con todas las
 dnos a su favor por que como interceda a ellos por
 un et etno. quinal que no le valgan ni aprovecha
 en este caso: / Para a Dios Nuestro Señor y a una
 Señal de Cruz conforme a Dño. que no se opo
 na contra una Eritura por su Dote Anaf being heredi
 tario parafernaly y multiplicado ni por otro algun
 Dño. que la suprague: / Fue por que de su fidelidad y
 conveniencia de la Carta declarada que la otorga a
 su libre Voluntad sin pñmis ni fueris alguna que
 no tiene fecha pñmis ni fueris alguna que
 aprouada la revoca y anula y que no pñmis abso
 lucion ni otorgacion a este finamento a quien
 de la pñmis conuder y que si de facto se le con
 cediera no usara a ella pena de perjurio: / La contien
 da de unta forma menor appuraria a su usado re
 mueria todas las Leyes con el beneficio a restitucion in
 integram y para a Dios Nuestro Señor y a una Señal de
 Cruz conforme a Dño. que no se oponda contra una
 Eritura por Dño. beneficio ni por otro alguno que la
 suprague: / Añ la otorga a quing dñse conores y no
 firmaron por que Dixeran no sabe lo haia ni me
 go uno de los testigos que lo firmo Miguel Tubert
 y Pedro Carbonel Escribientes a una villa vecino y
 Morador

Miguel Tubert
 Escribiente

Antoni
 Musiano

Dia 2 de Setiembre... a
 Jaime Auz... a
 Joaquin Perer... a
 En la villa de Al...
 con años nueve dias





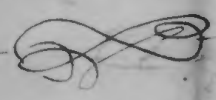
Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE. HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

MARAVEDIS, CATORCE, SELLO SELLA- VALENCIA.



y cinco libras moneda corriente de los quales se
 tiene el comprador veinte y siete Libras de
 diez Suelos por el Capital el referido Censo y la restan-
 te Consida hasta el cumplimiento de dichas treinta
 y cinco Libras de Seda por satisfecio y entregado a su
 voluntad con remuneracion de los Suelos de entrega y pue-
 ba expone de non numerata pecunia y demas de las
 y de los le otorga la mas firme y oficial Carta de pago
 que con seguridad convenga: Declaro que el punto pre-
 cio y valor de referido pedazo de Seda es el de los expre-
 sadas treinta y cinco Libras y que no vale mas
 y si mas vale en qualquiera forma y Consida ha a fa-
 vor del comprador y gracia y donacion plena perfecta
 y acabada que el dho. Vamo intervizgo con interviz-
 ion y remuneracion de la Ley de ordenamiento he-
 cho en Cortes de Alcalá de Henares que trata
 de lo que se compra vende o permuta por mas o
 menos de la mitad del punto precio y los quatro años que
 profiere para poder su recien o suplemento con
 punto valor que se da por parado como si efectua-
 mente lo estuvieran: E de hoy en adelante para
 siempre se de poder de veinte y siete y aparta de accion
 a propiedad servicio porcion titulo por renovo y a
 otro qualquier dho. que a dha. Seda tenga y le pertene-
 ce



Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE. HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

honore y advierte de la obligacion a haver de pu-
sentar copia de esta carta en el oficio de hipotecas de esta
villa dentro de diez dias para su registro segun lo pre-
buido en la Real Pragmatica de treinta y uno de Mayo
de mil ochocientos y once y otros solo para el caso
de ser y por el comprador que dize no debe lo vino. En fe
de qual yo el Rey Ferrnand de Borbon Miguel Giffert
y Pedro Carbonell Es. de una villa de cinco y noventa

Miguel Giffert
Suplente

Antonio

Mariano Carrion

En la villa de San Juan de los Rios
El Lic. do. Ant. de San Juan de los Rios
Antonio Carrion - - - - - D. Antonio Carrion
Cavallero cony. de la villa de May y en presencia
Juan Comisionado por el Excmo. Sr. Capitan Ge-
neral de este Reyno para el restablecimiento de
la Justicia y Ayuntamiento de esta villa de May de una
de ocho corregidores de la Real Cedula expedida por
su mag. y cacion de don Juan de Guzman y Guzman
por a favor de la villa de May por el Sr. Juan de Guzman
por no haver cumplido en lo literal de la indicada
Real Cedula de 15 de Mayo de mil ochocientos y com-
plimiento de mismo fue convalidado con sus vir-

Antonio Carrion



Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE, HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

una Carta. Atentamente otorgado por ante el difunto
 Sr. D. Luis Blanes por su m.º para el Salvador Páez y
 su hijo respectivo a D.º. Compasivosos en el día de mayo
 y uno de octubre el pasado año mil ochocientos y once
 y en aquel espusieron que por dicha sumaria juramentada
 acordados el fallado. Y su hermano Fran.º Páez y por dho. tes-
 tamento el ser otro D.º.º heredero el indicado Fran.º Páez el sal-
 vador de Páez y su hijo y concuerdan duplicados que depues
 to todo lo dicho se les deva una legitimidad heredera de su hermano
 hermano, y se consiguen que al mandarse a hacer el dho. y
 todo fabricarse a papel de esta ciudad, en cuyo poder existian
 depositados los bienes a que se refiere manifestada toda
 lo que obran en su poder por escritura de compraventa de una
 manera y con un año de término de su confesión de haber
 demandado al citado Sr. D.º.º heredero y en su consecuencia le han
 entregado el dho. documento y escritura de compra de los bienes
 que obran en su poder como tambien los recibos de un año
 como el tiempo que administrase dho. bienes que se han de
 dar de un y un año de octubre a mil ochocientos diez hasta el
 mes de mayo y quando los comparecieren a su
 vida cantidad competente con los recibos que en la dho.
 o no pudieran ocurrir por dho. razón, la cual cantidad
 observara en poder el Abad en virtud de su permisión

Decorative flourish at the bottom of the page.



SELLO QUARTO. QUAREN
TA MARAVEDIS. AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS E
CATORCE.

uno de los señores que lo fueron Antonio y Josef de

otras señoras y señores de

Antonio Vitrolera

Antoni

Mano Carrion

Dia 2 de octubre Poder

Nicolas Garcia

Juan Julian y otros

Antoni de Al

con el oficio de Diego Almagro de octubre de mil ochocientos

catuete de Antoni et otros y Ferrigof. Comparsas de

los Garcia y otros cantos de Pano de Ueno de la misma

quien de felonos y a su grado y tena de la presente

otorga. Inedaba y dio todo su poder cumplido libre

no y barano qual se requiera de la y de necesidad de

Juan Julian y Manuel Blang Promadores de su grado

a esta villa de la vecinas a su entera de otorgamiento

bin como si presentes fueran a los dos puntos y a cada uno

a por si para que en su nombre y representacion de los

los de su pling y causas civiles y criminales de comercio

y por comenza activos y pasivos compareciendo sobre sus

antellos Jueces y señoras de su mag. que Dios guarde y sus

los Audiencias y Tribunales y presenten Pedimentos requerimin

los peticiones, citaciones y emplazamientos inquis y obge

ten lo contrario y en prueba presenten escritos Ferr

tigos y Probanzas, facturas de los contrarios, hagon su

ramentos de Calumnia de honoris y supletoria, Nunc

Decorative flourish

REPUBLICA DE GUAYMAS
SECRETARIA DE FISCALIA

Tales, Ermos, y otros Labradores; pidan
 raciones, censas, Exomas y remates a Bienes, tomados por
 raciones y amparos; Oygom autos y sentencias in
 leutorias, y definitivas; conuientan lo favorable
 y de perjudicial apelan y supliquen; Sigam los apela
 ciones y suplicas y hana fuerza y entodes in sum
 cias y agencias a poder de Ermos, qmanta papales, con ne
 cesario, pidan costas y pagados los autos, autos y dicta
 cion judicial y extra combungan y que el otorgante por
 si hana y hana podria siendo presente puz el poder que
 en el reide el mar no le da y concede para todo y use
 rido anexo conexo y dependiente con libre y general admi
 nistracion y facultad para poder substraer en uno o mas
 Promerados, reuocar los substraer y nombraa otros con reuoca
 cion en forma, obligando a las personas de persona y bienes
 havidos y por haer a no fiar por que de lo no sabe y a
 sus ruegos lo hizo uno de los señores que lo firmaron Luis y Ma
 riano para aquel territorio y parte fabricante a Panos y una
 villa de un y morada

Juan Berro

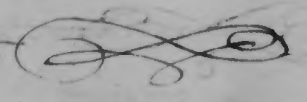
Antoni

Mariano

Dia 4 de octubre... C. a Pago
 Josef Mixallos
 Josef Tonda

Nra villa de Al

cos y otros quados dias el mes de octubre del año mil ochoc
 y cinco. Antoni el Ermo y señores imparcia
 les comparecio Jose Mixallos Labrador a una vicindad, y
 otros hancos recibidos y cobrados a Josef Tonda fabri
 cante a Panos de la propia vicindad de una y ochoc





SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS E CATORCE.

tras de ver sus leyes y sus dineros las mercedes que le pertenecen por herencia de sus difuntos Abuelos vicario conde y marquis. Por lo qual cantidad en la misma que se le impuso la obligacion de satisfacer al fonda por la casa que se adjudico en dichas herencias en el poblado de esta villa calle de San Blas con sus yernos de los expresados difuntos y por no poder el presentador de este papel cumplir la excepcion que podia oponer a la cobranza de esta villa si recibida ley de esta corte para el fin de su vida y de sus herederos, y como real y efectivo cumpliera se entregada a esta cantidad de renta en favor del fonda la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma y forma por esta villa y cancelada la carta de division por lo que toca a esta parte, la qual fue autorizada por el difunto conde en un escrito de esta villa de quince de septiembre no lo firmo por no saber a sus ruegos lo hizo uno de los tertigos que se fueron Antonio y Jose Vilaplana fundados a una villa vecina y moradores.

Antonio Vilaplana

Antoni

Dia 14 de Oct. de 1821

Manuel Carrion

Nicolas Domenech en C. a

Joaguina Gisbert

En la villa de Alroy

los dias quince de octubre del año mil ochocientos

Si tratado con... 17 de Marzo de 1821

los señores Antonio el conde y tertigo imparecidos

comparacion vicario Domenech e Labrador a esta villa

como padre y legitimo adm. de la persona y bienes de





SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS E CATORCE.

Discreto

Yo el Rey. Pedro Carbonell = Antonio Maria
no Garria = En la villa de Algey a once de octubre de mil
ochocientos catorce. El Sr. D. Antonio Jose Cavallero
concedido por su Mage. y ella y su padre haciendo visto
unq. diligencia dya. Tuve vista y visto el oficio y
carga y considero ad vitam de la menor edad de Pedro Juan
y Maria Domenech conyug. y de Bartolome Pascual
y Maria Domenech tambien conyug. a virtud dome
nech Sabado de una cedula de quin. Daba y dio
el poder y facultad que indico. se requiera y para que
interponga en la enagenacion de una finca rucial que
en comun estan poseyendo dichos menores en esta villa pas
da de Barcelona y para que diga todo y qualquiera
plito que dichos menores tengan o en adelante tubieren
asi demandando como defendiendo, para todo lo qual con
to omea y dependiente interponia e interpongo su cedula. la
comunidad y decreto judicial en quanto pudiese y a dno. de
be. Yo firmo, doy fe = Lic. D. Antonio Jose Garria = An
tonio Maria Garria = Certifico et inspeccionado por el
chirano de la Parroquia de la villa de Algey que en los libros
de bautismo custodiados en el Archivo se hallan los
partidos siguientes = Dia veinte y cinco de Agosto de mil
ochocientos noventa y quatro. El inspeccionado vicario de Al
gey bautido Segun rita de la Santa Iglesia de Ocho de
mench hijo legitimo y natural de Juan y de Joaquina
Gibert conyug. vecinos de Algey. Aludon Pascual Jose
Domenech y Antonio Gibert. Aludon Pascual Jose Gibert

Partidos

Handwritten signature and flourish at the bottom of the page.



Quarenta ⁺ maravedis

SELLO QUARTO. QUAREN TA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CATORCE.

Disposicion de un Real Cédula de los Reales Señores de Indias
 de 1713. En muy poca ostension y ley ha de ser muy breve,
 fuese vendiendo a la misma que por otros se venden
 y se ha de pagar mucho mas de lo que antes se vendian
 de una venta considerable de todos los herederos
 de un hijo se ha resuelto proceder a dicha venta por
 precio de setecientos libras de moneda nueva que es
 la mencionada. En quince de Mayo de 1714. En la villa
 de Sevilla. En presencia de los señores de la Real Audiencia
 respectiva de los señores de la Real Audiencia de Sevilla
 uno cargados a carta de gracia y se pagara el cinco
 por ciento de unalmente hasta que salgan de la misma
 de un Real Cédula de 1713. y entonces se entregara su dinero y se
 hara el pago de la pension. Con esto puede ya conocer
 el Tribunal que una venta es de mil y beneficiosa a todos
 los que pretenden hacerla, pues sobre pagar mas de lo que
 vale la finca, logran la venta de los herederos a poder
 dar al mismo otro destino a mayor producto que se pidiere
 en los señores de la Real Audiencia de Sevilla, quando en la actual
 vida no llega a mucho a una venta, y se corrigiere
 siendo tan evidente la ostension como se especifica, y
 he de saber que el Tribunal se ha de servir con
 dar su permiso para poder proceder a la enagenacion
 en los herederos invidiosos y aprobada con inscrip
 cion de correspondencia de un Real Cédula. Por tanto
 Suplico al Sr. se sirva admitirme una sumaria infor
 macion de averigos en credito de los señores expresados

[Handwritten signature and flourish]

[Faint handwritten text on the right margin, partially obscured]



e utilidad y conuencido por ella lo necesario conuend
 me el oportuno permiso para proceder a venderse
 a Juana Garcia viuda de memorada y pedante a
 finca por precio de seiscientos libras y en los términos pro
 pios en el campo de este escrito en orden con distribu
 cion y para que este acto tenga toda su fuerza y
 validacion intepone la autoridad de Juegado y el con
 uencimiento de los pedicados: Pido en esta justicia, para to
 do lo necesario y para el fin de D. Lorenzo Goralbe
 Orosi: Para que conste de la legitimidad de mi persona
 tanto por lo respectivo de los Solteros como de los casados
 de acuerdo en debida forma partiendo a bautismo de
 agudos y el nombramiento de Juana Garcia = suplico a que
 gan por presentados y para dichos efectos: Justicia de su
 pro = D. Lorenzo Goralbe = Por presentado con los documen
 tos a que se hace referencia para la informacion que se
 le y en su virtud se provea con lo mandado y firmo el Sr.
 corregidor de esta villa de Alcazar a trece de octubre de mil
 ochocientos catorce = Garzon = Antonio: Justicia de su
 pro = En dicha villa y dia: Yo el Sr. notario el au
 to que antecede a Vicente Domenech en su persona, doy
 fe = Carrio = En la villa de Alcazar a trece de octubre
 de mil ochocientos catorce: El Señor corregidor de esta
 villa presentacion de la parte y por ante mi el Sr. notario
 bio juramento de Antonio Goralbe fabricante de paños
 de una vecindad quien lo hizo por disposición de su
 Señal de su libro de que prometió decir verdad a
 lo que se le preguntare y habiéndolo dicho
 por los extremos que comprenden el pedimento que an
 tecede enterado Dijo: Que lo consta al tiempo que los
 hijos de Vicente Domenech están porciendo en el término

Auto

Not. =

Just. =
Goralbe

Decorative flourish at the bottom of the page.



Quarenta y cuatro

SELLO CUARTO. QUAREN TA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CATORCE.

de una villa pasada a Barchela en pedimento de tier
ra lincata otro de una y otro de uno y todos tres unan
cintados por tierras de Teaguina Libertad y los por un
ción de la herencia de la difunta madre Teaguina Libertad
que así mismo comprende que por la distancia que in
terviene pedimento de tierra un y otro y la poca utilidad
que se produce, se ha de ser muy ventajoso venderlos a la
misma por tanto se ventajosamente y pagando más de lo
que vale, resultando por esto una ventajosa consideración a
todos los herederos de la dicha Teaguina Libertad siendo con
pradora las sesenta y siete de una moneda que ha de pa
rarse y pagando en cinco por ciento de dineros que se quidara
en su poder de los menores de los dichos, todo lo que se comen
ta al tercio por el mucho consueño y pagando tanto que ha
ne en toda esta familia y tanto el haver tenido tanto
raz en el mismo caso. Fue y quanto sabe y puede de
cir y la verdad base de prometo firmant. en el que se afir
ma y ratifica de ser de edad de cinquenta y cinco años
y lo firmo con mi mano. Doy fe = Juan Antonio = Antonio
Gonzalez = Antonio Mariano Carrero = En dicha villa
dicho día mes y año. Refeido Señal Corregidor a
presentacion de la parte y por ante mi el Sr. D. D. D. D.
Dio su asentamiento a Juan. Libertad Labrador de una vein
dad quin lo vino por diez y nueve de mayo de una ventajosa
de con base de que prometio decir verdad en lo que se
piera y fue preguntado y habiendolo sido por los

Juan Antonio
Libertad

Juan Antonio
Libertad





Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE. HABILITADO, POR CARTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

extremos que comprende el pedimento que ante
 vdo. interado Dijo: Sabe y le consta que los hijos de
 vicente Domenech poseen uny pedimento de tierra buena
 ta vna y Secano en la partida de Barcheta y que
 por su mala particion por usar uny divididos de otros
 han concordado en vender dichas tierras a Joaquin Gibert
 viuda de Joaquin y lo por la cantidad de setecientas
 libras de nuestra moneda y le para el tiempo de un
 ra años menos una ventosa considerable con una
 venta por pagarla mucho mas de lo que vale lo que
 le consta al tiempo por el mucho conocimiento que
 tiene a dichas tierras: Ante quanto sabe y puede decir
 y la verdad por su prestado juramento en el que se afir-
 ma y ratifica, Dijo ser a cada de treinta y on años no fir-
 mo por expresar no saber niolo de verdad; e que
 Doy fe = Caracenas = Antonio Martin Carras
 En dicha villa dicho dia mes y año: Dicho Dijo por
 regidor a presentacion de la parte y por ante mi el
 Eno. recibio juramento a Thomas Gibert Labrador de
 una Secundad que se lo hizo por Dios Nuestras señas
 ya una Señal a que bazo al que prometio decir
 verdad en lo que supiere y fuese preguntado y haciendolo
 Dijo por los extremos que comprende el pedim. que

Ego. Th. Gibert

Handwritten signature and decorative flourishes at the bottom of the page.

antecede intercedo Dijo: Que le consta que los hijos
de Vicente Domenech por herencia en el termino de una
Villa Partida de Barchineta y pedanía de Sierra Blanca
ta una y de cano y que por estar separados uno y
otros con mucha distancia han deliberado vender
dichas tierras a Joaquina Ribera viuda por la canti-
dad de setecientas libras de moneda menuda, resultan-
doles por uno año menor una ventosa considera-
ble con dicha venta por pagar dichas tierras mu-
cho mas de lo que valen con motivo de tener dichas
tierras la compradora unida a las suyas: lo que sa-
be el ferrigo por el mucho conocimiento que tiene de
dichas tierras: Que es quanto sabe y puede decir y lo
credo por su jurado juramento en el que se afir-
ma y ratifica lo dicho que le fue una su deposicion
que no firmo por expresar no saber de lo que se trata
cinquenta y tres años de edad, de que doy fe = Ca-
vanceo = Antoni Mariano Carris = Doy fe haber
presentado ante mi Vicente Domenech y manifestado note-
ria que presentas muy ferrigos. A hoy dicho dia mes
y año = Carris = Resultando de la precedente informacion
de utilidad y ventosa que muy siguen uno menor
de la parte agraria representa como tal padre a
los hijos y susados aditens de los que estan en abuelo
de, en la imaginacion de los tres pedanias de Sierra que se
indican pertenecientes por herencia a su madre y que
distaban por indiviso, de de luego se concede la facultad
y licencia para la venta en la cantidad que se pro-
pone con que perciban los casados su quota y la de los
demas hijos que se en poder de la compradora por el por-
to de treinta o Carta a gracia, satisfaciendole annual-

Nota)

Aviso

[Handwritten signature]



librería de libros y obligación especial y general con todas
sus entradas y salidas de aguas riego arboles y/o cortumbres de
vidumbres y todo lo demás que a hecho y a hacer le pueda
pertener. Por precio de setecientas libras moneda con
dinero que recibirá en esta forma. A Pedro Valer cinco
quarenta libras. A Bartolomé Parquial otras cinco qua-
renta en moneda de plata y valor a mi presencia y de los
jurados de que se quisiera de que se otorgue la mayor
fuerza y eficacia contra el pago que tuvo seguridad comen-
gal. La restante cantidad de la venta de la compradora es
en codex para entregarse a los demás mercedes siempre y quan-
do salgan a moneda o tener estado con la integridad
que viene que de que uno de los casos referidos debia pagar a
dichos mercedes el cinco por ciento. Declaramos que el precio
y valor de los referidos pedidos de la parte de la casa y de los
de los referidos setecientas libras y que no vald ni en hallamos
ningun tanto y diez por ciento y si mayor vale o valor puede en
qualquiera forma y cantidad que se hallare a favor de la com-
pradora a gracia y donacion para perpetua y acabada que el
Dño. Nro. Sr. con intervención y consentimiento de los
de los ordinarios Real hecho en Cortes de Alcalá de Henares
que trata de lo que se compra y vende o permuta por mayor o me-
nor de la moneda de Castilla, y los quatro años que profiere
para el pedido de revisión o suplemento a su primer valor en que
van por pedidos como si deficiere. En testimonio de lo qual
hay en adelante para siempre se deroga y se deroga de lo que
se refiere y apartamos de la acción de propiedad de los po-
sicion título, uso, reservo y a otro qualquiera Dño. que tales
referidos fincos tengan y les pertenezca y todo lo demás que
con y transparen a favor de la compradora para que como
a propia suya la posea que cambie y venda y enagené a su vo-
luntad como cosa suya propia sin dependencia alguna y baste





e no oponere contra una Carta por su dote, Anya bu
 ny hereditaria porafenada multiplicado ni por uno algun
 dno. aunque haya lugar, ni alegacion lesion, ni gomo suera
 ni unido por por combentarse el efecto de una Carta. en un
 combenencia y otidad declaran que la otorgan libre y
 espontaneamente y que no tiene hecha protestaion en
 contrario, y que si opaxien la revocan y anulan, y que a
 este paxamento no paxion abolucion a quien sea pax
 da conceder y que aunque a proprio motu se conceda no
 sacan de esta pena a sus propios. Ta mayor abundancia los
 referidos señores estando presentes por dno. de
 no señores y a dno. de qual a su conformacion a dno. que no se
 opondian a lo referido en una escritura por sus otos y comben
 niente el hauda y por lo mismo no paxion el beneficio
 e continuation in integro ni abolucion el paxamento a
 quien sea paxda conceder y que si a facto de lo concedido no
 sacan de esta pena a sus propios. En cuyo testimonio asi lo
 otorganon la quing dno. de los señores y no firmaron por
 no saber lo uno por dno. y otro alguno de los señores
 que lo firmaron Pedro Jacobo de Escobedo y Juan de
 Zaldivaraya ambos de una villa vecina y morador.

Pedro Carbonell

Antonio
 Mariano Carrero

Dia 14 de octubre. Joder
 Mariana Thomas. a
 Josef Colomer - - - -

En la Villa de Alcoy a
 los catorce dias del mes de octubre del año mil ochocientos
 y catorce. Antonio el Cero. y ferrigo imparcial con
 panico Mariana Tomes doncella mayor de veinte





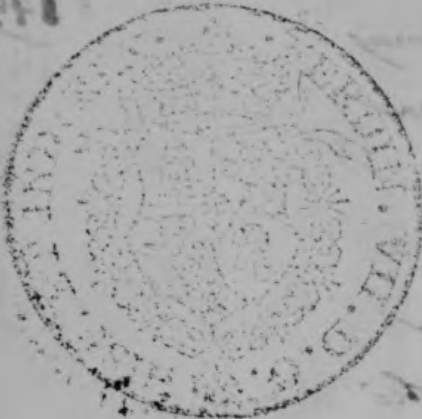
Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE. HABILITADO, POR FALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

y cinco años vecina de la villa de Sagunto y de
 se conosciendo y de lo que se daba y dio todo su poder y
 plido libre llamo y bastante para el se requiriese y se usa
 no a Josef Colomer y Sampuon otros dos Procuradores de
 el Juzgado de esta villa y su vecino durante a este
 otorgamiento para como si presentasen y al cargo ac
 ceptante generalmente para todos sus pleitos causas y
 negocios civiles y criminales Eclesiasticos y seculares mo
 vidos y por comenzar asi demandando como defendien
 do con qualquiera persona particular y comun
 y corporacion en dicha razon ante qualquiera Just
 o y Jueces de su Magestad y de su Real Audiencia
 de Valencia y Tribunales, habiendo pedido y requerido
 los debidos citaciones y emplazamientos, ni que
 y obgete lo contrario y en punto de presentarse en
 criminal y de otras causas y probando que los dichos partes
 rancias, pida execucion de provisiones sentencias y re
 mates de otras; tome provisiones y ampagos, oya autos
 y sentencias interlocutorias y definitivas; concurra lo fa
 vorable, y de lo perjudicial apela y suplica, siga los ape
 laciones y suplicas; haga juramento de Calumnia desi
 sosio y supletorio; pida costas los sues y cobre; use de
 Jure Juris y otros Letrados; y haga y practique quanto





Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE. HABILITADO, POR FALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

recibido y cobrado a Vicente Domenech sin sueldo
 la referida cantidad de ciento quarenta libras en
 un cuto en monedas de oro plata y vellon de buena
 calidad, con presencia y de los testigos, a que doy fe
 y a ellos le otorga carta de pago en forma: Yo el
 guarda dicha cantidad como a proprio caudal de
 la conuvida su conorte para que lo tenga arregla-
 rado sobre lo usual y muy bien parado de sus bienes
 que en el dia tiene el otorgante y en adelante hubiere
 para qualq[ue]re institucion en los casos prebeni-
 dos por d[omi]no, hipotecando para ello todos sus bienes ha-
 bidos y por haber y de poder de los Jurados de su villa
 gerada para que a ello le apremien como por sen-
 tencia definitiva pasada en juzgado y conuvida so-
 bre que renuncia todos los d[omi]nos fueros y privilegios de
 su favor con la general de d[omi]no. en forma: Del otorgante
 yo quien doy fe cono[ce] no firmo por no saber
 y a los testigos lo hizo uno de los testigos que lo firmo
 Fran.º Gilbert Albanil y Pedro Carbonell Embrunet
 ambos de una villa vecina y morada.

Pedro Carbonell
 Fran.º Gilbert Albanil
 Pedro Carbonell Embrunet

Dia
 Bant
 claxo

Dia 14 de octubre... Año de Don J. En la villa de Alroy
Bart. me Pasqual... a los catorce dias del mes
de Ocho Domingo... a octubre el año mil ochocientos

cinco y catorce. Avenit el Curro. y ferrigos impa...
compareis Bartolome Pasqual Labrador a una ve...
ciudad y dixo: que con esta fecha se acaba a vender,
por su sugeto veinte Domingo tambien Labrador a
la propia ciudad como tutor y curador a casa Dome...
nech conorte de otorgante un pedazo de tierra que pro...
indiviso con los demas herederos a Joaquina Sibut con...
sorte, madre y sugeto respectivo le habia pertenecido; cuya...
venta se habia hecho a favor de Joaquina Sibut viuda de...
Joaquin Taly por precio de setecientos libras, a cuya can...
tidad le pertenecieron a la casa Dominguez conorte de...
otorgante cinco y quarenta libras. Por tanto para que...
en todo tiempo conite a esta ciudad, y para que no que...
de perjudicada la conorte de otorgante en los diez que le...
pertenecen por su dote y propio caudal; por la presente y...
su tenor otorga haber recibido y cobrado el referido vien...
te Domingo de la sugeto la cantidad de los cinco y quarenta...
libras en su presencia y de los ferrigos, a qui doffe un mon...
day a Plaza y colson, y a los ferrigos a un favor la...
mej fiavel y oficio carta de pago que con seguridad...
combungo, y oficio guardada dicha cantidad como a cau...
dal propio de la conortada su conorte para que araga...
rado lo tenga sobre lo meso y muy bien parado de los bienes...
de otorgante, y que goce de restitucion en los casos preveni...
dos por dno. para lo qual obliga sus bienes herederos y por...
hacer, y no poder de los Ferrigos a su mag. para que lo opra...
mine al cumplimto de esta villa como si fuera sentencia...
definitiva pasada en su grado y consentida sobre que

Decorative flourish



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE. HABILITADO, POR FALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.



renuncia todas las sus puestas y privilegios de su favor con la general del dño. en forma. Ni lo otorga ni quita por se con otros y no firmo por no saber lo hizo por el y sus sucesores uno de los firmes que lo firmaron Juan^{co} Gabriel Alborniz y Pedro Carbonell Exhibiente a una villa de un y morador

Pedro Carbonell

Antoni
Gaxiano

Dia 16 de octubre. Div. en casa
Nicolas Torda, con
Jose Torda y otros - - - - - los diez y seis dias del mes de
octubre del año mil ochocientos catorce. Antonio el Casero
y Ferrigol impasivos comparecieron Nicolas y Jose Torda
papeles, Antonio Carbonell fabricante de Penís y su con
sorte Aguida Torda, y veinte y siete tambien fabric
conste a Penís con su consorte Maria Torda los veintiseis
de esta villa, precedida ante todas cosas la licencia marital
que pidiere el dño. la que ha sido pedida y concedida en
buena forma a que se juraron a ellos dixeran. Que por
nuestro a tomara ellos consorte maria y sus hijos





SELLO QUARTO. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE. HABILITADO, POR REALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.



hize eloy otorgantez recayo en su herencia una casa
 e habitacion situada en la calle de Top e en
 poblado la qual tinda por los lados con la e Antonio
 Pen, y la e Thom. Blans, y por los espaldas con la e
 los herederos e Baura Giffert, participada dicha casa.
 Por deuty nombrado por los interesados, un mil trecientos
 libras moneda corriente, la qual era tinda a un censo de ca
 pital e cinco treinta y nueve libras que en su debido tiempo
 se respondy e pagat al Reverendo Dean de esta catedral e otros
 cargo canonicos y obligaciones especial y general. tambien se cargo
 con un dicha herencia una porcion e muebles que se dividia
 con otros los interesados en igualdad, que segun conceptuan
 son de valor de diez y ocho libras. Por lo que la
 disposicion testamentaria de la dicha tomara Albor de
 unida por el terno. e una villa de omes de un
 forma meyor e en el quinto e sus bienes e viudas de un
 de e por dos omes y uniserales herederos por iguales partes
 e sus hijos ya referidos Jacq, Aguida, y Maria de Jorda. Por
 atencion a que un dicho testamentaria uniserales habia re
 calido la referida casa habian determinado el dividendo de
 piedad valoracion e habitaciones, y si de separacion de los
 heciendo deuty para saber la que a cada uno de los intere
 sados le pertencia, y habiendose efectuado xunto que al uniserales



101

Toda le pertenencia por su quinto el quarto e encima
la coima, el tercero bajo la escalera y un amonador al
piso de la coima principal sin dno en el corral ni es-
tablo: A Josef Toda el segundo quarto que cabe al cor-
ral, el devoran de la calle, y una cocina en el ni-
mo piso en la navada e en medio, y dno. en el cor-
ral y establo; A Maria Toda la primera cañita con
su dormitorio, media coima principal, y dno. en el
corral y establo; A Aguida Toda la segunda cañita
de la calle con su Alcobá, media coima principal, el pa-
sar de lo ultimo de la casa, y dno. en el corral y establo con
cuyas adjudicaciones y partes confieren los otorgantes
en el Satisfecho y pagados. los. Otorgantes. de la que se
ha cabido a cada uno en la citada casa aprobando
ratificando y confirmando mutuamente la presente di-
vision y adjudicaciones de dicha casa hechas a cada
uno de los intervinientes en la forma arriba expresada. De
aportante respectivamente. La posesion y titulo que te-
niam a dicha casa y los uno y otros solo cada uno re-
nuncian y transpasan para que cada uno ten-
ga lo que le va adjudicado en la forma referida con
lo que se contiene en el presente. *Et de adpoderando dicitur in scriptis*
propositis. Et dicitur y accion a propiedad titulo uso y recuso
que se pueda pertenecer a dicha casa y los uno y otros
y uno a aquellos solo cada uno renuncian y transpasan para
que cada uno disponga de la parte que le va adjudicada co-
mo a cosa suya propia. *Exceptis ecclesiis locis sanctis universis*
et Personis Religiosis et aliis qui de bono valentia non exstant
visi dicti ecclesia supra dicitur et tenorem primario super hoc
edicti bona ipsa adiectam suam ad quiverint vel habuerint. Et
bajo la pena de un año seguir el tenor de los antiguos pu-

—
—
—



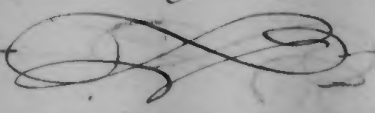
Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE. HABILITADO, POR FALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.



Rey y Real orden de nuevo de Julio de mil ochocientos
 y treinta y nueve. Y se dan poder para apoderar la
 posesion de dichos bienes con la custodia de los mismos.
 Y en el caso que en los adjudicaciones haya engaño con
 tra alguno de los obligados en qualquiera cantidad que
 sea no se ha de pagar por los otros años ni por uno a
 aquellos por se hacen gracia y donacion pura perfecta
 y acabada que el dño. llama intencion con intencion
 y remission de la Ley del Ordenamiento Real hecho
 en Cortes de Alcalá de Henar y el ingenuo declarandose
 ellos y de quoy la parte de casa que a cada uno se va
 adjudicada. Y declaran que quanto queda de lo que se
 devian y cumplian con todo y que no alegaran más cosas
 no sea parte de casa que a cada uno se va adjudicada aunque
 la tengan legitima y que en el tiempo que se les ha de
 hacer y que el dño. lo permitiera quien no sea admitido
 por en finis ante si de derecho y condenado en costas
 como infantes demandantes y quanto de diez y siete
 con diez y siete ha de ser visto que por el mismo he
 cho. apudem y validada una cosa. en adelante para
 a fuerza y contrato a. contrato en cumplimiento de qual
 quiera defecto de solemnidad y substancia de otro finis de
 quanto queda dicho obligaron sus bienes presentes y por venir



151
y de los poderes de las Justicias a su Mage. en especial
de las de una villa de Alcazar cuya jurisdiccion se some-
ten renuncian su propio juro domicilio y otros que de
ellos ganaren, la Ley si convenciere a jurisdiccion om-
nium iudicium, la octava Pragmatica de las Jurisdi-
ciones de su cumplimiento de las dadas por todo rigor de
vicio y via executiva como por sentencia definitiva por
su competente pronunciada pasada en Juro y conser-
vada sobre que renuncian todas las Leyes, fueros y privile-
gios de su juro con la general de dno. informada. Y queda
con prebendos por mi el Corno. sea obligacion a presentarse
copias de esta carta en la Contaduria de hipotecas de esta villa
para su registro dentro de diez dias segun lo mandado en
la Real Pragmatica de veinte y uno de Enero de mil setecien-
tos setenta y ocho años. Y en mayor abundancia las repeticiones
muy cavadas renuncian todo el auxilio y foy de
ellos y de sus concellos nuevas constituciones Leyes
de esta Ciudad y pasada, segun como sabidos de ellos
y avisados en especial de su efecto por el presente Corno.
Quieren que no les valga ni aproveche en este caso
el man por diez o veinte años y a una vez de con-
segun dno. que no se opongan contra esta carta por
su dor de Arroyo, bing hereditarios profesionales y multipli-
cados ni por otro alguno dno. que los presenten, y por que
es de su utilidad y conveniencia el traslado de dadas que
ta otorgaren sin preaviso ni preaviso alguno y si se ad-
toban voluntad: que se o tieren protestacion hecha en
contrario, que si apareciere la revocacion y anulacion: que
no podran abrogacion ni revocacion de esta sentencia
sea sin impedimento alguno que sea pueda conceder y
que si de facto se la concedieren no usaran de ella para
propinas: Y el que otorgaren / a quince de el Corno. de fe





Dia
Jo
Jo
he
y
e
po
ca
e
m
e
fo
re



Quarenta maravelles.



SELLO QUARTO. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE. HABILITADO, POR REALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.



conosco) Solo firmaron Nicolay y Jose Torca y por los demas que dixeron no saben lo fino por ellos y asy xuy uno de los terrigen que lo juraron. En ferrendia fabricacion y Pano fabricacion Escibieron a una villa vicinos y moradores

José Torca

José Torca

Nicolay Torca

Antoni

Mariano Torca

Dia 20 deobre... Firma

Joaquin Vila


José Saliga

En la villa de Alaya los veinte dias de mayo de mil ochocientos catorce. Anteriormente

rebre el año mil ochocientos catorce. Anteriormente y terrigen infrascriptos comparecio Joaquin Vila cartorista de uno de la misma villa quien dize lo conocho y dize que que por quanto se esta procediendo criminalmente por el dition corregidor de una misma villa y oficio de mi dition. contra José Saliga de las partes de la una deidad. obediencia de las suplicas, el qual a la mandado poner en libertad todo finca y carcel, y para que tenga efecto la libertad de José Saliga, en la forma que muy bien haga lugar en dno. suplicas que vive en fiado pivo como villano de comestacione a



101
dicho Don Juan de Salgado en sus partes el qual se da por
entregado a su voluntad, sobre que renuncia las
leyes de la entrega y prueba, y se obliga a tener
lo en su poder y a pronto y manifiesto y a volver
lo a las dichas Carceles siempre y quando por el Sr.
Juan de esta causa o otro competente sea mandado
y sea requerido sin aguardar a dilacion ni plazo
alguno cuando el Dño. le sea concedido sobre que
renuncia qualquiera beneficio que le suprague y espe-
cialmente la Ley de Summis Codicibus et fiduciariis y
la Ley de las Leyes de la quinta partida e
cuyo efecto sea operativo y en caso de no sustinir al
expresado Salgado a dichas Carceles pagara e su pro-
pio todo lo que contra el fuere demandado y sen-
tenciado en todas instancias en la dicha causa sobre
que esta preso con mas la pena que como a carcele-
ro se le impusiere en que dudo luego se da por condena-
do para cuyo efecto tiene a causa y negocio ageno
suyo propio, sin que para ello sea necesario hacer
exclusion ni otra diligencia o proceso ni a Dño. con
el dicho Salgado ni sus bienes, cuyo beneficio renun-
cio expresamente, y que la condenacion que en
la sentencia de dicha causa se hiciera contra el
dicho Salgado de sentencia con el Arguante y sus bienes ha-
vidos y por haver que obligo y que por eso se proceso
por apremio y todo segun dicho para cuyo cumplim-
to no podria ser servido a su Magestad en especial a
las que en dicha causa sonian para que a ello se
aproxima como por sentencia definitiva por su
competente pronunciada pasada en autoridad de
cosa juzgada y consentida sobre que renuncia todas
las leyes, usos y privilegios a su favor con la que



ral al dño. en forma. No lo firmo por que
dijo no saber lo ha por el y sus rudos uno de los
partidos que lo fuera de cinco tomas Chocolate, y bi
ante Dnna Escribana de una villa vecina y no
sabe...

Vicente Jimenez

Antoni

Francisco Jimenez

Dia 21 de Obre. ... Poder
Ramona Valor ... a
Don. Julian ...

En la villa de Al

coy a los veinte y un dias del mes de octubre del año mil
ochocientos catorce. Antoni el dño. y ferrigol insinuado
por comparencia Ramona Valor vecina de dicho lugar
vecina a esta villa, la quien dice se comenzo a decir que
ella y su marido y otros vecinos y otros vecinos de la villa
que muy luego luego en dño. otorgar que dñen un poder
poder impreso de un dño. y bastante para que se pudiese y se
podria a don. Julian praximada el dñado de un dñado en
la ciudad de un otorgamiento de un como se praximada fue
se y otorga aceptación general para todos los pleitos
comras y negocios civiles y criminales eclesiasticos y de
y movidos y por unos que demandando como defen
do con qualquiera persona particular o comun y con
te las justicias de cualquier parte que sean, y
prevenga, pidiendo, requirimientos, protestaciones, citacio
nes, y emplazamientos, ni que y obgeto contrario prevenga
excoito, coito, ferrigol, y otros pleitos. lo que los dños contrarios,
en te excoito, pida pidiendo, ventajadas y rematadas
bien, como pidiendo y comparencia, haga mandamientos de calum
nia de visorio y supletorio, requirimientos, coito, y otros

[Decorative flourish]



Quarenta maravedís.

SELLO QUARTO. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE. HABILITADO, POR FALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

*... y de los autos interlocutorios y sentencias de primera instancia...
condemna lo favorable y deo perjudicial aple recusado y
suplico, viga los recursos apelaciones y duplices hasta su
terminacion en todas instancias y tribunales, para con los
apremios y juncos Reales provisiones y quarenta duplidos
sean necesarios los que traga leer publicas y notificar, don
de y a quien se dirigieren, y en fin para que de contino dili
gencias y autos se dirijan y exten combengan y que el
otorgante mismo havia y ha en poder de su poderdante
que para todo con lo antes conexo y dependiente se da po
der con letra particular y general de administracion y facultad
de que se pueda substituir a sus herederos y sucesores
de sus otros con relacion en forma. Y de la presente obli
ga a sus herederos y por haber. Y no se tiene por no su
ber lo hizo por un y dos recibos uno de los señores que lo
hicieron Pedro Carbonell Escriba y Juan Torregrossa Fabricante
de sellos de esta villa de Valencia y moradores.*

Juan Torregrossa *Armas*

Dia 20 de Octubre de 1814
D. Antonio Pomar
Agustin Albornoz
Mariano Carrizosa
En la villa de Alroy a los
veinte y quatro dias del mes de octubre del año mil ochocientos

[Signature]

Libros con 104.^o
Diego de Pineda
numero 110

catonca: Antonio el Estmo. y teniente in p[re]sencia de los compa
 ños Don Antonio Gonzalez y Francisco Abogado de los Rea
 les consejos de la villa y de la Dip[utacion] de la villa de...
 el defensor Estmo. Pedro Carrero mayor de fechos de parado uno
 mil ochocientos once otorgo...
 Abog de comercio de una propia vivienda de media fabrica
 ca y papel que por el...
 Don Antonio Gonzalez y Francisca conorte de D. Antonio Gonzalez
 Abogado de los Reales consejos y de la villa de...
 villa de... con el oro de los...
 punto de... y un...
 ca...
 cinquenta y dos libras y tres por el...
 que se...
 con los...
 go por el...
 y bancario...
 en...
 ya...
 br...
 no...
 pero...
 boy...
 brica...
 ty...
 ta...
 que...
 no...
 boy...
 un...
 hecho...





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE. HABILITADO, POR FALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

en vista de lo que por el Sr. D. Juan Capri, por el Sr. D. Antonio
 Gonzalez el qual con los capitulos que con anterioridad
 a la letra de unaviso de 1755. Juan Capri como de la villa
 de Alroy depp. de A.S. con el mayor profundo respeto dice que el
 qual comparece con el Sr. D. Antonio Gonzalez y torrese
 de la misma localidad, el que por el Sr. D. Antonio Gonzalez
 fabrica papel de gra como el dueño particular en comun el todo
 ella con su hermanas D. Juan Torrese, cuya total fabri-
 ca comprende nueve morseas, situadas al dominio mayor y
 menor de la villa, y el curso o canchero como a quatro libras y
 diez deulog, para ello accedió a A.S. el dicho D. Antonio suplican-
 do el permiso y licencia para poder realizar esta obra de
 que se describe en esta la licencia que A.S. se le concedió
 como se concibió la enagenacion en su favor con pacto de
 retroventa dentro el termino de ocho años, he combenido con
 dicho D. Antonio en la venta de la retroventa particular y por el
 mismo precio de mil setecientos noventa y dos libras y si
 resultasen aumentos individuales, cuya retroventa no puede
 el que depp. de A.S. en que preceda el correspondiente
 permiso de A.S. y pacto de retroventa de A.S. se con-
 cede el permiso y licencia para llevar a efecto y reali-
 zar la retroventa de dicha media fabrica de papel en esta

Man.

Cy. me

Decorative flourish at the bottom of the page.

en la Partida el Sott con el Dno. Elroy agues sobian
 tej el ricgo de Barchell, y en mandatos de su realia
 favor y merced de S. M. I. = A hoy veinte y uno de noviembre
 a mil ochocientos diez = Juan Capi = Es visto que el Superior
 re en caridad a dueño otit dispensa en la Partida el Sott
 la mitad de Molino o Fabrica de Papel que menciona en
 virtud de la Carta que en su razon otorgo D. Antonio Gon
 ralez y toranella. Usando se pidio la correspondiente licencia
 en una Real Intendencia para una venta su absoluta
 sin pacto de retroventa por una Dom. de Baylia, asi se
 informo, y se concedio dicha licencia no habiendo ya saca
 rades en las partes a atrasar el contrato habiendole a pu
 xo condicional sin noticia al Señor Directo, por cuya po
 derosa razon no puede supagar tener pagado el Sueldo
 el de xas a aduadas a una el que corresponde = Bases en
 concepto y que el primer valor de la mitad de dicho molino es
 el de dos mil setecientos noventa y dos libras el que debe re
 pagar el el doble capital de los quatro montones y medio que
 se corresponden como mitad de un muelo a que corres
 a diez muelos el comun anual cada uno importa no
 venta libras que rebajadas el precio de la venta queda
 este liquido para pago de Sueldo en dos mil setecientos
 dos libras. Mas se deben de pagar a mil setecientos ochenta
 y ocho y treinta y dos mar. que a dos duros por cada li
 bra toma la suma de doscientas setenta libras quatro sul
 dos, mas de unon de noventa y ocho y treinta mar.
 que deberá satisfacer el vendedor al Arrendador de Bay
 lia, quando este sea dueño de la mitad de molino el re
 ferido D. Antonio Gomara: En cuyo termino no se me debe
 el reparo el que es. si lo estima de si se conceder el per
 miso que se solicita. A hoy veinte y uno de noviembre

Supone

CHOCIEN-
POR FAL-
LA PRO-

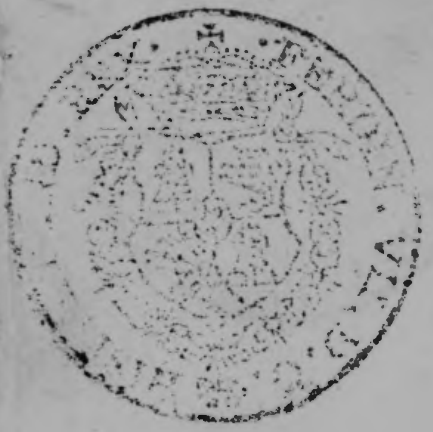


reparar
 Antonio
 a una
 la vida
 que el
 y toran
 media
 en el todo
 al fabric
 mayor y
 o libras y
 a repa
 causa. Pa
 ior de
 pacto de
 nido con
 y por el
 libras y si
 no puede
 condic
 de se ver
 y mas
 causa

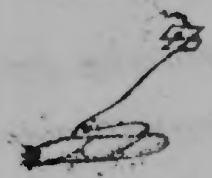




Guarenta maravedis.



SELLO CUARTO. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE. HABILITADO, POR FALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.



a mil ochocientos y diez = Jose Giffert y Domenech
 Decretos . . . Valencia cinco y nueve de noviembre a mil ochocientos
 y diez = Informe el señor contador principal = General =
 Informe . . . Puse 45. se viene conceder el permiso que se solicita
 pagando al Arrendador el dinero que causa esta
 enagenacion = Valencia cinco de diciembre a mil ochocientos
 y diez = Por orden del señor contador en virtud
 a Real orden = Aspania = Valencia diez de diciembre
 a mil ochocientos y diez = Concedida la licencia oportuna
 para la venta de que se trata pagandose el dinero
 correspondiente otorgandose la debida cédula, y segun expone
 va el Sr. D. de la Ruyra & Alroy tomandose antes la razon
 por el señor contador principal a esto = como interinamente
 interino = Peralta = Tome razon = Por orden del con-
 tador en virtud a Real orden = Aspania =

Copulato

- 1º Que el exbrutado D. Antonio Fontana de pay & Terrens
 de ocho años que tomaron principio en el día diez de febrero
 el presente año mil ochocientos once tenga el dno. a redimir la
 media fabrica de papel y bancario en punto paguella por las
 expensas de donde se hicieron cinquenta y dos libras y seis por
 las cuentas y cinco libras repaidas con la intellig. a que ha a su
 dntro e quanto mas a como sean pagados en ocho años repaidos
- 2º Que el contenido D. Antonio caso a verificar la redencion de





SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS E CATORCE.

Ala obligacion Al mismo haver a Satisfacer al re-
ferido Agustin Alborn todas las obras y mejoras utiles que
hubiere hecho en la referida fabrica de Papel hasta el
dia que llegue el caso ala referida, debiendole abonar
por el Gomala convenientemente a aquellas obras que se van a cumpla-
to ala referida fabrica, proporcionalmente su valor por Pique.

3º En pacto: Que respecto a que las aguas de que se trata el todo
el molino para el movimiento de sus maquinas, descansen
por dos caudales que con abundancia sirven para el riego
de las tierras de dicha Heredad de San, y cuyo riego debiera espe-
tarse en los mismos terminos que se ha hecho hasta el
presente por los Arrendadores y Cultivadores tanto respecto a las
tierras que actualmente se riegan como a las que en lo
venidero por dicho arrendador de las tierras y de arriendos se re-
duscan a la misma dicha Heredad propia el enmendado D.
Antonio Gomala, y que dichas aguas descansen por me-
dio de las tierras hasta el arrendador, es convenido tam-
bien que siempre que se necesite limpiar o componer
dichas caudales por dicho Alborn o a su orden, todo lo que
combray o inundacion, que se requiera de los rios de
dichas, principalmente en el mismo Cavallon de dichas, etc.
quieran sin poderlos hacer en el Canal o tierras de D. Anto-
nio para evitar el perjuicio que a los mismos pueda cau-
sarse por una operacion

4º Tambien en pacto: Que el comprador Alborn y sus sucesores
puedan arrendar al mismo molino a las y unidas por

[Handwritten signature]

el arroyo de las Aguas de las Ruedas, componer un
a unaf, y Arboles, segun que siempre se ha hecho y en
el dia se acostumbra y se permite el que pueda com-
poner el pedano a Arboles que hay desde la primera
rueda hasta el Portal inmediato alla para proporcionan-
dola sin exceder alla amplitud que hoy tiene elevando-
la a tal y como o como mejor se acordare para su
mayor beneficio, bien que esta operacion solo deba
tener efecto y permanencia no innovando o formando
de dicho D. Antonio alguna Maguinat o fabrica en
su propia Heredad por que en caso de ser reducida a una
Maguinat elevacion que se causa al estado que conser-
va para el servicio de las ruedas o Maguinat que coloque
dicho D. Antonio o sus hijos y descendientes en el sitio pro-
porcionado que tiene inmediato alla para la Heredad por
donde para la Alqueria hasta el desagüe proporcionado
alla ruedas, pero a pacto que a esta obra que innova D.
Alfonso o sus descendientes, si llega el caso de retirarse no
se ha de hacer ni eno a ella ni solo ha de abonar una al-
guna de una obra de la Arboles

Todo a cuyos capitulos y condiciones el expresado D. An-
tonio Gonzalez otorga la correspondencia una de la referida Al-
dea fabrica de papel y bancario referida la qual una dugra
al dominio de suya y directa de sus Patrimonio de su pro-
piedad, y al canon anual y perpetuo de 200 libras de sueldo
de su Arboles fabrica y demas de la referida libras de oro con
X de moneda de oro, gravamen hipotecal de suya y obliga-
cion especial y general y como a tal sea desde un todo
sus entradas de suya, aguas, riegos, y otros contribuyes y servidum-
bray y todo lo demas que a suya y a D. se puede pertenecer:
* Por el referido prelo uno de la media fabrica de dormir de suya



SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE.

+ en quenta y dos libras y el bencalito de Sevilla, de
 en y a mayor abundamiento confusa ha de recibirse el
 citado Alzate la cantidad de un mill e quatrocientos e
 por ende se permite al comprador de esta y vendida de
 un mill e quatrocientos que podia oponer a la cosa vendida un
 recibida que en latin llamamos a la non numerata per
 un mill e quatrocientos de esta y vendida de un mill e
 y a mayor le otorgo la mayor fianza e fianza de pago que
 sea seguridad combenga. Pido a los señores oidores e
 señores de las fincas vendidas y a la cantidad que arriba
 queda mencionada y que no vale mas ni menos que en tan
 to a diez por ciento y si mas vale o valer puede el comprador
 en muestra o por el comprador de esta y vendida de un mill e
 y sus herederos y sucesores gracia e donacion plena per
 petua e irrevocable que el dho. Monarca interviene con in
 teruencion e donacion fincas legales y renuncia la ley que
 X en el titulo diez e cinco libro quinto de las ordenanzas Reales
 de las Cortes celebradas en Alcalá de Henares, que
 en la primera e cinco libro quinto de las recopilaciones
 de las leyes que trata de los contratos e cosas en que hay licion
 en mas o menos de la mitad de su precio y lo que
 en las que profiere para pedir rescion o suplemento
 X con tanto valor que se da por perdido como si efectiva
 mente lo estuviera. Pido a los señores oidores para que
 por seductor de esta y vendida de un mill e quatrocientos e por
 piedad de esta y vendida de un mill e quatrocientos y a otro qual
 quiera dho. que en las referidas fincas vendidas tenga y le parte

[Handwritten signature]

...nueva y todo lo que viene... transporen... con
las acciones reales personales et cetera mixtas directas y
executivas en el comprador y en quien se compra re-
presente para que sea por su compra y compra y una
general y eleccion como a con suya propia adqui-
rida con un y legitimo titulo sin dependencia al
genuo y balsa clausura & Exceptis Clericis licet Sanctis
Militibus et personis Religionis et aliis que a foro ecclie
non existant. Vbi dicitur Clerici prope laicum et tunc
rem fore noni super huc dicitur bona ipsa cadentem de
cum ad qui res est vel habet est. Et balsa la pena de co-
miso degen et tenor deq antiquo suoy y Real orden
& nuevo de Julio de mil setecientos treinta y cinco años.
De confiam poder irrevocable con libe franco y ge-
ral Admistracion y le constituye procurador ac-
tor en su propia causa para que de su comodidad o in-
dicadamente entre y se apodere de dichas fincas y tome
y apreda la Real tenencia y posesion de ellas y en el in-
terim que la toma se constituye por su Inquilino te-
nidor y precatorio poseedor en legal forma: se obliga
a que dichas fincas se vean bien regidas y efectivas al
comprador y que no sea ni ingruentaria ni inusua pleito so-
bre su propiedad que y dispore ni contra ellas apamara
y exonerar alguino, y si se ingruentaria inusua o apa-
rencia luego que se otorgare y sea heredero y sucesor
sion requirido conforme a dno. Saldan con referre y
lo segun que sus expone en todas instancias y tribuna-
les hasta executorias y dexen al comprador y sus herederos
en su libe y o quita y pacifica posesion y no pudiendo con-
sequir se dexen otras iguals en valor fabrica vino ven-
ta y comodidades y en el defecto de institucion la cantidad

[Handwritten signature]



SELLO QUARTO. QUAREN
TA MARAVEDIS. AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
Y CATORCE.

x que ha de cumplirse las mejoras y otras puestas y
voluntades que a la presente se venturan el mayor valor y
utilidad que con el tiempo se oviere y las leyes con que
governa de ningun interese y menoscabo que se le siguieren
e cumplieren por todo lo qual se le ha a poder executar
x solo en virtud de esta cedula y el presente a quien se
pueda o el que le represente en que deficiere su importe
y se reduca a otra prueva aunque adno. se requiriese: Y
hallandose presente el referido Agente Abogado compra
dor enterado de los textos de esta cedula y pacto en que se
ella, la acepta en todo y por todo para usar de ella como le
combinare. e da por encargado de la posesion y propiedad
de la dicha media fabrica de papel y bancarrota arriba de-
terminada y promete reconstruir en diez. o su Real. de
termino por donde dicho y acordado con el comun anno
de dos libras y media que corresponden a esta media fabrica
de papel con los diez. de dicho fardillo y demás de
utilidad: se obliga a cumplir todos los pactos y condicio-
nes estipuladas en esta cedula y presentar copia de ella pa-
ra su registro dentro de diez dias en la Contaduria de hipotecas
de esta villa segun lo mandado en la Real Pragmatica de
dicho de uno de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco años
Y ambos de diez cada uno por lo que se toca cumplir obligacion
de los diez bienes habidos y por haber de dicha prueva para
dichos de en adelante en especial diez de una villa de Alcala de la
jurisdiccion de don Juan de Alcantara su propio sueldo de un
y diez y cinco que a un año ganaron la dicha si combenir a su

[Handwritten signature]



Quarenta y cuatro

SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CATORCE.

Los Contratos de venta en que hay lesión en mayor o menor de la mitad del justo precio y lo que quanto a los que profiere para poder su revisión o suplemento a su justo valor lo que da por parados como si efectivamente lo estuvieran. Y de hoy en adelante para siempre se da poder a dicho juez y apoderado (con el pacto de retroventa) a la acción de propiedad sin otro proceso título con sus herederos y otros qualquiera deo. que esta dicha tierra tenga y a pertenencia y todo lo que se remita y transpara en favor de la compra y lo que suyo para que como a propia suya la posea que cambia venda y enajene con voluntad como cosa suya propia sin dependencia alguna y bajo la clausura de Exemptis Vicarij lociq. Sanctiq. Decretiq. et perso. nq. Religio. et aliq. qui a foro ecclie. non existunt; nisi dicti Vicarij supra decem et octo annos post nati concepti huiusmodi bona ipsa ad vitam suam adquirebant vel habeant: Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los autos que se siguen y Real cedula de mayo de diez y seis de ciento treinta y nueve años. Y le confiere poder irrevocable con libel. p. nca. y general adm. y le constituye procurador actor en su propia causa para que a su amoridad o judicialmente entee y se apodere de dicha tierra y tome y aprehenda su real tenencia y posesion y en el mismo que la forma se constituye por de Inquisitio vendon y precatorio poseidon en legal forma y se obliga a que dicha tierra le sea ceda segun y efectiva al comprador y que nadie le inquiete ni moleste plene sobre su propiedad que y dispone in contra elia aporauer

—



que en un alguno, y si se le requiriere moviente o apremio
 y luego que el otorgante o sus herederos y sucesores sean de
 quinto conforme a dno. Saldan en su defensa y lo que se
 en any expensas en todas instancias y tribunales hasta
 excusoriable y dexas al comprador y los suyos en su libro
 en equita y pacifica posesion y no pudiendolo conseguir
 de dason otra igual por un terreno que produzca la mi-
 ma renta y a semejantes circunstancias y en su defecto la
 cantidad que ha desembolsado las mejoras vitales
 precias y voluntarias que ala dason tenga, el mayor valor y
 utilidad que con el tiempo adquiriere, y todas las cosas gan-
 tos, dones, intereses y minusculas que se siguieren e ingresaren
 por todo lo qual se le ha a poder ejecutar solo en virtud de esta
 Carta, y el juramento de quien la pida o el quien la represente
 en que despa de importante y le releva de otra prueba alguna de
 dno. se requiera. Y el dicho Agente o Abogado comprador que
 una presento accepta esta Carta, artos y por todo se firmo que
 va referido y se obliga que si por any los ochos any referidos
 y dentro de los quatro meses siguientes a ellos el nombrado D.
 Antonio Gonzalez le boluere la cantidad de cincoientos libras
 de oro para con favor la correspondiente Carta, e retroventa
 de quito previendo por un el dno. de obligacion e haver e
 presentan copia de esta Carta. Dadas e signed para su regis-
 tro en la Contaduria de hipotecas de esta villa segun lo man-
 dabo en la Real Pragmatica de treinta y uno de Mayo de para
 doce mil setecientos sesenta y ocho. Y ambo Partes al cum-
 plimiento e quanto queda dicho obligan sus bienes herederos y por
 haver e dason poder any Justicia e su Magestad que pue-
 dan y deban conser seguirlo, para que a dno las expresen
 como si fuesen sentencia definitiva por su competente pro-
 vincial para dar en mandado de cosa juzgada y por lo mu-
 cho conserada, sobre que remittan todas las Leyes, puros y

protesta ueny e iten ueny imploramientos y otras deman-
 das puestas en prueba ofera a ella e ueny. tutelo y de
 iny luyficaciones conducenty; acuse pries e ueny y otras
 luydad; haga excoiony priesonny sotmay e mbarqos de
 mbarqos uentay fimes y rematy e biny pmaneny in
 utem e calumnias y duioray; Soque apremio; acuse
 rebeldy; ponga excoionny forma artidoy; fache
 uiegay e obgete quanto a contrariis se opusien dixer y
 allegare en el camino legal prueba los tachos que opusien
 ari e iten q como a documentoy; tome ompay e pre-
 sacion; oyya e ueny y dntenyas interuocaciony y difini-
 tiuay conuincionny priesonny y dntenyas gravaciony apelo re-
 uoca y suplico; siguyendo los apelanoy y suplico; haca
 donde con dno. puda. y de la pda priesonny; declaraciony
 y que e dntoy priesonny y dntenyas que combengan y los
 haga luy o intimas donde y dntoy personas contra que
 ney si dntenyas; y haga y practique dntenyas diligenciay ac-
 toy e ueny luydicionny y estra que se requieran; que la oton-
 gante por si haia sin sucaucion que para todo lo ex-
 puido con dntenyas y dependencias luy rancia y
 general adm^{on} rrelacion y facultad e substitucion
 uno o may rreocatoz substitutoz y dntenyas e ueny que
 para todo lo confiera e may absoluto poder obligando
 a la subsistencia e quanto en su uirtud se practicare dntenyas
 biny naidy y por haer. Inu lo fenne por que dntenyas
 sabey e ueny rreoglo hio uno dntenyas tutelo que la fue-
 ron Pedro Carris y Pedro Carbonell e ueny e
 esta uilla ueny y mbarqos:

Pedro Carris
 y Gosatbe

Martin
 Mariano



y en la partida de la canchablanca con el dño. a 80
nosos a agua para su riego de la que se ha de sacar
el molino; lindante con tierras de Miguel Utrio, con
las de D. Agustín Alvarado, y con las de Fructos Guebar
de 1/2, por precio de diez y seis mil seiscientos ochenta y
siete reales diez y siete mar. vellon. Y mandamos a que
por Doña Josefa Guebar viuda de referido Rafael Utrio
se le ha requerido para que se otorgare la compra
de una casa. a remanente de expensas pedano a tierra
pauca de la sea buena la pretension, otorga para pa
sara y su tenor: Que interviene y participa a la comu
nidad de Doña Josefa Guebar el mencionado pedano a tierra
segura y en la conformidad que se le vendió al difunto de
Pedro Laguna para el expensas tambien de referido Ra
fael Utrio con todas las leyes estatutos y ordenaciones a ple
no dominio por su comitente y demás que en la refe
rida carta. a venta se refieren las que da por repetidas y
interviene como si literalmente lo estuvieran; y si por la
expensas carta. y tiempo que por el otorgante y su padre
la expensas tierra adquirió como a heredero de un algun
dño. a ella lo cede, renuncia y transpone integralmente
en la referida D. Josefa Guebar, mediante a recibir a
nuevos a esta la misma cantidad de diez y seis mil se
iscientos ochenta y siete reales diez y siete maravedis vellon en
un solo en moneda de oro plata y precio vellon a buena
cantidad y peso a cargo de su hijo y nieto, y el dño. Don J. por
haber sido a su presencia y de los testigos y como real
y verdaderamente intergado a los otorga a su favor con
nuevos de su oficio carta a pago que tan seguridad como
buena, y en su consecuencia para su en favor de la comu
nidad de Doña Josefa la carta. a remanente de su comu
nidad interviene con todas las leyes estatutos por dicho nosos

[Signature]

M. D. G. E. T.



**SELLO CUARTO. QUAREN
TA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS E
CATORCE.**

sanos para su utilidad y resguardo, sin quedar
obligado a su cumplimiento ni responsabilidad mayor
que en aquel documento que asi mismo la tubo en su
poder, haya padecido: Y declara no haver impuesto sobre
ella gravamen alguno y en el caso de aparecer qual
que conviene sea conpeido e indemnizado y exonerado
del, y asi mismo que todo lo que importe que
por pena se imponer y que debe ahora si se por conde-
nado irremisiblemente, y las costas y gastos que en su
exaccion se originen sin que sancionaria ningun
tipificacion que el testimonio que aserda el gravamen
cualquier para dadas no pueda su citacion ni auto
de su juez a todo se releva: Ha expresada Dona Josefa
Gardun que se halla presente acepta esta cosa en
todo y por todo segun y como queda referido, y se obli-
ga a no recurrir y si lo hiciera que sea a mayor e
no se obida judicial ni extrajudicialmente que sea
compulsa con obediencia y que sea condenado con y
como quien pide lo que no es sup: Dal cumplimiento
a quanto queda referido con los puntos obligan en bienes
nuevos y por nuevos, y para poder a los Jueces y Promovidos
de magister en especial a los de esta villa de Alcazar de
cuya jurisdiccion se cometan remision su propio
juro y dominio y otros que a nuevo gozan de la ley: si
conviniere a su jurisdiccion omnium iudicium, la ultima
pragmatica de las comisiones quando a su cumplimiento

[Decorative flourish]

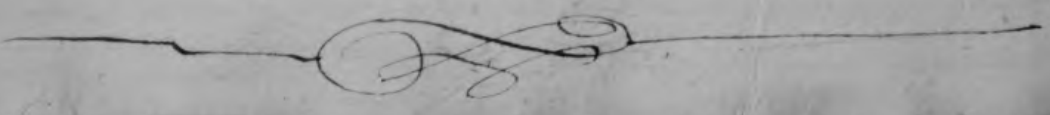
de ejecución por todo rigor de derecho y ejecución
 como si fuera sentencia definitiva. Sin compe-
 tentia pronunciada por la autoridad de esta Audiencia
 de y por los mismos consentidos sobre que renuncia
 todas las leyes, fueros y privilegios de superior con la
 general del dño. informa. Y los otorgantes (a quienes
 doy fe con sus y juras advertidos por mi esta obligacion
 con a Naval a presentar copia desta escritura
 dentro de diez dias para su registro en la contaduría
 de la Real Audiencia de esta villa que era al cargo de mi de-
 putado de Ayuntamiento D. Vicente Juan Pico segun
 lo que se manda en la Real Pragmatica de trece y once
 de Mayo del pasado año mil setecientos treinta y ocho)
 solo firmo el Josef Pico y por la misma causa no debe
 lo mio por esta y a diez meses que los otorgantes que lo
 fueron por causas Juan de Pico y Juan de Pico y
 Pedro de Pico oficiales de la Real Audiencia de esta
 villa de esta villa a una vez y por otro.

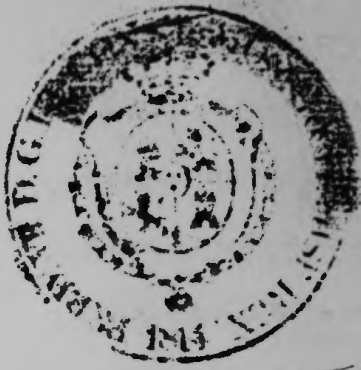
Jose Pico
 Fran. Pico

Antemi
 Juan de Pico

Dia 25 de Noviembre de esta
 D. Josefa Goraltu
 D. Guillelmo Goraltu } Ante mí

Sobre copia con sello
 1.º y el interm.º 4.º
 dia 12 Mayo 1815
 en presencia de los señores D. Josefa Goraltu y D. Guillelmo Goraltu y D.º Juan con Antemi
 en esta villa de esta villa y en el presente se retrocedio a





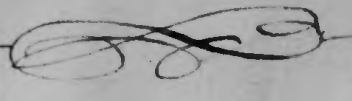
SELLO CUARTO. QUAREN TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE.

Yo el Rey don Alfonso de Borja por su real cedula de esta
ciudad en su nombre de la Real Audiencia de esta villa de
esta villa en la parte que llamamos la Carranca
que se compone de tres cuartos partes y en forma de
para diferencia de la qual con esta. ante el difunto Escrivano
no Juan Blasco le vendio el indicado su difunto marido a
Joaquin Perez Pardo el Rey por el precio de diez y seis mil
treientos ochenta y siete reales con diez y siete maravedis
valen el qual pedano. Atenta vista con los D. Agustín
Almudena, Rey a Miguel de los Rios y con los D. Miguel Guebara
a Mi Condado. A los Reyes de agora cada cinco dias por
su real cedula que foye la parte del Realman a un tercio
minio. En donde se a que la otorgante se ve en la presente
a vna de vna de vna pedano. Atenta para remediar
de algunas necesidades por su parte y de tenor y por agora
de la real y forma que may haya lugar en todo. por si y con veni-
en a sus hijos herederos y sucesores de los. Que vende y da
en venta real y enagenacion perpetua para siempre
por su D. Julián de Guebara de un pedano de la comarca y
fabricante de Borja de una villa de arrendamiento pedano
de la villa, el qual es famoso y libre de todo como gravamen
hipotecario de servidumbre especial y general y como
a tal solo vende con todo sus unidades salidas y otras
de las comarcas y de vna de las por precio de veinte mil
trescientos cincuenta reales de vellón, en esta forma. Diez y seis
mil novecientos reales que la otorgante ha recibido el com-
prador por los arroyos de alba, en moneda de Plata, y los re-

[Handwritten signature]

14
Tanto que el dicho comprador comprado y por no haber
la otorgante firmemente con el estado de la misma de la
comprado D. Guillermo González comprador y por no haber
en el presente su compra aunque en carta y escritura
se menciona la excepción que podía oponer a no haberse
hecho que en latin llamamos Eto non numerata pe-
unia la ley nueva sobre prima perdida quinta que
a los tratos y los dos años que profiere para la prueba de
la deuda los queda por pasado como si efectivamente
lo hubiese y como real y efectivamente pagada Eto se
hecho con toda firmeza a favor del contenido D. Gui-
llermo González su comprador la mayor firme y eficaz carta
a pago que tuvo seguridad con bingua. Y declara que el
punto precio y valor del mencionado pedano atienan y el
dicho comprador universal quinientos cincuenta reales
valen y que no vale más ni halla quien tanto le da
por el y si más vale o vala pueda el comprador en un año
o poca de una hora a favor del mencionado comprador
y los dos años gracia y donación para profeta y recobrada que
el dho. llamado incesivo con insinuación y demás fir-
mezas legales y renuncia la ley cuarta del título siete
libro quinto del ordenamiento real establecida en las
cortes celebradas en Alcalá de Henares que es la primera
del título once libro quinto de la recopilación que trata de
los contratos a venta en que hay lesión en más o me-
nos de la mitad del punto precio y los cuatro años que
profiere para pedir rescisión o suplemento o en su caso
los queda por pasado como si efectivamente lo hubiese
hecho y se de ley en adelante para el impa de divapode
re de la quinta y aparta y otros herederos y sucesores
de dominio a propiedad por un título con un año y como
qualquier dho. que a dho. pedano atienan tenga y se por

tenencia y todo lo que remita y transmita en
 vez el expresado D. Guillermo Godalbe comprador para
 quien como a propia suya la posea que el cambio es
 y magre tan voluntaria como con suya propia sin de
 pendencia alguna y bajo la clausula de Exceptis iuris
 legibus sanctis vicinitatis et personarum Religionis et alij que
 aforo valentie non existunt: Vini dicti vicinitatis
 de ximo et tenencia forei novi supra hoc editi bono ipse
 aditum suum adquisierit vel habuerit: Et baxa pe
 na de conuio segun el tenor de los antiguos fueros y Real
 orden de nuve de Julio de mil setecientos treinta y nue
 ve: Que confiesca poder inuocable con libre fran
 ca y general Administracion y le constituya procur
 dor suyo en su propia causa para que a su autoridad
 o judicialmente entee y se apadecan sus derechos reales
 y de ella baxa y aprehenda la Real tenencia y posesion
 que por dno. le compete y en el interin se constituya por
 su inguierito tenedor y procure posesedor en legal
 forma: Y se obliga a que dicho podero a fin de ser
 tanto seguro y eficaz al comprador y que nadie le
 inguierite ni moleste pleito sobre su propiedad posesion
 que y disponer ni contra el apasencia gravamen alguno
 y si se inguierite o apasencia o que que la den
 gante sus herederos y sucesores sean requeridos conforme
 a dno. Subdram una defensa y lo segunian en todas
 instancias y tribunales hasta executorias y dexar
 al comprador y alor suyo en la libre oro quinta y parti
 cipacion y no pudiendolo conseguir se dexen otras
 igual en valor cinco renta y comodidades y en un defecto
 se restituyan la cantidad que ha desembolsado los me
 jores viles precios y voluntarias que esta fazon se





SELLO CUARTO. QUAREN TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS E CATORCE.

ga el mayor valor y estimacion que con el tiempo
adquiera y todos los cortos que en dho. intento o me-
nos cabos que se siguieren e impugnen por todo lo
queal se le ha e poder executar solo en virtud de esta
Escritura y el juramento de que se la porca e quien
se represente en dho. Real Audiencia y la Real e
otra prueba con que dho. se requiriere. Y el contenido
D. Guillelmo Gosalba comprador que de buena manera
e quanto a dho. Real Audiencia acepta esta Carta en todo y por
todo segun y como en ella queda referido, y por esta sea
he un tanto el expresado pidano e pida a toda su volun-
tad dandose por entregado en la posesion de el. Su obliga-
cion a presentarse copia de esta Carta para su registro dho.
no de diez dias en la contaduria e hipoteca de esta villa
que esta al cargo de su Carta. e Ayuntamiento de Villanueva
Juan Pizar, segun lo acordado por su Magestad en la Real
Pragmatica de treinta y uno de Enero del pasado año
mil setecientos treinta y ocho. Y tambien por el compra-
dor y vendidor al cumplimiento de esta Carta. obligan-
do sus bienes hereditarios y por herencia y dho. poder de el y sus
herederos y sucesores e su Magestad en especial de el y esta villa
e de el y de su Magestad en especial de el y esta villa
de su propia persona y domicilio y de el que a nueva forma
en la Ley de concordancia e jurisdicciones omnium pidi-
cum de la dho. Real Pragmatica de las demeraciones e jurisdicciones
de cumplimiento sea observado por todo vigor e fuerza
y sea executado como si fuera su propia y definitiva por

Sur competenti promissada pasada en burgos y con
 sentido, sobre que remission todas las Leyes y senten-
 cias de la Real Audiencia de Burgos informadas
 y de los otorgantes, a quince de octubre de dicho año solo firmo el
 comprador y por la vendidora que dize de esta manera
 ella y sus sucesores y herederos que lo pusan Antonio
 Alonzo de Leon y Pedro Carbonell Escalante de
 una villa de Burgos y morador.

Guillermo Mallo Pedro Carbonell

Antoni

Mariano Carbonell

Dia 26 Noviembre de 1588
 Antonio Carbonell...
 Pedro Carbonell...

En la Villa de Burgos
 a veinte y seis de
 Noviembre de mil

Libre copia
 con sello n.º de 1588
 Febrero 1815

ochocientos catorce: Antoni el hijo y tertugu
 comparecio Antonio Carbonell Maestro de
 la R. fabrica de panes de esta Ciudad por si
 y como Padre y legitimo Administrador de la pers.
 na y bienes de Pedro Carbonell su hijo y Dicho Luis
 de su grado y cierta ciencia y en la via y forma que
 mas haya lugar en Dho. forma: Que confiere
 todo lo poder cumplido libre, pleno y bastante
 qual en derecho se requiere y es necesario a Pedro
 Carbonell Exiciente vecino de esta propia Villa
 para que en su nombre y en dicha representacion
 pueda convenir, o concordar qualquiera preten-



**SELLO CUARTO. QUAREN
TA MARAVEDIS. AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS E
CATORCE.**

acoen que por raxon de anteceder de sine
 no u otros bienes, o derechos se le vean, o pester
 mercan, hacienda para ello las renuncias ab.
 solutas, y remisiones que le pareciere judiciales
 y extrajudiciales con ~~las~~ condiciones que pudie.
 re convenir, con protesta de no pedir cosa
 alguna imponiendoles silencio perpetuo y a
 partandoles de qualquiera accion y argando las
 Escrituras del caso. Para que en su nombre
 y en la misma representacion, judicial o extrajudi.
 cialmente pida particion y division de los bienes
 que por muerte del D. D. Antonio Cantos ^{heredero}
 quedaron como otros de sus herederos que lo son Ho.
 su hijo, para que se haga con interuencion de los
 demas herederos, y nombre paradores, partido
 res, y contadores, para las cuentas y adjudica.
 ciones que apuresse, o contradiga, y sobre la ave.
 riguacion de las dadas que se puedan ofrecer, nom.
 bre Jueces arbitros para que los vean, y en justicia
 determinen o arbitrande, y componiende, conviniere
 para ello con las partes señalando terminos,
 y en caso de discordia nombrar terceros, u haga qua.
 lquiera transacciones, satisfaciendose con lo que
 concordare; y en lo demas ceda y renuncie el ^{heredero}
 que los perteneciere con los otros herederos, otros
 que las Escrituras que convinieren para el caso



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO. QUAREN
TA MARAVEDIS. AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS E
CATORCE.

meque y obfete lo contrario presentando escritos
de testigos y otras pruebas tache los delos contra.
may si convinieren; haga juramentos de culumnia
denegacion y supletorios reuise Juicy En. y otros letados
inte execuciones prisiones, ventay trancy y remates
de bienes: tome posesion y ampargos oya auto y sen.
tencia interlocutorias y definitivas con riente las favo.
rables y de las advancas apelde y suplique; pida costas
y pague los demas costas judiciales y otras que conoengun
y que el otorgante naxia y haxia parcia, siendo pre.
sente; que el poder que en el reside, el mismo y otro
tal le da y confiere con libre franca y general ad.
ministracion y facultad para poder substituir
en quanto a pleyto, en uno o may, revocar los sub.
titutos y nombrar otros con eleccion en forma.
Yala firmada obliga sus bienes hauidos y por
haver, y da poder a las Justicias de su Mage.
para que a ello le apremien como por sen.
tencia definitiva pasada en Turgado y consen.
tida y renuncio todas las leyes pias y privile.
gios de su favor con la general del derecho en
forma. Yo firmo (a quien doy fe conexo) siendo
testigos: Jaquin Cartanex Labrador y Antonio Pa.
ya Croniente de esta Villa Cocinero y morador en:

Antonio Carbonell

Firma

Mariano Carrion



SELLO QUARTO. QUAREN
TA MARAVÉDIS. AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a legal or administrative document.]





Quarenta maravedis

SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a legal or administrative document.]

[Large, bold handwritten signature or stamp, possibly 'Juan de...']

[Additional handwritten text, including what appears to be a date 'Día de...' and other administrative notes.]





